

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



17 IIDH

Enero - Junio 1993

# INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

## CONSEJO DIRECTIVO

Pedro NIKKEN  
*Presidente*

Oliver JACKMAN  
*Vicepresidente*

Rafael NIETO NAVIA  
*Vicepresidente*

### *Miembros*

Lloyd G. BARNETT

Allan BREWER-CARLAS

Marco TULLIO BRUNI-CELLI

Antonio CANÇADO J RINDADE

Gisèle CÔTE-HARRER

Margaret E. CRAHAN

Mariano FIALLOS OYANGÜREN

Héctor FOX-ZAMUDIO

Diego GARCÍA SAYÁN

Claudio GROSSMAN

Louis HENKIN

María Elena MARTÍNEZ

Emilio MIGNONE

Nina PACARI

Máximo PACHECO

Rodolfo PIZA ESCALANTE

Hernán SALGADO PESANTES

Rudolfo STAVENHAGEN

Cristian LATENBACH

Edmundo VARGAS CARREÑO

Fernando VOLO JIMÉNEZ

Thomas BURCENITHAL  
*Presidente Honorario*

Sonia PICADO S.

*Directora Ejecutiva*

Roberto CEBLLAR

*Director Asistente*

Daniel ZOVATTO

*Director Asistente*

REVISTA  
**IIDH**

Editor en jefe: Daniel Zovatto Garretto  
Editor en jefe a.i.: Rafael Nieto Loaisa

La Revista IIDH es una publicación semestral del Servicio Editorial  
del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

REVISTA

**IIDH**

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1993, IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Producida por el Servicio Editorial del IIDH,  
coordinado por Rafael Nieto Loaiza.

Diagramación y montaje electrónico de artes finales:  
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Las colaboraciones para su posible publicación deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.

Se solicita atenderse a las recomendaciones siguientes:

1. En todos los trabajos se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es posible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil ubicación. Además incluirá un brevisimo resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Los editores aceptan para su consideración todos los originales inéditos que les sean remitidos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada SEMESTRALMENTE. El precio anual es de US\$25.00 y de US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. El precio del número suelto es de US\$15.00. Suscriptores de Centroamérica y Panamá, deben incluir US\$3.00 por envío; Sur y Norteamérica US\$4.00 y Europa, US\$6.00.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giro postal, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales. Se requiere el pago previo para el envío.

Dirigir todas las ordenes de suscripción al Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.  
Interesados en canje, escribir a La Revista IIDH, Biblioteca del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 6906 (1000), San José, Costa Rica, Centroamérica.

## ÍNDICE

<b>DOCTRINA</b>	
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS .....	9
Asdrúbal AGUIAR A.	
<b>O PROCESO PREPARATORIO DA CONFERENCIA MUNDIAL DE DIREITOS HUMANOS (VIENA, 1993) .....</b>	<b>47</b>
Antonio Augusto CANÇADO TRINDADE	
<b>POLICÍA, DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES. 87</b>	
Victor Alberto DELGADO MALLARINO	
<b>EL RÉGIMEN HEMISFÉRICO SOBRE SITUACIONES DE EMERGENCIA .....</b>	<b>111</b>
Claudio GROSSMAN	
<b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	
<b>ACTIVIDADES</b>	
ENERO-JUNIO 1993 .....	129
CASO CAYARA CONTRA EL PERÚ	
SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1993 .....	135
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	157
<b>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	
<b>ACTIVIDADES .....</b>	<b>161</b>
COMUNICADOS DE PRENSA .....	161



## NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1992) .....	185
MATERIAL SELECCIONADO POR CARMEN ROSA RUEDA Y CARLOS VILLÁN	
NOTA INTRODUCITORIA .....	190
PARTE I: <i>Práctica Convencional</i> .....	191
PARTE II: <i>Práctica Extraconvencional</i> .....	262
PARTE III: <i>Documentos</i> .....	309

## JURISPRUDENCIA

SENTENCIA SOBRE CASO DE PLINIO APULEYO MENDOZA .....	321
--	-----

## DISCURSOS

MENSAJE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CEPAL, CON OCASIÓN DE LA REUNIÓN REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PREPARATORIA DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS .....	329
Gert ROSENTHAL	

## PRESENTACIÓN

El presente número de la Revista IIDH trae, en su área de Doctrina, un preciso ensayo de Antonio Cangaño Trindade sobre el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena recientemente, en el primer ejercicio de sistematización de los trabajos realizados con miras a la Conferencia. Se incluye, además, un artículo del juez Aguiar sobre responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos; sobre la base de muy reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana; ofrecemos, adicionalmente, un sesudo estudio sobre los regímenes de excepción del profesor Grossman y un primer ejercicio de aproximación a la problemática de la policía y los derechos humanos hecha por el general (r) Delgado Mallarino.

Como es habitual, continuamos con las secciones respectivas preparadas por las secretarías de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la de Naciones Unidas, a cargo de Carmen Rueda y Carlos Villán.

En el apartado de Jurisprudencia se incluye la sentencia de la Corte Constitucional colombiana sobre el sonado caso de Plinio Apuleyo Mendoza, quien fuese citado por el Congreso de la República y se negase a comparecer, en cuya causa apela al secreto profesional del periodista.

La sección de Discursos contiene, finalmente, el mensaje presentado por Gert Rosenthal, secretario de CEPAL, a la Reunión Regional para América Latina y el Caribe preparatoria a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre las relaciones entre desarrollo y derechos humanos.

Esperamos satisfacer a nuestros lectores con este nuevo volumen de la Revista.

DOCTRINA

# LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

(Apreciaciones sobre el Pacto de San José)

Asdrúbal Aguilar A.

*Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

SUMARIO: I. *Introducción*. Notión y fundamentos de la responsabilidad jurídica. II. *La responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos*. 1. Tendencias en la doctrina y la práctica internacionales. 2. La codificación universal: *Status quaestiois*. III. *La responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos*. 1. Obligaciones sobre derechos humanos en la Carta de la OEA y en la Convención Americana. 2. La violación o incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José. 3. Mecanismos orgánicos para la solución de controversias y la aplicación de la Convención. 4. Consecuencias de la responsabilidad: El artículo 63.1 del Pacto de San José.

## I. INTRODUCCIÓN

[1] La aplicación de los principios de la responsabilidad internacional en los supuestos de violación de derechos humanos por los Estados no cuenta en la actualidad, salvo algunos estudios muy puntuales y recientes, con una sistematización teórico-práctica satisfactoria.<sup>1</sup> Esta materia sigue sien-

---

(\*) El presente título hace parte y es una versión preliminar del estudio más amplio del autor acerca de *La responsabilidad internacional del Estado: Bases para su estudio crítico y aplicación al derecho de los derechos humanos*.

1 Esta apreciación la confirma Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Comisión de Derechos Humanos de NN.UU.) y a quien, por tal motivo, se le encomendó preparar un *Estudio*

do tributaria de las modestas y parciales elaboraciones de los órganos internacionales de tutela, en especial las de aquellos competentes para decidir acerca de las denuncias de infracciones *z.gr.* al Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.<sup>2</sup>

[2] Las normas específicas sobre responsabilidad contenidas en tales instrumentos son lacónicas. No detallan las acciones u omisiones que, eventualmente, deban reputarse como contrarias al deber de los Estados Partes de respetar y garantizar en sus jurisdicciones los derechos de la persona humana; no precisan, por lo demás, los supuestos en que sería admisible la atribución o la exclusión o, eventualmente, la exoneración de la responsabilidad estatal; y, solo de manera genérica definen el contenido y los alcances, en otras palabras, las consecuencias jurídicas —reparatorias y/o aflictivas (?)— reconducibles a la infracción de las obligaciones que establecen.

[3] Por lo general, la doctrina y la jurisprudencia internacionales remiten en este campo a los principios y a las reglas que, acerca de la responsabilidad del Estado, han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte de La Haya.<sup>3</sup> Sin embargo, tales principios y reglas

*relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales* (Cfr. Informe Preliminar E/CN.4/Sub.2/1990/10 del 26-7-90, Párr. 23). A todo evento, además de los informes de avance de van Boven (E/CN.4/Sub.2/1991/7 del 25-7-91 y E/CN.4/Sub.2/1992/8 del 29-7-92), pueden consultarse sobre esta materia a Gérard Cohen-Jonathan (*Responsabilité pour atteinte aux droits de l'homme*, en la obra colectiva de la Société Française pour le Droit International [Colloque du Mans], "La responsabilité dans le système international", Paris, Pedone, 1991, pp. 101-135), a Flavia Lattanzi (*Garanzie dei diritti dell'uomo nel diritto internazionale generale*, Milano, Giuffrè, 1983) y a Rodolfo Piza Rocafort (*Responsabilidad del Estado y derechos humanos*, San José, Universidad Autónoma de Centroamérica, 1988).

2 Suscrita el 22/11/69, la Convención Americana entró en vigor el 18/7/78, conforme a lo estipulado en su artículo 74.2. Su texto cuenta en la actualidad con dos protocolos, a saber, el Protocolo de San Salvador sobre los derechos económicos, sociales y culturales, suscrito el 17/11/88 y pendiente de sus ratificaciones; y, el Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito el 8/6/90 y en vigor desde el 28/8/91.

3 Vid. *infra*, párr. 21. En todo caso, se citan como fallos arbitrarios o judiciales líderes en la materia los siguientes: Asunto Alabama (1872); Reclamaciones británicas en Marruecos (1925); Caso de la fábrica de Chorow (CPIJ, 1927/28); Asunto del Conde Bernadotte (1949); Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas (CII, 1949); Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumanía (CII, 1950); Caso Barcelona Traction (CII, 1970); Asunto del personal diplomático y consular en Teherán (CII, 1980); Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CII, 1986).

se revelan insuficientes dada la orientación CIVILISTA —reparatoria y compensatoria de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados de hechos internacionalmente ilícitos— que acusa la teoría de la responsabilidad internacional. Esta, aun construida en buena parte sobre las enseñanzas del derecho interno de los Estados, no lo ha emulado en su progresividad histórica e institucional. De suyo continúa siendo el reflejo del sesgo inorgánico y voluntarista característico del Derecho internacional clásico y, por tal razón, no alcanza a aprehender la pluralidad de situaciones —relacionales, semiorgánicas o institucionales, comunitarias o supranacionales— que coexisten dentro de la escena mundial y que en sus diversos grados y estructuras hoy tocan a la garantía de los derechos de la persona humana.<sup>4</sup>

[4] Con vistas al estudio de la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos no puede soslayarse, entonces, lo que es una realidad inexcusable. El ingreso hacia la responsabilidad jurídica, sea por la vía del daño injustamente causado, sea mediante la valoración de la culpa del agente o terciando en la violación formal de lo pactado o legalmente debido; de manera subsiguiente, la definición de los alcances punitivos,

4 Carlos Jiménez Prietas, en su balance crítico de los trabajos de codificación sobre la responsabilidad internacional del Estado emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional, describe las señaladas estructuras así: "Una S.I. predominantemente interesistal, descentralizada, paritaria y escasamente integrada, impone una estructura jurídico formal de carácter relacional, regida por los principios de igualdad soberana y no intervención..... [En ella los Estados coordinan sus intereses individuales]... que se protegen —llegado el caso— por el Estado directamente afectado (autotutela) frente al autor o autores de la violación de la norma que los tutela. Una S.I. compleja y dinámica, universal y crecientemente interdependiente, pero heterogénea y poco integrada, reclama una estructura jurídico-formal de carácter institucional, regida por el principio estructural de cooperación pacífica..... [En ella, a partir de un Derecho programático multilateral se intenta reflejar... un interés estatal común cuyo objetivo esencial es la promoción del desarrollo socio-económico y los derechos humanos dentro del cauce de la cooperación institucionalizada, es decir, dentro del marco de las Organizaciones Internacionales, que se encargan... de tutelar... esos principios y reglas (tutela institucional). Una S.I. interdependiente y vulnerable, con un cierto grado de institucionalización, pero aun dotada básicamente de una amplia dosis de discrecionalidad estatal, determina la conveniencia de una tercera estructura jurídico formal, comunitaria y humanizada, regida por el principio de la solidaridad... [cuyal función social... es establecer restricciones objetivas a la voluntad particular de los Estados, esto es al libre desenvolvimiento de la estructura relacional, mediante un Derecho imperativo o perentorio (*ius cogens*) que pretende reflejar la protección de intereses colectivos para la S.I. en su conjunto...]. La protección de estos intereses... concierne ya a todos los Estados y puede llevarse a cabo *a priori* tanto en el plano relacional (tutela colectiva descentralizada) como en el plano institucional (tutela colectiva organizada) aunque sea mucho más idóneo este último. (Cfr. *La codificación del derecho de la responsabilidad internacional: Un balance provisional* (1988), en la obra colectiva preparada por Carlos Jiménez Prietas, *La responsabilidad internacional: Aspectos de derecho internacional público y derecho internacional privado*, XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Alicante, 1989).



contralores o bien compensatorios de las medidas para restablecer el orden vulnerado y otorgar, si procede, una "satisfacción equitativa"<sup>5</sup> a la víctima; y, finalmente, la atribución subjetiva—colectiva o individual—de la obligación de RESPONDER, no pueden ser el producto arbitrario de los dogmas o de la mera especulación teórica, menos aún el resultado de una mecánica trasposición de conceptos entre distintos sistemas jurídicos.

[5] La historia del derecho es reveladora, con vistas a lo expuesto, de variaciones importantes en el origen y las consecuencias de la responsabilidad proporcionales a los grados de cohesión societaria o de desarrollo político alcanzados, de manera particular, por cada comunidad humana. Así nos lo demuestra el tránsito y evolución progresivos, a partir de la antigüedad romana, de las formas primitivas y colectivizadas de venganza: La llamada LEY DEL TALIÓN dio paso a los arreglos pecuniarios—primeros voluntarios y luego obligatorios—en una sucesión de fórmulas que permitieron distinguir, más luego, las acciones de responsabilidad puramente penales—que interesaban a la sociedad en su conjunto y se ejercían sobre el delincuente singular—de las otras acciones REPERSECUTORIAS y por daños y perjuicios, ajenas al interés material e inmediato de la víctima. "El Estado moderno, orgánico e integrado como lo es, diferenciador neto entre los intereses generales y particulares, social o individualmente protegibles, es la expresión acabada y resumida de las indicadas tendencias históricas. Solo una comprensión profunda de las estructuras y de los valores en que se sitúa cada infracción al orden jurídico establecido—*v.gr.* el relacionado con la protección internacional de los derechos humanos—puede permitir, entonces, la identificación de las medidas adecuadas y convenientes para la recomposición del *status quo* junto a los niveles de autonomía orgánica admisibles y necesarios para sustentarlos en su validez y ejecutoriedad.

5 Dentro del marco de esta expresión genérica JUST SATISFACTION TO THE INJURED PARTY o A LA PARTIE LÉSÉE UNE SATISFACTION ÉQUITATIVE, la Corte Europea de Derechos Humanos resume las distintas formas de reparación de los daños derivados de la contravención de la Convención de Roma, a tenor de lo prescrito en su artículo 50. Cf.: Council of Europe, *The European Convention on Human Rights*, Strasbourg, 1952, p. 54; Conseil de l'Europe, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Strasbourg, 1992, p. 22.

6 Al respecto, vid. Ralph Turner, *Las grandes culturas de la humanidad*, México, FCE, 1974, I, pp. 91-93; Jorge Bustamante Alcina, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, pp. 13-17; Hans Kelsen (*Principios de derecho internacional público*), Buenos Aires, El Ateneo, 1965, pp. 3 y ss.; *Teoría general del derecho y del Estado*, México, Imprenta Universitaria, 1958, pp. 18 y ss.; *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, FCE, 1986, (Passim); Jorge Peirano Facio, *Responsabilidad extracontractual*, Bogotá, Temis, 1979, p. 101.

### Noción y fundamentos de la responsabilidad jurídica

[6] El fenómeno jurídico de la RESPONSABILIDAD, locución ésta "derivada" del latín, *responsis*, participio pasado del verbo *respondere* y que aproximadamente significa algo así como CONSTITUIRSE EN GARANTE<sup>6</sup>, es más propenso a la descripción que a su definición.<sup>7</sup> Algunos autores lo relacionan ora con el acto ilícito o el incumplimiento mismo de la obligación legal o de la convencionalmente establecida, ora con el daño ocasionado por ser el efecto cierto de la contravención, de la falta de diligencia o del riesgo asumido por su autor; en tanto que otros identifican la responsabilidad con la sanción normativa o con el deber de reparación, por ser éste el contenido de aquella y la consecuencia jurídica de la transgresión o del daño sobrevenido.

[7] Peirano Facio, a su vez, sitúa la responsabilidad en la cota de un "concepto secundario" distinto al de la mera imputabilidad. Aquella "exige una relación generalmente de persona a persona: (pues) es responsable un sujeto frente a otro sujeto". Esta, "la imputabilidad, estaría referida no a las personas sino a los actos que ellas realizan"<sup>8</sup>.

[8] Pero, sea la responsabilidad una condición o una situación jurídica relacional; o bien la sanción o consecuencia necesaria de una premisa normativa o, si se quiere, la obligación secundaria de reparación (*lato sensu*) que sobreviene al incumplimiento de otra obligación primaria u original, lo único cierto es que la misma expresa un valor inherente y consubstancial al Derecho. En nuestra opinión es indisoluble del mundo jurídico, y se encuentra presente en todo orden humano de conductas (dimensión sociológica) cuya descripción técnica (dimensión normativa) no advierta mayores desviaciones acerca de la justicia (dimensión axio-dikéológica).<sup>9</sup>

[9] Al margen de su denotada naturaleza nos interesa destacar, eso sí, que la responsabilidad se fundamenta o explica en la idea según la cual toda relación normativa involucra en el campo de los derechos y de las obligaciones a dos o más sujetos, activos y pasivos, y se construye—para ser considerada como tal—a partir de la idea de reciprocidad en los intercambios.<sup>9bis</sup> De

7 Véanse Gilles Cottereau, *Système juridique et notion de responsabilité*, en la obra colectiva de la Société Française....., op. cit., p. 4; Peirano Facio, op. cit., pp. 13-14; Enciclopedia del Idioma (Varios autores), *Diccionario histórico y moderno de la lengua española (Siglos XII al XX)*: Etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano, Madrid, Aguilar, 1982, Tomo III (N-Z).

8 Peirano, op. cit., p. 21.

9 Sobre la concepción tralista del mundo jurídico, vid. Juan Carlos Puig, *Derecho de la comunidad internacional*, Buenos Aires, Depalma, 1975, v. I, pp. 1-13.

9bis En cuanto al principio de la reciprocidad, véase ampliamente a Emmanuel Decaux, *La reciprocité en droit international*, Paris, LDGJ, 1980.



manera tal que toda ruptura en el equilibrio relacional así establecido — sea el interindividual o el individual *vs.* la sociedad — implica la necesidad e imperatividad de su restablecimiento.

[10] Angel Cristóbal Montes, al escribir sobre la proscripción del *damnum iniuria dicitur* (daño injustamente causado) dentro del Derecho romano y afirmar, a renglón seguido, que la responsabilidad es una de las piedras sillares del *vir* colectivo civilizado y un punto de referencia a la hora de considerar el despegue histórico de cualquier organización societaria la califica como un principio moral, una expresión de justicia conmutativa, "una teoría (básica) del equilibrio que juega lo mismo en el orden natural que en el jurídico".<sup>10</sup>

[11] A su vez Delbez, citado por el Decano Cotterreau, a propósito de su reciente estudio "*Système juridique et notion de responsabilité*", partiendo esta vez desde el ámbito jurídico internacional también subraya el carácter inmediato de la responsabilidad como "corolario del principio de *igualdad* [o equilibrio] de los Estados" (destacado nuestro).<sup>11</sup> "En toda sociedad de iguales — afirma Delbez — la violación de las obligaciones sociales entraña *ipso facto* la responsabilidad del culpable".<sup>12</sup>

## II. LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

### 1. Tendencias en la doctrina y la práctica internacionales

[12] Una evaluación contemporánea del régimen de la responsabilidad conforme al derecho internacional, nos permite afirmar categóricamente que éste no desconoce y ha logrado sujetar dentro de su esfera, por vía de la progresividad normativa y tanto como lo hace el derecho interno, los comportamientos que le contradicen.

[13] Es nutrida la jurisprudencia arbitral y la emanada de la Corte de La Haya que han declarado hasta la saciedad — con base en la costumbre — que "es un principio de derecho internacional (léase una concepción general de derecho) que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada" y, por tanto, es susceptible de poner en juego la responsabilidad internacional del autor del respectivo

1993] Doctrina 15

acto o hecho ilícito.<sup>13</sup> En tal sentido, la propia Corte ha dicho que la reparación, por ser el complemento indispensable de toda contravención, en nada disminuye su imperatividad, su falta de previsión expresa en el contexto de la norma infringida.<sup>14</sup>

[14] La experiencia más reciente, sin embargo, pone de manifiesto la suma de dificultades que todavía existen para construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional. Los casi 70 años que han ocupado los trabajos para su codificación universal, sin que todavía se vislumbre la posibilidad de un primer tratado, son reveladores al respecto.<sup>15</sup> Más lo cierto es que, a pesar de la amplia práctica diplomática y de la no menos fértil jurisprudencia internacional, la doctrina no cesa en replantear el debate acerca de la responsabilidad internacional del Estado desde muy diversas ópticas, algunas de las cuales podrían considerarse teóricamente superadas.

[15] En opinión del jurista italiano Massimo Iovane,<sup>16</sup> las alternativas teóricas que confluyen de momento en el estudio de la responsabilidad internacional del Estado pueden sistematizarse como sigue:

13 La cita jurisprudencial corresponde al caso de la fábrica de Chorzow de 26.7.927 y 13.9.928 (Cfr. Hague PCIJ, Series A, Judgments, Nendeln/Liechtenstein, Kraus Reprint, 1970, Vol.2, Nos.9-16/1927-1928, p. 21 y Vol.3, Nos.17-24/1928-1930, p.29, respectivamente).

14 Cfr. loc.cit. Además, Santiago Benadava, *Derecho internacional público*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982, p.113.

15 Los abusos en que indudablemente incurrieron muchos países al reclamar la responsabilidad de otros Estados mediante el ejercicio de la PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA de sus nacionales en el extranjero, explican en buena medida las reservas políticas que aún suscita la codificación del tema así como el fracaso de los esfuerzos de codificación que adelantó en su oportunidad la Sociedad de Naciones y, más luego, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU con el proyecto de García-Amador. Dicho debate se refleja, a manera de ejemplo, en el contenido de los Postulados Americanos formulados en 1961 por el Comité Jurídico Interamericano como expresión del pensamiento latinoamericano al respecto, y que contrastan con las Clausulas Murdock posteriormente incorporadas por el Comité como testimonio del pensamiento norteamericano (Vid. F.V. García-Amador -Compilador-, *Sistema interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos*, Washington, OEA, 1981, pp.356 y ss.). En cuanto a los antecedentes, críticas y evaluación de la codificación sobre la responsabilidad internacional del Estado deben consultarse las obras de F.V. García-Amador (*Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad. Análisis crítico de la concepción tradicional*, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1963; *The changing law of international claims* (V.1-II, New York, Oceana Publications Inc., 1984) y de Roberto Ago (*Scritti sulla responsabilità internazionale*, *Aggiornati*, V.1-II, -II-, Cernierino, Università di Cernierino/Iovene Editore, 1979-1986).

16 Massimo Iovane, *La ripartizione nella teoria e nella prassi dell'illecito internazionale*, Milano, Giuffrè, 1990, pp.3-5.

10 Angel Cristóbal Montes, *El incumplimiento de las obligaciones*, Barcelona, Tecnos, 1989, p.206.

11 Louis Delbez, *Les principes de droit international public* (Paris, LGDJ, 1964, p.53), apud. Cotterreau, *op.cit.*, p.9.

12 Loc.cit.

- a) La violación de una obligación internacional se resuelve en el nacimiento de una nueva relación obligatoria entre el Estado a quien se imputa el hecho ilícito en cuestión y el Estado afectado por la violación que se lamenta, cuyo contenido, como obligación secundaria o sustitutiva de aquella primaria que fue violada o incumplida, se concreta en un deber de reparación de los daños materiales (*restitutio in integrum* o resarcimiento por equivalente) o morales (satisfacción), a cargo del Estado responsable y en favor del Estado víctima de la violación.
- b) Junto a las consecuencias de carácter reparatorio, previamente enunciadas y pacíficamente admitidas, deben incluirse como consecuencias del hecho ilícito internacional otras de carácter afflictivo, similares a la pena prevista en los ordenamientos internos de los Estados.

c) Excluidas las dos hipótesis anteriores, cabe reconocer como consecuencias jurídicas del hecho ilícito aquellas medidas e instrumentos que dentro de cada ordenamiento aseguren la imposición coercitiva de las obligaciones violadas. La existencia de obligaciones de reparación quedaría, entonces, fuera del sistema internacional en consideración a sus denunciadas limitaciones estructurales; y, dentro de tal curso, no pudiendo establecerse todavía de manera objetiva—por vía orgánica o heterónoma—en que debe consistir la eventual reparación debida por el Estado autor del ilícito, ésta solo podría encontrar su fuente en el acuerdo expreso de los Estados al resolver la respectiva controversia. En suma, la reparación, según esta última hipótesis, no viene a ser la consecuencia general prevista por el ordenamiento internacional para la comisión de cualquier hecho ilícito imputable a un Estado.

[16] En virtud del carácter transicional y del parcelamiento estructural de la comunidad contemporánea de los Estados, extrañamente cada una de las anteriores figuraciones ha encontrado respaldo dentro de la práctica diplomática e internacional. Así, durante el siglo pasado e inicios del presente, la doctrina refiere supuestos específicos de reparación pecuniaria por daños causados, *vis gr.* en casos de colonización, por el estímulo de la emigración de pobres y de condenados y, mayoritariamente, por daños ocasionados a los bienes o a las personas de los extranjeros. La obra jurídica de Calvo (1880) junto a las codificaciones de Dudley Field (1881) y de Fiore (1901) hablan en favor de una admisión tácita, por parte de los Estados, de principios ordenadores en este campo análogos a los del viejo Derecho civil romano.<sup>17</sup>

17 Charles Calvo, *Le droit international: Théorique et pratique*, Paris, Guillaume/Pedone, 1880; Tomo Premier, pp. 412 y ss.; Dudley Field, *Projet d'un code international*, Paris, Pedone-Laurel, 1881, pp. 32, 93-94 y 413; Pascual Fiore, *Il diritto internazionale codificato*, Madrid, Hijos de Reus, 1901, pp. 335 y ss.

[17] Por otra parte, desde los años '30, los internacionalistas de mayor reputación (Accioly, Eagleton, Fauchille, Le Fur, de Visserch, Podesta Costa) asumieron, en lo teórico, el carácter secundario y esta vez generalizado de la norma sobre responsabilidad de los Estados, al convenir que "no hay posibilidad de acomodar los derechos y los deberes sin que se fije, para su práctica y observancia, un límite más allá del cual surge" aquella de manera ineludible.<sup>18</sup> Con base en el indicado principio, por ejemplo, pudo el Consejo de Seguridad de la ONU instar al Gobierno de Israel para que otorgase a la Argentina "una reparación apropiada de acuerdo con la Carta [de San Francisco] y las normas de derecho internacional", por razón del secuestro del criminal nazi Adolf Eichmann, en territorio de este último Estado.<sup>19</sup>

[18] A su vez, finalizada la Segunda Guerra Mundial, con el establecimiento de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, el derecho internacional admitió, por vía de excepción, la responsabilidad del individuo haciéndole directamente pasible de penas o medidas afflictivas, impuestas orgánicamente en nombre y por cuenta de la comunidad de los Estados, con lo cual se dio cabida a las ideas de responsabilidad penal y de orden público, en detrimento de la impermeabilidad y de la supremacía clásica de los derechos internos de los Estados.<sup>20</sup> Y más recientemente, a pesar de las muchas dificultades que todavía encuentra la idea de INSTITUCIONALIZAR un Tribunal Penal Internacional, el Consejo de Seguridad de la ONU se pronunció sobre la creación de un Tribunal *ad hoc* para que juzgue los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia con ocasión de la actual GUERRA DE LOS BALCANES, siendo propulsores del proyecto Francia, Italia y Estados Unidos.<sup>21</sup>

[19] Finalmente, el mismo Charles de Visserch hace constar que "son también numerosas las decisiones, aparentemente unilaterales y espontáneas pero en realidad frecuentemente negociadas, por las que un Estado declara que, sin considerarse obligado a conceder indemnizaciones, juzga oportuno

18 Vid. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Derecho internacional público*, La Habana, Carasa y Cia., 1936, Tomo III, pp. 475 y ss.; L.A. Podesta-Costa, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1955, I, p. 413.

19 United Nations, *Yearbook of the United Nations* (1960), New York, Office of Public Information, United Nations, 1961, p. 196.

20 Sobre la organización y los principios de derecho internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg, consúltense a Antonio Blanc Alentir, *La violación de los derechos humanos como crimen internacional*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 17 y Jacques Deschoumaeker, *Le tribunal militaire international des grands criminels de guerre*, Paris, Pedone, 1947, Passim.

21 Resolución 808 (1993) del 22 de febrero de 1993. Cfr. Cherrif Bassiouni, *Draft Statute International Tribunal/Projet de Statut du Tribunal Penal International/Proyecto de Estatuto del Tribunal Penal Internacional*, Association Internationale de Droit Penal, Neuvelles Etudes Penales/10, Cahors, ÉRÈS, 1993, *Passim*.



hacerlo, ya sea *ex grina*, ya por el deseo de mantener buenas relaciones con otro Estado".<sup>22</sup>

## 2. La codificación universal: *Status quaestionis*

[20] Los trabajos de codificación, que de momento adelanta la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, reflejan, apreciados en conjunto, las citadas teorías que, históricamente, han pugnado por la fundación del deber de reparar. Los frentes en que se trabaja con el propósito de codificar la práctica existente e introducir las reglas que sugiere la coyuntura internacional, son fundamentalmente los que siguen:

- a) Dentro del campo de la responsabilidad colectiva, fundada en la violación de una obligación internacional (teoría del hecho ilícito) cuyas consecuencias probablemente serán, alternativa o acumulativamente, tanto reparatorias como aflictivas, encuéntrase el "Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos". Sus relatores especiales, desde 1963 hasta el presente, han sido sucesivamente Roberto Ago (Italia), Willem Riphagen (Holanda) y Gaetano Arangio-Ruiz (Italia).<sup>23</sup>

- b) Dentro del campo de la responsabilidad colectiva, fundada en el daño (teoría del riesgo) proveniente, entre otras, de actividades ultrapeligrosas y cuyas consecuencias son de índole propiamente reparatorio, tenemos el "Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". En él han trabajado sucesivamente, desde 1978, Robert Q. Quentin-Baxter (Nueva Zelanda) y Julio Barboza (Argentina).<sup>24</sup>

22 Charles de Vissecher, *Teorías y realidades en derecho internacional público*, Barcelona, Bosch, 1962, p.311.

23 Ago, durante el período de su encargo presentó 8 relaciones sobre la materia, que fueron consideradas por la CDI entre 1963 y 1979 dando lugar a la adopción, en 1980, de los 35 artículos que integran la primera parte del proyecto (Origen de la responsabilidad internacional); luego, Riphagen presentó 7 reportes considerados por la CDI en sus sesiones de 1980 a 1986 y referidos a la segunda parte (Contenido, grados y formas de la responsabilidad internacional) y tercera parte (Solución de controversias y *MISE EN ŒUVRE* de la responsabilidad) del proyecto. Con fundamento en estos reportes se adoptaron, en primera lectura, los primeros 5 artículos de la segunda parte. Finalmente, Arangio-Ruiz ha presentado 3 informes, dos de los cuales consideró la CDI en sus sesiones de 1988 a 1990, y que tratan sobre las consecuencias *SILANIVAS* y *ALIEIVAS* de los hechos internacionalmente ilícitos. Cfr. Informes de la CDI a la Asamblea General de NN.UU., 1990 y 1991. Véase, asimismo, a Roberto Ago, *Scritti sulla responsabilità internazionale*,... op.cit., vol.1 y 11.2, Passim; Brigitte Stern, *La responsabilité dans le système international*, en la obra colectiva de la Société Française..., op.cit., p.320.

24 Los informes de Quentin-Baxter, en número de 5, fueron considerados por la CDI entre 1980 y 1984; los correspondientes a Barboza, en número de 6, los consideró la

- c) Dentro del campo de la responsabilidad individual, fundada en una contravención delictual (teoría de la culpa) que apareaja consecuencias aflictivas o sancionatorias y, subsidiariamente, reparatorias, existe el *Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad* cuyos relatores especiales, desde 1949, han sido sucesivamente Jean Spiropoulos (Grecia) y Doudou Thiam (Senegal).<sup>25</sup>

[21] Ahora bien, sin perjuicio de las correcciones de *lege ferenda* que ha venido introduciendo la codificación de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,<sup>26</sup> los preceptos consuetudinarios dominantes, acogidos por la doctrina y la jurisprudencia clásicas, son esencialmente los siguientes:<sup>27</sup>

- a) Toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos y que cause un daño a otros Estados o a la persona o a los bienes de un extranjero, comporta su responsabilidad internacional; responsabilidad que se concreta en la obligación de reparar el daño ocasionado, en tanto sea la consecuencia de la inobservancia de tales obligaciones internacionales.

Comisión entre 1985 y 1990. Hasta el presente, sin embargo, no ha sido adoptado ningún artículo de los sugeridos para integrar el proyecto correspondiente. Cfr. *Informe anual de la CDI*... (1991), op.cit., pp.299-300.

25 Doudou Thiam, relator del proyecto en su nueva versión luego de que el precedente proyecto fue desechado, en 1954, por la Asamblea General de NN.UU., ha consignado 8 informes entre 1983 y 1990. Hasta el presente han sido adoptados provisoriamente 17 artículos del proyecto de Código. Cfr. *Informe anual de la CDI*... (1991), op.cit., pp.214-215.

26 Cfr. *ut supra*, párr.[20 a] y la cita de pie de pág. correspondiente. Véanse, además, los proyectos de artículos sometidos a la consideración de la Comisión de Derecho Internacional, asaber: i) Artículos (1 a 35) de la primera parte del proyecto (aprobados en primera lectura), relativos al origen de la responsabilidad (*Anuario CDI*, 1980-11, 2a. parte, pp.29-32); ii) Artículos (1 a 5) de la segunda parte (aprobados provisionalmente), sobre el contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (*Anuario CDI*, 1985-11, 2a. parte, p.26); iii) Propuestas de artículos (5 a 16) sobre la segunda parte del proyecto (*Anuario CDI*, 1985-11, 2a. parte, pp.21-22); iv) Propuesta de artículos (1 a 5 y Anexo) sobre la tercera parte del proyecto, relativo a la solución de controversias (*Anuario CDI*, 1986-11, 2a. parte, pp.37-38); v) Nuevas propuestas de artículos (6 y 7) de la segunda parte del proyecto (*Anuario CDI*, 1988-1, p.280).

27 La sinopsis sigue muy de cerca la obra de Francesco Cosenzini (*Cate international de la paix et de la guerre*, Paris, Marshall & Billard, 1937, pp.141 y ss. y 328), dado que la misma tiene el valor de haber ponderado las dificultades atravesadas por la codificación universal, tomando en cuenta los prudentes trabajos del Instituto Americano de Derecho Internacional y los resultantes de las Conferencias panamericanas. Al reflejar en sus proposiciones el régimen internacional clásico, Cosenzini recoge, en el tema de la responsabilidad y casi textualmente, los pocos artículos que alcanzó adoptar en primera lectura la Tercera Comisión de la Conferencia de La Haya, convocada en 1930 por la Sociedad de las Naciones para la codificación del derecho internacional.

- b) Un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional al invocar las normas de su derecho interno, si bien los procederes de un Gobierno que actúa en ejercicio legal de su poder público no dan lugar a la reparación del daño actual y real causado por tal ejercicio a un Estado extranjero o a particulares extranjeros.
- c) La responsabilidad internacional del Estado puede quedar comprometida: i) Por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas o por la no adopción de aquellas necesarias a la ejecución de estas últimas; ii) Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en lo particular, por las actuaciones de funcionarios gubernamentales, aun habiendo procedido éstos dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio Gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer; iii) Por una decisión judicial no recurrible contra a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales, a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.
- d) El Estado es internacionalmente responsable de los actos de los particulares residentes en su territorio, todas las veces en que se establezca y pruebe que el hecho dañoso le es imputable o por haber omitido las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir aquellos de tales hechos cometidos por los particulares en contra de otro Estado o de la persona o bienes del extranjero.
- e) En todo caso, la responsabilidad internacional del Estado queda comprometida de manera general por su negligencia voluntaria o culposa y, en particular, por su falta de diligencia proporcional a la gravedad del hecho dañoso inminente para prevenirlo o reprimirlo.
- f) La responsabilidad internacional del Estado no puede ser invocada, en cuanto se refiere a la reparación del daño sufrido por el extranjero y reclamado por el Estado de su nacionalidad mediante la PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA, sino después del agotamiento de los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable, salvo en los casos de denegación de justicia o entorpecimiento o retardo en el procedimiento. El extranjero, para la defensa de sus derechos, no puede ser objeto de un trato discriminatorio en relación con el dispensado en favor de los nacionales del Estado querrellado.
- g) La responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir, con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la indemn-

nización de los daños y pérdidas, o por la satisfacción, es decir, por la desaprobación del acto del funcionario, su destitución, castigo del culpable, explicaciones públicas o disculpas por la vía diplomática.

### III. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

[22] Las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y, eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones del Derecho internacional humanitario o la comisión de crímenes contra la humanidad, continúan estando sujetas —según lo ya dicho— a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito.<sup>28</sup> Así lo confirma el *Dr. Carrillo Salcedo*, aun cuando luego reconoce que en esta materia “el Derecho internacional ha ganado perfiles más institucionalizados”.<sup>29</sup>

[23] El estudio y tratamiento de la responsabilidad internacional por violación o atentado a los derechos humanos exige, sin embargo, de algunas precisiones conceptuales. La traslación hacia este plano de los principios aceptados por el Derecho internacional general, de cuyo no sería posible sin los ajustes que imponen la naturaleza y el contenido de las obligaciones asumidas al respecto por los Estados. Pero tampoco sin las modificaciones graduales que ordenan las estructuras plurales de la comunidad “transnacional” contemporánea, en las que se concretan y son exigidas tales obligaciones.<sup>30</sup>

[24] Actualmente convergen, sin excluirse, un DERECHO COMÚN en formación sobre la responsabilidad por violación de derechos humanos y una gama bastante institucionalizada de normas internacionales particulares. Estas últimas son el producto de los múltiples convenios que agrupan el tratamiento de los derechos humanos en términos espaciales (universales y regionales), por generaciones de derechos (civiles y políticos, económicos y sociales y culturales), por derechos específicos (genocidio, esclavitud, tortura, asilo, libertad de información y vida privada, seguridad social), por categorías bajo protección especial (refugiados y apátridas, emigrantes, trabajadores, mujeres, familia, matrimonios y niños, combatientes, prisioneros y

28 Cfr. *in supra*, párr. 1211.

29 José Antonio Carrillo Salcedo, *Curso de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 186.

30 Cfr. *in supra* párr. [3] y la cita de pie de pág. correspondiente.



civiles en tiempos de guerra), y por supuestos de discriminación (raza, sexo, educación, empleo y profesión), entre otros.<sup>49</sup>

[25] El régimen de la responsabilidad por violación de los derechos humanos, a tenor del derecho internacional particular, ofrece perfiles más orgánicos: pero no abandona en su totalidad el sistema voluntarista de las relaciones *vis-à-vis* entre los Estados. Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicione timidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; fórmulas éstas que, por vía de un desdoblamiento funcional, permiten requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables *z.gr.* de crímenes contra la humanidad.<sup>50</sup>

[26] El DERECHO COMÚN, apoyado en las reglas clásicas sobre la responsabilidad juega sin precisión entre las formas —restringidas e inocuas— de tutela propias del orden prebélico y otras nuevas que intentan la consolidación de consecuencias afflictivas, exigibles, orgánica y autoritariamente, pero cuyos sujetos pasivos continúan siendo los Estados dentro del marco tradicional de la responsabilidad colectiva.

## 1. Obligaciones sobre derechos humanos en la Carta de la OEA y en la Convención Americana

[27] En el sistema interamericano, al igual que acontece en el europeo y en el propio sistema universal de Naciones Unidas, rige la obligación general

31 Véanse, a manera de ejemplo, las sistematizaciones siguientes: Centre for Human Rights, *Human Rights: A compilation of international instruments*, New York, United Nations, 1988; Pedro Nikken (Compilación y estudio preliminar), *Código de derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1991; Máximo Pacheco, *Los derechos humanos: Documentos básicos*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1987.

32 A manera de ejemplo, el Comité de Derecho Humanos (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cuando consideró y se pronunció en los Casos Nos. 146/1983 y 148-154/1983 (John Kheeraadi Baboeram y otros c. Suriname), "instó al Estado parte a adoptar medidas eficaces para: i) investigar las muertes ocurridas...; ii) someter a la justicia a toda persona que se comprobara hubiera sido responsable de la muerte de las víctimas; iii) pagar indemnización a los familiares superstitios; y iv) garantizar la debida protección del derecho a la vida en Suriname". Cfr. van Booven, *Informe sobre la muerte de los tributos... (E/CN.4/Sub.2/1991/7)*, op.cit., p.9. Por su parte, a tenor del artículo I de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948), "las partes contratantes... se comprometen a prevenirlo y a sancionarlo; y a cuyo efecto, según lo establecido en el artículo VI *vis-à-vis*, "las personas acusadas de genocidio... serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido", sin perjuicio de que pueda actuar una Corte internacional competente respecto de aquellos Estados que hayan aceptado su jurisdicción. Cfr. texto de la convención en Pacheco, *op.cit.*, p. 371-372.

que dice sobre "el respeto de los derechos esenciales del hombre" por parte de los Estados.<sup>51</sup> Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.k, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>52</sup> y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### A. Sus características

[28] En la construcción de las referidas obligaciones primarias de respeto y garantía a los derechos humanos e incluso tratándose de las secundarias relativas a la responsabilidad por incumplimiento o violación de aquellas, el sistema interamericano responde a dos niveles estructuralmente distintos. En uno de dichos niveles se sitúan las obligaciones que se desprenden directamente de la Carta, integrando una suerte de derecho común regional, cuyas características son básicamente las siguientes:

[29] En primer lugar, tratase de obligaciones asumidas por cada Estado miembro frente a la comunidad interamericana representada por sus órganos y frente a todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión. Son, a fin de cuentas, obligaciones *erga omnes*,<sup>53</sup> conforme puede colegirse del Preámbulo de la Carta de la OEA, en donde los Estados se declaran "seguros de que el sentido genuino de la *solidaridad americana* y de la *buena vecindad* no puede ser otro que el de consolidar en (el) Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los *derechos esenciales del hombre*" (destacados nuestros).

33 Uno de los propósitos de las NN.UU., contemplado expresamente en la Carta de San Francisco (26-6-1945), es justamente "realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos (Artículo 1.3) y a cuyo efecto, los Estados Partes están obligados a tomar medidas conjuntas o separadas para la realización del indicado propósito (Artículo 56 en concordancia con el artículo 55c *vis-à-vis*)".

34 La Carta de la OEA, en vigor desde el 13 de diciembre de 1951, fue adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 y en cuya oportunidad también se adoptó la Declaración Americana.

35 La noción fue acogida por la CIJ en el Asunto Barcelona Traction, al señalar la distinción esencial que debe hacerse "entre las obligaciones asumidas por los Estados ante la comunidad internacional en su conjunto de aquellas que nacen *vis-à-vis* otro Estado dentro del cuadro de la protección diplomática. Por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Vista la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden ser considerados como poseedores de un interés jurídico en la protección de esos derechos; las obligaciones correspondientes son pues obligaciones *erga omnes*" (CIJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Arrêt du 5 février 1970, Cour Internationale de Justice, Recueil 1970, p.32).



[30] En segundo lugar, estas obligaciones sujetan en su desarrollo a la vida cultural, política y económica de los Estados, por ende, a sus respectivos derechos internos. En efecto, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Carta, "en (su) libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal", y, ejercerá sus propios derechos dentro de los límites que a tal ejercicio imponen el derecho de los otros Estados "conforme al Derecho internacional."

[31] Finalmente, constituyen obligaciones-límite. Las obligaciones interamericanas concernientes al respeto y a la garantía de los derechos del hombre, en modo alguno pueden "menoscular los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas", como así lo ratifica el artículo 136 de la Carta de la OEA.<sup>36</sup>

[32] En otro nivel se encuentran aquellas obligaciones que a manera de *lex specialis* priman sobre el DERECHO COMÚN. Ellas emergen directamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> y de los demás instrumentos concernientes a la protección regional de derechos humanos singulares (*v.g.*: la Convención para prevenir y sancionar la tortura<sup>38</sup> o el Protocolo sobre la abolición de la pena de muerte<sup>39</sup>), reuniendo, junto a las características que identifican a las obligaciones de derecho común, éstas otras:

[33] En primer lugar, poseen una imperatividad o heteronomía relativa, sujeta a un doble régimen temporal que hace posible su mutación posterior en obligaciones sinalagmáticas o autónomas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Convención, los Estados solo pueden denunciar el Pacto de San José una vez precluido un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor; pero, el Estado denunciante no puede desistirse de aquellas obligaciones del Pacto relativas a hechos o violaciones de derechos humanos, cuya sucesión hubiese tenido lugar antes del vencimiento del señalado período.

[34] En segundo lugar, son obligaciones *erga omnes* de efectos triangulares. Las asume cada Estado frente a la comunidad interamericana como un todo,

36 Ello responde a la idea de UNIVERSALIDAD de los derechos humanos, garantizada igualmente por el Pacto de San José en su artículo 29 b (Cfr. *in supra* cita de pie de página 2).

37 Cfr. *in supra* cita de pie de página 2.

38 Adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

39 Adoptado en la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1990 (AG/RES. 1042-XX-090).

frente a cada uno de los demás Estados Partes de la Convención; y, frente a <<todos>> los individuos —nacionales o extranjeros— sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos por este instrumento de derecho particular. En este orden, a tenor de lo previsto en los artículos 35 y 41 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>40</sup> "representa a todos los miembros que integran a la OEA" en su función de promover, entre los Estados Partes de la Convención, la observancia y la defensa de los derechos humanos por ella proclamados y reconocidos. A su vez, éstos pueden denunciar ante la Comisión, con base en el artículo 45.1 *in iudicio*, las violaciones de derechos humanos en que haya incurrido otro Estado Parte. De manera análoga, además, "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de [la] Convención por un Estado Parte", como así lo autoriza expresamente su artículo 44.

[35] En tercer lugar, tratase de obligaciones objetivas, en tanto en cuanto tienen como propósito la conformación de un orden público comunitario e interamericano que responde a la protección de los derechos del individuo, no así a la creación de derechos subjetivos y recíprocos en favor de los Estados.<sup>41</sup>

[36] Por último, atendiendo a sus ámbitos de validez personal y material, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, según la Convención Americana, son obligaciones estandarizadas y de extensión progresiva.<sup>42</sup> La Convención, justamente, amplía su protección y reconoce el libre

40 *Vid. infra* [51]. La Comisión, establecida originariamente por la Resolución VII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959) y definida por su primer Estatuto como ENTIDAD AUTÓNOMA, asumió el carácter de órgano principal de la OEA una vez que entró en vigor el Protocolo de Buenos Aires (1970) el cual reformó la Carta de la Organización. Sin embargo, una vez entrada en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), ella asume, junto a su "rol" primario, la de órgano del Pacto de San José, según los términos previstos en dicho texto. Consultarse, en este sentido, a Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, Madrid, Civitas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 35 y ss.

41 En este sentido, Pedro Nikken, *En defensa de la persona humana*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1988, p. 52.

42 La noción de PROGRESIVIDAD, en cuanto al régimen de los derechos humanos y su aplicación, alude a que el mismo constituye "una suerte de garantía mínima, que no pretende agotar el ámbito de los derechos humanos, que merecen protección jurídica". Cfr. *loc. cit.*, p. 50. Asimismo, también de Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos: Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987, *Passim*.

y pleno ejercicio de los derechos humanos en favor de "toda persona que esté sujeta a (la) jurisdicción" del Estado Parte, sin que puedan primar discríminaciones de ninguna índole. Así lo establece su artículo 1, afín a la declaración preambular en donde se dice "que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...". De manera tal que, adicionalmente, la interpretación de dichas obligaciones ha de realizarse en términos tales que no desdigan ese propósito de cobertura integral y extensiva que anima a la Convención y compromete a sus Estados Partes.

#### B. *Fundamento de las obligaciones secundarias o de responsabilidad*

[37] Ya hemos dicho que las relaciones jurídicas de responsabilidad u obligaciones secundarias que sobrevienen a la violación o incumplimiento por los Estados de las obligaciones primarias que enuncian ora la Carta de la OEA ora la Convención Americana, están sujetas—sin perjuicio de las otras disposiciones específicas que emergen de tales instrumentos— a los principios generales de responsabilidad del Estado por el hecho ilícito, que no son otros que los mencionados *ut supra* como objeto de la codificación que tiene a su cargo la Comisión de Derecho Internacional.<sup>43</sup> Ello es así, cuando menos, en lo atinente a la imputación o atribución al Estado de acciones u omisiones internacionalmente ilícitas y, de manera general, en lo que hace a la determinación de las consecuencias jurídicas que tales acciones u omisiones aparejan de ordinario.

[38] A todo evento, el fundamento de tal responsabilidad según el DERECHO COMÚN y respecto de las relaciones *vis-à-vis* el Estado infractor *vis-à-vis* la comunidad interamericana o los demás Estados miembros del sistema, se inscribe en las previsiones de los artículos 9, 12 y 14 de la Carta de la OEA que no hacen sino repetir lo que son principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Estos proclaman la igualdad entre los Estados, lo cual significa que son iguales tanto en derechos como en deberes; reconocen, por otra parte, que dichos derechos no pueden ser ejercidos en perjuicio del derecho de los otros Estados, limitándose unos y otros derechos recíprocamente; describen, asimismo, que "el derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado"; y, finalmente, aceptan que "el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados".<sup>44</sup>

43 Vid. *ut supra*, párr. 120] y ss.

44 La norma de referencia no hace sino recoger el principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 26 de la vigente Convención de Viena sobre Derecho de los

[39] No nos detendremos en el análisis de las consecuencias de los hechos ilícitos relacionados con el respeto de los derechos humanos a tenor de las prescripciones del DERECHO COMÚN regional americano. La Carta de la OEA no avanza más allá de la consagración genérica de obligaciones primarias sobre la observancia y defensa de tales derechos por parte de todos los Estados miembros del sistema. En tal sentido, sobrevenido el incumplimiento de las mismas por acción u omisión atribuible a uno de dichos Estados, el restablecimiento del orden infringido transitará ineludiblemente por la aplicación *in extenso* de los principios generales de la responsabilidad acopiados por la doctrina y la jurisprudencia internacionales.<sup>45</sup>

[40] Veremos a continuación, eso sí, el alcance específico de las consecuencias que atribuye el régimen especial de la Convención Americana de Derechos Humanos al incumplimiento o violación de las obligaciones con motivo de ésta asumen los Estados Partes, según el texto de los artículos 1.1 y 2.

#### 2. La violación o incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José

[41] A juicio de la Corte Interamericana,<sup>46</sup> la previsión del artículo 1.1 de la Convención "es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos (en la misma)... puede ser atribuida a un Estado Parte".<sup>47</sup> Dicho artículo establece a cargo de los Estados Partes una doble obligación: La de RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS y la de GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO A TODA PERSONA QUE ESTÉ SUJETA A (LA) JURISDICCIÓN de éstos.

[42] La primera de dichas obligaciones es una típica obligación de no hacer, que se traduce en la existencia de limitaciones al ejercicio del poder público cuando éste pretende penetrar en la esfera del individuo, menoscabando, por exceso o por defecto, sus atributos inviolables. "El ejercicio de la función pública —ha dicho la Corte— tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado".<sup>48</sup>

Tratados (Adoptada el 22 de mayo de 1969): "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

45 Vid. *ut supra*, párrs. [3] y [21] con sus correspondientes citas de pie de pág.

46 Vid. *infra*, párr. [54].

47 Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, Nº 4, párr. 164; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, Nº 5, párr. 173.

48 Caso Velásquez, *cit.*, párr. 165; Caso Godínez, *cit.*, párr. 174.



[43] La segunda obligación es una obligación de hacer, que se concreta en el deber de los Estados Partes de "organizar... todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público...";<sup>46</sup> por ende, aquella también significa, por vía complementaria, el deber de los Estados Partes de adoptar las disposiciones legislativas internas o de otro orden que, conforme lo indica el artículo 2 de la Convención, se requieran para "asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"<sup>47</sup> por sus destinatarios, haciéndolos efectivos. "Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".<sup>48</sup>

[44] Interpretadas de conjunto las obligaciones que dimanan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, revelan que los Estados Partes pueden ser responsables por acción u omisión, y de manera inmediata o mediata. Por acción u omisión y de manera inmediata son responsables cuando sus órganos o agentes violan los derechos de la persona humana; y, de manera mediata, también son responsables cuando en presencia de atentados a los derechos y libertades de la persona, por acción u omisión de particulares, sus órganos o agentes fallan a "la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".<sup>49</sup>

[45] En todo caso, la actuación de los mecanismos internacionales de control, capaces para 'enjuciar' la responsabilidad internacional del Estado y determinar las consecuencias que éste debe asumir por sus infracciones, tiene lugar cuando el propio Estado omite dar cumplimiento a su deber de GARANTÍA; es decir, cuando no previene, investiga y/o sanciona las violaciones de derechos humanos que tienen lugar dentro de su propia jurisdicción.

[46] Por ello se dice, con sano criterio, que la responsabilidad internacional del Estado se compromete de manera subsidiaria una vez agotados los recursos de su derecho interno, en otras palabras, en defecto de su actuación directa por no hacer cumplir o no cumplir debidamente con las obligaciones que le impone la Convención. La Corte Interamericana ha dicho que "el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su

alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción con el fin de identificar a los responsables (sean sus propios órganos o funcionarios, o bien particulares), de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".<sup>50</sup> No siendo así, la competencia nacional se desplaza *ipso iure* hacia la internacional, que asume su plenitud para hacer valer los términos de la Convención en todo aquello que le haya contravenido.

[47] "El deber de prevención [que corre a cargo del Estado, según lo previsto en la Convención] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...".<sup>51</sup>

[48] Tratándose del deber de investigación del Estado, por ser éste como el deber de prevención una obligación de medio, mal puede decirse que es incumplido "por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...".<sup>52</sup>

[49] Finalmente, en cuanto a la obligación de los Estados Partes de garantizar o de otorgar las reparaciones (*lato sensu*) que se derivan de la violación de la Convención Americana, es evidente que aquella debe cristalizarse en un resultado objetivo y mensurable con el fin de que se le considere debidamente cumplida. De suyo todo bien, jurídicamente protegido, puede reputarse como tal en tanto y en cuanto el ordenamiento vela EFECTIVAMENTE por su protección, a cuyo efecto "debe lograr que su titular sea indemnizado en caso de ser lesionado. Si esto último no se cumple, entonces debemos concluir que no estamos frente a un bien perteneciente a un individuo [o sujeto de derecho]".<sup>53</sup>

53 Caso Velásquez, cit., párr. 174; Caso Godínez, cit., párr. 184.

54 Caso Velásquez, cit., párr. 175; Caso Godínez, cit., párr. 185.

55 Caso Velásquez, cit., párr. 177; Caso Godínez, cit., párr. 188.

56 Javier Tamayo Jaramillo, *De la responsabilidad civil* (Tomo II: De los perjuicios y de su indemnización), Bogotá, Temis, 1986, p.7.

49 Caso Velásquez, cit., párr. 166; Caso Godínez, cit., párr. 175.

50 *Loc. cit.*

51 *Ibid.*

52 Caso Velásquez, cit., párr. 172; Caso Godínez, cit., párr. 181.

### 3. Mecanismos orgánicos para la solución de controversias y la aplicación de la Convención

[50] Dentro del sistema de la Convención compete, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", según lo dispone aquella en su artículo 33.

[51] La Comisión tiene como función primaria y genérica "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"<sup>57</sup>, que ejerce en calidad de órgano de la OEA cuando se trata del control de las obligaciones impuestas por la Carta y por la Declaración a todos los Estados miembros de la Organización. Pero, la Comisión también es órgano de la Convención Americana en todo lo relacionado con las obligaciones de derecho particular previstas en ésta y que solo obligan a los Estados Partes.<sup>58</sup>

[52] En este último sentido, la Comisión es competente en ejercicio de su autoridad, "para actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones"<sup>59</sup> que contengan denuncias y quejas de violación a los derechos humanos por alguno de los Estados Partes, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención. Estos, de manera conjunta "disponen la aplicación sucesiva de técnicas propias [de los buenos oficios y de la mediación-conciliación, en tanto que]...medios de solución de controversias internacionales".<sup>60</sup>

[53] El artículo 44, en lo particular, es el que legítima—sin condición ni limitaciones—la actuación directa ante la Comisión Interamericana de "cualquier persona o grupo de personas, o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización", en los casos de denuncias o quejas de violación del Pacto de San José. El artículo 45, a su vez, hace referencia a las comunicaciones en que un Estado Parte de la Convención denuncia la violación por otro Estado Parte de los derechos y libertades protegidos en la misma, en cuyo caso ambos Estados tienen que haber aceptado, previa y expresamente, la competencia de la Comisión en cuanto al trámite y examen de estas denuncias.

[54] Por su parte, a la Corte Interamericana, INSTITUCIÓN JUDICIAL AUTÓNOMA que no es órgano de la OEA sino de la Convención Americana, le compete

57 Cfr. artículo 111 de la Carta de la OEA en concordancia con el artículo 41 de la Convención Americana.

58 Véase *id. supra*, cita de pie de pág. 40.

59 Así, artículo 41 f de la Convención.

60 Nikken, *op. cit.* (1987), p. 158.

"conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención"<sup>61</sup> cuando le sea sometido por la Comisión—fungiendo de Ministerio Público<sup>62</sup> del sistema—o por los propios Estados Partes. A todo evento, la competencia de la Corte solo se extiende a los Estados quienes teniendo un "rol" sea activo o pasivo dentro de los procesos hayan reconocido incondicionalmente o bajo reciprocidad su competencia obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial.<sup>63</sup>

[55] Sin embargo, los señalados órganos de la Convención Americana, con vistas al establecimiento de la responsabilidad internacional de un Estado Parte han de concretarse a calificar los hechos del Estado y su concordancia con las previsiones de la Convención. Si el hecho del Estado está "de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos...[pues, por vía de ejemplo, pueden determinadas leyes internas haber sido] adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, [más esto] nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos y libertades protegidos".<sup>64</sup> En la vigente estructura del sistema de protección regional de los derechos humanos, ni la Comisión ni la Corte tienen potestades para ejercer controles sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos de un Estado.<sup>65</sup>

### 4. Consecuencias de la responsabilidad: El artículo 63.1 del Pacto de San José

[56] Nada se dice en el Pacto de San José sobre las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos de los Estados Partes que conozca y determine, dentro de su instancia, la Comisión Interamericana. A lo sumo, según lo dispuesto en el artículo 51.3 *ejusdem*, cuando un Estado Parte no atiende las recomendaciones de la Comisión en el sentido de "tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada" puede ésta hacer público su informe, de no haber trasladado el conocimiento del caso a la Corte Interamericana.<sup>66</sup>

61 Artículo 62.3 de la Convención Americana.

62 Corte I.D.H., *Asunto de Viciania Gallardo y otros*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Nº G 101/81, párr. 22; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez: Indemnización compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, Nº 7, Voto disidente del Juez Piza Escalante (párr. 3).

63 Cfr. Artículos 61, 62.1 y 62.2 de la Convención.

64 Corte I.D.H., *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrs. 26-27.

65 *Idem*, *Passim*.

66 Cuando en defecto de la Corte la Comisión asume el conocimiento del fondo de los asuntos que han sido llevados ante su instancia, emitida por ésta "su opinión y



[57] Dentro de este contexto y en lo atinente a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la Convención Americana, su artículo 63.1 es el único que hace mención expresa de éstas, a propósito de las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su texto reza como sigue:

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

[58] La doctrina y la jurisprudencia de la Corte todavía son magras en lo relativo a la interpretación de esta última disposición, si bien su texto no hace otra cosa que recoger "uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes".<sup>67</sup> Gros Espiell la compara con su correspondiente en el artículo 50 del Convenio Europeo y destaca las diferencias entre una y otra para concluir que "no expresan, en la realidad, una diversidad u oposición de criterios",<sup>68</sup> casi como queriendo sugerir que la jurisprudencia de la Corte Europea bien podría llenar el transitorio vacío de enseñanzas regionales en este campo. El texto del artículo 50 del Convenio Europeo dice así:

"Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha parte solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolu-

conclusiones sobre la cuestión" y no acatadas sus recomendaciones por el Estado infractor, por mayoría absoluta de sus miembros puede decidir "si publica o no su informe" (Artículo 51 de la Convención Americana). Ahora bien, el efecto del incumplimiento del Estado parecería ser, a primera vista, la aludida publicación del informe por la Comisión. Sin embargo, creemos que el sentido de dicha medida es el de inducir al Estado al cumplimiento mediante la presión de opinión pública, más no infligir en él una suerte de sanción. Y esto debe ser así por cuanto, a diferencia del Comité de Ministros dentro del Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos, la Comisión carece de potestades para DECIDIR sobre la responsabilidad estatal, mediante la emisión de un eventual dictamen de carácter imperativo. En este orden, véase a Eduardo García de Enterría, Enrique Linde y otros, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1983, p. 139 ss. A todo evento, vid. la Opinión Consultiva OC-13/93, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana*,... cit., párrs.45-56.

67 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros: Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párr. 43. Asimismo, vid. infra, párr. [70].

68 Héctor Gros Espiell, *La convención americana y la convención europea de derechos humanos: Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p.191.

ción o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada."

A. *Recurso del derecho internacional hacia el derecho interno de los Estados*

[59] Gros, al confrontar los textos de los artículos 63.1 del Pacto de San José y 50 del Convenio de Roma, acusa una primera distinción importante, aun cuando no destaca su inevadible influencia para la determinación de las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado: Este, a diferencia de aquel, reenvía al derecho interno del Estado infractor la reparación de las consecuencias del hecho ilícito y solo en su defecto, una vez demostrado, la Corte Europea concede a la víctima UNA SATISFACCIÓN EQUITATIVA.<sup>69</sup> La Corte Interamericana, refiriéndose al artículo 63.1 del Pacto de San José ha dicho que "ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado. Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo".<sup>70</sup>

[60] "La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc."<sup>71</sup> De manera que, la declaratoria de responsabilidad de un Estado por violación de los derechos y libertades del individuo junto a la determinación de las cargas que por tal razón debe soportar han de "fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables en la materia".<sup>72</sup>

[61] En virtud de lo anterior, emanada de la Corte la correspondiente sentencia, el Estado responsable no puede modificar sus efectos, menos aún suspender su cumplimiento invocando las normas de su derecho interno.<sup>73</sup> Debe acatar lo decidido y ejecutarlo de buena fe, tal y como se lo mandan el artículo 68.1 de la Convención y el principio de la *pacta sunt servanda* que recoge en su artículo 26 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A todo evento, el artículo 68.2 de la Convención Americana, efectuando una remisión parcial hacia el derecho interno del Estado responsa-

69 *Ibid. cit.*

70 Caso Velásquez, cit., párr.30; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz: Indemnización compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, N° 8, párr. 28.

71 Caso Aloeboetoe, cit., párr. 44.

72 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 31; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 29.



ble, con el único fin de garantizar la efectividad de sus pronunciamientos, sobre indemnizaciones, prescribe que los beneficiarios de las mismas pueden solicitar la ejecución del fallo de la Corte "en el respectivo país [y] por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

B. Efectos de la violación o incumplimiento de la Convención según la jurisprudencia de la Corte Interamericana

[62] El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. La Corte Interamericana ha dicho, en este sentido, que "la solución que da el Derecho... consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos [más no de aquellos mediatos o remotos], pero... [no de manera perfecta o absoluta sino]... en la medida JURÍDICAMENTE tutelada".<sup>71</sup>

[63] La reparación de los efectos que pueden sobrevenir al incumplimiento de la Convención Americana, hasta ahora han sido mensurados por la doctrina y la jurisprudencia desde un ángulo compensatorio de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que comporta toda violación a cualquiera de los derechos humanos protegidos; sin perjuicio, claro está, de la obligación de CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO de lo originalmente pactado, que subsiste hacia el futuro para el Estado que haya roto el indicado orden convencional.<sup>72</sup> Esto ha sido así porque la práctica de la responsabilidad internacional es tributaria de elaboraciones manifestamente ILICRIVAS LISTAS, a pesar de las rectificaciones que viene introduciendo con sus trabajos de codificación la CDI.<sup>73</sup> Pero, lo cierto es que esta influencia ha sido correlativa a la estructura relacional y voluntarista que ha predominado dentro la comunidad de los Estados.<sup>74</sup>

73 Caso Aloeboetoe, cit., párr. 44.

74 Caso Aloeboetoe, cit., párr. 49.

75 En opinión de la Corte, "el artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización". *Ibidem*, párr. 46.

76 Vid. *in supra*, párrs. 1201 y ss.

77 Cfr. *in supra*, párr. 131.

[64] En prueba de esta línea de pensamiento, abundando sobre las consecuencias específicas de la violación del Pacto de San José, la Corte Interamericana ha citado en su auxilio los fallos en el Caso de la Fábrica de *Chorzów*<sup>75</sup> y en el de la *Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*,<sup>76</sup> para luego doctrinar en forma escueta:

a) "que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...."<sup>77</sup>

b) que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior (a la violación de la Convención) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral".<sup>78</sup>

c) que "...la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual"<sup>79</sup> para reparar los daños producidos por la violación de una obligación internacional;

d) y, finalmente, que "la expresión JUSTA INDEMNIZACIÓN que utiliza el artículo 63.1 de la Convención..., es compensatoria y no sancionatoria [en virtud de]... estado actual del Derecho internacional".<sup>80</sup>

[65] Sin perjuicio de lo anterior y dentro de los límites del artículo 63.1 de la Convención, la Corte Interamericana en decisión reciente subrayó el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndole así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. De ma-

78 Véase *in supra* nota de pie de pág. 13 y, asimismo, a José Antonio Pastor Ruidrejo, *La jurisprudencia del tribunal Internacional de La Haya (Sistematización y comentarios)*, Madrid, Kialp S.A., 1962, pp. 428 y ss.

79 Consulte Cour Internationale de Justice, *Reparation des dommages subis au service des Nations Unies (avis consultatif du 11 avril 1949)*, Leyde, Sijthoff, 1949, *Pássim*. Igualmente, Pastor Ruidrejo, op. cit., pp. 433 y ss.

80 Caso Velásquez... Indemnización, cit., párr. 25; Caso Godínez... Indemnización, cit., párr. 23.

81 Caso Velásquez... Indemnización, cit., párr. 26; Caso Godínez... Indemnización, cit., párr. 24.

82 Caso Velásquez... Indemnización, cit., párr. 25; Caso Godínez... Indemnización, cit., párr. 23.

83 Caso Velásquez... Indemnización, cit., párr. 36; Caso Godínez... Indemnización, cit., párr. 36.

nera tímida, pero sugerente, ha dicho que la regla de la *in integrum restitutio* (apropiadamente entendida como el restablecimiento del *status quo ante*) "se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada".<sup>81</sup> Tales, por ejemplo, el supuesto en donde no pueda garantizársele a la víctima el derecho a la vida, siendo lo "precedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos" mediante una indemnización pecuniaria justa.<sup>85</sup>

[66] En lo relativo a los daños materiales susceptibles de indemnización, la jurisprudencia internacional acoge el principio general de derecho según el cual éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.<sup>86</sup> Su evaluación, como ya lo ha expuesto la Corte, ha de efectuarse sin rigidez y mediante "una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso".<sup>87</sup> Así por ejemplo, en las reparaciones por asesinatos de ordenario se toman en cuenta los ingresos que pudo haber obtenido la víctima a lo largo de su vida laboral, relacionándolos luego con las expectativas de sus familiares dependientes para obtener ingresos propios.

[67] En lo referente al daño moral, también ha sostenido la Corte que "es resarcible...; y que, en los casos de violación de los derechos humanos, su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad".<sup>88</sup> Más, precisando los alcances de la denominada INDENMINIZACIÓN en uno de los procesos que conoció, ante pedimento expreso de que ordenase medidas a cargo de un Gobierno declarado responsable "tales como la investigación [interna], de los hechos [denunciados], el castigo de los responsables..."; la declaración pública de la reprobación de [la] práctica [violatoria de los derechos humanos], la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares"<sup>89</sup>, la Corte se limitó a observar que "medidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la

84 Caso Aloboetoe, cit., párr. 49.

85 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 33; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 31; Caso Aloboetoe, cit., párr. 50.

86 Caso Aloboetoe, cit., párr. 50.

87 Caso Aloboetoe, cit., párr. 85 y 87; Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 48; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 46.

88 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 27; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 25; Caso Aloboetoe, cit., párr. 50, 86 y 87.

89 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 32; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 30.

Convención".<sup>90</sup> En todo caso, en aplicación de la equidad y con el fin de ponderar el monto de estas indemnizaciones, la Corte ha hecho suyo el criterio de derecho interno que apunta a la situación económica y social de los beneficiarios.<sup>91</sup>

[68] Siguiendo la jurisprudencia de La Haya,<sup>92</sup> la Corte Interamericana ha agregado, además, que salvo el deber de investigación y de sanción de los responsables, el cual subsiste como obligación primaria del Estado, "la sentencia... constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia"<sup>93</sup> no despreciables.

[69] Finalmente, en cuanto a los legitimados (víctimas, lesionados o beneficiarios) para el reclamo de indemnizaciones y también en lo relativo al régimen probatorio de los daños y perjuicios, la Corte Interamericana apela nuevamente a las enseñanzas del derecho interno de los Estados. En tal sentido, *v.gr.* cuando se trata de violaciones del derecho a la vida, distingue entre los daños propios de la víctima, es decir, los sufridos hasta el momento de su muerte y que se transmiten por vía sucesoral, de aquellos otros que son propios a los sucesores o familiares, y los que atañen a TERCEROS [perjudicados].<sup>94</sup> En cuanto a los primeros, se presume [salvo prueba en contrario] que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material [así, los gastos de manutención y alimentos] y moral,<sup>95</sup> ambos resarcibles. "... los reclamantes que no son sucesores... deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados"<sup>96</sup> atendiendo para ello —en el caso de los daños materiales— a los criterios de efectividad y de regula-

90 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 33; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 31.

91 Caso Aloboetoe, cit., párr. 91. La jurisprudencia colombiana ha declarado "que la indemnización por perjuicios morales debe ser monetaria y de cuantía más o menos alta cuando la víctima carece de medios económicos; pues en esa forma se mitiga un poco su desgracia" (Cfr. Tamayo Jaramillo, *op. cit.*, p. 132).

92 Así, por ejemplo, en la decisión sobre el fondo en el *Affaire du Détroit de Couffin*, la CIJ declaró una vez constatados los atenuantes favorables a la conducta del Reino Unido, que "para asegurar la integridad del derecho internacional del que él es órgano, [debe] hacer constar la violación de la soberanía de Albania por la acción de la Marina de Guerra Británica. Esta constatación corresponde a la demanda hecha en nombre de Albania por su Consejo y constituye ella misma una satisfacción apropiada" (Cfr. Cour International de Justice, *Affaire du Détroit du Couffin (Iond)*, Arrêt du 9 avril 1949, Leyde; Sifthoff, 1949, p. 35).

93 Caso Velásquez...Indemnización, cit., párr. 36; Caso Godínez...Indemnización, cit., párr. 34.

94 Caso Aloboetoe, cit., párr. 54.

95 *Ibidem*.

96 *Ibidem*.



ridad en las prestaciones que les efectuaba la víctima directa de la violación.<sup>97</sup>

C. *Alcances de la progresividad interpretativa: La agenda futura de la Corte*

[70] No es del caso profundizar en esta sede acerca de estos primeros avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana. Dado que hasta el presente dicho tribunal ha dictado pocas sentencias sobre reparaciones,<sup>98</sup> sería incorrecto afirmar que sus respectivos pronunciamientos fijan directrices concluyentes acerca de la interpretación y aplicación del artículo 63.1 de la Convención. Son muchos los temas cuyo debate está pendiente en lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado, sobre todo en este campo de la violación a los derechos humanos, cuyo régimen jurídico, por lo demás está sujeto a las exigencias de la progresividad estructural y normativa.<sup>99</sup>

[71] Así, en primer lugar, la Corte deberá referirse con más detenimiento a los efectos concretos que aparece cada tipo de contravención imputable a los Estados Partes y que sean susceptibles de un reconocimiento jurídico internacional. En segundo lugar, tendrá que definir con mayor precisión conceptual las correspondencias entre las medidas específicas que autoriza el citado artículo 63.1 y la purga de los variados efectos de la acción u omisión ilícitas en que haya incurrido un Estado Parte. En tercer lugar, habrá de pronunciarse sustantivamente sobre los límites materiales y personales de las medidas REINTEGRADORAS tanto de la legalidad como de los daños, sean éstos patrimoniales o de índole moral en modo tal de que se puedan identificar con mayor certeza a los LESIONADOS, es decir, a los verdaderos titulares ora de los derechos subjetivos tutelados por la Convención, ora de los intereses legítimos que cabe reintegrar por expreso mandato judicial.

a) *Los efectos plurales del incumplimiento de la Convención*

[72] Por lo pronto es de observar que a tenor del Pacto de San José y tras el desconocimiento de alguno de los derechos humanos por él reconocidos, se

[1993] Doctrina 39

sucedan *prima facie* DAÑOS JURÍDICOS y, de manera subsidiaria y alternativa o acumulativa, daños personales, daños materiales o económicos y daños morales.

[73] Los daños jurídicos atienen tanto a la violación objetiva de uno de los derechos individuales que tutela la Convención, cuyo sujeto pasivo es directamente la víctima, cuanto al incumplimiento del compromiso genérico asumido por cada Estado Parte frente a los demás Estados Partes de garantizar y respetar en su jurisdicción los derechos y libertades de las personas —nacionales o extranjeros— que se encuentren sujetas a su autoridad. El daño personal puede concretarse en la disminución que sufre directamente la persona humana, en tanto que expresión física y ontológica, por virtud de la violación de alguno de sus derechos y libertades inmanentes, v.gr. cuando la víctima a consecuencia de torturas ha perdido alguno de sus atributos fisiológicos (*prejudice d'agrément*).<sup>100</sup>

[74] El daño material o económico, por su parte, se refiere a la pérdida o aminoramiento patrimonial de la víctima o de sus familiares, e incluso de terceros quienes por causa de la acción u omisión ilícita del Estado hayan visto afectadas las prestaciones ciertas, continuas y necesarias que recibía de la primera. El daño moral, finalmente, cristaliza en la aflicción psicológica y en el dolor íntimo de la víctima o de sus familiares o en la pérdida de su imagen, prestigio o reputación frente a terceros, con ocasión y una vez le hayan sido vulnerados sus derechos y libertades.

b) *Formas o medidas plurales de restablecimiento*

[75] Ahora bien, en la suma arbitraria de todos estos daños o EFECTOS que pueden colegirse de la violación del Pacto de San José, uno de los temas o problemas más complejos es el de la valoración patrimonial de los derechos de la persona humana. Los derechos humanos de suyo expresan DERECHOS MORALES, exigencias éticas traducidas en normas objetivas, cuya vulneración produce directamente daños de orden jurídico y de orden personal, y subsidiariamente daños materiales o morales. Bustamante Alsina ha dicho, a todo evento, que "los derechos de la personalidad son bienes jurídicos y aunque no son susceptibles de valoración económica, o sea que son bienes extrapatrimoniales, su violación llega a tener significación pecuniaria por- que pueden causar daño patrimonial indirecto".<sup>101</sup>

97 En su jurisprudencia, la Corte Interamericana desarrolla tales criterios en estos términos: (i) En primer lugar, el pago reclamado debe responder a prestaciones realmente realizadas por la víctima al reclamante; (ii) La relación entre la víctima y el reclamante debió ser de tal naturaleza que permita suponer que la prestación habría continuado de no haber fallecido la misma; (iii) por último, el reclamante debe alegar una necesidad económica que regularmente satisficiera con la prestación de la víctima. Cfr. Caso Alodocoteo, cit., párr. 68.

98 Los casos de referencia están mencionados en las notas de pie de página 62, 67, 70 y 114.

99 *Supra*, párr. 136f y su correspondiente cita de pie de pág.

100 Tamayo Jaramillo, *op.cit.*, p. 144.

101 Bustamante, *La valoración económica de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por homicidio*, "El Derecho", t.124, pp.648; asimismo, su *Teoría general...*, *op.cit.*, p.204 y ss.

[76] Según hemos observado, la Convención Americana tiene por objeto primario el respeto y la garantía por los Estados que la han ratificado de los derechos y libertades en ella reconocidos; en consecuencia, el régimen de responsabilidad por el incumplimiento o violación de las obligaciones previstas en dicha Convención mal podría quedar restringido a la reparación pecuniaria de esos denominados daños patrimoniales y morales complementarios. De allí que la jurista Lattanzi, a propósito de las garantías de los derechos del hombre, se permita observar que "la responsabilidad reparatoria consiste, en efecto, en la obligación de reparar no ya el daño sino el *torito* (entuerto, culpa) sufrido por el sujeto leso, entendiéndose por *torito* la lesión del interés jurídico tutelado".<sup>102</sup>

[77] En este sentido, al discernir acerca de las formas clásicas de reparación establecidas por el derecho internacional,<sup>103</sup> la Corte Interamericana tendrá que puntualizar la importancia y los efectos del denominado CUMPLIMIENTO ESPERADO de la obligación primaria como derivación de una declaratoria de responsabilidad estatal; pero también deberá definir —corrigiendo su actual jurisprudencia— si al margen de los daños económicos o materiales, soportados por la víctima, caben medidas de otro orden, pecuniarias y no pecuniarias, cuyo fin sea intimidar y prevenir al Estado responsable en cuanto a la reiteración futura de sus hechos ilícitos internacionales.

[78] Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la protección que brinda la Convención Americana no puede olvidarse que los Estados Partes han asumido obligaciones de resultado,<sup>104</sup> y obligaciones de comportamiento,<sup>105</sup> y parecería lógico advenir que en los supuestos de violación no puede operar una discrecional y automática sustitución de las obligaciones primarias por otras secundarias, como las que se refieren a las reparaciones, *stricto sensu*, sean o no de carácter pecuniario, incluyan o no fórmulas afflictivas.

102 Lattanzi, *op. cit.*, p. 197.

103 *Supra* párrs. [15a] y [21g].

104 Al referirse a estos tipos de obligaciones, el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en estudio por la CDI, establece en su primera parte, algunas precisiones al respecto: "Artículo 20. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación. Artículo 21. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación...". Cfr. C. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, *Primera parte: Origen de la responsabilidad internacional, supra*, cita de pie de pág. 26.

a) La reparación directa, perfecta o específica de los daños

[79] La doctrina europea<sup>106</sup> ha señalado que la primera forma de responsabilidad reparatoria consiste en la reparación específica, es decir, en la *perpetuatio obligationis* o cumplimiento específico de la obligación primaria contratada, si se trata de una obligación de hacer o en la *restitutio in integrum*, en el caso de violaciones de una obligación de no hacer, a cuyo efecto deben anularse enteramente los obstáculos (jurídicos y fácticos) que dieron pie a la ilicitud y los perjuicios ocasionados por la misma.

[80] En lo relativo a la otra modalidad de reparación perfecta, es decir, la *restitutio in integrum*, consistente en el regreso de la víctima hacia la situación material y jurídica en que se encontraba previo a la acción u omisión ilícitas imputables al Estado, no cabe duda que esta medida —aun determinada con sujeción a la Convención y a los principios del derecho internacional— ha de realizarse en el derecho interno del Estado responsable. En tal caso, la mera reposición de hecho no debería ofrecer mayores inconvenientes salvo que medien obstáculos jurídicos, pues de ser materialmente imposible o limitada su ejecución porque se trate de violaciones instantáneas o consoldadas (*v. gr.* derecho a la vida y a la integridad personal) procederían por vía sustitutiva o complementaria las otras reparaciones imperfectas o por equivalente, una de las cuales es la justa indemnización.

[81] La reposición o restitución jurídica ameritará de un cuidadoso estudio por la Corte Interamericana, dado que en la tradición de la responsabilidad por hecho ilícito del Estado se ha aceptado como excepción a la *restitutio in integrum* la contrariedad del derecho interno. El ejemplo de esta práctica se refleja claramente en el texto del Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales.<sup>107</sup>

"Si la sentencia judicial o arbitral estableciese que una decisión tomada o una medida ordenada por una Autoridad judicial u otra Autoridad cualesquiera de una de las Partes litigantes se encuentra en todo o en parte en oposición con el derecho internacional, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permite o solo permite imperfectamente borrar las consecuencias de esa decisión o medida, las Partes convendrán que deberá concederse por la sentencia judicial o arbitral una satisfacción equitativa a la parte lesionada".<sup>108</sup>

106 Lattanzi, *op. cit.*, pp. 159 y ss., 196 y ss.

107 Adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 26 de septiembre de 1928 y revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949 (Cfr. Oriol Casanovas y la Rosa, *Casos y textos de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 506 y ss.).

108 Artículo 32 del Acta General, *Idem*, p. 511.



[82] Las medidas resitutorias en cuestión podrían contemplar, en hipótesis, que el Estado responsable modifique un acto legislativo o deje sin efecto una decisión judicial interna con autoridad de cosa juzgada, por considerarse ello necesario a la restitución de los derechos o libertades de la víctima consagrados en la Convención. Ahora bien, en esta materia, la jurisprudencia de la Corte Europea apenas se ha limitado a constatar, a partir de violaciones particulares, la oposición entre una legislación vigente y la respectiva norma del Convenio de Roma.<sup>109</sup> En no pocos casos, los propios Estados han proveydo voluntariamente las modificaciones de actos administrativos o de la legislación declaradas inadecuadas, a modo de salvaguardar los derechos humanos protegidos por ésta.

[83] Sea cual fuere la apreciación final de la jurisprudencia interamericana en este último campo y dadas las limitaciones estructurales que aún advierte el régimen internacional, cabría preguntarse si la *restitutio in integrum* puede admitir, como excepción, supuestos en donde se hayan violado derechos esenciales de la persona humana. En otras palabras, ¿podría un Estado declarado responsable obviar la restitución y proceder a la reparación sustitutiva o a la indemnización, apoyado en su derecho interno, cuando éste contraría normas internacionales de *ius cogens*? La tendencia que se abre paso con mayor fuerza responde el interrogante negativamente, como así lo constata la propia Lattanzi.<sup>110</sup>

[84] Los trabajos del Profesor Arangio-Ruiz para la CDI son en este sentido reveladores, pues asevera que la *restitutio in integrum* —que debe operar tomando en cuenta solo la naturaleza del daño y la situación que de él se desprende, a modo de preservar el principio de proporcionalidad entre el daño y la reparación— no puede obviarse por el Estado mediante: 1. INVOLUNTARIOS OBSTÁCULOS NACIONALES; y argumenta, además, que de admitirse ello no solo se pondría en peligro toda idea de responsabilidad internacional junto al cumplimiento de las así denominadas OBLIGACIONES SECUNDARIAS de reparación sino que también se afectarían las obligaciones internacionales de carácter primario.<sup>111</sup>

b) La reparación indirecta o imperfecta y/o complementaria

[85] En cuanto a las formas de reparación indirecta o imperfecta, como vías alternativas o acumulativas a la cesación de ilicitud y/o a la restitución in

109. Conseil de l'Europe, *Repertorie de la jurisprudence relative à la Convention Européenne des Droits de l'Homme* (1955-1967), Heule (Belgium), Editions administratives UGAS A., 1970, pp. 327 (párr. 381), 331 (párr. 391) y 333 (párrs. 392-393).

110. Lattanzi, *op. cit.*, p. 205-206.

111. Apud. Emmanuel Decaux, *Responsabilité et réparation*, en la obra colectiva de la Société Française... *op. cit.*, p. 180.

*natura*, ellas caben en sus muy variadas e inagotables expresiones dentro del amplio texto del artículo 63.1 de la Convención (pago equivalente a la restitución *in natura* cuando ésta no es material y jurídicamente posible; medidas que solicitan la identificación y sanción de los agentes de violación; petición pública de excusas; sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado; pago de una suma simbólica de dinero a título de satisfacción o como instrumento preventivo o de garantía; indemnización pecuniaria de los daños morales y/o de las pérdidas materiales no cubiertas por la restitución *in natura* o por equivalente; etc.).<sup>112</sup>

[86] En efecto, una vez declarada la responsabilidad del Estado Parte y en defecto o por insuficiencia de las formas de reparación específica, la Corte puede disponer "asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".<sup>113</sup>

[87] Lo importante para una interpretación adecuada de las reglas de responsabilidad o reintegradoras de la Convención Americana es tener presente, en todo momento, la naturaleza y la complejidad de las distintas obligaciones asumidas por los Estados Partes y la diversidad de efectos que

112. En sus trabajos de codificación (*vid. supra* cita de pie de pág. 26, la Comisión de Derecho Internacional aún habiendo admitido el desdoblamiento de los hechos ilícitos internacionales (delitos y crímenes internacionales) conforme a su gravedad (cfr. Artículo 19 de la primera parte del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado, *cit. supra*), reitera que —salvo excepción expresa— continuarán rigiendo en la materia las consecuencias de los hechos ilícitos ya previstas por las reglas del derecho internacional consuetudinario (cfr. Artículo 3 de la segunda parte del Proyecto). A todo evento, en el Artículo 6, de la señalada segunda parte, se dice que: "1. El Estado lesionado podrá exigir al Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito: a) Que ponga final hecho, libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho y que impida la continuación de los efectos de tal hecho; b) que dé acceso a las vías de recurso establecidas en su derecho interno; c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7, restablezca la situación que existía antes del hecho; y que dé garantías apropiadas contra la repetición del hecho. 2. El Estado lesionado, en la medida en que sea materialmente imposible actuar de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, podrá exigir al Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito que le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación". A su vez, el indicado Artículo 7 consagra que: "Si el hecho internacionalmente ilícito es una violación de una obligación internacional relativa al trato que un Estado ha de otorgar dentro del ámbito de su jurisdicción a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, o si el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no restablece la situación que existía antes de la violación, el Estado lesionado podrá exigir de ese Estado que le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación."

113. Cfr. Artículo 63.1 de la Convención Americana.



éstas producen por tratarse, justamente, de obligaciones sobre derechos humanos. Solo así será posible construir en el futuro una jurisprudencia que guiada por la idea de PROGRESIVIDAD estructural y normativa auspice un régimen eficaz de FORMAS O MEDIDAS ABIERTAS, que sean aptas para la total reintegración del orden vulnerado y en donde la lógica compensatoria no desfigure el contenido original, objeto y fin de las obligaciones del Pacto de San José.

[88] Pero, más allá de estos aspectos complejos y sustantivos, conviene tener presente que la práctica diplomática y la actividad de los órganos arbitrales y judiciales internacionales, incluida la propia Corte de La Haya, es abundante y nada direccional, aun cuando la doctrina y los esfuerzos de coordinación sobre la responsabilidad internacional del Estado parezcan indicar lo contrario.

[89] Existe, en efecto, una gama ilimitada de opciones complementarias, de reparación alternativa o por equivalente, que van desde las propiamente compensatorias hasta otras de carácter afflictivo, pecuniarias y no pecuniarias, que no excluyen fórmulas embrionarias de control de legalidad y que alcanzan a las más variadas consecuencias de los hechos ilícitos de los Estados. Su traslación al régimen de responsabilidad previsto en la Convención Americana ha de ser paulatino y prudente, pero lo cierto es que este proceso traslativo no encontrará otros límites que los extranormativos, derivados de la estructura internacional dominante para el momento en que se declare como cierta la responsabilidad de un Estado Parte. El artículo 63.1 felizmente acusa una construcción normativa suficientemente amplia como para dar cabida a todo intento de progresividad jurisprudencial.

c) Régimen de las indemnizaciones pecuniarias

[90] Un último comentario, esta vez referido a las INDEMNIZACIONES PECUNIARIAS de los daños materiales y morales a que se refiere la parte final del artículo 63.1 de la Convención Americana. Hasta el presente, la Corte no ha analizado en detalle los principios que deben orientar a las susodichas indemnizaciones. Queda a salvo su indicación de que los daños y perjuicios materialmente resarcibles comprenden al daño emergente y al lucro cesante, los cuales deben apreciarse prudentemente; y que, además, en lo relativo a la liquidación de éstos es posible aplicar, según el caso, los criterios de MAYOR BENEFICIO que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la INDEXACIÓN o "conservación del valor real de la suma estipulada",<sup>114</sup> cuando los pagos de la indemnización deban ser cubiertos en cuotas y plazos relativamente largos.

114 Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez (*Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*), Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art.67 Convención Americana

[91] La doctrina, en particular Piza Rocafort, observa que el PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA entre la reparación y el perjuicio vale hasta ahora tanto para el derecho internacional como para el derecho interno de los Estados.<sup>115</sup> Mas, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Europea, dice el autor que aquella "ha tendido más a reconocer satisfacciones REPRESENTATIVAS, (en una) visión tímida del concepto de satisfacciones equitativas"<sup>116</sup> previsto por el artículo 50 del Convenio de Roma. El artículo 63.1 de la Convención Americana, sin embargo, habla de una JUSTA INDEMNIZACIÓN, por lo que cabría pensar que en su interpretación no debería hacersele espacio a la citada desviación jurisprudencial.

[92] Tratándose de los daños morales y de su indemnización pecuniaria, cosa diferente a las SATISFACCIONES *et.gr.* las excusas y el reconocimiento o la declaratoria de responsabilidad del Estado, el PRINCIPIO DE EQUIDAD citado por Mazeaud<sup>117</sup> y el mismo Piza Rocafort<sup>118</sup> parece ser el adecuado, dado lo difícil de cuantificar por equivalencia su valor patrimonial.

[93] Tales indemnizaciones de los daños morales, en efecto, no serían susceptibles de estimarse por vía de *forfait* o de globalización, puesto que esta fórmula puede derivar en la figura de los PUNITIVOS DAMAGES,<sup>119</sup> cuya función reparatoria es autónoma dentro de la amplia gama de las reparaciones sustitutivas o complementarias del cumplimiento específico por el Estado responsable. De igual modo, no parecería lógico aplicar como ejemplo la tesis de la legislación civil mexicana, según la cual la indemnización EQUITATIVA de los daños morales no debe exceder de una tercera parte del importe de las indemnizaciones de los daños materiales, pues dicha relación limitativa y proporcional al daño civil o patrimonial le resta autonomía al concepto mismo de daño moral resarcible.<sup>120</sup>

sobre Derechos Humanos), Serie C, N°9, párr.30 y *Pássim*; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz (*Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*), Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, N° 10, párr.30 y *Pássim*.

115 Piza Rocafort, *op.cit.*, p.210.

116 *Loc.cit.*

117 Apud. Peirano, *op.cit.*, p.385. Vid., además, la referencia expresa de este autor, p.397.

118 Piza R., *op.cit.*, p.240.

119 Así, Decaux, *Responsabilité...., op.cit.*, p.186. A todo evento, la posibilidad de conceder indemnizaciones a título de sanción es objeto de debate por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, sobre todo aquella que no alcanza admitir las formas retributivas como consecuencia de los hechos ilícitos internacionales. Lattanzi, por el contrario, abre esta posibilidad como modalidad de satisfacción absolutamente razonable, *cf. op.cit.*, p.230 y ss.

120 Peirano, *op.cit.*, p.386 y la respectiva cita de pie de págg.; Bustamante Alcina, *op.cit.*, pp.207 y ss.

[94] El concepto de indemnización equitativa aplicable al daño moral es, a todo evento, compatible con la idea de JUSTIA INDEMNIZACION acogida textualmente por el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ello, por razón de que la equidad (*fairness*) "es la idea fundamental en el concepto de la justicia" y hace referencia a la noción según la cual, dentro de toda relación jurídica, "ninguna de las partes (ha de sentir) que la otra está sacando ventajas o forzándole a ceder ante pretensiones que no considera legítimas".<sup>121</sup> En tal sentido, por virtud de la equidad y parafraseando a De Casso y Romero,<sup>122</sup> corresponderá a la Corte investigar y estimar el daño, mediante una prudente y acomodaticia consideración del caso *subjudice* y ponderando sus ventajas e inconvenientes así como los valores y prestaciones comprometidos en el mismo.

## O PROCESSO PREPARATÓRIO DA CONFERÊNCIA MUNDIAL DE DIREITOS HUMANOS (Viena, 1993)

Antonio Augusto Cançado Trindade  
*Juez Ad Hoc de la Corte IIDH*

Sumario: I. Antecedentes: A I Conferência Mundial de Direitos Humanos (Teerã, 1968). II. A II Conferência Mundial de Direitos Humanos (Viena, 1993). 1. Convocação e Objetivos. 2. Os Trabalhos Preparatórios. 3. A Formação da Agenda Temática. 4. As Reuniões Regionais Preparatórias: a) A Reunião Regional Africana (Túnis, novembro de 1992). b) A Reunião Regional Latino-Americana e Caribenha (San José de Costa Rica, janeiro de 1993). c) A Reunião Regional Asiática (Bangkok, março-abril de 1993). 5. A Contribuição das "Reuniões Satélites" Preparatórias da II Conferência Mundial de Direitos Humanos. 6. As Bases de Discussão para a Conferência de Viena. III. A Proteção Internacional dos Direitos Humanos no Limiar do Novo Século. 1. A Onipresença dos Direitos Humanos. 2. A Superação das Contradições. 3. "Particularismos Regionais" e Universalidade dos Direitos Humanos. 4. A Universalidade dos Direitos Humanos em Perspectiva Adequada. 5. O Atendimento das Necessidades de Proteção.

### I. ANTECEDENTES: A I CONFERÊNCIA MUNDIAL DE DIREITOS HUMANOS (TEERÃ, 1968)

No transcurso do vigésimo aniversário da Declaração Universal dos Direitos Humanos de 1948, realizou-se a I Conferência Mundial de Direitos Humanos das Nações Unidas, em Teerã, de 22 de abril a 13 de maio de 1968, com a participação de 84 países e a presença de representantes de diversas organizações internacionais assim como organizações não-governamentais (ONGs). A Conferência adotou a célebre Proclamação de Teerã, uma avaliação das duas primeiras décadas de experiência da proteção internacional dos direitos humanos na era das Nações Unidas, além de 29 resoluções sobre questões diversas. O *Ato Final* da Conferência de Teerã reproduziu, ademais, em seus Anexos, alguns dos discursos proferidos na Confe-

121 John Rawls, *Justicia como equidad: Materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos, 1986, p.28.

122 Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera (Directores), *Diccionario de derecho privado*, Barcelona, Labor, 1950, t.1 (Voz FORNIA), p.1789.



rência, mensagens especiais a ela enviadas, e as declarações dos *rapporteurs* de suas Comissões I e II.<sup>1</sup> Dentre as resoluções adotadas, algumas merecem destaque especial por sua transcendência, a saber, as resoluções XXII (sobre a ratificação ou adesão universal pelos Estados aos instrumentos internacionais de direitos humanos); VIII (sobre a realização universal do direito a autodeterminação dos povos); XVII (sobre o desenvolvimento econômico e os direitos humanos); XXI (sobre a realização dos direitos econômicos, sociais e culturais); III, IV, VI e VII (sobre a eliminação do *apartheid* e de todas as formas de discriminação racial); IX (sobre os direitos da mulher); X (sobre regras-modelo de procedimento para órgãos de supervisão de violações de direitos humanos); XX (sobre educação em matéria de direitos humanos); e XXIII (sobre os direitos humanos em conflitos armados).<sup>2</sup>

Reconhece-se hoje que a grande contribuição da Conferência de Teerã tenha consistido no tratamento e reavaliação *globais* da matéria, o que propiciou o reconhecimento e asserção, endossados por resoluções subsequentes da Assembleia Geral das Nações Unidas, da interrelação ou indivisibilidade de todos os direitos humanos. Algumas resoluções adotadas pela Conferência (e.g., as resoluções XXI, sobre a realização dos direitos econômicos, sociais e culturais; XXII, sobre a adesão universal aos instrumentos internacionais de direitos humanos; IX, sobre os direitos da mulher; XII, sobre o analfabetismo; XVII, sobre o desenvolvimento econômico e os direitos humanos; e XX, sobre educação em matéria de direitos humanos)<sup>3</sup> referem-se à promoção da observância e gozo universais dos direitos humanos, tomam os direitos civis e políticos e econômicos e sociais e culturais em seu conjunto, e avançam assim um enfoque essencialmente globalista da matéria.

Foi, no entanto, a Proclamação de Teerã sobre Direitos Humanos, adotada pelo plenário da I Conferência Mundial de Direitos Humanos em 13 de maio de 1968, a que melhor expressão deu a esta nova visão da matéria, constituindo-se em um relevante marco na evolução doutrinária da proteção internacional dos direitos humanos. A referida Proclamação de Teerã, ao voltar-se a todos os pontos debatidos na Conferência e consignados nas resoluções adotadas (*supra*), advertiu, por exemplo, para as "denegações maciças dos direitos humanos", que colocavam em risco os "fundamentos da liberdade, justiça e paz no mundo" (par. 11), assim como para a "brecha crescente" entre os países economicamente desenvolvidos e os países em desenvolvimento, que impedia a realização dos direitos humanos na "comunidade internacional" (par. 12).

1 United Nations, *Final Act of the International Conference on Human Rights* (Teheran, 22 April to 13 May 1968), New York, U.N., 1968, doc. A/CONF.32/41, pp. 1-61.

2 Cf. *ibid.*, pp. 6-18.

3 Cf. *ibid.*, pp. 10, 12, 14 e 16-17.

A referida Proclamação propugnou pela garantia, pelas leis de todos os países, a cada ser humano, da "liberdade de expressão, de informação, de consciência e de religião", assim como do "direito de participar na vida política, econômica, cultural e social de seu país" (par. 5). Propugnou, ademais, pela implementação do princípio básico da não-discriminação, consagrado na Declaração Universal e em tantos outros instrumentos internacionais de direitos humanos, como uma "tarefa da maior urgência internacional da humanidade, nos planos internacional assim como nacional" (par. 8). Referiu-se, também, ao "desarmamento geral e completo" como "uma das maiores aspirações de todos os povos" (para. 19), e não deixou de lembrar as aspirações das novas gerações por "um mundo melhor", no qual se implementem plenamente os direitos humanos (par. 17).

Ponderou, ainda, a Proclamação de Teerã que, muito embora as descobertas científicas e os avanços tecnológicos recentes tivessem aberto amplas perspectivas de progresso econômico, social e cultural, tais desenvolvimentos podiam no entanto por em risco os direitos e liberdades dos seres humanos, requerendo assim atenção contínua (par. 18). Mais do que qualquer outra passagem da Proclamação de Teerã, foi o seu parágrafo 13 o que melhor resumiu a nova visão da temática dos direitos humanos, ao dispor: - "Uma vez que os direitos humanos e as liberdades fundamentais são indivisíveis, a realização plena dos direitos civis e políticos sem o gozo dos direitos econômicos, sociais e culturais, é impossível".<sup>4</sup>

Esta asserção de uma nova visão, global e integrada, de todos os direitos humanos, constitui a nosso ver a grande contribuição da I Conferência Mundial de Direitos Humanos para os desenvolvimentos subsequentes da matéria. A partir de então, estava o campo efetivamente aberto para a consagração da tese da interrelação ou indivisibilidade dos direitos humanos, retomada pela célebre resolução 32/130 de 1977 da Assembleia Geral das Nações Unidas e endossada pelas subsequentes resoluções 39/145, de 1984, e 41/117, de 1986, da mesma Assembleia Geral, - tese esta que desfruta hoje de aceitação virtualmente universal.

## II. A II CONFERÊNCIA MUNDIAL DE DIREITOS HUMANOS (VIENA, 1993)

### 1. Convocação e Objetivos

Decorridas pouco mais de duas décadas desde a adoção da Proclamação de Teerã, voltou a Organização das Nações Unidas a sentir a necessidade de proceder a uma nova avaliação global da matéria, particularmente

4 Texto da Proclamação de Teerã *in*: U.N., *Final Act...*, op. cit. *supra* n. (1), pp. 3-5.



para examinar os avanços já logrados e identificar os rumos apropriados a seguir, neste final de século, de modo a assegurar o aperfeiçoamento e o fortalecimento da proteção internacional dos direitos humanos. Com o fim da guerra fria, alcançamos um momento altamente significativo da história contemporânea, em que pela primeira vez se veio a formar um cenário internacional propício à construção de um novo consenso mundial baseado nos direitos humanos, na democracia e no desenvolvimento humano. Em consequência, abrem-se novas possibilidades para um papel mais ativo das Nações Unidas nas relações internacionais em prol da manutenção da paz, da sustentabilidade do desenvolvimento, da defesa da democracia e da observância dos direitos humanos.

Para a formação desse novo quadro internacional contribuiram importantes eventos em distintas regiões do globo. De particular relevância foram as extraordinárias mudanças desencadeadas em ritmo vertiginoso no Leste Europeu a partir de 1989, gerando, como já indicado, o fim da guerra fria; a estes se há de acrescentar a reunificação da Alemanha. Em outros continentes, mesmo antes de 1989, não de ser lembrados, e.g., os ventos de democratização em diversos países latino-americanos e em alguns países africanos, e as graduais mudanças iniciadas na China. Assim, no ano de 1993, pela primeira vez desde 1948, se poderá realizar uma reavaliação global da proteção internacional dos direitos humanos na era pós-guerra fria.

Assim, definitivamente não chegamos ao fim da história, uma vez que, nos anos que nos conduzem ao século XXI, ainda há um longo caminho a percorrer. O que parece ocorrer é que as ideologias abrangentes hoje não mais conseguem mobilizar a opinião pública como o logravam há cerca de trinta anos. Mas este é um momento na história. É certo, como veremos mais adiante, que ao otimismo com que se decidiu convocar a II Conferência Mundial de Direitos Humanos para 1993 seguiu-se uma profunda preocupação com a eclosão de conflitos internos e o surgimento de novos obstáculos à realização dos direitos humanos (cf. *infra*). Nem por isso tem se desvanecido a consciência da universalidade dos direitos do ser humano. Quem poderia prever, por exemplo, a emergência e consolidação, a partir da Declaração Universal de 1948 e dos dois Pactos de 1966 e da Conferência de Teerã de 1968, e da Conferência e Declaração de Estocolmo de 1972 e da Conferência e Declaração do Rio de 1992, de novos valores globais,<sup>5</sup> como os da proteção dos direitos humanos e da proteção do meio-ambiente, respectivamente, que hoje gozam de aceitação virtualmente universal?

5 Sobre a globalização da proteção dos direitos humanos e da proteção ambiental, cf. A. A. Cançado Trindade, *Direitos Humanos e Meio-Ambiente - Paradiso dos Sistemas de Proteção Internacional*, Porto Alegre, S. A. Fabris Ed., 1993, pp. 41-51.

A própria expansão considerável da proteção internacional dos direitos humanos nos últimos anos veio a requerer uma reavaliação de seus rumos. Premida também por esta necessidade, a Assembleia Geral das Nações Unidas, pela resolução 45/155, de 18 de dezembro de 1990, decidiu convocar uma nova Conferência Mundial de Direitos Humanos, a realizar-se em Viena, de 14 a 25 de junho de 1993. Os objetivos da II Conferência Mundial de Direitos Humanos, consignados na resolução 45/155 (par. 1), são os seguintes: primeiro, rever e avaliar os avanços no campo dos direitos humanos desde a adoção da Declaração Universal de 1948, e identificar os meios de superar obstáculos para fomentar maior progresso nesta área; segundo, examinar a relação entre o desenvolvimento e o gozo universal dos direitos econômicos, sociais e culturais, assim como dos direitos civis e políticos; terceiro, examinar os meios de aprimorar a implementação dos instrumentos de direitos humanos existentes; quarto, avaliar a eficácia dos mecanismos e métodos dos direitos humanos das Nações Unidas; quinto, formular recomendações para avaliar a eficácia desses mecanismos; e sexto, formular recomendações para assegurar recursos apropriados para as atividades das Nações Unidas no campo dos direitos humanos.

## 2. Os Trabalhos Preparatórios

Estabelecido o Comitê Preparatório da II Conferência Mundial (parágrafo 2 da resolução 45/155), aberto a todos os Estados membros das Nações Unidas ou das agências especializadas, com a participação de observadores, realizou ele sua primeira sessão em Genebra, em 9-13 de setembro de 1991. Na ocasião o Comitê Preparatório decidiu: programar para sua segunda sessão a consideração da agenda provisória e do projeto de regulamento da Conferência Mundial (e documentação pertinente); recomendar à Assembleia Geral o levantamento de recursos especiais para possibilitar a participação de representantes dos países menos desenvolvidos; e recomendar a convocação de Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial.<sup>6</sup> Assinalou-se, ainda na primeira sessão do Comitê Preparatório, que três importantes elementos poder-se-iam esperar do processo da II Conferência Mundial de Direitos Humanos, a saber: primeiro, a reafirmação dos padrões internacionais proclamados e adotados pelas Nações Unidas (e a coordenação entre os instrumentos coexistentes); segundo, a busca da aplicação universal dos tratados básicos de direitos humanos das Nações Unidas (encorajando os Estados que ainda não o fizeram a ratificarem tais tratados preferivelmente antes de 1993); e terceiro, buscar uma implementação — internacional e nacional — mais eficaz dos direitos

6 CE U.N., *Report of the Preparatory Committee for the World Conference on Human Rights* (First Session), doc.A/CONF.157/PC/13, de 20/09/1991, pp. 1-13.

humanos (com atenção especial a questões como a eliminação da discriminação e a melhoria da qualidade de vida da população).<sup>7</sup>

A segunda sessão do Comitê Preparatório realizou-se em Genebra, de 30 de março a 10 de abril de 1992, com a presença de representantes de 125 Estados e de 77 ONGs com status consultivo junto ao ECOSOC. A questão da agenda provisória da II Conferência Mundial foi objeto de prolongadas consultas informais, sem que se tivesse chegado a uma decisão a respeito. Decidiu-se, no entanto, recomendar à Assembleia Geral o projeto de regulamento da Conferência, e solicitar ao Secretário-Geral a preparação de uma compilação das recomendações das diversas "reuniões-satélites" (acadêmicas e outras) voltadas ao processo preparatório da Conferência Mundial. Confirmou-se a realização de três Reuniões Preparatórias Regionais, respectivamente, do Grupo Africano (ainda em fins de 1992), do Grupo Latino-Americano e Caribenho, e do Grupo Asiático (no início de 1993). Ao final da segunda sessão do Comitê Preparatório, ficou pendente a questão da participação nas Reuniões Regionais das ONGs com status consultivo junto ao ECOSOC; decidiu-se, no entanto, permitir órgãos nacionais de direitos humanos assistirem a Conferência Mundial como observadores.<sup>8</sup>

### 3. A Formação da Agenda Temática

À esta altura, alguns temas já emergiam como prioritários e merecedores de atenção especial. Uma sistematização de estudos e documentação para a Conferência Mundial, preparada pelo Secretário Geral (em março de 1992) à luz dos objetivos da Conferência (*siptri*), destacou as seguintes prioridades: a relação entre os direitos humanos, a democracia e o desenvolvimento (a abranger a implementação do direito ao desenvolvimento como um direito humano, o impacto da pobreza no gozo dos direitos humanos, a participação popular e o fortalecimento das instituições democráticas); as medidas nacionais de implementação (legislativas, judiciais e administrativas) dos direitos humanos; os métodos de seguimento da atuação dos órgãos de supervisão internacionais; a relação entre o direito internacional dos direitos humanos, o direito internacional humanitário e o direito internacional dos refugiados; o princípio básico da igualdade e o problema da discriminação contra os grupos vulneráveis (a abarcar as minorias, os povos indígenas e tribais, os direitos da criança, o problema da discriminação em

razão do gênero, a pobreza, o analfabetismo e as disparidades econômicas); as ameaças à democracia e os conflitos internos envolvendo situações de emergência; a administração da justiça e o Estado de Direito; e programas de treinamento e educação em direitos humanos.<sup>9</sup>

A Comissão de Direitos Humanos das Nações Unidas, por sua vez, recomendou que o Comitê Preparatório da Conferência Mundial mantivesse em mente o tema da interrelação entre direitos humanos, democracia e desenvolvimento, assim como a "igual importância e indivisibilidade de todas as categorias de direitos humanos"<sup>10</sup> (resolução 1991/30). O Subsecretário-Geral de Direitos Humanos das Nações Unidas, a seu turno, em carta-circular de 22 de julho de 1992 às Missões Permanentes dos Estados-membros sediadas em Genebra, assinalou, como Secretário-Geral da Conferência Mundial de Direitos Humanos, a importância da formulação de programas concretos no campo da educação em direitos humanos, e insistiu na "ratificação universal" dos tratados de direitos humanos, e exortou os Estados a que lograssem um maior grau de cooperação internacional em favor dos direitos humanos.<sup>11</sup> Ademais, em carta aberta às ONGs, o Secretário-Geral da Conferência Mundial comentou que as ONGs, pela sua própria natureza, liberdade de expressão e movimento, e flexibilidade de ação, têm exercido e continuam a exercer uma função essencial de apoio e complementar à atuação das Nações Unidas no campo dos direitos humanos. Lembrou que as ONGs já se encontravam ativamente engajadas no processo preparatório da Conferência Mundial, sendo vital ao êxito da Conferência que prosseguissem em seus esforços em relação a cada tema a ser tratado na Conferência Mundial. Acrescentou que a função das ONGs na preparação da Conferência era dupla, a saber, informar o público mais amplo a respeito, e detectar as necessidades e aspirações em matéria de direitos humanos em todo o mundo e assegurar que viessem estas a ser devidamente examinadas pela Conferência Mundial. Por fim, retomou o tema da intensificação de esforços na educação e capacitação no campo dos direitos humanos, uma vez que a proteção destes "não pode se separar de sua promoção e da prevenção de violações"; e destacou como possíveis objetivos a ser afirmados na Conferência Mundial a "ratificação universal dos Pactos e outros instrumentos básicos" de direitos humanos, e a "atribui-

7 Intervenção do então Subsecretário-Geral de Direitos Humanos das Nações Unidas (Sr. J. Martenson), *in*: U.N. Centre for Human Rights, *Human Rights Newsletter* (1992) vol. 4, n. 4, pp. 1-2.

8 Cf. U.N., *Report of the Preparatory Committee for the World Conference on Human Rights* (Second Session), doc. A/CONF.157/PC/37, de 07.05.1992, pp. 1-40, e cf. pp. 14-17 para a proposta de planos de ação nacional.

9 Cf. U.N., *Report of the Secretary-General on Studies and Documentation for the World Conference*, doc. A/CONF.157/PC/20, de 26.03.1992, pp. 1-6.

10 Parágrafo 2 das recomendações em anexo à resolução 1991/30, de 05.03.1991, da Comissão de Direitos Humanos das Nações Unidas.

11 Carta-circular do novo Subsecretário-Geral de Direitos Humanos das Nações Unidas (Sr. A. Blanco), documento G/SO-214(21-2), de 22.07.1992, pp. 1-3.



ção de pelo menos 0,5% do total de orçamentos de cooperação para o desenvolvimento a programas de direitos humanos".<sup>12</sup>

No processo preparatório da Conferência, alguns temas passaram claramente a receber um tratamento diferenciado ou ênfase especial. Assim, desde a primeira sessão do Comitê Preparatório da Conferência Mundial (em setembro de 1991, *supra*), por exemplo, o Grupo Latino-Americano e do Caribe (GRULAC) avançou o critério de que, em seu entendimento, um grande tema da Conferência Mundial vindoura devia ser o da trilogia *direitos humanos/democracia/desenvolvimento*, o qual devia servir de "marco orientador" aos temas incluídos na resolução 45/155 da Assembleia Geral; assim, seguindo o GRULAC, cabia ressaltar a "inevitável vinculação dos aspectos jurídicos em matéria de direitos humanos com os temas do desenvolvimento e democracia".<sup>13</sup>

Com efeito, o tema do *fortalecimento da democracia* tem figurado com destaque nos trabalhos preparatórios da Conferência Mundial. Assim, a Comissão de Direitos Humanos das Nações Unidas, mediante a resolução 1992/51, de 3 de março de 1992, observou que, no contexto dos objetivos da Conferência Mundial expostos na resolução 45/155 de 1990 da Assembleia Geral das Nações Unidas (*supra*), cabia dar atenção e destacar o tema do *desenvolvimento e fortalecimento do Estado de Direito (rule of law)*, inclusive mediante o "estabelecimento de mecanismos que possam contribuir com assistência técnica e financeira substanciais a projetos operacionais relacionados com os direitos humanos em áreas como a aplicação da lei (*law enforcement*), a administração da justiça e outras" (par. 1). Outro tema constantemente mencionado tem sido o da *discriminação contra grupos vulneráveis* (e.g., minorias, povos indígenas, trabalhadores migrantes, dentre outros); para a consideração deste tema têm sido lembrados, e.g., a condição da mulher (em vários países), as crianças, os trabalhadores migrantes seus familiares, os povos indígenas, os refugiados e os *desplazados* internos.<sup>14</sup> O relatório (de maio de 1992) da segunda sessão do Comitê Preparatório da Conferência Mundial contém referência expressa ao tema da proteção dos "direitos das minorias e outros grupos vulneráveis".<sup>15</sup> Referências se encontram, além disso, às "disparidades econômicas, pobre-

12 Carta reproduzida in: U.N. Centre for Human Rights, *Human Rights Newsletter* (1992), vol. 5, n. 1, pp. 1-2.

13 *Intervención del jefe de la Delegación de Venezuela (...) en Nombre del Grupo Latinoamericano y del Caribe ante el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, documento de 12.09.1991, pp. 1-3 (mimeografiado, circulação interna).

14 ONU, documento A/CONF.157/1/C/20, de 26.03.1992, pp. 2-3; ONU, documento A/CONF.157/LAC/RM/1/Add.1, de 10.12.1992, p. 9; Cf. também ONU, documento A/CONF.157/1/C/6/Add.7, de 28.01.1992, pp. 25-30.

15 ONU, documento A/CONF.157/1/C/37, de 07.05.1992, p. 15.

1993] Doctrina 55

za, analfabetismo, conflitos internos envolvendo minorias", ademais de "situações de emergência" e "ameaças à democracia".<sup>16</sup>

O processo preparatório da Conferência Mundial tem contado, quanto ao conteúdo temático, com recomendações apresentadas tanto por Governos quanto por ONGs. É alentador que determinados países (e.g., Austrália, Cuba, Jamaica, Luxemburgo —em nome dos 12 Estados-membros da CEE—, México, Noruega, Santa Sé, Senegal)<sup>17</sup> tenham, em suas recomendações à Conferência, cuidado de ressaltar, e.g., a importância da universalidade dos direitos humanos e da interrelação e indivisibilidade dos direitos civis, políticos, econômicos, sociais e culturais. A Comunidade Econômica Européia (CEE), como tal, vinculou à universalidade (ratificação dos tratados existentes) e interrelação e indivisibilidade de todos os direitos humanos o tema das relações entre direitos humanos, democracia e desenvolvimento.<sup>18</sup>

Recomendações submetidas por ONGs reconhecidas como entidades consultivas têm-se referido, *inter alia*, ao tema da *erradicação da pobreza extrema*,<sup>19</sup> na verdade, esta última constitui uma violação da totalidade dos direitos humanos, afetando os seres humanos em todas as esferas de suas vidas, e revelando de modo marcante a indivisibilidade de seus direitos.<sup>20</sup> A "dimensão coletiva" de determinados direitos humanos tem também sido lembrada, tanto por Governos como por ONGs, que têm exemplificado com as relações entre a proteção dos direitos humanos e a proteção do meio-ambiente.<sup>21</sup> Há, pois, claras indicações que nos permitem crer que a temática em apreço tem espaço assegurado na agenda internacional dos direitos humanos dos próximos anos.<sup>22</sup> Cabe, ademais, breve referência ao fato de que diversos organismos internacionais têm também encaminhado

16 ONU, documento A/CONF.157/PC/20, de 26.03.1992, p. 3.

17 ONU, documento A/CONF.157/PC/6, de 22.08.1991, pp. 4, 6, 8, 10, 13-14, 21-22 e 24; ONU, documento A/CONF.157/PC/6/Add.5, de 10.09.1991, pp. 2-3.

18 CEE, *Aide-Mémoire. Notes de Communauté Européenne sobre a Conferência Mundial de Direitos Humanos*, de 20.08.1992, pp. 1-3 (mimeografiado, circulação restrita).

19 ONU, documento A/CONF.157/PC/6/Add.2, de 22.08.1991, pp. 5, 11-13, 14 e 20.

20 Cf. *ibid.*, pp. 12-14. Cf., sobre o tema, U.N., *Human Rights and Extreme Poverty - Report of the Secretary-General*, doc. E/CN.4/Sub.2/1991/38, de 27.05.1991, pp. 1-25.

21 Para os comentários dos Governos, cf., e.g., ONU, documento A/CONF.157/PC/6, de 22.08.1991, pp. 22, 19 e 24; para os comentários de ONGs, cf., e.g., ONU, documento A/CONF.157/PC/6/Add.2, de 22.08.1991, pp. 5, 7 e 9; e, para a questão dos direitos humanos em um mundo multicultural, cf. comentários (de ONG) in: ONU, documento A/CONF.157/PC/46, de 24.08.1992, pp. 4-6.

22 A. A. Cançado Trindade, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe*, op. cit. *infra* n. (41), pp. 54-55.



recomendações e sugestões à Conferência Mundial, o mesmo o tendo feito sucessivas "reuniões-satélites" (acadêmicas e outras) da Conferência.<sup>25</sup>

Os três Grupos Regionais (Africano, Latino-Americano e Caribenho, e Asiático), formados ao longo do processo preparatório da Conferência Mundial, propuseram, no decorrer da segunda sessão do Comité Preparatório (março-abril de 1992), temas para consideração da Conferência de Viena. O Grupo Africano sugeriu os seguintes: aprimoramento da administração (da justiça) para fortalecer a observância dos direitos humanos; relação entre o direito internacional dos direitos humanos; o direito internacional humanitário e o direito internacional dos refugiados; novas formas de racismo, discriminação (e xenofobia e extremismo religioso) e outros obstáculos a superar; proteção dos direitos humanos de populações vivendo em territórios sob ocupação estrangeira.<sup>26</sup> O Grupo Latino-Americano e Caribenho, a seu turno, propôs os seguintes: a pobreza; a administração da justiça; o direito ao desenvolvimento; os ajustes econômicos e a dívida externa; a relação entre direitos humanos; democracia e desenvolvimento; as novas formas de racismo e xenofobia; a proteção de grupos vulneráveis; o fortalecimento das instituições nacionais de direitos humanos; a instrução e capacitação em direitos humanos; a cooperação internacional em matéria de direitos humanos; os efeitos de características étnicas, culturais, religiosas, morais e sociais na aplicação de instrumentos internacionais de direitos humanos.<sup>25</sup> Enfim, o Grupo Asiático propôs os seguintes: a pobreza; a relação entre direitos humanos, democracia e desenvolvimento; os ajustes econômicos e a dívida externa; o desenvolvimento sustentável e o meio-ambiente; os obstáculos à implementação dos direitos humanos; a relação entre os direitos humanos e o direito internacional humanitário com respeito à proteção de populações vivendo sob ocupação estrangeira; o terrorismo; a racionalização dos procedimentos dos instrumentos de direitos humanos das Nações Unidas; as estruturas e os sistemas sociais locais.<sup>26</sup>

Em sua terceira sessão (Genebra, 14-18 de setembro de 1992), o Comité Preparatório da Conferência Mundial de Direitos Humanos decidiu significativamente recomendar à Assembleia Geral que solicitasse ao Secretário-Geral das Nações Unidas que convidasse às Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial distintas categorias de ONGs, a saber: ONGs reconhecidas como entidades consultivas pelo ECOSOC, que

23 A contribuição dos organismos internacionais e das "reuniões-satélites" da Conferência Mundial será objeto de um estudo futuro nosso sobre a matéria.

24 ONU, documento A/CONE.157/IV/34, de 09.04.1992, p.1.

25 ONU, documento A/CONE.157/IV/25, de 17.03.1992, pp. 1-2.

26 ONU, documento A/CONE.157/IV/36, de 10.04.1992, pp. 1-2.

"realizam atividades na esfera dos direitos humanos e/ou do desenvolvimento" na região respectiva; e ONGs que "realizam atividades na esfera dos direitos humanos e/ou do desenvolvimento" que tenham sua sede na região respectiva (com consulta prévia aos países da região), -que "designarão representantes devidamente acreditados para que participem na qualidade de observadores" nas Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial.<sup>27</sup>

Ademais, o Regulamento Provisório da Conferência Mundial de Direitos Humanos, aprovado e anexado ao relatório da terceira sessão do Comité Preparatório, determina que as ONGs reconhecidas como entidades consultivas pelo ECOSOC e "competentes na esfera dos direitos humanos", e outras ONGs que "tenham participado nos trabalhos do Comité Preparatório ou nas Reuniões Regionais poderão designar representantes devidamente acreditados por elas para participar como observadores na Conferência, em suas Comissões Principais e, quando proceda, em qualquer das Comissões ou Grupos de Trabalho, sobre questões que entrem no âmbito de suas atividades" (artigo 66).<sup>28</sup> Esta significativa decisão sugere que doravante o tratamento da temática dos direitos humanos só deverá dar-se necessariamente mediante um diálogo franco e aberto entre os delegados governamentais, as ONGs e os especialistas na matéria, ou seja, um diálogo entre os governos e a sociedade civil.

O processo de formação da agenda temática da Conferência Mundial culminou com a adoção, pela própria Assembleia Geral das Nações Unidas, da resolução 47/122, de 18 de dezembro de 1992, mediante a qual aprovou tanto o Regulamento Provisório como a Agenda Provisória da Conferência Mundial de Direitos Humanos recomendados pelo Comité Preparatório (parágrafos 3 e 6, respectivamente). A Agenda Provisória da Conferência Mundial, tal como aprovada pela Assembleia Geral, contempla em seus itens substantivos, um debate geral sobre o progresso alcançado no campo dos direitos humanos desde a Declaração Universal de 1948, os obstáculos a serem superados, as tendências contemporâneas e os novos desafios à plena realização de todos os direitos humanos incluindo os de pessoas pertencentes a grupos vulneráveis (itens 9 e 11). Programa, ademais, a consideração da relação entre o desenvolvimento, a democracia e o gozo universal de todos os direitos humanos, tendo em mente a interrelação e indivisibilidade dos direitos econômicos, sociais, culturais, civis e políticos (item 10). E prevê, enfim, recomendações para incrementar a cooperação internacional no campo dos direitos humanos; fortalecer a eficácia dos

27 U.N., *Report of the Preparatory Committee for the World Conference on Human Rights* (1992 Session), doc. A/CONE.157/IV/54, de 08.10.1992, pp. 19 e 34-35.

28 *Ibid.*, pp. 19 e 34-35.

mecanismos e atividades das Nações Unidas; assegurar a universalidade, objetividade e não-seletividade da consideração das questões de direitos humanos; e assegurar os necessários recursos financeiros e outros para as atividades das Nações Unidas na área dos direitos humanos (item 12).<sup>29</sup>

#### 4. As Reuniões Regionais Preparatórias

Uma nova etapa no processo preparatório da Conferência de Viena de Direitos Humanos inaugurou-se com a realização das Reuniões Regionais Preparatórias, naturalmente no espírito universal da Conferência Mundial. Cabe recordar, a esse respeito, que a resolução 46/116 de 1992 da Assembleia Geral das Nações Unidas, ao referir-se *inter alia* a convocação das Reuniões Regionais (par. 4 (IV)), afirmou no preâmbulo a indivisibilidade e interrelação de todos os direitos humanos, e advertiu que a promoção e proteção de uma categoria de direitos não deveria jamais eximir ou isentar os Estados da promoção e proteção de outra.

A agenda das Reuniões Regionais Preparatórias, como não poderia deixar de ser, seguiu em linhas gerais o projeto de agenda da Conferência Mundial de Viena: desse modo, tais Reuniões avaliaram os resultados alcançados na promoção e proteção dos direitos humanos (e.g., ratificação dos tratados de proteção, função das instituições nacionais e das ONGs), identificaram os obstáculos persistentes, examinaram a relação dentre os direitos humanos e a democracia e o desenvolvimento, tiveram presente a indivisibilidade dos direitos humanos, consideraram as tendências contemporâneas e os novos desafios à plena realização dos direitos humanos particularmente de pessoas necessitadas de proteção especial (a mulher, a criança) ou pertencentes a grupos vulneráveis (e.g., *inter alia*, minorias, povos indígenas, refugiados e deslocados), examinaram os meios de melhor coordenar os mecanismos de proteção do sistema das Nações Unidas e dos sistemas regionais respectivos, assim como os meios de assegurar a cooperação técnica e financeira necessária ao fortalecimento da promoção e proteção dos direitos humanos.<sup>30</sup> Passemos aos resultados concretos das três Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial.

##### a) A Reunião Regional Africana (Túnis, novembro de 1992)

A primeira dessas Reuniões, a Regional Africana, teve lugar em Túnis, em 2-6 de novembro de 1992, e nela se fizeram representar 42 Estados

29 Cf. ONU, documento A/CONF.157/1, de 18.05.1993, pp. 1-2.

30 Cf. a respeito, Anotações do Secretário-Geral da Conferência Mundial de Direitos Humanos *in*, e.g., ONU, doc. A/CONF.157/LACRM/1/Add.1, de 10.10.1992, pp. 1-13.

africanos assim como numerosas ONGs. A referida Reunião adotou uma Declaração e 14 resoluções, por consenso. A Declaração de Túnis, após evocar as principais mudanças ocorridas no cenário internacional, afirmou, muito significativamente, que "a natureza universal dos direitos humanos está fora de questão; sua proteção e promoção são dever de todos os Estados, independentemente de seus sistemas políticos, econômicos ou culturais" (par. 2). Ao referir-se à observância das "realidades históricas e culturais de cada nação" e das "tradições, padrões e valores de cada povo" (par. 5), a Declaração de Túnis, *as situa em perspectiva apropriada*, ao agregar (no mesmo par. 5) que "a observância e promoção dos direitos humanos constituem indubitavelmente um interesse global" e um objetivo humano perseguido por "todos os Estados". E acrescenta, a seguir: - "O princípio da indivisibilidade dos direitos humanos é sacrossanto. Os direitos civis e políticos não podem ser dissociados dos direitos econômicos, sociais e culturais. Nenhum desses direitos tem precedência sobre os demais" (par. 6).

A resolução AFRM/10 da Reunião Regional Africana reitera que os "direitos civis e políticos, assim como os direitos econômicos, sociais e culturais, são interdependentes e indivisíveis" e "a realização de uma categoria desses direitos não deveria de modo algum ser promovida em detrimento de outra categoria de direitos" (preâmbulo). E a resolução AFRM/14 insiste em que os "direitos civis e políticos não podem ser separados dos direitos econômicos, sociais e culturais ou dos direitos incorporados em outros instrumentos internacionais de direitos humanos" (par. 1). A exemplo da Declaração de Túnis (*supra*), a resolução AFRM/14, ao mesmo tempo em que reconheceu que a promoção e proteção efetivas dos direitos humanos deveriam levar em conta "as peculiaridades históricas, culturais e tradicionais de cada sociedade", enfatizou "o princípio da indivisibilidade e interdependência de todos os direitos humanos", assim como "a validade e universalidade dos direitos humanos", que "devem ser protegidas e promovidas por todos" (preâmbulo). Enfim, três temas mereceram atenção especial da Reunião Africana, a saber: a implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais e, em particular, a realização do direito ao desenvolvimento; a relação entre os direitos humanos e as situações humanitárias e a assistência pronta e eficaz aos refugiados e pessoas deslocadas na África; e a eliminação do *apartheid* e das novas formas de racismo, discriminação, xenofobia e extremismo religioso.

Do principal documento emanado da Reunião Regional Africana, a Declaração de Túnis, depreende-se que a universalidade dos direitos humanos não há de contrapor-se às particularidades histórico-culturais das nações; precisamente ao dar-lhes expressão, afiguram-se os direitos humanos como de caráter universal. A Declaração inclusive adverte para a "séria



ameaçã" aos "valores universais dos direitos humanos" perpetrada hoje pelas "novas formas de extremismo e fanatismo, de origem religiosa ou outra" (par. 9). Não pode, pois, restar dúvida quanto à posição da Declaração de Túnis neste particular.

O mesmo entendimento prevaleceu no Seminário Africano sobre os Padrões Internacionais de Direitos Humanos e a Administração da Justiça, copatrocinado pelo Centro de Direitos Humanos das Nações Unidas e pela Comissão Africana de Direitos Humanos e dos Povos, e realizado no Cairo, em 8-12 de julho de 1991. Ao concentrar-se em um problema que veio posteriormente a ser singularizado pela Declaração de Túnis, o da administração da justiça e independência do poder judiciário nos países africanos (par. 3), o Seminário do Cairo (que contou com mais de 100 participantes de 38 Estados africanos), reconheceu igualmente a universalidade dos direitos humanos. Os debates do Seminário Africano esclareceram que, se bem que se fazia necessário "tomar em conta diferentes tradições e culturas", nem por isso os padrões de direitos humanos deixavam de ser universais.<sup>31</sup> A "noção da universalidade dos direitos humanos" constituiu a tônica dos debates,<sup>32</sup> noção ou percepção esta que deveria orientar o exame de questões como a da igualdade na administração da justiça.<sup>33</sup> A vindoura Conferência de Viena não devia, pois, ocupar-se de "reconceitualizar" os direitos humanos, mas sim de enfatizar os meios de fortalecer a implementação dos direitos humanos (inclusive em sua dimensão preventiva), as questões de direitos humanos que provavelmente preocuparão as gerações futuras (buscando para tratá-las conceitos e estratégias novos), a reestruturação e melhor coordenação dos mecanismos existentes.<sup>34</sup> O próprio trabalho da Comissão Africana de Direitos Humanos e dos Povos — observou-se na ocasião — tem sido guiado pela "percepção de que os padrões de direitos humanos devem ser considerados universais".<sup>35</sup>

b) *A Reunião Regional Latino-Americana e Caribenha (San José Costa Rica, janeiro de 1993).*

A segunda das Reuniões Regionais, a Latino-Americana e Caribenha, realizou-se em San José de Costa Rica, em 18-22 de janeiro de 1993.

31 U.N., *African Seminar on International Human Rights Standards and the Administration of Justice* (Cairo Seminar, July 1991), New York, U.N., 1992, p. 15, e cf. pp. 11, 23, 27-28 e 39.

32 *Ibid.*, pp. 43-44, e cf. pp. 19 e 32.

33 *Ibid.*, p. 8.

34 *Ibid.*, pp. 39-40.

35 *Ibid.*, p. 3.

Diferentemente da Reunião Africana, a Reunião da América Latina e do Caribe preferiu não adotar resoluções e, ao invés destas, aprovar uma Declaração mais extensa e detalhada, a Declaração de San José sobre Direitos Humanos. A Declaração enfatizou sobretudo a trilogia direitos humanos / democracia / desenvolvimento em seus distintos aspectos (preâmbulo e parágrafos 2, 4, 5 e 7), deveu-se em grupos vulneráveis (parágrafos 16 e 27), singularizando, em particular, as crianças, a condição da mulher, os povos indígenas, os portadores de deficiências (a requererem inclusive uma convenção para proteção de seus direitos), os trabalhadores migrantes, os idosos, os enfermos terminais (e.g., de AIDS) (parágrafos 13-15 e 17-20), e cuidou da despolitização do tema (preâmbulo e parágrafos 12 e 24) e da identificação dos obstáculos aos direitos humanos (parágrafos 10 e 21). A Declaração reafirmou a interdependência e indivisibilidade de todos os direitos humanos (par. 3), com atenção especial ao domínio econômico e social (parágrafos 26-27).

Outros pontos da Declaração de San José merecem destaque, como, e.g., a ênfase no fortalecimento da democracia e do Estado de Direito (parágrafos 5 e 28), assim como na prevenção de violações maciças e sistemáticas de direitos humanos (par. 11). A Declaração Latino-Americana e Caribenha reconheceu a importância da coordenação entre os mecanismos do sistema interamericano de proteção e os das Nações Unidas (par. 22), e houve por bem referir-se expressamente ao processo de consolidação da paz em El Salvador (par. 23); significativamente, a Declaração endossou a proposta de que a Conferência Mundial considere a possibilidade de solicitar à Assembleia Geral um estudo sobre a factibilidade de estabelecer um Comitê Permanente das Nações Unidas para os Direitos Humanos (par. 25). Persistiu, porém, uma lacuna na Declaração de San José quanto aos temas dos refugiados e deslocados, e das situações de direito humanitário.

Cabe um registro da intervenção do Secretário Geral Adjunto de Direitos Humanos das Nações Unidas na sessão de abertura da Reunião de San José: nela ressaltou, e.g., a importância da concepção de "medidas urgentes" de resposta às violações de direitos humanos, assim como da consideração da promoção e proteção internacionais dos direitos humanos como um "componente essencial" dos esforços de manutenção e restabelecimento da paz (a exemplo da recente atuação das Nações Unidas, e.g., em El Salvador). Sustentou, ademais, a integração da dimensão dos direitos humanos em todos os programas e planos de desenvolvimento (nos planos nacional, regional e internacional). E agregou que o fim da era da Guerra Fria, que por muito tempo "ocultara a primazia dos direitos humanos" submetendo-a aos "prismas das ideologias", proporcionava uma oportunidade única para "abordar os desafios de nosso fim de século": a proteção dos "grupos vulneráveis", o fortalecimento da democracia, o



desenvolvimento econômico-social, a conservação do meio-ambiente, a assistência humanitária e a solução pacífica dos conflitos.<sup>38</sup> Tais desafios vinham ressaltar a indivisibilidade e a universalidade dos direitos humanos, ensejadas por uma "concepção global dos direitos humanos".<sup>37</sup>

Em significativa mensagem à Reunião de San José, ponderou o representante da Comissão Econômica para a América Latina e o Caribe (CEPAL) das Nações Unidas que, por um lado, o fim da guerra fria propiciou na região a consolidação de regimes pluralistas e o enfoque integrado de questões políticas, econômicas, sociais e culturais; mas, por outro lado, tais avanços se fizeram acompanhar pelo recente agravamento dos problemas sócio-econômicos (o aumento considerável da pobreza) na região. Cabria, pois, indagar de que modo "reconciliar" o progresso na área da democratização, dos direitos civis e políticos, com o retrocesso na área dos direitos econômicos e sociais; sem progresso em relação também a estes últimos estariam ameaçadas as difíceis conquistas com respeito aos direitos civis e políticos. Daí a importância do desenvolvimento, e de uma visão sistêmica de todos os direitos humanos, de "crescimento com equidade social, em um sistema democrático"; em suma, na nova visão da CEPAL, há que considerar o desenvolvimento como inelutavelmente ligado, em uma democracia participativa, ao pleno exercício da cidadania, abarcando este tanto os direitos civis e políticos clássicos como os direitos econômicos e sociais e os "novos" direitos afines ao meio-ambiente e aos padrões de consumo.<sup>38</sup>

A seu turno, a representante do Instituto Interamericano de Direitos Humanos ressaltou a importância da educação em matéria de direitos humanos, inclusive como um dever dos Estados, vinculada à própria mobilização ampla da sociedade civil, e a promover hoje a expansão da temática dos direitos humanos (mediante o exame da relação entre estes e o meio-ambiente, dos direitos dos povos indígenas, da discriminação em razão do gênero, da implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais, e enfim, das relações entre os direitos humanos, a democracia e o desenvolvimento).<sup>39</sup> Ainda na Reunião de San José foi apresentada uma

36 ONU, "Déclaration du Secrétaire Adjoint aux Droits de l'Homme" (M. A. Blanca), Séance d'ouverture de la Réunion Régionale pour l'Amérique Latine et les Caraïbes de la Conférence Mondiale sur les Droits de l'Homme (San José de Costa Rica, 18.01.1993), pp. 7-9 (mimeografado, circulação restrita).

37 *Ibid.*, pp. 8-9, e cf. p. 10.

38 U.N./ECLAC, "Message from the Executive Secretary of ECLAC (Mr. G. Rosenthal) at the Regional Meeting for Latin America and the Caribbean Preparatory to the World Conference on Human Rights" (San José de Costa Rica, 18.01.1993), pp. 2-6 (mimeografado, circulação restrita).

39 U.N., "Intervención de la Directora Ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Sra. Sonia Picado) ante la Reunión Regional de América Latina y el

Declaração dos Povos Indígenas da América nela representados; o documento, após referir-se à "persistência das violações" de seus direitos, conclamou os governos da região a que ratificassem todos os tratados de direitos humanos, e de modo especial a Convenção n. 169 da OIT relativa aos Povos Indígenas e Tribais em Países Independentes (1989) e que incorporassem tais tratados em seu direito interno. Apoiou, a seguir, a pronta adoção da Declaração Universal dos Direitos dos Povos Indígenas (ora em preparação no Grupo de Trabalho sobre Populações Indígenas das Nações Unidas), e propôs a criação de um Alto Comissariado das Nações Unidas sobre Assuntos Indígenas (como órgão permanente, com participação de delegados indígenas), e, enfim, solicitou à Conferência Mundial de Direitos Humanos a inclusão em sua agenda de um item separado atinente aos "povos indígenas", por não se considerarem estes "minorias nem setores vulneráveis".<sup>40</sup>

Em estudo que preparamos para a Reunião de San José, apresentado pelo Instituto Interamericano de Direitos Humanos como documento de apoio à mesma, procedemos de início a um balanço dos avanços e resultados alcançados até o presente no sistema interamericano de proteção dos direitos humanos. A seguir, percorremos, com dados concretos, os principais temas componentes de nossa agenda continental dos direitos humanos na atualidade, a incluir em os direitos econômicos, sociais e culturais; o desenvolvimento e os direitos humanos; o fortalecimento da democracia e do Estado de Direito; os direitos humanos e o meio-ambiente; os direitos humanos e grupos vulneráveis (incluindo, em particular, os direitos da criança, os direitos dos povos indígenas, o problema do deslocamento populacional); o problema da violência em razão do gênero. Completamos este diagnóstico com uma seção relativa à educação em direitos humanos em nosso continente, e advertimos que, em uma Região Regional como esta, nunca seria demais ressaltar e reafirmar "a universalidade dos direitos humanos como conquista definitiva da civilização".<sup>41</sup> Nosso estudo, após submetido à referida Reunião Regional Preparatória da América Latina e do Caribe, foi também apresentado na quarta sessão do Comitê Preparatório

Caribe Preparatória de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos" (San José de Costa Rica, 19.01.1993), pp. 1-2 (mimeografado, circulação restrita).

40 U.N., "Declaración de Pueblos Indígenas de América Presentes en la Conferencia Regional de los Países Latinoamericanos y del Caribe Preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos" (San José de Costa Rica, 19.01.1993), pp. 1-2 (mimeografado, circulación restrita).

41 A. A. Cançado Trindade, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos en América Latina y el Caribe* (Documento de Apoyo a la Reunión Regional de América Latina y el Caribe Preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas), San José de Costa Rica, IIDH/MRE de Costa Rica/CBE, enero de 1993, pp. 11-137.

da Conferência Mundial, já como documento classificado das Nações Unidas destinado à Conferência de Viena.<sup>12</sup>

c) *A Reunião Regional Asiática (Bangkok, março-abril de 1993)*

A terceira das Reuniões Regionais, e talvez a mais ansiosamente aguardada, a Asiática, realizou-se em Bangkok, de 29 de março a 2 de abril de 1993. A Reunião adotou a Declaração de Bangkok, que no preâmbulo evocou a riqueza e diversidade das "culturas e tradições" dos países asiáticos, a indivisibilidade de todos os direitos humanos e a necessidade de tratá-los de modo "integrado e equilibrado" (sem enfatizar indevidamente uma determinada categoria de direitos). O preâmbulo conclamou os Estados à ratificação dos instrumentos internacionais de direitos humanos, e enfatizou "a universalidade, objetividade e não-seletividade de todos os direitos humanos", assim como a interrelação entre desenvolvimento, democracia e "gozo universal" de todos os direitos humanos. A Declaração de Bangkok insistiu neste último ponto também em sua parte operativa (par. 7), ao mesmo tempo em que realçou "a necessidade urgente de democratizar o sistema das Nações Unidas, eliminar a seletividade e aprimorar os procedimentos e mecanismos a fim de fortalecer a cooperação internacional" (par. 3). Reafirmou a indivisibilidade de todos os direitos humanos, com igual ênfase em todas as "categorias" de direitos (par. 10).

A Declaração de Bangkok também destacou, *inter alia*, a proteção dos direitos humanos de grupos vulneráveis (par. 11), o problema dos obstáculos à realização do direito ao desenvolvimento (par. 18), o grave problema da pobreza (par. 19), o direito da humanidade a um meio-ambiente sadio (par. 20), o monitoramento dos direitos humanos na fase de sua implementação (par. 15), a racionalização dos mecanismos existentes nas Nações Unidas (para evitar duplicação e assegurar-lhes maior eficácia - par. 28), o importante papel das instituições nacionais (par. 24). Em um dos parágrafos mais significativos, a Declaração de Bangkok reconheceu que, se bem sejam os direitos humanos "universais por natureza", não de ser considerados no contexto de um "processo dinâmico e em evolução" de elaboração normativa, tendo em mente "a significação das particularidades nacionais e regionais e os diversos *backgrounds* históricos, culturais e religiosos" (par. 8).

A Reunião Asiática, essencialmente intergovernamental, foi precedida de outra Reunião, de que participaram cerca de 240 representantes de 110 ONGs voltadas a questões de direitos humanos na região da Ásia e do Pacífico, também realizada em Bangkok, em 24-28 de março de 1993. Esta Reunião não-governamental produziu uma Declaração paralela, intitulada

Declaração de ONGs de Bangkok sobre Direitos Humanos, bem mais extensa que a governamental e que chama a atenção pela reflexão com que pareceu ter sido elaborada. Começou esta Declaração por situar a questão da universalidade dos direitos humanos em perspectiva adequada (cf. *infra*, sobre este ponto), ao ponderar que há um espírito de humanidade e universalismo que emana da diversidade, do pluralismo e da riqueza das culturas (da região da Ásia e do Pacífico); nestas se encontra a base da universalidade dos direitos humanos, tanto os voltados a toda a humanidade de quanto os que cobrem grupos especiais (tais como mulheres, crianças, minorias e povos indígenas, trabalhadores, refugiados e deslocados, portadores de deficiências e idosos). A constatação e aceitação do pluralismo cultural, no entanto, em nada impede que se sustente que as "práticas culturais que derogam dos direitos humanos universalmente aceitos, incluindo os direitos da mulher, não devem ser toleradas" (par. 1).

A Declaração das ONGs asiáticas afirmou seu "compromisso com o princípio da indivisibilidade e interdependência" de todos os direitos humanos, voltados tanto aos indivíduos quanto às coletividades; a ênfase no desenvolvimento econômico em detrimento dos direitos humanos — acrescentou — resulta em violações dos direitos civis, políticos e econômicos, ao passo que as violações dos direitos sociais e culturais frequentemente resultam de sistemas políticos que atribuem importância apenas secundária aos direitos humanos. Daí a necessidade de uma visão "holística e integrada" dos direitos humanos (par. 2). Daí igualmente a necessidade da "democracia participativa", como um *modus vivendi*, em todos os níveis (par. 6). A Declaração de ONGs de Bangkok dedicou especial atenção aos direitos da mulher (dado que, na região da Ásia e do Pacífico, como indicou, são violados sob pretexto de "identidade religiosa e étnica" - par. 3), aos direitos da criança (par. 13), dos povos indígenas (par. 12), dos trabalhadores e migrantes (par. 14), dos refugiados e deslocados (par. 15), além de outros em posições desfavorecidas, como os vítimas pela pobreza (par. 5). Enfim, a referida Declaração de Bangkok singularizou algumas preocupações que requerem atenção especial, como, *inter alia*, as seguintes: a ação dos governos minando a universalidade e indivisibilidade dos direitos humanos, a proliferação de conflitos armados (internos) mesclados com discórdia étnica, a intolerância e o extremismo religiosos, a insuficiente proteção de grupos vulneráveis (como, e.g., os portadores de deficiências físicas ou mentais), a crescente degradação ambiental e as formas insustentáveis de desenvolvimento, a militarização crescente na região, as ameaças aos refugiados e deslocados, a falta de implementação dos instrumentos internacionais de direitos humanos a nível nacional (agravada pelo reduzido número de ratificações dos tratados de direitos humanos pelos países da região e pelas numerosas reservas aos mesmos), a necessidade da independência do Judiciário (pars. 18, 5 e 7).



A Declaração de ONGs de Bangkok foi bem mais além do que sua equivalente intergovernamental (a Declaração de Bangkok propriamente dita), particularmente no que diz respeito à universalidade dos direitos humanos e a questão da diversidade cultural (cf. *supra*). Este dado é claramente revelador da importância da contribuição das ONGs para a evolução de todo o domínio da promoção e proteção internacionais dos direitos humanos. Resulta claro em nossos dias que os avanços nesta área representantes governamentais e os porta-vozes da sociedade civil. E não poderia ser de outro modo, em relação a um tema que concerne a todos os seres humanos e todos os povos.

## 5. A Contribuição das "Reuniões Satélites" Preparatórias da II Conferência Mundial de Direitos Humanos

O processo preparatório da Conferência de Viena tem igualmente contado com a contribuição das chamadas "reuniões satélites". Passemos em revista as recomendações que nos parecem mais significativas das principais "reuniões satélites" cujos resultados já foram incorporados na documentação classificada das Nações Unidas relativa à Conferência Mundial (reuniões de Laugarvatn/Islandia, de junho de 1991; de Sintra, de novembro de 1992; de La Laguna/Tenerife, também de novembro de 1992; de Nova Delhi, de dezembro de 1990; de Barcelona, de janeiro de 1992; de Sydney/Austrália, de abril de 1993; de Genebra, de janeiro de 1993; de Estrasburgo, também de janeiro de 1993).

A contribuição dessas "reuniões-satélites" pode ser apreciada a partir do próprio enfoque geral da matéria. A reunião de Sintra, por exemplo, assinalou que, com o fim da guerra fria, era esta a primeira oportunidade no século para despoliticizar a normativa dos direitos humanos em sua implementação. Ademais, a expansão do corpus normativo de proteção há de ser considerada em perspectiva adequada, porquanto o reconhecimento de novos direitos (e.g., ao desenvolvimento, a um meio-ambiente sadio) vem reforçar os direitos pré-existentes e não restringi-los.<sup>43</sup> A reunião de Sintra foi categórica em afirmar que, em caso de desvios dos padrões internacionais mínimos de direitos humanos em nome de "particularidades regionais" e "valores religiosos, culturais e tradicionais", devem prevalecer as "normas universais".<sup>44</sup> A reunião de La Laguna/Tenerife acrescentou que não há que se admitir retrocessos na evolução da proteção internacional dos direitos humanos e advogou a "oponibilidade geral" destes últimos

(seja qual for a fonte de sua violação).<sup>45</sup> Ponderou ainda que a indivisibilidade dos direitos humanos há de se aplicar tanto em tempos de paz como em tempo de conflito armado.<sup>46</sup> E a reunião de Estrasburgo advertiu para o risco de erosão da universalidade dos direitos humanos pela invocação de "particularidades regionais"; o reconhecimento da diversidade cultural não deveria dar-se em detrimento dos padrões universais mínimos dos direitos humanos e do dever de todos os Estados de salvaguardá-los, independentemente de seus sistemas políticos, econômicos ou culturais.<sup>47</sup>

A questão da intangibilidade das garantias judiciais em situações de emergência foi também examinada. As reuniões de La Laguna/Tenerife e Nova Delhi enfatizaram as necessidades de critério objetivo para a determinação com maior rigor da existência de um estado de emergência, de fiel cumprimento dos requisitos das normas internacionais aplicáveis às derrogações, de normas obrigatórias aplicáveis em conflitos internos que não fossem conflitos armados; sugeriram-se, ademais, a adoção de "medidas provisórias" em situações de emergência (para evitar violações irreparáveis dos direitos humanos), e o estabelecimento de um mecanismo internacional para a "consideração urgente" de cada estado de emergência declarado à luz das normas internacionais sobre direitos humanos.<sup>48</sup> Com efeito, a questão dos "conflitos internos" foi das mais debatidas nas "reuniões satélites" preparatórias da Conferência Mundial, inclusive em busca de maior aproximação ou convergência entre o *corpus juris* da proteção dos direitos humanos e o do direito humanitário; foi o que ponderou a reunião de Laugarvatn/Islandia, que propugnou tanto por respostas imediatas a conflitos internos mediante a assistência humanitária (incluindo monitoramento por observadores internacionais) de organismos internacionais, assim como pela adoção por parte de cada país - como medida preventiva - de leis nacionais precisas para lidar com violações dos direitos humanos e do direito humanitário durante conflitos internos, com sua implementação sujeita à supervisão de órgãos internacionais.<sup>49</sup>

45 Reunião de La Laguna/Tenerife, ONU, doc. A/CONF.157/LACRM/7, de 16.12.1992, pp. 11-12.

46 *Ibid.*, p. 40.

47 M. Robinson, "Conclusions by the General Rapporteur", in *Human Rights at the Dawn of the 21st Century* (Strasbourg Colloquy, January 1993), Strasbourg, Council of Europe doc. CE/CMDH(93)16, de 30.01.1993, p. 3.

48 Cf. ONU, doc. A/CONF.157/LACRM/7, *cit. supra* n. (45), pp. 19 e 41-42; e reunião de Nova Delhi, ONU, doc. A/CONF.157/PC/42, de 27.08.1992, pp. 12-13, e cf. doc. A/CONF.157/PC/6/Add.7.

49 Reunião de Laugarvatn/Islandia, ONU, doc. A/CONF.157/PC/42, de 27.08.1992, pp. 4-5 e 37-38, e cf. doc. A/CONF.157/PC/7.

43 Reunião de Sintra, ONU, doc. A/CONF.157/LACRM/8, de 18.12.1992, p. 4.

44 *Ibid.*, p. 6.



Igualmente discutida foi a questão das violações maciças dos direitos humanos, dadas as insuficiências dos mecanismos internacionais existentes para lidar com elas. Na reunião de Barcelona, por exemplo, ressaltou-se a necessidade de estabelecer mecanismos para capacitar as Nações Unidas a lidar com ameaças ou violações de direitos humanos em ampla escala.<sup>50</sup> A própria proposta de criação de um Comissariado de Direitos Humanos das Nações Unidas visava precisamente por esse meio coordenar os mecanismos existentes e possibilitar “ação urgente” em situações emergenciais.<sup>51</sup> A reunião de Nova Délhi chegou a propor, além da criação daquele Comissariado para “ação urgente” em matéria de direitos humanos dentro do sistema das Nações Unidas, a criação de um Conselho de Direitos Humanos da ONU, com o mesmo nível de seus órgãos políticos principais, para monitorar os direitos humanos.<sup>52</sup> Dos debates de algumas “reuniões satélites” resultou claro que o *monitoramento* contínuo dos direitos humanos há de abarcar *tanto medidas preventivas como de seguimento*. Quanto às primeiras, propôs a reunião de Barcelona, por exemplo, o estabelecimento de um sistema de “early warning” (alerta imediato) de violações de direitos humanos no âmbito das Nações Unidas, a par do que já se vem tentando no âmbito do ACNUR.<sup>53</sup> Quanto às segundas, propôs a reunião de Laugarvatn/Islandia a consideração de métodos de seguimento (“follow-up”) de relatórios e recomendações adotados sob os procedimentos de direitos humanos baseados tanto em tratados como em resoluções, recordando que até o presente o único órgão de supervisão que adotou um mecanismo de seguimento regular foi o Comitê de Direitos Humanos, que, em 1990, nomeou um relator especial sobre o seguimento de suas decisões (“views”) quanto ao mérito de casos sob o Protocolo Facultativo do Pacto de Direitos Civis e Políticos.<sup>54</sup>

A mesma reunião de Laugarvatn/Islandia propugnou pela continuação, pelos próprios órgãos de supervisão baseados em tratados de direitos humanos, da racionalização de seu trabalho, iniciado pelas *reuniões dos chairmen* (incluindo simplificação e não-duplicação de tarefas); além disso, aventou a possibilidade de no futuro cada Estado preparar um *relatório global* atinente a todos os tratados de direitos humanos (das Nações Unidas) em que é Parte, cabendo a cada órgão de supervisão tratar a parte do

50 Reunião de Barcelona, ONU, doc. A/CONF.157/PC/42, de 27.08.1992, p. 52.

51 *Ibid.*, pp. 55-56.

52 Reunião de Nova Délhi, ONU, doc. A/CONF.157/PC/42, de 27.08.1992, p. 35, e cf. ONU, doc. A/CONF.157/PC/6/Add.7.

53 Reunião de Barcelona, *in loc. cit. supra* n. (50), p. 66.

54 Reunião de Laugarvatn/Islandia, *in loc. cit. supra* n. (49), p. 50.

referido relatório que lhe concerne.<sup>55</sup> Advogou, a seguir, um maior intercâmbio de informações entre os órgãos de supervisão internacionais (baseados em tratados e resoluções), e sugeriu a liberação dos *dossiers* de casos examinados sob o sistema da resolução 1503 do ECOSOC depois de decorridos 10 ou 15 anos.<sup>56</sup> A reunião de Laugarvatn endossou, enfim, a proposta de criação de um sistema de petições ou comunicações sob o Pacto de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais; na ausência deste procedimento, sugeriu a expansão da utilização dos mecanismos de petições baseados em resoluções, para considerar supostas violações dos direitos econômicos, sociais e culturais, em particular sob as cláusulas de igualdade e não-discriminação.<sup>57</sup>

A exemplo das Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial (*supra*), algumas “reuniões-satélites” sedeteram na questão da proteção dos grupos vulneráveis. A esse respeito, observou-se, por exemplo, que embora o Pacto de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais não contenha referências específicas a minorias e trabalhadores migrantes, estes e outros grupos vulneráveis encontram-se cobertos pela cláusula geral de não-discriminação do artigo 2(2) do referido Pacto.<sup>58</sup> Ressaltou-se a necessidade de os Estados aderirem à Convenção sobre Trabalhadores Migrantes e Suas Famílias (1990), e aventou-se a possibilidade de criação de um mecanismo para “desplazados” internos, e do estabelecimento de um relator especial, ou de um grupo de trabalho, das Nações Unidas para questões de minorias.<sup>59</sup> Enfatizou-se a necessidade de estabelecer ao menos as bases jurídicas para assistência aos “desplazados” internos pelos órgãos internacionais, assim como de buscar um enfoque integrado do problema dos refugiados para abarcar tanto o exame de suas causas quanto a sua repatriação voluntária.<sup>60</sup>

Ainda sobre grupos vulneráveis, outras recomendações foram propostas, a saber: proteção também dos não-típicos como refugiados (à luz da Declaração Universal dos Direitos Humanos); levantamento do alcance da apatridia no mundo e medidas preventivas para evitar situações de apatridia; reavaliação da “legalidade” da privação da cidadania; garantias dos regressados aos países de origem; reavaliação da estrutura de “assistência de

55 *Ibid.*, p. 48.

56 *Ibid.*, p. 49.

57 *Ibid.*, p. 50.

58 Reunião de Barcelona, *in loc. cit. supra* n. (50), p. 65.

59 *Ibid.*, p. 66.

60 Reunião de Nova Délhi, *in loc. cit. supra* n. (52), p. 76.

emergência" do ACNUR; inclusão na agenda internacional da questão da "migração forçada"; solução dos problemas dos trabalhadores migrantes; criação de mecanismo de proteção dos portadores de deficiências físicas ou mentais ("*disabled persons*"); compensação (e.g., de terra), capacitação e educação de comunidades vulneráveis ou deslocadas; identificação dos setores desfavorecidos da sociedade e de suas necessidades específicas<sup>61</sup> (reunião de Nova Délhi).

Outra questão considerada foi a da luta contra o racismo e a discriminação racial, face ao recrudescimento desse grave problema na atualidade, assim como a da exploração de milhões de trabalhadores migrantes e imigrantes em situação ilegal, vítimas de práticas e políticas discriminatórias. Recomendou a reunião de Sydney/Austrália a respeito que, ademais de sensibilizar a opinião pública, dever-se-iam conceber políticas sociais levando em conta a "dimensão pluricultural e pluriracial das sociedades modernas", valorizando tal diversidade e o multiculturalismo; cabia, nesse propósito, buscar uma mudança de mentalidade e comportamento, e a conscientização de todos os povos da unicidade da humanidade, refletida na concepção da universalidade dos direitos humanos.<sup>62</sup>

O tema dos direitos econômicos, sociais e culturais, e em particular o tópico dos indicadores adequados para medir os avanços na "realização progressiva" destes últimos, foram objeto de atenção especial da "reunião-satélite" de Genebra. Esta identificou como prioridades: a identificação do conteúdo dos diversos direitos e obrigações; o desenvolvimento nesta área de indicadores baseados em valores de direitos humanos que enfatizem a interdependência de todos os valores humanos (enfoque holístico, a ressaltar, e.g., a correlação entre a denegação de direitos civis e políticos e a privação sócio-econômica); o monitoramento dos direitos econômicos, sociais e culturais mediante novos enfoques na coleta, análise e interpretação de dados, com atenção especial e prioritária à condição e às necessidades dos grupos pobres, vulneráveis e desfavorecidos. Aqui os indicadores (e.g., falta de moradia ou de terra, má distribuição da renda) devem ajudar a identificar as necessidades de tais grupos, com ênfase no problema da privação humana. A reunião ponderou a seguir que a universalidade dos direitos humanos há que levar em conta as realidades locais (e.g., em relação ao direito a uma moradia adequada). Na avaliação da realização dos direitos econômicos, sociais e culturais, era importante que

não se limitasse a utilização tão só de informações recebidas de governos, mas que se levasse em conta igualmente as fornecidas por ONGs e pelos grupos mais afetados pela não-realização daqueles direitos.<sup>63</sup>

Enfim, sustentou a referida reunião de Genebra que a participação — na verdade, o *empowerment* — incidia não apenas no campo dos direitos políticos mas também no dos direitos econômicos, sociais e culturais (participação política e desenvolvimentista); os direitos humanos não de permear e orientar as políticas, os programas e os projetos de desenvolvimento (contando inclusive com a possível utilização de avaliação do impacto destes nos direitos humanos — "human rights impact assessments"). Com efeito, os direitos sindicais ilustram bem a universalidade dos direitos humanos, porquanto, no entendimento da reunião de Genebra, se impõem independentemente de sistemas sociais ou estágios de desenvolvimento, não se sujeitam à cláusula de "realização progressiva", vinculam as liberdades públicas aos direitos econômicos, sociais e culturais, e, em última análise, são essenciais para também assegurar o vínculo entre a democracia e o desenvolvimento.<sup>64</sup>

As reuniões de Estrasburgo<sup>65</sup> e de Síntra<sup>66</sup> debruçaram-se *inter alia* sobre os elementos essenciais da democracia, tendo identificado os seguintes: a existência de elementos garantidores do Estado de Direito e da observância dos direitos humanos; um executivo periodicamente eleito, em eleições independentes com alternância no poder, e respeito pela vontade popular como base da legitimidade do governo; um legislativo periodicamente eleito e pluralista; um judiciário independente, capaz de controlar a legalidade dos atos legislativos e executivos ou administrativos, inclusive para assegurar a vigência de direitos básicos; a separação de poderes, com o executivo apto a prestar contas ao legislativo e sujeito ao controle jurisdicional; a existência de instituições adicionais de controle (e.g., ombudsman, defensor do povo, funções adicionais do Ministério Público, etc.); o pluralismo ideológico; a liberdade de associação (especialmente de trabalhadores); a garantia de atendimento das necessidades humanas básicas (alimentação,

63 Reunião de Genebra, ONU, doc. A/CONF.157/PC/73, de 20.04.1993, pp. 2, 9-11, 31, 33-35 e 40-41, e cf. pp. 12-13, 15, 29, 36-37 e 39.

64 *Ibid.*, pp. 16, 25-26 e 28, e cf. pp. 17-18.

65 Cf. W. Tarnopolsky, "Domestic Institutions and Action as the Primary Means of Implementation of Human Rights", in *Human Rights at the Dawn of the 21st Century* (Strasbourg Colloquy, January 1993), Strasbourg, Council of Europe doc. CE/CMDDH(93)10/Rev.1, de 26.02.1993, pp. 3-4 (mimeografado, circulação interna); M.F. Cherry, "Relationship between Human Rights, Democracy and Development", in *Ibid.* (Strasbourg Colloquy), p. 4 (mimeografado, circulação interna).

66 Reunião de Síntra, in *loc. cit. supra* n. (43), pp. 7-8.

61 *Ibid.*, pp. 76-79, quanto a esta última, tendo em mente, e.g., que o deslocamento de um grupo para a reabilitação de outro grupo, deslocado resulta frequentemente em conflitos inter-grupais (p. 78).

62 Reunião de Sydney/Austrália, ONU, doc. A/CONF.157/PC/92, Add.5, de 19.05.1993, pp. 11, 20 e 22, e cf. p. 9 e 26.



moradia, vestuário, educação, trabalho) na implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais; a fiscalização e cobrança de responsabilidade das autoridades públicas; a assistência judiciária para assegurar o acesso de todos à justiça (prevalência das garantias do devido processo, e proteção judicial); a liberdade da imprensa; o respeito pelos direitos das minorias (inclusive diferentes religiões, e povos indígenas), mecanismos garantidores de sua participação política, e medidas especiais de assistência.

Finalmente, dentre outros pontos assinalados nos debates das "reuniões-satelites", encontra-se o da retirada de reservas aos tratados de direitos humanos, a somar-se à introdução de novos meios e métodos de cobrar responsabilidade no domínio dos direitos humanos (reuniões de Laugarvatn/Islandia e Nova Déli).<sup>67</sup> Também foi abordado o tema das relações entre a proteção dos direitos humanos e a proteção ambiental; sugeriram-se a preparação de uma carta ambiental de direitos, assim como a ampliação do elenco dos direitos consagrados no Pacto de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais de modo a incluir o direito a um meio-ambiente sadio, dotado de um procedimento de petições (reunião de Nova Déli)<sup>68</sup>. E, enfim, sugeriu-se também o estabelecimento de um tribunal penal internacional, à luz dos trabalhos da Comissão de Direito Internacional (CDI) das Nações Unidas de elaboração do projeto do Código de Crimes contra a Paz e a Segurança da Humanidade e das propostas da mesma CDI acerca de mecanismo de implementação do referido projeto de Código (reunião de Laugarvatn/Islandia).<sup>69</sup>

## 6. As Bases de Discussão para a Conferência de Viena

A etapa final dos trabalhos preparatórios da Conferência Mundial de Direitos Humanos teve lugar em Genebra, com a realização, conforme determinado pela resolução 47/122, de 18 de dezembro de 1992 (par. 7), da Assembleia Geral das Nações Unidas, da quarta e última sessão do Comitê Preparatório da Conferência, de 19 de abril a 7 de maio de 1993. A referida sessão do Comitê Preparatório contou com a participação de representantes de 152 Estados e a presença de representantes de diversos organismos internacionais e órgãos de direitos humanos das Nações Unidas, assim como de numerosas ONGs. A sessão, com extensão originalmente programada de duas semanas de trabalho, teve que ser prorrogada por uma

67 Cf. ONU, doc. A/CONF.157/PC/42, de 27.08.1992, pp. 25 e 72, respectivamente.

68 Cf. *Ibid.*, pp. 14-16, e cf. pp. 16-19 (sobre como melhor relacionar as questões ambientais aos direitos dos povos indígenas - reunião de Santiago, de dezembro de 1991) e 20 (sobre como promover a diminuição dos direitos humanos das atividades desenvolvimentistas - reunião de Laugarvatn/Islandia).

69 Cf. *Ibid.*, p. 68.

terceira semana, não complexos os debates que se prolongaram em torno das bases de discussão a serem levadas à iminente Conferência Mundial de Viena.

Ao final de três semanas de discussões o Comitê Preparatório adotou um longo texto, a ser transmitido à Conferência de Viena. Dificilmente se prestaria o texto, no presente estágio, a uma análise pormenorizada, porquanto se encontra crivado de diversas passagens — por vezes parágrafos inteiros — mantidas entre colchetes, por não terem logrado um consenso final no Comitê Preparatório. Limitar-nos-emos, pois, a indicar em linhas gerais o conteúdo do referido texto, que servirá de base de discussão na Conferência de Viena.<sup>70</sup> Divide-se o texto em três partes; a Parte I, a mais breve, contém os parágrafos preambulares, que se referem a propósitos básicos, à Declaração Universal de 1948 como fonte de inspiração, à responsabilidade dos Estados e ao incremento da cooperação internacional nesta área, e às contribuições do processo preparatório da Conferência Mundial (inclusive das Declarações adotadas nas três Reuniões Regionais, em Túnis, San José de Costa Rica e Bangkok, respectivamente).

A Parte II incorpora certos princípios básicos, como os da universalidade e indivisibilidade dos direitos humanos, e da não-discriminação em sua ampla dimensão: Urge os Estados à "ratificação universal" dos tratados de direitos humanos e à pronta adoção de medidas nacionais de sua implementação. Insiste na responsabilidade dos Estados e refere-se aos atuais obstáculos à plena realização dos direitos humanos, assim como ao problema das continuadas "violações maciças" de direitos humanos (especialmente na forma de genocídio, "limpeza étnica" e estupro sistemático de mulheres em situações de guerra, gerando êxodos em massa de refugiados e pessoas deslocadas), a serem imediatamente terminadas e punidas. A Parte II do texto volta-se então à trilogia direitos humanos/democracia/desenvolvimento, com atenção especial à situação prevalente nos "países menos desenvolvidos", à asserção do direito ao desenvolvimento como um direito humano inalienável, e à necessidade de avanços na realização em particular dos direitos econômicos, sociais e culturais. Em duas passagens a Parte II do texto conclama à erradicação da pobreza extrema e da exclusão social — como violação da dignidade humana — como "alta prioridade" para a comunidade internacional. Enfatiza o direito de participação e o direito à educação, e refere-se à função das ONGs. Devota atenção especial aos direitos da mulher e aos direitos da criança, assim como aos direitos de minorias, de povos indígenas, e de grupos vulneráveis como os refugiados e deslocados, os trabalhadores migrantes, os portadores de deficiências,

70 Texto reproduzido in: U.N., *Report of the Preparatory Committee* (Fourth Session), doc. A/CONF.157/PC/98, de 24.05.1993, pp. 19-51.

dentre outros. Enfim, solicita recursos adicionais para programas na área dos direitos humanos (e.g., para o fortalecimento das instituições nacionais a sustentarem a democracia e o Estado de Direito), e endossa esforços voltados ao fortalecimento dos sistemas regionais de proteção, complementares aos mecanismos globais das Nações Unidas.

A Parte III do texto retoma alguns dos temas supracitados, como o dos obstáculos a superar, os dos direitos de pessoas pertencentes a minorias, de povos indígenas, dos direitos da mulher e da criança, dos direitos de pessoas portadoras de deficiências, -com atenção desta feita voltada mais diretamente aos métodos e mecanismos de implementação. Destaca, ademais, a educação em direitos humanos, e o regime internacional contra a tortura. A ênfase maior da Parte III do texto recai na implementação e nos métodos de monitoramento, nas necessidades de melhor coordenação entre os mecanismos de proteção existentes (particularmente dentro do sistema das Nações Unidas), de retirada de reservas aos tratados de direitos humanos, e de obtenção de recursos adicionais (financeiros e outros) para a área dos direitos humanos (e de modo especial para fortalecer o Centro de Direitos Humanos das Nações Unidas em Genebra, seu programa de serviços consultivos e cooperação técnica na área). A Parte III contém ainda uma seção relativa à possibilidade de estabelecimento do posto de Alto-Comissário para os Direitos Humanos, para ação emergencial (inclusive com o concurso do Conselho de Segurança das Nações Unidas), missões de investigação, e coordenação dos programas de direitos humanos de todo o sistema das Nações Unidas (assim como com organizações humanitárias). Enfim, a Parte III insiste na interrelação entre direitos humanos, democracia e desenvolvimento, e refere-se a um seguimento da Conferência Mundial.

O texto adotado pelo Comitê Preparatório dá uma idéia do que poderá vir a ser a tônica dos debates substantivos da vindoura Conferência de Viena. Enquanto aguardamos atentamente a realização e os resultados desta, dispomos já das amplas consultas propiciadas até o presente pelo processo preparatório da Conferência Mundial (*siipm*), que desvendam percepções e valiosos elementos para uma apreciação da formação do quadro geral da proteção internacional dos direitos humanos nos anos que nos conduzem ao novo século.

### III. A PROTEÇÃO INTERNACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS NO LIMIAR DO NOVO SÉCULO

#### 1. A Onipresença dos Direitos Humanos

Assim como a I Conferência Mundial, de Teerã, contribuiu a clarificar as bases para desenvolvimentos subsequentes dos mecanismos de proteção,

hoje, às vésperas da II Conferência Mundial, os esforços se concentram, por um lado, na criação da infra-estrutura nacional, no fortalecimento das instituições nacionais para a vigência dos direitos humanos, e, por outro, na mobilização de todos os setores das Nações Unidas em prol da promoção dos direitos humanos. Ao incorporar a dimensão dos direitos humanos em todos os seus programas e atividades, estariam as Nações Unidas buscando lograr conjuntamente e com igual ênfase seus três objetivos básicos, a saber, o respeito dos direitos humanos, a manutenção da paz e segurança internacionais (talvez o mais realizado no passado), e a promoção do desenvolvimento econômico e social.<sup>71</sup>

Já no início do atual processo preparatório da Conferência de Viena surgiram indicações claras relativas a questões que haveriam de atrair atenção especial, como, e.g., a eliminação de todas as formas de discriminação, a proteção de pessoas especialmente desfavorecidas e grupos vulneráveis, a racionalização dos mecanismos de supervisão das Nações Unidas (e.g., para evitar duplicações), a dimensão preventiva da proteção dos direitos humanos. Esta última foi prontamente lembrada ante o risco de violações maciças de direitos humanos que possam desencadear êxodos em grande escala e afetar a paz e segurança internacionais (para o que se cogitou do estabelecimento de sistemas de "alerta antecipado").<sup>72</sup>

Em sua resolução 1991/30, a Comissão de Direitos Humanos das Nações Unidas cuidou de acentuar os temas da indivisibilidade, além da "universalidade, objetividade e não-seletividade" de todos os direitos humanos, assim como a relação destes com a democracia e o desenvolvimento. No decorrer do processo preparatório não se hesitou em ir mais além, proclamando os Estados à "ratificação universal" dos tratados gerais de direitos humanos e insistindo nas medidas nacionais de implementação, como passos decisivos na construção de uma "cultura universal" dos direitos humanos.<sup>73</sup>

Já no processo preparatório corrente da Conferência Mundial de Viena tomou-se claro que os direitos humanos "permeam" todas as áreas da atividade humana. Resta inequívoco que, dentro do próprio âmbito das Nações Unidas, já não mais é possível "separar" a vertente econômico-social da política (como na época da guerra fria); hoje são todas consideradas

71 ONU, "Declaración de Apertura Pronunciada por el Secretario General de la Conferencia Mundial en el Período de Sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos", doc. A/CONF.157/PC/12, de 20.09.1991, pp. 4, 9 e 11.

72 Cf. *ibid.*, pp. 7-8 e 10.

73 Cf. *ibid.*, pp. 5-7.



conjuntamente, em uma visão global, o que tem felizmente despertado enfim as atenções também dos órgãos econômicos e financeiros do próprio sistema das Nações Unidas para a temática dos direitos humanos. A onipresença dos direitos humanos encontra expressão precisamente na incorporação da dimensão dos direitos humanos em todos os programas e atividades das Nações Unidas.

Isto vem enfatizar a importância das *medidas positivas* em prol dos direitos humanos. Não há que passar despercebido, a esse respeito, o consenso geral gradualmente formado em torno dos debates preparatórios da Conferência de Viena no sentido de que as discussões desta última não se concentrem no aspecto negativo das violações de direitos humanos, mas antes em uma reavaliação da eficácia dos instrumentos e programas existentes no sentido de encontrar meios de assegurar seu aprimoramento e fortalecimento. O *Relatório sobre o Desenvolvimento Humano* de 1992 do PNUD chega a sugerir que os relatórios e outras fontes de informação sobre direitos humanos no âmbito das Nações Unidas não mais se concentrem no aspecto negativo das violações de direitos humanos, e passem a agregar dados sobre respostas e medidas tomadas em prol de sua observância, sobre os "logros positivos" dos países.<sup>71</sup>

## 2. A Superação das Contradições

Temos o privilégio de estar vivendo em uma época particularmente densa, como exemplificado pelas profundas mudanças do cenário internacional desencadeadas, em ritmo quase vertiginoso, a partir de 1989. Mesmo em um período de tempo relativamente curto, como o que se estende da convocação da II Conferência Mundial de Direitos Humanos, em dezembro de 1990, às vésperas da realização da mesma, em junho de 1993, o panorama internacional alterou-se dramaticamente. É possível que nestes três últimos anos tenha o mundo mudado mais profundamente do que nas três últimas décadas. O momento da convocação da Conferência Mundial já não é o mesmo do de sua abertura: ao alívio com o fim da guerra fria e à crescente esperança da emergência de um universalismo revitalizado seguiu-se a triste constatação da multiplicação de "conflitos internos". Esta é uma das contradições, e das mais graves, a marcar os nossos dias.

Com o fim da guerra fria e o alívio das tensões que a acompanhavam, por um lado abriram-se vias para maior cooperação internacional; mas por outro lado, muitos países passaram a dilacerar-se por conflitos internos, em meio a grande instabilidade política e ressurgimento do nacionalismo, da violência gerada pelo separatismo étnico, xenofobia, racismo, intolerância

religiosa, se no passado recente as tensões se deviam sobretudo à polarização ideológica, em nossos dias passaram a decorrer de uma diversidade e complexidade de causas, nem sempre facilmente discerníveis, a erigir novas barreiras entre os seres humanos. A profunda recessão econômica agravou as disparidades já insustentáveis entre países industrializados e países em desenvolvimento, no plano internacional, e entre diferentes setores da sociedade, no plano interno. Cresce o desemprego, assim como, de modo alarmante, a pobreza extrema.<sup>72</sup> Os avanços logrados em relação às liberdades clássicas com o processo de redemocratização experimentado por vários países nos últimos anos infelizmente se fizeram acompanhar da atual profunda crise econômica, agravada pelo problema da dívida externa, aumentando a pobreza absoluta e afetando sobretudo os setores mais desfavorecidos e vulneráveis da população. Tais retrocessos no domínio econômico-social ameaçam comprometer os avanços logrados por diversos países em relação aos direitos civis e políticos.

A globalização da economia (sua abertura com a busca estratégica de mercados em escala mundial) faz-se acompanhar do incremento do protecionismo nos países centrais e das iniciativas, de tantos países, de formação de blocos econômicos e esquemas de integração regional e subregional, reveladoras do debilitamento do Estado e de sua vulnerabilidade e insuficiência ante as exigências crescentes de competitividade no mercado internacional. A atual opção de tantos países por modelos de economia de livre mercado tem-se inteliramente feito acompanhar de crescente negligência do poder público quanto à vigência e garantia particularmente dos direitos econômicos e sociais. A globalização dos mercados, por sua vez, gera padrões de consumo insustentáveis, se não desastrosos, nas sociedades mais afluentes.<sup>73</sup> A degradação do meio ambiente, e o excesso de população, se somam a todos estes fatores, a gerarem grandes movimentos migratórios (com *desplazados* internos e refugiados em grande escala), atribuídos a uma diversidade de causas (políticas, econômicas, sociais), inclusive violações sistemáticas dos direitos humanos.<sup>74</sup>

72 Para dados estatísticos, cf. A. A. Cançado Trindade, *Derechos Humanos e Medio Ambiente*..., op. cit. *supra* n. (5), p. 101.

76 Para dados estatísticos cf. International Organization of Consumers Unions, *Consumers and the Environment* (Proceedings of the IOCU Forum on Sustainable Consumption, Rio de Janeiro, June 1992), Penang/Malasia, IOCU, 1992, pp. 9-11.

77 Alexandre Kiss e A. A. Cançado Trindade, "Two Major Challenges of Our Time: Human Rights and the Environment", in *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente / Human Rights, Sustainable Development and the Environment* (Seminarío de Brasília de 1992), San José de Costa Rica/Brasília, IIDH/ BID, 1992, pp. 287-290; ONU, *Nota sobre Protección Internacional* (Presentada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), doc. A/AC.96/799, de 25.08.1992, pp. 1-14.

Desaparecem os velhos parâmetros ou pontos de referência próprios da era da guerra fria, mas nem por isso o mundo se torna mais seguro. Os novos conflitos internos levam, em casos extremos, à desintegração ou fragmentação do próprio Estado. O mundo se afigura então bem mais perigoso do que se poderia antever no início das grandes mudanças desencadeadas no cenário internacional a partir de 1989. O conjunto das contradições supracitadas se faz refletir até mesmo no universo jurídico-conceitual, manifestamente limitado e inadequado para fazer face às novas necessidades de proteção do ser humano. Assim, por exemplo, novas compartimentalizações são *en vogue* em nossos dias, como, e.g., as de "cidadãos", de "consumidores", dentre outras, correm o risco de associar-se a sistemas produtivos (em busca de maior competitividade internacional) que agravam as desigualdades estruturais. Se tomam tais compartimentalizações em contraposição aos "direitos humanos", surge um novo risco de excluir os "não-cidadãos", o que atentaria contra a globalização dos direitos humanos.

Ora, se toma a expressão "direitos dos cidadãos" de modo positivo, no sentido da construção de uma nova cidadania, para tornar a todos "cidadãos" (inclusive os não reconhecidos como tais pelos ordenamentos jurídicos internos dos Estados, e com atenção especial aos discriminados, aos mais desfavorecidos e vulneráveis), deixa então de existir a exclusão dos "não-cidadãos", ao se buscar assegurar o mínimo a todos. Mas aqui o que se tem realmente em mente são os *direitos humanos*. A construção da moderna "cidadania" se insere assim no universo dos direitos humanos, e se associa de modo adequado ao contexto mais amplo das relações entre os direitos humanos, a democracia e o desenvolvimento, com atenção especial ao atendimento das necessidades básicas da população (a começar pela superação da pobreza extrema) e à construção de uma nova cultura de observância dos direitos humanos.

Como se vê, não são poucos os desafios a deffrontar a próxima Conferência Mundial de Direitos Humanos. Buscar a superação das contradições supracitadas, dotar os instrumentos e mecanismos de proteção existentes de maior eficácia, conceber novas formas de proteção (e.g., em situações emergenciais), desenvolver a dimensão preventiva da proteção dos direitos humanos, fomentar as medidas nacionais de implementação dos tratados e instrumentos internacionais de proteção, são alguns dos desafios mais prementes. Outra contradição a ser superada, e das mais graves por suas implicações, é a dos chamados "particularismos regionais" ante a universalidade dos direitos humanos, que requer atenção especial à identificação dos novos rumos de evolução da proteção internacional dos direitos humanos.

### 3. "Particularismos Regionais" e Universalidade dos Direitos Humanos

Que resta nesta evolução um caminho longo a percorrer é comprovado pelo fato de que, uma vez lançada a iniciativa da convocação da II Conferência Mundial de Direitos Humanos, logo surgiram sinais de inquietação ante eventos recentes em distintas regiões do globo que têm gerado uma certa preocupação quanto aos riscos de minar a noção da universalidade dos direitos humanos (cf. *supra*). A manifestação talvez mais notória nesse sentido tem provindo de alguns círculos de países asiáticos e de Estados membros da Organização da Conferência Islâmica, que resistentemente identificam no movimento internacional dos direitos humanos um suposto produto do "pensamento ocidental" que não tem levado em conta as chamadas "particularidades regionais", razão pela qual ainda não há Convenções regionais de direitos humanos em seus espaços geográficos respectivos. Este argumento não nos parece resistir a uma análise mais cuidadosa por uma série de razões.

Em primeiro lugar, apesar do propósito de impulsionar o desenvolvimento do *corpus* normativo e aperfeiçoar a operação dos mecanismos de proteção internacional dos direitos humanos, a convocação da Conferência Mundial seguiu-se uma aparente reabertura de questões que pareciam já haver sido suficientemente tratadas no passado, tal como a das supostas "particularidades regionais", que já encontraram expressão nas três Convenções regionais - a europeia, a americana e a africana - de direitos humanos existentes. Há pois que olhar para o futuro, ao invés de reabrir questões do passado. Por outro lado, o debate já está aberto — talvez não devidamente antecipado pelos responsáveis pelo momento da convocação da Conferência —, e não deve, nem há como, ser suprimido, mesmo porque reflete as preocupações correntes em alguns países (particularmente os recém-tomados pelo recrudescimento do fundamentalismo religioso). É um tema, um sinal, de nossos tempos, que deve ser examinado, ainda que não nos termos dos países que invocam e se apegam ferrenhamente aos "particularismos locais ou regionais".

Em segundo lugar, o chamado "pensamento ocidental" é uma expressão demasiado vaga, mostrando-se hoje não passível de uma definição clara. Muito do que se atribui àquele pensamento encontra hoje manifestações em países de diferentes regiões do mundo. Assim, em terceiro lugar, o argumento das "culturas regionais" não há de ser exagerado ou levado a extremos. Tais culturas não são e nunca foram obstáculos à evolução dos direitos humanos; ao contrário, é perfeitamente possível a elas incorporar os valores dos direitos humanos, como passo rumo à cristalização de obrigações de direitos humanos, como o demonstram os avanços nos últimos



anos, e.g., nos campos dos direitos da mulher, da criança, e dos povos indígenas. Donde a extraordinária importância, a meio e longo prazos, da educação em matéria de direitos humanos. A Conferência Mundial oferece assim uma grata ocasião para encontrar meios adequados de lidar com a onipresença dos direitos humanos, dotando-a de maior eficácia.

Em quarto lugar, os círculos resistentes nos países acima referidos, e em outros alhures, ao estribar-se no argumento das "particularidades regionais", dificilmente encontrariam explicação convincente para o fato de que alguns daqueles mesmos países efetivamente se tornaram Partes em tratados universais de proteção, como, e.g., os dois Pactos de Direitos Humanos das Nações Unidas, a Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação Racial, a Convenção sobre os Direitos da Criança.<sup>78</sup> Além disso, alguns daqueles países ratificaram várias convenções internacionais do trabalho adotadas pela OIT — inclusive algumas relativas a certos direitos básicos — e têm acumulado experiência na implementação destas últimas no âmbito dos procedimentos e mecanismos da OIT.<sup>79</sup> Isto vem a sugerir que a insistência no argumento "particularista regional" não há de ser tida como uma posição em bloco daqueles países, mas antes como um argumento pouco convincente avançado por alguns círculos em alguns daqueles países, presumivelmente nos que ainda não ratificaram os tratados gerais universais de direitos humanos.

Em quinto e último lugar, não há qualquer fundamento para opor os pretensos "particularismos regionais" à universalidade dos direitos humanos, porquanto os instrumentos de proteção a níveis global e regional são essencialmente complementares. Há uma vasta prática internacional no presente domínio a comprovar esta complementaridade, como exames e buscamos demonstrar no curso que ministramos na Academia de Direito Internacional da Haia em 1987.<sup>80</sup> Os mecanismos de proteção internacional, nos planos global e regional, interagem e se reforçam mutuamente, em benefício último dos seres humanos protegidos. De toda forma, o debate desencadeado pela convocação da II Conferência Mundial de Direitos Humanos nos incita a uma reflexão sobre o sentido próprio da universalidade dos direitos humanos em perspectiva adequada.

78 Cf. quadros de ratificações in: A. A. Cançado Trindade, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos - Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*, São Paulo, Ed. Saraiva, 1991, pp. 639-705.

79 Hiroko Yamane, "Approaches to Human Rights in Asia," in 93 *Beiträge zum ausenstischen öffentlichen Recht und Völkerrecht* - Max-Planck-Institut, Heidelberg (1987) pp. 100-103.

80 A. A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Revue des Cours de l'Académie de Droit International* - Haia (1987) pp. 21-435.

#### 4. A Universalidade dos Direitos Humanos em Perspectiva Adequada

A universalidade dos direitos humanos, consubstanciada na Carta Internacional dos Direitos Humanos (Declaração Universal e dois Pactos), se depreende da própria Carta das Nações Unidas<sup>81</sup>. As duas Conferências Mundiais de Direitos Humanos (Teerã, 1968, e Viena, 1993) formam parte de um processo mais amplo precisamente de construção de uma "cultura universal" dos direitos humanos. A Conferência de Teerã, realizada pouco depois da adoção dos dois Pactos de Direitos Humanos, contribuiu para inaugurar a fase de real implementação dos instrumentos universais a partir de uma visão global dos problemas existentes no campo dos direitos humanos. A asserção, pela Proclamação de Teerã de 1968, da tese da interdependência e indivisibilidade de todos os direitos humanos foi possível mediante a constatação das mudanças fundamentais e desafios do cenário internacional (descolonização, corrida armamentista, explosão demográfica, degradação ambiental, dentre outros) e na busca de soluções às violações maciças dos direitos humanos.<sup>82</sup>

A universalidade dos direitos humanos resultou, assim, fortalecida da I Conferência Mundial. Não obstante, persistiam antagonismos de concepção no tocante aos planos tanto normativo como operacional. Atribuía-se, por exemplo, ao chamado "pensamento ocidental" a visão dos direitos humanos como próprios da natureza da pessoa humana e como tais anteriores e superiores ao Estado, e ao chamado "pensamento socialista" a visão dos direitos humanos (ou da cidadania) como condicionados pela própria sociedade e expressamente concedidos pelo Estado; do mesmo modo, atribuía-se à experiência ocidental a consagração do direito de petição internacional, e aos Estados socialistas a preferência pelo sistema de relatórios como único método de monitoramento internacional geralmente aceito.<sup>83</sup>

Com o passar dos anos tornou-se mais claro que não se tratava de impor uma determinada forma de organização social, ou modelo de Estado, nem sequer uma uniformidade de políticas, mas antes de buscar comportamentos e atitudes dos Estados — por mais heterogêneos que fossem — convergentes quanto aos valores e preceitos básicos da Carta Internacional dos

81 Cf., e.g., J.-P. Cot e A. Pellet (dir.), *La Charte des Nations Unies - Commentaire article par article*, Paris/Bruxelles, Economica/Bruyant, 1985, pp. 887-889.

82 A. A. Cançado Trindade, "A Questão da Implementação Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais", 71 *Revista Brasileira de Estudos Políticos* (1990) pp. 17-20.

83 A. Cassese, *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, Barcelona, Ed. Ariel, 1991, pp. 62 e 68.

Direitos Humanos.<sup>81</sup> A experiência internacional revelou, em diferentes momentos históricos, a possibilidade de acordo ou consenso quanto à universalidade dos direitos humanos apesar das divergências ideológicas e discrepâncias doutrinárias. Foi, assim, possível, alcançar uma Declaração Universal no mundo profundamente dividido do pós-guerra; foi igualmente possível, em plena guerra-fria, adotar os dois Pactos de Direitos Humanos em violação à qual concorreram tanto países ocidentais quanto socialistas, em suma, países com variadas particularidades sociais e culturais.<sup>82</sup>

Os países emergidos da descolonização prontamente estenderam sua contribuição à evolução da proteção dos direitos humanos, premiados pelos problemas comuns da pobreza extrema, das enfermidades, das condições desumanas de vida, do apartheid, racismo e discriminação racial; o enfrentamento de tais problemas propiciou uma maior aproximação entre as diferentes concepções dos direitos humanos à luz de uma visão universal, refletida no aumento do número de ratificações dos instrumentos globais e na busca de maior eficácia dos mecanismos e procedimentos de proteção,<sup>83</sup> assim como na adoção de novos tratados de proteção nos planos global e regional, tidos como essencialmente complementares.<sup>84</sup>

Já não mais se podia negar o ideal comum de todos os povos (a "meta alcançar", o "*standard of achievement*"), consubstanciado na Carta Internacional dos Direitos Humanos complementada ao longo dos anos por dezenas de outros tratados "setoriais" de proteção e de convenções regionais, e consagrado nas Constituições de numerosos países. Reconhecido neste conjunto de valores e preceitos básicos como um ideal comum, o próximo passo consistiu na consagração de um núcleo básico de direitos inderrogáveis, presentes nos distintos tratados de direitos humanos, de reconhecimento universal.

Paralelamente, passou a manifestar-se um consenso da virtual totalidade de dos Estados do mundo no sentido de fazer figurar dentre as violações mais graves dos direitos humanos o genocídio, o *apartheid* e a discriminação racial, a prática de tortura, — o que implicava um acordo de princípio quanto a certos direitos básicos, a serem gradualmente ampliados.<sup>85</sup> A próxima área

84 *Ibid.*, p. 61.

85 H. Gros Espiell, *Instintos sobre Derechos Humanos*, vol. I, San José/Caracas, IIDH/Ed. Jur. Venezolana, 1985, pp. 299-300, 310 e 313.

86 *Ibid.*, pp. 320-323 e 325-327.

87 Cf. A. A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination...", *op. cit. supra*, n. (80) pp. 21-435.

88 A. Cassese, *op. cit. supra* n. (83), pp. 77-78, e cf. H. Gros Espiell, *op. cit. supra* n. (85), p. 326.

de convergência, consignada na Ata Final de Helsinqui de 1975, se deu em relação à própria interação entre os direitos humanos e a paz, a requerer uma aceitação mais ampla e generalizada dos métodos de supervisão internacional. Tal aceitação se vislumbra, paralelamente aos mecanismos de direitos humanos, e.g., no documento final da Conferência de Segurança e Cooperação Europeias (Viena, 1989) — a chamada "dimensão humana da CSCE".<sup>89</sup>

Trata-se de claras indicações de um novo "ethos", da fixação de parâmetros de conduta — independentemente de tradições ideológicas, culturais, religiosas — em torno de valores básicos universais, a ser observados e seguidos por todos os Estados, uma vez incorporada a dimensão dos direitos humanos em suas frentes de ação.<sup>90</sup> Não há que fazer abstração de particularidades culturais, porquanto é a partir de tais particularidades ou diversidade que se buscam os valores universais, que se manifesta uma consciência universal. Nenhuma cultura há de arrogar-se em detentora da verdade absoluta e final, e o melhor conhecimento da diversidade cultural pode fomentar esta constatação. A diversidade cultural não se configura, pois, como obstáculo à universalidade dos direitos humanos.<sup>91</sup> Na verdade, há que se manter aberto às distintas manifestações culturais, ao mesmo tempo em que cabe enviair esforços para que as distintas culturas se mantenham abertas aos valores básicos dos direitos humanos.

A universalidade aqui considerada e afirmada não equivale a uniformidade, e tampouco é ameaçada ou debilitada pela ênfase maior em um ou outro direito, dependendo da sociedade ou da cultura. As três Convenções regionais — a Européia, a Americana e a Africana — de direitos humanos não proclamam os direitos humanos de europeus, de latinoamericanos ou de africanos, mas antes contribuem, cada uma a seu modo, à universalização dos direitos humanos. A mais recente delas, a Carta Africana de Direitos Humanos e dos Povos de 1981, por exemplo, reafirma o caráter universal dos direitos humanos ao mesmo tempo em que leva em conta os traços especiais da região cultural em que se aplica. As três Convenções regionais são complementares aos instrumentos globais (Nações Unidas), e, como estes, também expressam valores universais; além disso, muitas das atuais

89 A. Cassese, *op. cit. supra* n. (83), pp. 77-78.

90 *Ibid.*, pp. 227-228 e 231.

91 Cf. e.g., J. Meyer-Bisch, "Une affirmation double: les droits de l'homme ne peuvent être universels que dans la diversité de cultures", in *Universalité des droits de l'homme et diversité des cultures* (Actes du Colloque de Strasbourg, 1982), Ed. Univ. Strasbourg, 1984, pp. 16-19; J. Hersch, *Report on the Universality of Human Rights: a Challenge for Tomorrow's World* (Colloquy of Strasbourg, 1989), Strasbourg, Council of Europe, doc. H/Coll. (89)4, p. 9 (mimeografiado, circulação restrita).



questões de direitos humanos assumem uma dimensão global, transcendendo as particularidades culturais, e a busca de soluções só pode fomentar o reconhecimento do caráter universal dos direitos humanos.<sup>92</sup>

Não deixa de ser muito significativo que as três Reuniões Regionais Preparatórias da Conferência Mundial de Direitos Humanos, realizadas recentemente tenham, cada uma a seu modo e com enfoque e formulação próprios e distintos, reconhecido a universalidade dos direitos humanos. A Reunião Regional Africana (Túnis, novembro de 1992) foi categórica em afirmar "a natureza universal dos direitos humanos" (Declaração de Túnis, par. 2) e, sem prejuízo da observância das realidades histórico-culturais dos países da região (par. 5), em posicionar-se em prol da preservação e promoção da "universalidade dos direitos humanos" (preâmbulo da resolução AFRM/14). A Reunião Regional Latinoamericana e Caribenha (San José de Costa Rica, janeiro de 1993) ressaltou que a Conferência Mundial vindoura propiciava uma oportunidade única para proceder a uma "análise global" do sistema internacional dos direitos humanos, tendo por um dos princípios orientadores o da universalidade dos direitos humanos (preâmbulo da Declaração de San José). E, enfim, a Reunião Regional Asiática também reconheceu a natureza universal dos direitos humanos, ainda que matizada por particularidades histórico-culturais dos países da região (Declaração de Bangkok, par. 8).

##### 5. O Atendimento das Necessidades de Proteção

À luz da universalidade e indivisibilidade ou interdependência dos direitos humanos se não de considerar as *necessidades* de proteção, em uma visão global e sistêmica da matéria. Tais necessidades variam de país a país, de sociedade a sociedade, cada uma vivendo seu momento histórico e confrontada com problemas próprios. Assim como a Conferência Mundial de Direitos Humanos (Teerã, 1968) contribuiu sobretudo com a visão global da indivisibilidade ou interdependência de todos os direitos humanos, a próxima e iminente Conferência Mundial (Viena, 1993) pode dar uma contribuição igualmente transcendental ao concentrar-se nos meios de assegurar tal indivisibilidade na prática, com atenção especial às pessoas desfavorecidas, aos grupos vulneráveis, aos socialmente excluídos (as camadas mais pobres da população), tão enfatizados reiteradamente no decorrer de todo o processo preparatório da Conferência de Viena. Como dar expressão concreta à indivisibilidade dos direitos humanos, com atenção especial à proteção dos mais necessitados e vulneráveis, ao atendimento

de suas necessidades básicas? A resposta que se vier a dar a esta indagação poderá representar um passo adiante na evolução da proteção internacional dos direitos humanos.

O "espírito" da Conferência de Viena há de deixar-se guiar pela universalidade e integralidade dos direitos humanos, pela visão global ou sistêmica dos mesmos, pela consagração de uma agenda mínima (não descuidando, e.g., dos temas identificados no processo preparatório, como a trilogia direitos humanos/democracia/desenvolvimento, as obrigações mínimas em relação aos direitos econômicos, sociais e culturais, dentre outros), pela incorporação da dimensão dos direitos humanos em todas as atividades das Nações Unidas (como, e.g., as de operação de manutenção da paz e de promoção do desenvolvimento econômico e social), pela ênfase nas medidas positivas por parte dos Estados, mormente nas medidas nacionais de implementação dos instrumentos de proteção especial, em suma, pela construção de uma verdadeira "cultura universal" dos direitos humanos.

A se exacerbarem os atuais conflitos e fatores negativos que parecem ameaçar o êxito da Conferência Mundial seria formada a impressão de que a Declaração Universal de 1948 pareceria demasiado avançada para 1993. Ao contrário, as atuais dificuldades podem despertar a determinação de novos avanços no presente domínio de proteção, pois é ironicamente nos momentos de crise que se intensifica a busca de valores fundamentais superiores. Neste último meio-século, tem sido nos momentos de crise que se têm logrado saltos qualitativos e avanços no campo dos direitos humanos. Assim ocorreu após o holocausto da segunda guerra, com a adoção da Declaração Universal de 1948; assim foi ao final dos intensos e por vezes perigosos anos sessenta, com a avaliação global — dois anos após a adoção dos dois Pactos de Direitos Humanos — da Proclamação de Teerã de 1968; e não deixará de assim ser, no mundo convulsionado deste ano de 1993, com a reavaliação da matéria pela projetada Declaração de Viena. E visto, por uma razão aparentemente simples: é precisamente nos períodos de crise aguda que mais se evidenciam as necessidades reais e prementes de proteção do ser humano.

Viena, 9 de junho de 1993.

92 P.-H. Imbert, *Communication on "The Universality of Human Rights"* (Colloquy of Strasbourg, 1989), Strasbourg, Council of Europe doc. H/Coll.(89)6, pp. 14 e 23 (mimeografado, circulação restrita).

# POLICÍA, DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES

Victor Alberto Delgado Mallarino

*Exdirector general de la Policía Nacional de Colombia*

## I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NOCIÓN DE POLICÍA

Este vocablo 'policía' proviene del griego y más concretamente de la palabra "polis", que significa ciudad, o ciudad-estado. De allí derivó la palabra "politeia", con la cual se quiere significar lo relativo a la constitución de la ciudad, el ordenamiento jurídico del Estado, conducta arreglada de los ciudadanos, gobierno, calidades cívicas del individuo. Posteriormente, esta palabra pasó al latín bajo la forma de "politia", para luego convertirse en castellano en el término 'policia', que el diccionario de la Real Academia de la Lengua, define: "El buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno, cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y en las costumbres. Cuerpo encargado de vigilar para el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas."

En el medioevo, la noción de policía se define como "el buen orden de la sociedad civil presidida por la autoridad estatal, quedando el buen orden moral y religioso a cargo de la autoridad eclesiástica." En el siglo XIV, aparece en las doctrinas jurídicas francesas la palabra *policie*, con la que se designaba el buen orden en los negocios públicos. En el renacimiento el término 'policía' significaba "el buen orden en la cosa común." Se entendía que el Estado podía utilizar la coerción para garantizar y buscar el bien común. Se conserva el derecho del soberano a asegurar el bien de su comunidad, a su total arbitrio. No hay limitaciones jurídicas, lo que explica por qué esta forma de entender el derecho de policía condujo al absolutismo de Estado. Policía y gobierno de Estado son conceptos idénticos.



Al promediar el siglo XVII se transforma el concepto, se dividen las funciones del Estado y mientras lo relativo a la Policía propiamente dicho se mantiene dentro de la órbita del poder discrecional del monarca, la justicia pasa a ser una función especial dentro del ámbito del derecho.

En el siglo XVIII, la nación de Estado entra en crisis. Se fortalece la libertad individual, se formula la doctrina de los derechos individuales del hombre. La noción de policía, al considerarse que los derechos del hombre son anteriores y superiores al Estado, se limita a la protección del orden jurídico y al mantenimiento de la seguridad y el orden público.

En el Estado moderno, la actividad de policía está sujeta al orden jurídico y restringida por el sistema constitucional y un régimen de derecho que garantiza los derechos individuales, estableciendo limitaciones a través de reglamentos y normas (poder de Policía), que garanticen el orden social y la posibilidad de ejercer los derechos sin afectar la armonía en la que debe desenvolverse la comunidad.

## II. CONCEPTO DE POLICÍA

Como pocos, este concepto se presta para confusiones y malas interpretaciones. Cuando hablamos de policía, a la luz de las modernas doctrinas, estamos refiriéndonos a la paz, a la convivencia pacífica, a la armonía social, que el Estado está en la obligación de garantizar en beneficio común.

Existen múltiples acepciones de policía. Vale la pena tocar las más importantes, así:

### a. La policía como poder

Puede definirse el Poder de Policía, como la facultad que tiene el Estado para limitar las libertades individuales y derechos, en beneficio de la comunidad. De esta manera, se hace posible el ejercicio de los derechos y libertades. Esta facultad generalmente nace de un mandato constitucional que busca evitar que se produzcan hechos o actos contrarios a derecho.

La casa del desorden público radica principalmente en el abuso de las libertades, por lo que deben ser reglamentadas por el legislador inspirado y orientado hacia un régimen de derecho, en el cual se consagran los derechos y garantías de los ciudadanos, a la vez que se fijan y señalan los deberes. Solamente cuando se violan las normas establecidas, se hace presente el Estado a través de un ordenamiento legal (Código Penal, Código de Policía).

### b. La policía como función

La función de policía es la actividad permanente y concreta que ejercen ciertos funcionarios llamados normalmente de Policía, con el fin de preservar la armonía social y garantizar el desarrollo de las actividades dentro del orden, evitando que estas sean perturbadas.

La protección de las libertades y de los derechos que de ella se derivan, cuando se expresen o ejerzan en público o de modo que trasciendan de lo privado, constituyen parte fundamental de la función de policía. Las labores preventivas, educativa y social, son funciones esenciales de la misma.

Así, la función de Policía es la potestad del Estado para el ordenamiento de las actividades individuales, con el fin de garantizar el conjunto de elementos sociales necesarios al bienestar y al desarrollo de la actividad humana.

### c. El fin de la policía

A la policía le compete el mantenimiento del orden público interno. No existe unidad de criterio en los tratadistas sobre el orden público. Algunos estiman innecesario definirlo, considerando antitécnico tratar de reducir a fórmulas concretas un tema tan extenso y controvertido.

Lo importante es tener claridad conceptual sobre la noción de orden público en materia de policía.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad, de la salubridad, la moralidad pública, el urbanismo y ornato y ciertos aspectos económicos ligados directamente con el orden público.

### d. La policía como servicio

La policía es un servicio a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público de la nación, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes de un país.

La policía es un servicio público y como tal implica una actividad organizada técnicamente, con la finalidad de satisfacer necesidades de carácter general, bajo un régimen jurídico especial, atendido única y directamente por el Estado.

La policía tiene como filosofía la exclusión de la violencia en las relaciones humanas procediendo cenida a correcta doctrina, obrando al margen de la intimidación y sirviendo a los principios del derecho.

Algunos autores definen el servicio de policía así: "La protección del orden público interno corresponde a la policía a través de funcionarios idóneos y a cuerpos de policía organizados con sujeción a la ley, formados profesionalmente en escuelas especializadas y sujetos a reglas propias de disciplina y comportamiento."

La policía como servicio tiene las siguientes características:

- a. *Público*: No tiene ánimo de lucro.  
No puede negarse a ninguna persona.  
En caso de conflicto, priman sus intereses sobre los de los particulares o privados.  
Se gobierna por leyes orgánicas de obligatorio cumplimiento.  
En él no hay derecho de huelga.
- b. *Primario*: Satisface necesidades esenciales para la vida en comunidad.
- c. *Obligatorio*: Es necesario para la vida en comunidad. No se concibe la organización social sin policía.
- d. *Directo*: Indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.
- e. *Monopolizado*: Se presta únicamente por el Estado.
- f. *Permanente*: No puede suspenderse, ni interrumpirse.
- g. *Inmediato*: Se debe prestar instantáneamente ante cualquier perturbación del orden público o requerimiento ciudadano.
- h. *Indeclinable*: No se puede retardar, ni rehusar, porque así lo exige la ley.
- i. *General*: No puede negarse a nadie, en igualdad de circunstancias.
- e. **La policía como norma**

El régimen de Policía se caracteriza por un conjunto de normas que limitan la libertad individual en beneficio de todos, permitiendo a la autoridad intervenir preventivamente para evitar que se viole el derecho. La Ley de Policía permite a la autoridad dictar medidas (Reglamentos,

permisos, órdenes) con el fin de impedir que se violen las normas en perjuicio de la comunidad social.

La función de policía no es independiente, pertenece a la función administrativa del Estado y como tales regulada por la ley, entendiéndose por ésta toda norma de derecho (Constitución, Ley, Decreto, Ordenanza, etc.) que rige igual para todos.

Generalmente, en la Constitución Política de cada país, como ley fundamental, se limita, en términos generales, la función de policía. Por ello, cuando nos referimos a la Policía, hablamos de administración reglada y delimitada legalmente.

Las normas de policía se dictan para hacer efectivos los derechos y libertades del individuo y jamás para negarlos o conculcarlos; así la policía cumple la misión de garantizar ese mandato.

#### f. **La policía como institución**

Se puede definir como un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuando cubre todo el territorio nacional, o bien del Departamento o del Municipio, según el caso.

El carácter de Institución del Estado garante de las libertades y derechos individuales se afirma en un marco doctrinal constituido por:

- a. *Filosofía*: cimentada en la filosofía del Estado y la filosofía del Derecho: La búsqueda del bien común.
- b. *Principios*: base, fundamento, origen y razón fundamental del actuar policial. Pueden resumirse en los siguientes: legalidad, igualdad, imparcialidad, control ciudadano, idoneidad, ética y profesionalismo.
- c. *Doctrina*: como programa de acción, que permite pasar del campo teórico a la actividad, bajo el imperativo de la ética, la eficiencia y la sujeción a la ley.
- d. *Objetivos*: meta final o intermedia que debe señalarse en forma clara, para evitar peligrosos desvíos.
- e. *Política*: pautas generales que deben cumplir todos los que pertenecen a la Institución. Cubre todos los campos de actividad: operativa, administrativa, económica, educativa, social, etc.



f. *Ideología*: Entendida como escala de valores o conjunto de fundamentos doctrinales. Los valores esenciales de un policía son: lealtad, honestidad, mística, respeto de la ley y de los derechos humanos, todos parte de su ser profesional.

### 8. La policía como profesión

El ejercicio de la actividad policial constituye una profesión, teniendo en cuenta que se trata de una tarea permanente, de dedicación exclusiva, para la que, quienes la desempeñen, deben prepararse adecuadamente hasta conseguir plena idoneidad.

El verdadero policía debe poseer formación académica integral que le permita, en los distintos niveles y jerarquías, promoción profesional, cultura y social; formación ética; liderazgo y servicio comunitario.

#### Perfil del policía

¿Cuál es el perfil del policía ideal al que aspira la comunidad? Puede concluirse que la comunidad concibe su ideal bajo dos niveles:

- Un nivel objetivo, que tiene que ver con la imagen institucional, la observancia de las normas legales, el cumplimiento de los reglamentos y su respuesta a los diferentes cambios que enfrenta una sociedad.

- Un nivel subjetivo, que involucra cualidades inherentes a la persona humana, tales como la honestidad, la amistad, el sentido de protección, la educación, el valor y el espíritu comunitario.

#### a. Valores personales

*Honestidad*: El principal elemento que genera confianza y legitima la actuación policial frente a la comunidad es la imagen de honestidad. Esta es una cualidad que refleja valores sociales tales como la honradez y la responsabilidad con la cual una persona cumple un oficio o tarea. Refleja una condición de franqueza y transparencia en nuestra relación con los otros, que se ubica en la base del contrato social, y es la cualidad que más espera encontrar la población en su policía.

Se expresa en la pulcritud en el porte del uniforme y en cada una de las palabras y acciones del policía. Es una virtud que debe inculcarse en el ser humano desde su más tierna infancia, como principio básico de la vida privada, social y profesional.

En la medida en que el policía genere confianza, se facilitan los procesos de integración con la comunidad, de manera que ésta participe de las labores que aquella desarrolla. También permite la disposición para que su actividad se cumpla de acuerdo con los intereses de la comunidad, haciendo de la colaboración una manifestación de solidaridad ciudadana hacia el Estado, al asumir que la labor policial de prevención de delitos y contravenciones y de preservación del orden público, debe ser de arraigo colectivo y que compromete, de manera decidida, a toda la comunidad. Una vez más se reafirma la noción de derecho-deber: la sociedad de manera individual ostenta derechos protegidos por la Constitución; por otro lado, de la balanza, aparecen algunos deberes sociales, entre ellos, el de participar y colaborar de manera activa en la realización de los fines del Estado.

*Actitud amistosa*: Esta cualidad está referida a aspectos como la gentileza, el respeto, la educación y decencia en el trato con los demás. Es aquella actitud amable del policía para quienes requieren su ayuda; es la expresión de la solidaridad del Estado con quienes lo necesitan.

Todo policía debe ser cordial y gentil, evitando comportamientos discriminatorios. Es un "obrero" de la sociedad, por tanto debe tener en cuenta siempre el bien común; debe entender la importancia de su labor y tener la preparación profesional necesaria para poder encontrar las soluciones adecuadas a los problemas que se le presenten en su trabajo.

El policía debe tener capacidad para imponer el orden y el respeto, dentro de un sano equilibrio de ánimo y firmeza de carácter. Esta percepción de la comunidad se genera en la práctica, cuando la autoridad da una respuesta oportuna a los requerimientos de la misma; es una actitud que no se refiere a la violencia en la exteriorización de los sentimientos, ni el apasamiento, sino a la facultad de obedecer a la razón, aun en los momentos de mayor excitación.

La comunidad necesita un policía que pueda someterse a la razón, en todo momento, así sea de gran perturbación, y corresponde a lo que comúnmente se llama "dominio de sí mismo".

*Educación y formación*: Para el cumplimiento de la importante labor policial, la comunidad espera que el profesional de policía tenga óptima preparación y educación profesional y social, que conozca profundamente los reglamentos y normas que debe aplicar en sus procedimientos y domine su campo de acción, generando con ello un avanzado grado de cultura en su trato, servicio y gestión.

La conciencia en la comunidad de un buen nivel educativo y técnico en la policía genera confianza y aceptación del accionar policial.

*Valor:* El policía debe ser un hombre valiente; así lo percibe la sociedad. Saber que el policía es una persona con capacidad de resolución y valerosa, no solo ante el peligro físico, sino ante la responsabilidad que nace de la razón y que conlleva la necesidad de atreverse, sobre el temor y la indecisión, genera confianza en la comunidad.

#### b. Valores profesionales

*Lealtad:* Es el adoptar para sí los ideales, orientaciones, creencias y fines de aquellos a quienes se sirva; ser leal y veraz con sus superiores, compañeros gobernantes y, ser leal consigo mismo.

*Abnegación:* Los simples ciudadanos no están obligados a realizar actos heroicos. El policía debe cumplir sus tareas salvando los mayores peligros que se opongan para llegar a la meta.

*Compañerismo:* Se funda en sentir respeto por todos los hombres. El compañerismo se muestra respetando el derecho y la dignidad del otro, evitando hacerle daño en su integridad personal y prestando toda ayuda y solidaridad posibles a sus compañeros, y a la comunidad en general.

*Honor policial:* El honor no es patrimonio de determinada familia, casta, clase social o profesión; consiste en obrar como caballero y hombre probo, recto e incorruptible. Los policías deben hacer del honor un culto que los conduzca hasta la abnegación y el heroísmo en servicio de la sociedad y la patria.

*Fe en su misión:* La fe es la certeza en torno a valores subjetivos, que no se logra por vía de pruebas evidentes, porque rebasa toda demostración. Se manifiesta como una convicción profunda del hombre, pues además del entendimiento, abarca la voluntad y el sentimiento. El policía debe tener fe en su misión, en todo lo que hace y ordena ejecutar, en sí mismo, en la grandeza de su tarea y en la causa a la cual sirve.

#### Conclusiones

En síntesis, cualquier policía, para cumplir con sus responsabilidades, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Debe conocer los derechos y deberes de todas las personas frente a la Ley.

2. Debe ser consciente de su misión social y, por ende, ser inmensamente respetuoso de los derechos humanos.
3. Debe ser conocedor del entorno social y de los problemas de la región o lugar en que cumple sus tareas.
4. Debe integrarse a la comunidad y jugar un papel de liderazgo para el logro de propósitos comunes. Esto le facilita el cumplimiento de su misión.
5. Debe tener en cuenta que los objetivos institucionales se logran poniendo en vigencia el factor 'prevención', elemento esencial en su trabajo. De esta manera, no solo logra controlar conflictos, sino que evita tener que utilizar medios de policía que pueden debilitar su imagen.

### III. DOCTRINAS DE POLICÍA

Existen numerosas doctrinas en relación con el derecho de policía, algunas de las cuales vale la pena analizar brevemente:

#### Francia

Berthelemy: Considera la institución 'policía' como un servicio administrativo 'esencial', del Estado. Lo aprecia como un conjunto de servicios organizados para el mantenimiento del orden público y la seguridad.

Lo divide en Policía Administrativa, que previene la comisión de actos violatorios del derecho, y en Policía Judicial que, a su juicio, reprime la violación de la ley y los reglamentos. Considera que el ciudadano es libre de sus actos, "bajo la reserva de las limitaciones formales establecidas en las leyes o reglamentos para el uso de esa libertad". *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, págs. 265-55.

Hauriou: Sostiene que el Estado tiene por objeto hacer reinar el orden, la paz y la seguridad, por la aplicación 'preventiva' del derecho. Esto, dice él, es policía. Afirma que la policía, "tiene por objeto el mantenimiento del orden público, previene las posibles perturbaciones al mismo por una prudente reglamentación y en caso de producirse las reprime por la coerción", *Derecho Administrativo*, págs. 443.

Habla de los factores que conforman el orden público, limitándolos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, considerando el orden público como el orden material y externo, el estado de hecho opuesto al desorden.



**Italia**

Manzini: Según este autor, policía "es la función del Estado que tiene por objeto prevenir o eliminar las manifestaciones sociales nocivas o peligrosas de la actividad humana, para asegurar los intereses públicos, mediante vigilancia, órdenes o coacción". *Treatado de Derecho Penal*, pág. 111.

Sus tesis se limitan a suprimir efectos nocivos: es ajena a la prosperidad y coincide, como los tratadistas franceses, en que los elementos del orden público son la seguridad, la tranquilidad y la salubridad.

Ignora lo relativo al ámbito económico y a la moralidad pública, entre otros factores hoy considerados.

**Alemania**

Mayer: Uno de los más importantes tratadistas afirma, que es deber de los particulares, respecto de la sociedad y del Estado, no aportar elementos perturbadores del orden público. Entiende que es un precepto moral y al mismo tiempo un deber de naturaleza jurídica, no aportar actos de oposición que pongan en peligro la armónica convivencia social. La policía, según su opinión, solo hace cumplir este deber.

De esta manera fija el objeto de la policía, en la actividad del Estado que defiende, por medio del poder de la autoridad, el buen orden de la cosa pública contra perturbaciones que los individuos aporten.

A la acción de la policía pone los siguientes límites:

- a. Lo que no exceda la esfera individual no es considerado como un daño social que se deba evitar.
- b. El domicilio cae bajo vigilancia policial cuando es accesible a personas extrañas a sus moradores.
- c. Las empresas individuales no son de la esfera policial. Únicamente las que afectan a la comunidad (servicios públicos).

**Estados Unidos de Norteamérica**

Freund: Según este autor, la noción de la policía no se delimita jamás. Significa simultáneamente, un poder y función de gobierno, un sistema de reglas y una organización administrativa y coercitiva. Su objeto, promover el bien común, restringiendo a este fin, la libertad individual y la propiedad

privada; amplia los factores que conforman el orden público señalando los siguientes: seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad pública, y prosperidad en general. Estima que la función de la policía se cumple preservando el orden, la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y la salubridad, evitando los delitos, investigando las infracciones a las normas y regulando lo relativo al comercio interestatal. Según su opinión "nada es extraño a la policía, con miras a proteger el bienestar común." *El poder de policía*, 2, 3 y 17.

Esta teoría, por su amplitud, se torna un tanto imprecisa, pues estima, como debe ser, para evitar abusos de poder y extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad.

**Otras doctrinas**

Sin duda, el Derecho de Policía se nutre del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo. Del primero deriva los conceptos de derechos y libertades, del segundo la noción de servicio público.

La función más importante y relevante del Derecho de Policía, es la regulación y defensa de las libertades individuales y los derechos humanos, en la órbita de la función preventiva del Estado, para garantizar de esta manera el orden público interno.

En este orden de ideas, los elementos integrantes del Derecho de Policía serían entonces:

1. Elementos esenciales
  - a. Libertades individuales y derechos humanos.
  - b. Función preventiva.
  - c. Orden jurídico.
2. Elementos tipificadores
  - a. Poder de policía
  - b. Orden público interno
  - c. Motivos de policía (contravenciones).
3. Elementos dinámicos
  - a. Medios de conservación del Orden Público.
1. Elementos esenciales
  - 1.a. Libertades individuales y derechos humanos

La libertad es el máximo derecho del hombre. Si la libertad comprende el ejercicio de todos los derechos, puede concluirse que es el derecho fundamental, sin el cual es imposible la existencia social.

Los seres humanos son desiguales por edad, por sexo, por la salud, por el lugar donde viven, por la educación, por el temperamento, por la ilustración, por las creencias y por los deseos y aspiraciones. De esta manera cuando se habla de igualdad, es forzoso entender que todo ser humano debe tener idénticas posibilidades en igualdad de condiciones y que el Estado debe tutelar ciertas facultades elementales que dan protección a todos y cada uno en peculiares circunstancias.

Lo que importa es que la tutela del Estado no se preste con base en privilegios, en castas sociales, políticas, religiosas o económicas, sino en la naturaleza racional del hombre. La igualdad es, pues, el principio derivado de la personalidad humana que reconoce a todos los individuos la misma capacidad para ser sujetos de derechos. Todo hombre por su naturaleza es persona sujeta de derechos y obligaciones. Las leyes positivas tienen que reconocer estos derechos provenientes de la naturaleza y no pueden hacerlo reconociéndolos diversamente a unos y a otros, porque eso importaría establecer distinciones en la naturaleza humana. Esto es el fundamento de la igualdad que debe imperar en las leyes.

La libertad y los derechos humanos forman parte integral del ser policial, son su razón de ser. El objeto de su esfuerzo.

Algunos apartes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son:

- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.
- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.
- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva.
- Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

De todo lo anterior podemos deducir que la libertad y los derechos humanos son elemento esencial de la policía y, sin lugar a dudas, su razón de ser.

#### I.b. Función preventiva

Esencia de la policía es la función preventiva, que podríamos definir como la intervención de la autoridad para tomar, por anticipado, medidas con las cuales se regulan los derechos y libertades para asegurar el pleno y ordenado ejercicio de los mismos, intervención que tiene como límite el bienestar de la comunidad, teniendo en cuenta que el ámbito del ejercicio de las libertades individuales se extiende hasta los límites donde comienza la esfera de la libertad de las demás personas.

La función preventiva diferencia a la Policía de la rama jurisdiccional del poder público, encargada de la persecución de los delitos y de represión. La Policía no se preocupa en su actuar sino de lo relativo al orden público interno, de la contravención de policía, el mantenimiento del orden, la armonía social y la garantía de los derechos y libertades. Su acción es ajena al juzgamiento de delito, que corresponde a los jueces. Solo colabora como policía judicial, actividad eminentemente técnica, en la investigación de los delitos.

Es bueno aclarar que cuando la policía emplea medios materiales al intervenir en situaciones de orden público para hacer retornar la paz y el sosiego, resulta antitécnico atribuir tales casos a una función represiva de la policía. Debe hablarse de coacción, o de empleo de medios "represivos", que con carácter preventivo se utilizan, para impedir la generalización del desorden o la comisión de un delito.

La Policía pertenece al Orden Administrativo; su misión es esencialmente preventiva y de protección social; debe ser la mano fuerte, el apoyo decidido para conservar el orden público y respaldar las decisiones y actuaciones del poder judicial; pero, por su misma naturaleza, no tiene, ni debe tener, funciones represivas o judiciales.

La palabra represión es extraña a la policía y debe evitarse su uso.

#### I.c. El orden jurídico

Existe un orden jurídico dentro del cual se encuentran normas expedidas por quienes ejercen el poder de policía (facultad reglamentaria) que generalmente reflejan la situación social, política, económica y el proceso evolutivo de los pueblos.

Dentro del Orden Jurídico en Policía es aplicable, además, la costumbre a falta de norma positiva, solo que debe acreditarse de acuerdo con la ley. Otra fuente, tanto del Derecho Administrativo como del Derecho de Policía,



es la doctrina y jurisprudencia, especialmente en lo relativo a los servicios públicos, a las facultades implícitas para el ejercicio del Poder de Policía y al Orden Público.

Es importante destacar que el Orden Jurídico en Policía se refiere a aquel que tiene directas implicaciones en la vida social. Ese Orden Jurídico se entiende como el conjunto de normas que se imponen para la vida en sociedad, en busca de la armonía y bienestar de la colectividad. Ese Orden Jurídico, desde el punto de vista del derecho positivo, está integrado por una serie de normas con orientación jerárquica y forman también un orden de prelación, en regímenes constitucionales y de derecho. Cuando ese Orden Jurídico se quebranta, desconoce o usurpa, se atenta contra las Instituciones Legítimas y se desemboca en el caos y la anarquía.

Los tres elementos anteriormente comentados se consideran esenciales en la integración del derecho de policía. Insistimos en que sin libertades individuales y derechos humanos no se concibe la policía por falta de objeto y que sin derecho de policía, no es posible el uso pleno y ordenado de las libertades. Repetimos que la función preventiva es de la esencia de la policía. La represión es extraña a su función. Finalmente hemos esbozado un orden jurídico, como elemento esencial de la policía, porque creemos que el conjunto de normas positivas, debidamente jerarquizado, conforme a un orden legal, cuya violación coloca la acción de la autoridad en situación de hecho, con lo cual se subvierte el orden y se atenta contra la paz pública, es imprescindible y pertenece a la esencia del Derecho de Policía, al menos en países democráticos, regidos por leyes y respetuosos del derecho.

## 2. Elementos tipificadores

### 2.a. El Poder de Policía

Existen muchas definiciones de Poder de Policía. Algunos autores se inclinan a pensar que es "la facultad de restringir la libertad de los individuos con el fin de conservar el orden público." Otros manifiestan: "Entiéndese por Poder de Policía la potestad jurídica de la administración pública, que se ejercita a través de limitaciones con el fin de regular el uso de la libertad y promover el bienestar general." León Duguit concibe el Poder de Policía en los siguientes términos: "La ley da a la autoridad ciertos poderes particulares, llamados Poderes de Policía, en virtud de los cuales puede ésta tomar por anticipado, previamente, ciertas medidas para impedir que se produzca un acto o un hecho contrario al derecho." *Manual de Derecho Administrativo*.

De lo anterior concluimos que el Poder de Policía es no solamente una facultad sino una potestad propia de la autoridad para limitar las libertades y evitar que se produzcan actos y hechos contrarios al derecho.

¿Dónde ubicar entonces el Poder de Policía? El Poder de Policía lo ejercen las autoridades que tienen origen representativo con arreglo a las competencias que se indican en la Constitución. Debe entenderse el Poder de Policía como competencia asignada y no como potestad política discrecional, es la facultad de hacer la ley policial, de dictar Reglamentos de Policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano que tienen que ver con el orden público y con la libertad.

El siguiente cuadro representa las diferencias existentes entre Poder, Función y Ejecución de Policía:

Poder	Función	Ejecución
1 Competencia jurídica	Gestión Administrativa	Acción Policial
2 Normativo	Regulada y supeditada al Poder de Policía	Actividad esencialmente material; no jurídica.
3 Reglamentaria de la libertad	Sujeta a reglamentos	Actividad reglamentable.
4 General	Competencia concreta	Subordinada al Poder y a la función de Policía
5 Impersonal	Impersonal	Impersonal
6 Preexistente (Estado de Derecho)	No es reguladora de la libertad	No regula la libertad.

### 2.b. El orden público

El contenido del Orden Público, sus especialidades, sus implicaciones y sus causas son tan disímiles que la mayoría de los autores y tratadistas en las más de las veces solamente lo enfocan desde puntos de vista parciales. Optan por decir que se trata de algo eminentemente regional, variable de país a país, dependiendo de las causas y circunstancias físicas, sociales, morales, económicas, religiosas de cada pueblo. Demolombe señala: "Es algo que se siente, pero que no se ve." Lo que es indudable es que, para conocer con claridad el objeto y los fines de la policía, es indispensable tener un criterio claro y preciso de lo que es el Orden Público.

Existe un orden público que tiene que ver con la 'soberanía', con la independencia, con la 'integridad territorial' y con el orden público, llamado orden público externo, es exclusivo del ámbito de las Fuerzas Militares.

El Orden Público que atañe a la policía, es el interno, el que busca asegurar el ejercicio de las libertades y derechos y lograr la convivencia pacífica de los habitantes de un país. Ese orden público tiene unos factores como son la Seguridad del Estado, la seguridad de las personas, la tranquilidad pública, el ambiente público, el ornato, la ecología y la economía en algunos aspectos especiales.

### Nociones del Orden Público

Como resulta difícil aprehender la noción del Orden Público, debido a que alcanza varios aspectos que, si bien forman parte de un todo, complica su presentación en conjunto, parece importante hacer un breve análisis de las diferentes nociones de Orden Público:

- a. Desde el punto de vista 'constitucional', el orden público es la situación donde impera la paz pública, el sosiego y normal desarrollo de las actividades de un país dentro del programa común escogido por el pueblo. La paz pública puede ser alterada por conmoción interior o bien por guerra internacional. Esta es la razón para que se hable de orden interno y externo.
  - b. Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, algunos tratadistas lo definen: "El orden público es el material y externo considerado como un estado de hecho opuesto al desorden; el estado de paz opuesto a la turbulencia." Todos los autores coinciden en que el orden público corresponde a la Policía y limitan su acción al orden material en la calle.
- Los elementos que conforman el orden público desde el punto de vista administrativo, como está dicho, son la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad pública, la ecología, el urbanismo y ornato y el ámbito económico en aspectos especiales.
- c. Desde el punto de vista del Derecho Civil, el orden público se concibe como limitación a la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en actos jurídicos y en general en sus relaciones privadas.

En todas las legislaciones se dispone que no podrán derogarse, por convenios particulares, las leyes, en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Es indudable que todas las leyes afectan el orden público, por cuanto toda ley interesa al bien común y por tanto al orden público. "En el lenguaje filosófico, el orden público es en un pueblo, la disposición racional de las cosas, el orden entre los hombres, en sus bienes, en sus instituciones." *La Morinière*.

- d. Desde el punto del Derecho internacional privado, se habla de orden público para indicar las instituciones y normas que los jueces deben aplicar con preferencia a la ley extranjera, como ocurre con los matrimonios celebrados en el exterior en que prevalecen los requisitos y efectos jurídicos de la legislación de cada país.
  - e. Desde el punto de vista del Derecho Penal, el orden público se refiere al Régimen Constitucional y a la Seguridad Interior del Estado, cuyos atentados son la rebelión, la sedición y la asonada o sus equivalentes en la legislación particular de cada país.
  - f. Desde el punto de vista político, el orden público puede entenderse como el normal funcionamiento de las instituciones legítimas, el ejercicio normal de las libertades públicas y la operancia de los fines sociales del Estado.
- Los elementos clásicos del Orden Público Interno, que hemos venido comentando, fueron un punto de partida y hoy deben adicionarse para contemplar la realidad social y jurídica.
- En este orden de ideas los factores que sirven de marco limitativo del Orden Público Interno pueden agruparse así:

1. *Factor seguridad:*
  - Personal
  - Familiar
  - De la comunidad social
  - De los bienes
2. *Factor tranquilidad:*
  - Personal
  - Familiar
  - Social
3. *Factor salubridad:*
  - Física
  - Mental



4. *Factor moralidad:*  
Ética  
Social

5. *Factor urbanístico:*  
Urbanismo  
Ornato  
Vías públicas

6. *Control económico:*  
Control de precios  
Control de especulación  
Control de producción y distribución  
Control de pesas y medidas

Estos factores deben desarrollarse en un ordenamiento jurídico, por cuanto la policía es una actividad que debe ejercerse con sujeción a normas y reglamentos. De ninguna manera en forma discrecional o arbitraria.

La amplitud de acción, o la limitación de la misma, depende de la realidad política, ecológica y social. Es obvio que los factores señalados deben tener la suficiente flexibilidad para acomodarse a las diferentes situaciones que se vivan en el proceso evolutivo de la sociedad. De esto se desprende la necesidad de planear, evaluar, controlar, revisar y actualizar las normas y reglamentos, de acuerdo con las exigencias de la sociedad.

## 2.c. Motivos de policía

Constituyen motivos de policía todos los hechos que amenazan o perturben el orden público. Los motivos de policía son motivos de orden público, por ello se afirma que no existe inmunidad alguna para quien es responsable de un motivo de policía.

Lo anterior reafirma que el orden público que le compete a la policía no es todo, sino aquel que afecta la moral y la convivencia pacífica de los asociados, originando la actuación de la autoridad, para buscar su solución, la cual debe caracterizarse por la máxima garantía del derecho y la libertad.

La intervención policial se da por la existencia legal del motivo típico de policía, previsto en forma general e imperativa en la ley o los reglamentos, cuya infracción da lugar a una medida correctiva o sanción.

El régimen de policía de todo Estado o derecho es eminentemente legal y por principio sometido a prescripciones de la ley. Con fundamento en esta

consideración, los motivos de policía deben estar previamente definidos y regulados dentro de los mandatos constitucionales, los códigos o normatividad expedida por quienes tienen la facultad de realizarlo. Así concebido no es motivo de policía el libre ejercicio de una libertad o derecho garantizado, pero si lo constituye su perturbación, aun por la misma autoridad que procede sin el respaldo o fundamentación legal. No basta que un hecho sea considerado atentatorio del orden público, se precisa, además, que la ley lo haya estimado como tal.

## 3. Elementos dinámicos

### 3.a. Medios de policía

Cuando se afirma que el orden público se puede mantener por medios materiales y poderes discrecionales, se está en presencia de una posición absolutista y arbitraria y cuando se niega el intervencionismo del Estado o el Poder de Policía se adopta una posición anarquizante. Frente a estas dos alternativas, surge el Estado Moderno donde la esfera de la autoridad invade el campo de la esfera del individuo en época de normalidad jurídica por razones de interés social y en épocas de turbación del orden público por imperativo de las situaciones, pero siempre regidos por un régimen jurídico que limita los poderes discrecionales y fija responsabilidades.

En forma general se considera como medio, lo que puede servir para lograr determinado fin, mediante acción o diligencia para conseguir lo que se pretende.

Es natural que las normas de policía se manifiestan a través de personas investidas de autoridad, para realizar el fin que les da la razón de ser, la conservación del orden público.

Los Medios de Policía se clasifican en Jurídicos y Materiales. Los primeros son los reservados generalmente al legislador o al órgano ejecutivo del poder público. Los materiales, son los otorgados a la policía y suponen la intervención de la fuerza física y las armas. En ningún caso, la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanos. Para preservar el orden público, la policía empleará solo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

### Son medios de policía

Los reglamentos: manifestación de voluntad administrativa en forma de regla general escrita, emitida por autoridad que tenga poder reglamentario.

rio. El reglamento de policía debe subordinarse a los siguientes principios:

- La regulación del ejercicio de ciertas actividades ciudadanas no reservadas a la Constitución o a la ley, corresponde al reglamento de Policía, mientras el legislador no lo haga.
- El reglamento no debe ser tan minucioso que haga imposible el ejercicio de la libertad.
- El reglamento debe estatuir prohibiciones y solo por excepción obligaciones.
- El reglamento no debe fundarse en motivos de interés privado sino en beneficio público.

Los permisos: son medios de policía de carácter individual e intransferible, fundamentados en reglamento previo que autoriza a una persona o grupo, al ejercicio de una actividad o de una conducta.

Cuando la ley o el reglamento de policía estatuye una prohibición de carácter general, y no obstante admite expresamente excepciones, la actividad exceptuada solo podrá ejercerse mediante permiso de policía.

Se considera, por tanto, permiso de policía a la decisión especial por la que se exceptúa a determinada persona, de una prohibición general, excepción que, de acuerdo con los principios generales que regulan el poder reglamentario, no puede ser arbitraria e injustificadamente dada, sino, por el contrario, acordada por causa legítima y previamente justificada.

El permiso debe ser escrito y motivado y expresarse con claridad las condiciones de su caducidad. La ley o el reglamento deben señalar el funcionario que deba conceder un permiso, el término de éste y las causas de su revocación.

Las órdenes: se puede definir la orden como un mandato dado por autoridad competente a la persona o grupo individualizado de personas para asegurar el cumplimiento de disposiciones de policía que debe ser observada y obedecida. La orden por lo general debe ser escrita y motivada. En caso de urgencia puede ser oral, pero confirmada por escrito posteriormente.

La orden debe llenar los siguientes requisitos:

- Debe fundarse en ley o reglamento.
- Debe ser clara, precisa y además, de posible cumplimiento.

Igualmente, la ley y el reglamento deben ser claros en establecer que el funcionario de policía que diere orden ilegal, incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Empleo de la fuerza: solo cuando es estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público o para restablecerlo.

Así, los funcionarios de policía podrán utilizar la fuerza:

- Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades.
- Para impedir la inminente y actual comisión de infracciones penales o de policía.
- Para impedir la perturbación del orden público o para restablecerlo.
- Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad.
- Para vencer la resistencia del que se oponga a orden judicial que deba cumplirse inmediatamente.
- Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
- Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, y sus bienes, y
- Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

Es claro, como se afirmó anteriormente, que la policía solo podrá emplear la fuerza utilizando medios autorizados por la ley o reglamento y tratando siempre de ocasionar el menor daño posible a las personas o sus bienes.

La policía debe incluir en sus estatutos y reglamentos, así como en su doctrina, toda la información y normas tendientes a establecer políticas para el empleo de la fuerza. Graduar el uso de los medios, desde la simple fuerza física tecnificada, hasta el empleo de las armas de fuego, debe ser constante preocupación de los mandos policiales en todos los niveles.

El servicio de policía: el servicio de policía, sin duda, uno de los elementos básicos para mantener el orden público (no el único), está encaminado a guardarlo, sin menoscabarlo, sin el ejercicio de las libertades públicas



y los derechos humanos, consiguiendo la convivencia pacífica de todos los habitantes de un país.

Para la prestación del servicio de policía, el Estado organiza los cuerpos de policía, especializándolos de acuerdo con la problemática que deban atender y dotándolos de los medios humanos y materiales idóneos para el cumplimiento de su misión.

No existen modelos de policía que puedan transferirse de un país a otro. Cada nación tiene sus propias y particulares características y problemas, que debe atender y solucionar de acuerdo con la idiosincrasia de sus gentes, su legislación, usos y costumbres, etc. Lo que es bueno en un lugar puede no serlo en otro, por ello debe profundizarse en el análisis de los problemas e intereses de cada país o territorio, antes de determinar la estructura y organización de un Cuerpo o Institución Policial.

Lo primero debe ser la determinación de un marco doctrinal, que, como se esbozó anteriormente, contemple la filosofía que servirá de base a la Institución; los principios que la van a integrar y a iluminar; la doctrina sobre la que se irá a construir la reglamentación, estatutos, manuales, etc.; la política que deberá cumplirse en todos los aspectos: administrativos, operativos, sociales, etc.; la ideología, o sea la escala de valores personales y profesionales que deberán tener y respetar quienes integran el Cuerpo Policial.

Ya determinado el horizonte institucional, y conocidos los objetivos primarios y secundarios, metas de la institución, correcta y técnicamente determinados, al diseñar los planes y los programas en que éstos deben descomponerse, han de tenerse en cuenta también los recursos humanos y materiales con los que se va a contar para el cumplimiento de la misión.

Solo entonces, cuando todo lo anterior se ha cumplido, se procede a proyectarse una estructura y una organización, capaces de poner en práctica, a la luz del marco doctrinal y conceptual, los planes y programas; con los recursos dados. Además debe establecerse un mecanismo de evaluación permanente y sistemas de control teniendo en cuenta que el actuar policial debe ser diáfano y claro frente a la opinión pública, siempre preocupada por la buena marcha de los organismos policiales.

### Consideraciones finales

La policía fue creada como resultado y fundamento del Estado de Derecho, la convivencia armónica y el bien común. No es posible entender una estructura jurídica por omisiente y perfecta que sea sin que emerja de lo social, encuentre sentido en lo social y reflexiones desde lo social; los

regímenes democráticos son Estados de Derecho y la Policía es el sistema nervioso de estos Estados. Terminado el Siglo XX, estamos enfrentando nuevas, complicadas y sofisticadas formas de delincuencia, lo que hace necesario fortalecer el diario accionar de la Policía, incrementando la moral y la pulcritud de miras, de manera tal que los Cuerpos de Policía se conviertan en epicentro del respeto, la admiración, el cuidado y la atención de quienes son depositarios de su benéfica y tranquilizadora presencia.

Vale la pena reflexionar brevemente sobre los principales temas que convierte, frecuentemente, a los Cuerpos de Policía en blanco de críticas, objeto de desconfianza y motivo de cuestionamiento, por parte de la opinión pública: el abuso de su autoridad que lleva a vulnerar los derechos humanos y la corrupción en todas sus formas.

Hay corrupción cuando se tergiversa la misión, la función, la actividad y la naturaleza del servicio de policía, a cambio de prebendas, de halagos o de sobornos; cuando se niega la ayuda al desvalido, al necesitado, al ofendido, olvidando el principio de que todos somos iguales ante la ley y que el policía está obligado a respetar; hay corrupción cuando llevamos a cabo actos innobles o deshonestos; cuando se utiliza el uniforme y toda la majestad que el contiene como símbolo de autoridad, el orden y la justicia para cometer acciones al margen de la ley o permitir las; hay corrupción cuando utilizamos medios policiales para amedrentar, ultimar o violar los derechos y libertades; la hay cuando somos abúlicos, indolentes, cuando nos llenamos de vanidad y engrèvement olvidando que nuestra misión requiere en todo momento el apoyo y respaldo de la opinión pública y toda la población. El talante, la reciedumbre y el carácter del policía se lleva en el alma y se manifiesta a través del servicio, la vocación, el apostolado, cima a la que sólo llegan quienes imbuidos de los más altos y caros ideales, ven el bien común y la convivencia armónica, como consecuencia de una ajustada y eficiente acción policial. La cortesía, la moralidad, la prevención, el orden y la disciplina, crean el ambiente donde se gestan los valores democráticos y florece la paz. Solo entonces podremos sentirnos hermanos, desahollar nuestra cultura y mirar con confianza y fe el futuro.

# EL RÉGIMEN HEMISFÉRICO SOBRE SITUACIONES DE EMERGENCIA

*Claudio Grossman*<sup>1</sup>

*Profesor y Decano Interino del Washington College of Law,  
The American University*

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más importantes en la protección internacional de los derechos humanos es el referente al régimen legal aplicable en el caso de situaciones de emergencia. El derecho internacional permite a los Estados adoptar medidas extraordinarias que limiten el goce de ciertos derechos humanos en aquellos casos en que la continuidad de la vida civilizada de la nación se encuentra en peligro real o inminente, como una guerra o una conmoción exterior.<sup>2</sup>

En tales casos, la autoridad válidamente constituida puede, y siempre que sea adecuado a las exigencias de la situación, restringir el goce del conjunto de derechos que deben ser respetados en tiempos de paz. Aunque en teoría es posible justificar restricciones de derechos en el caso en que la vida de una nación se encuentre amenazada, desafortunadamente la práctica muestra que la existencia de una emergencia es a menudo solo un pretexto para negar arbitrariamente el goce de la plenitud de los derechos civiles y políticos.

1 El autor quiere agradecer la colaboración prestada por la doctora María Alejandra Segura en este artículo.

2 El presente artículo no considera las declaraciones de situaciones de emergencia por catástrofes naturales. En relación con los diversos motivos que pueden dar origen a la declaración de situaciones de excepción ver N. Questiaux, *Study of the Implications for Human Rights of Recent Developments Concerning Situations Known as States of Siege or Emergency*, doc. UNE/CN.4/SUB.2/1982/15.27 julio 1982, págs. 8-10.



En la inmensa mayoría de los casos, la existencia de situaciones de emergencia va acompañada de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.<sup>3</sup> En segundo término, el ejercicio del gobierno con poderes de emergencia acostumbra a las élites políticas a gobernar sin el reconocimiento de los derechos de la población y, por ende, del libre juego político de consensos y compromisos que produce normalmente el reconocimiento de las libertades públicas. En ese escenario se genera también, como resultado de violaciones masivas, una situación de polarización del sistema político, con poblaciones aterrorizadas y resentidas.

En numerosas oportunidades, las normas de derecho interno han sido incapaces de proteger a la población frente a las violaciones que generalmente se llevan a cabo en situaciones de emergencia. De ahí la importancia de normas internacionales que permitan que la comunidad internacional actúe en el caso de que se presente tal tipo de situaciones.

El propósito de este artículo es analizar el régimen hemisférico aplicable a situaciones de emergencia. Con tal objeto se hará referencia, en primer término, a los requisitos necesarios para declarar situaciones de emergencia. En segundo lugar, se tratarán los derechos que los estados de emergencia afectan y las condiciones requeridas para poder restringir el goce de derechos que pueden ser limitados.

Por último, se efectuarán reflexiones sobre la efectividad del enfoque internacional para proteger los derechos humanos en el caso de situaciones de emergencia.

## II. REQUISITOS NECESARIOS PARA DECLARAR ESTADOS DE EMERGENCIA

En el hemisferio, el texto legal válido que regula el régimen de situaciones de emergencia es, en primer término, la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, en 1969.<sup>4</sup>

Para los países de las Américas que no han ratificado la Convención Americana,<sup>5</sup> el texto aplicable es la Declaración Americana de Derechos y

3 Ver International Commission of Jurists, "States of Emergency: Their Impact on Human Rights", (1983), págs. 417-424.

4 La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ver texto en OAS Treaty, Series No. 36, pág. 1. OAS Off. Rec. OEA/Ser. L/V/II.23 Doc. Rev. 2.

5 Los siguientes países han ratificado la Convención Americana: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

Deberes del Hombre de 1948. Si bien la Declaración Americana no contiene una disposición específica sobre emergencias, generalmente se ha aceptado que las disposiciones de la Convención Americana se aplican para suplementarla. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la Convención tiene el valor de "doctrina aplicable" en el hemisferio en el caso de silencio de la Declaración.

Asimismo, es importante señalar que, en lo relativo a situaciones de emergencia, se han desarrollado normas consuetudinarias universalmente aplicables. Tanto la Convención Europea como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen normas sobre emergencias relativamente similares, lo que crea un verdadero régimen universal.<sup>6</sup>

El artículo 27 de la Convención Americana establece expresamente que:

"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social".<sup>7</sup>

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 27, se pueden identificar los siguientes requisitos para la declaración y manutención de situaciones de emergencia.<sup>8</sup>

1. Sujeto
2. Objeto

6 Ver artículo 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado 19 dic., 1966, G.A. Res. 2200, 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) pág. 52, U.N. Doc. A/6316 (1967) 999 U.N.T.S. 171; artículo 15, Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptada 4 nov., 1950, Europ. T.S. No. 5, 213 U.N.T.S. 221.

7 Artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos adoptado el 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, pág. 1, DEA/Ser. L/VII 23, doc. 2, rev. 6, OASOR DEA/Ser. K/XVI/1. 1, doc. 65, rev. 1 (2) corr.2 (7 de enero de 1970) reproducido en I.L.M. 673 (1970).

8 En Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, República Dominicana, Haití, Panamá y Paraguay la expresión que se utiliza es "estado de sitio". En Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Perú y Venezuela, "suspensión de garantías constitucionales"; en Ecuador, "poderes extraordinarios del Presidente de la República" y en Uruguay, "medidas urgentes de seguridad".

3. Causa
4. Formalidad y
5. Conducta

1. Sujeto. El sujeto es la autoridad con la capacidad legal para declarar una situación de emergencia.

La Convención Americana en su artículo 27 se refiere en términos genéricos al "Estado Parte". Aunque la Convención Americana no señale específicamente quién puede declarar la situación de emergencia a nombre del Estado Parte, aplicando las normas del derecho internacional clásico, se puede concluir que en general tienen capacidad de representar al Estado Parte las autoridades que válidamente pueden generar la responsabilidad internacional del Estado. Desde este punto de vista, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo y el Poder Judicial pueden tener la responsabilidad de la declaración de una situación de emergencia.

El derecho internacional no prescribe específicamente qué autoridad nacional puede declarar una emergencia. Esto es una cuestión dejada al derecho interno de cada país. Con todo, para asegurar una mayor protección de los derechos humanos, el Poder Legislativo debe desempeñar un "rol" importante en la declaración de emergencia, ya sea efectuándola directamente o validando una declaración del Poder Ejecutivo. El fundamento teórico de otorgar poderes al Legislativo se basa en el principio de que quienes representan a la población adoptando las leyes, deben tener también la facultad de suspenderlas. El carácter de cuerpo colegiado del Poder Legislativo da más seguridad que en dicho poder se ventilan las opiniones de todos los puntos de vista representativos de un país. A esto se agrega el carácter público de sus debates, lo que garantiza el acceso de la población a los motivos invocados para la declaración de una emergencia.<sup>9</sup>

El Poder Judicial no es en general competente para declarar una situación de emergencia, en función del principio de la separación de poderes. Sin embargo, al Poder Judicial le corresponde también, de acuerdo con dicho principio y en distinto grado, la facultad de supervisar que se ha cum-

9 La mayoría de los publicistas latinoamericanos concuerdan en que solamente los representantes del pueblo son los que pueden afectar los derechos humanos en casos tan dramáticos como es el caso de las declaraciones de emergencias. Ver Rafael Bielza, "Derecho Constitucional", ed. Roque Depalma (Buenos Aires: Depalma, 3ra ed. 1959), pág. 646. También Viamonte, "Ley Marcial y Estado de Sitio en el Derecho Argentino", (Bs. As.: ed. Perrot, 1957), pág. 18; Antonio de Sampaio Dória, "Direito Constitucional", ed. Max Limonad (Sao Paulo: Limonad, 4ta ed. 1958), pág. 851.

plido con las condiciones legales para tal declaración y/o que la declaración se implementa válidamente.<sup>10</sup>

Otorgar facultades exclusivas al Poder Ejecutivo plantearía el grave problema de que tal capacidad en caso de emergencias tiende a estimular fenómenos de concentración de poder sin balances y contrapesos, con consecuencias negativas en lo referente a la protección de derechos humanos.<sup>11</sup> El Poder Ejecutivo puede, sin embargo, desempeñar un papel en el caso de imposibilidad fáctica de que se reúna el Poder Legislativo.<sup>12</sup>

2. El objeto de la situación de excepción es aquello que la declaración misma afecta. En virtud de la Convención Americana, lo que se afecta, en primer término, es la obligación del respeto pleno de los derechos humanos que deben ser aplicados en tiempos de paz. La Convención Americana incluye un listado exhaustivo de derechos que deben ser respetados.

3. La causa de la declaración es el motivo que da origen a la declaración de un estado de emergencia. El artículo 27 de la Convención Americana se refiere a la existencia de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte como motivo legítimo para la declaración de una situación de excepción. De ello se infieren una serie de condiciones de carácter "concurrente" que deben presentarse a fin de revestir de legitimidad el motivo de la declaración.

a. La primera condición para declarar una situación de emergencia se refiere a la existencia de un hecho real o inminente. En este sentido, el artículo 27 de la Convención establece que es necesario que el Estado enfrente una situación de guerra, peligro público u otra emergencia de similar naturaleza. Se trata de elementos objetivos, descartándose la posibilidad de recurrir a la declaración de un estado de emergencia por motivos simplemente preventivos. Tal sería el caso de la existencia de peligros potenciales, la-

10 El Poder Judicial en Latinoamérica con frecuencia ha interpretado restrictivamente su poder de revisión de las acciones del Poder Ejecutivo durante las situaciones de emergencia.

11 En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló i.a. que los estados de emergencia no debían suponer destrucción de la vigencia del Estado de Derecho, ni de las normas constitucionales "ni la alteración de los Poderes del Estado o el funcionamiento de los medios de control". "Resolución sobre la Protección de los Derechos Humanos frente a la Suspensión de las Garantías Constitucionales o Estados de Sitio", OEA (Ser.L/V/II.19 doc. 32, pág. 3, 16 de marzo de 1968).

12 En la práctica el Poder Ejecutivo ha sido el actor determinante, si no el único, en la declaración y terminación de las situaciones de emergencia en América Latina. Ver I. Merryman y D. Clark, "Comparative Law: Western European and Latin American Legal Systems" (Indianápolis: Bobbs Merrill, 1978), págs. 333-334.



tentes o que revista un carácter meramente especulativo. Es por ello que la Secretaría de la CIDH en su "Estudio Preliminar del Estado de Sitio y la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" calificó como 'estados de sitio ficticios' aquellos en que los hechos alegados que justifican la declaración del estado de sitio no han ocurrido.<sup>13</sup>

En la práctica, la CIDH ha reiterado en numerosas oportunidades que para que la declaración de un estado de emergencia sea legítima el motivo debe ser real.<sup>14</sup>

En este sentido, en su "Informe Anual de 1980-1981" y con referencia a los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Grenada, El Salvador, Haití, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, la Comisión señaló que:

Sin embargo, en la práctica, muchas veces, estos estados de emergencia han sido dictados "sin que las circunstancias lo justifiquen", como un simple medio de acrecentar la discrecionalidad del ejercicio del poder público. Esta contradicción queda en evidencia cuando las propias autoridades públicas afirman, por una parte, que existe paz social en el país y, por otra, establecen estas medidas de excepción, las que solo pueden encontrar justificación frente a "amenazas reales" al orden público o a la seguridad del Estado.<sup>15</sup>

b. La segunda condición es que la emergencia debe revestir un carácter de "extraordinaria gravedad". La Convención requiere que tal gravedad debe amenazar la "independencia o seguridad del Estado Parte".<sup>16</sup> Por lo tanto, si el estado de guerra o de peligro público que enfrenta un Estado no

13 OEA/Ser.L/V/II.8 No 6, págs. 20-21.

14 La Comisión ha desarrollado una jurisprudencia sobre la posibilidad de realizar un "análisis propio" de la existencia de las condiciones necesarias para declarar y mantener estados de emergencia. En este sentido ver Informes sobre Nicaragua (2 Informes) (OEA/Ser.L/V/II.53 doc.25,30 de junio 1981 y OEA. Ser.L/V/II.62.doc.10, rev.3, 29 noviembre 1983); Bolivia (OEA Ser.P. AG.doc. 1367/81, 27 octubre 1981) y Colombia (OEA/Ser.L/V/II.53 doc. 22,30 junio 1981). Con anterioridad a estos Informes, la Comisión focalizaba más su estudio en los efectos de las declaraciones de los méritos que permitían la declaración de un estado de emergencia en un caso determinado. Ver informes sobre Nicaragua (OEA/Ser.L/V/II.45 doc.16 rev.1, 17 noviembre 1978) y Panamá (OEA/Ser.L/V/II.44, doc. 38 rev.1, 22 junio 1978).

15 En relación con la guerra u otra amenaza internacional de carácter militar y los desórdenes internos contra la seguridad nacional o el orden público, como tipos de emergencias reales, ver Daniel O'Donnell, *Legitimidad de los Estados de excepción a la luz de los Instrumentos de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Reunión Regional del 22 al 26 de agosto de 1983, San José, Costa Rica, págs. 1 y ss.

16 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea utilizan la expresión de "amenaza a la vida de la nación". Ver *supra* nota 6.

conlleve una amenaza a su independencia o su seguridad, no es posible recurrir a una situación de excepción puesto que es posible dar solución a tal amenaza con el ejercicio de los poderes normales del Estado.

En el ya mencionado "Estudio Preliminar del Estado de Sitio y la Protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" se concluyó que 'detrás de la fachada de velar por la seguridad del Estado', en la mayor parte de los casos se había incurrido en excesos indescriptibles.<sup>17</sup> En efecto, con demasiada frecuencia se recurre a una declaración de un estado de emergencia con el fin de justificar derogaciones de derechos humanos e imponiendo políticas gubernamentales normalmente minoritarias mediante métodos represivos o militares.<sup>18</sup>

En el anteproyecto de Convención preparado por la CIDH se puso de relieve el carácter grave y extraordinario de los motivos que podían justificar una situación de excepción, en marcada diferencia con los anteproyectos de Uruguay, Chile y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en los que se confiaba al derecho interno de cada Estado el identificar los elementos necesarios que debían estar presentes para configurar un estado de emergencia. La adopción de esta última posición habría relativizado la importancia del valor del requisito de gravedad, al dejarlo condicionado a las exigencias del derecho interno.<sup>19</sup> En la Conferencia de San José prevaleció la posición de la Comisión.

17 Ver *supra* nota 13, pág. 4. Esto ha sido particularmente notable durante los gobiernos militares. Ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina", OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, abril 11, 1980 (original: español), págs. 239-259.

18 A partir de la década de los 60, diversas dictaduras latinoamericanas formularon la doctrina de la "seguridad nacional", bajo la cual se pretendió justificar violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Ver Salvatore Senese, "The State of National Security in Uruguay, International Law and the Rights of Peoples to Self Determination" in Colloquium on the Policy of Institutionalization of the State of the Exception and the Rejection by the Uruguayan People. (Geneva 27-28 February 1981). Secretariat International des Juristes pour l'Amnistie en Uruguay, págs. 32-36; International Commission of Jurists. Libro citado Nota 2, págs. 416-417. Ver asimismo Claudio Grossman, "Desarrollos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Doctrina de la Seguridad Nacional", Revista Chilena de Derechos Humanos, 2º trimestre de 1985.

19 Ver doc OEA/Ser.L/V/II.19, doc. 4 (español) Rev. Cov.18 de abril de 1968. "Examen Comparado de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por las Naciones Unidas (diciembre de 1966), del Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (Cuarta Reunión, 1959) y el Texto de Enmiendas al Proyecto del C.I.J., aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (octubre 1966 y enero 1967)", págs. 5-7. En este documento la Secretaría de la Comisión indicó, al hacer referencia a las divergencias entre el Pacto y el Proyecto del C.I.J., que: "En segundo lugar, el artículo 4 del Pacto establece la

Afin de comprendre cabalmente la magnitud que debe revestir el requisito de gravedad para declarar legítimamente un estado de emergencia, cabe destacar que la Convención, en un gran número de artículos referidos a las libertades públicas, establece la posibilidad de aplicar restricciones con el objeto de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y las libertades de los demás. Este es el caso de los artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 22 (derecho de circulación y residencia). Si la seguridad es una de las causas que permiten la restricción de las libertades anteriormente mencionadas, el peligro a la seguridad requerido en la declaración de un estado de excepción debe ser de extrema gravedad y de mucha mayor envergadura que en el caso de las restricciones establecidas en los artículos anteriormente mencionados de la Convención.

Por último, debe señalarse que el requisito de gravedad extraordinaria otorga a la situación de emergencia un 'carácter estrictamente subsidiario': es posible recurrir a ella solo ante el fracaso de los poderes que normalmente tiene un Estado para desempeñar sus funciones.

c. La tercera condición necesaria de la causa válida para declarar un estado de excepción es que la emergencia afecte la existencia de la comunidad en su conjunto. En este sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que el evento que precede a la declaración de la emergencia debe ser de excepcional seriedad y por lo tanto constituir una 'amenaza a la vida organizada del Estado'.<sup>20</sup> Es oportuno hacer dos salvedades: primero, se debe tratar de una amenaza al Estado y no al gobierno del Estado. En segundo término es necesario tener en cuenta otros artículos de la Convención que deben aplicarse simultáneamente con el artículo 27. El artículo 1 de la Convención, por ejemplo, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

conclución de que las "situaciones excepcionales" deben ser de naturaleza que "pongán en peligro la vida de la nación". El artículo 19 del Proyecto del CIL no contempla esta condición, si bien ambos textos exigen que las situaciones excepcionales deban ser "proclamadas oficialmente". Es por ello que se modificó el texto definitivo del CIL.

20 Ver Informe sobre Nicaragua de 1978, donde la Comisión Interamericana concluyó que el gobierno de Somoza había incurrido en violaciones a derechos esenciales de manera grave, persistente y generalizada, violaciones que "... han afectado a todos los sectores de la población nicaragüense". OEA/Ser L/V/II.45, doc. 16 rev. 1, 17 noviembre 1978, pág. 81.

El artículo 2 de la Convención establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los Estados Partes que permitan el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 si éstos no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 23 se refiere a los derechos políticos e incluye el goce del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegido, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.

Finalmente, el artículo 29 sobre normas de interpretación establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella, o limitarlos en mayor medida que la autorizada en ella o en las leyes de los Estados Partes o en violación de otra Convención. Además, está también prohibido desconocer los derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, o excluir o limitar el efecto que puede producir la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

4. Formalidades. La Convención exige que la declaración de una situación de emergencia y las medidas que ésta estipula deben cumplir con requisitos de carácter formal.<sup>21</sup> Los Estados Partes de la Convención deben ser informados de la declaración de un estado de emergencia por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.<sup>22</sup>

A fin de que esta comunicación sea válida, el Estado que declara la emergencia debe, a su vez, cumplir en su comunicación a los otros Estados con ciertas condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 27 de la Convención. En primer término, debe hacer referencia a las disposiciones cuya aplicación hayan sido suspendidas; en segundo lugar, a los motivos que han originado la suspensión y, por último, a la fecha en que se haya dado por concluida tal suspensión. El cumplimiento de estas formalidades debe ser evaluado teniendo presente la finalidad de las mismas, es decir, el permitir a los Estados Partes controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención. Es por ello que la información presentada debe ser lo más completa posible, para que los Estados puedan concluir si

21 Ver Informe sobre Nicaragua 1983, doc. cit. nota 14, pág. 120 e Informe sobre Bolivia, doc. cit. nota 14, págs. 3-6.

22 La declaración y las medidas adoptadas para ser válidas deben ser públicas y haber sido promulgadas. No se cumplen estos requisitos en los casos de normas de carácter secreto o cuando las autoridades actúan al margen de la ley. Ver Informe sobre Bolivia, doc. cit. nota 14, págs. 22, 63.



se han cumplido las obligaciones internacionales del Estado Parte que recurrió a la declaración del estado de excepción.<sup>23</sup>

5. El último requisito se refiere a la conducta del Estado Parte que declarara la situación de emergencia. Ello tiene relación con el actuar concreto de dicho Estado en relación con todas las normas requeridas para el caso de una situación de excepción válida. El requisito de conducta acorde con el derecho se aplica no solo a acciones sino también a omisiones. En efecto, las omisiones también pueden originar responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las normas de la Convención. Es lo que sucede cuando un gobierno no cumple con su obligación de reprimir hechos violatorios de la Convención<sup>24</sup> o de prevenir la ocurrencia de dichos hechos.

### III. DERECHOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

La Convención distingue dos clases de derechos: a) derechos inderogables, es decir aquellos que tienen carácter absoluto y por lo tanto no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, y b) derechos que pueden ser suspendidos o limitados pero solamente bajo las condiciones impuestas por la misma Convención.

A) El artículo 27, segundo párrafo de la Convención, establece como derechos absolutos los incluidos en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 9 (principios de legalidad y retroactividad), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (derecho a la nacionalidad), 23 (derechos políticos) y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.<sup>25</sup>

23 La Comisión ha manifestado que ha de proceder al análisis de si se encuentran las condiciones necesarias para declarar un estado de emergencia, aun cuando —como en el caso de Nicaragua en 1983— el Estado Parte respectivo no haya observado los requisitos formales que establece el párrafo 3 del artículo 27. Ver Informe sobre Nicaragua (1983), doc. cit. nota 14, págs. 120, 129.

24 Tal es lo que sucede cuando el Estado Parte se abstiene de investigar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, ver conclusiones en los Informes sobre Guatemala (2 Informes) (OEA/Ser.L/V/II/87/Doc. 295/81, 14 octubre 1981 y OEA/Ser.L/V/II.61 Doc. 47, 5 octubre 1983); Haití (OEA/Ser.L/V/II.46, doc. 66 rev. 1, 13 diciembre 1979); y Nicaragua, doc. cit. nota 14.

25 En relación con los derechos inderogables de la Convención Americana, como asimismo sobre el criterio necesario para suspender otros derechos, ver Claudio Grossman, "A Framework for the Examination of States of Emergency under the American Convention on Human Rights", Am. U. Int'l L. Pol., Págs. 37-44 (1986).

A la enumeración del artículo 27 es necesario añadir en primer término el artículo 1 de la Convención, puesto que de esta disposición se desprende que hay un derecho a esperar del Estado el respeto y la garantía de los derechos y libertades reconocidos. El artículo 27 prohíbe además la discriminación en su aplicación. El número de derechos de carácter absoluto puede ampliarse a través de otras normas internacionales ya que el artículo 27 establece que una emergencia no debe ser incompatible con las demás obligaciones que impone el derecho internacional.<sup>26</sup>

En lo que se refiere a cuáles son las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27, la Corte Interamericana,<sup>27</sup> a pedido del gobierno del Uruguay, emitió una Opinión Consultiva.<sup>28</sup> En su razonamiento,<sup>29</sup> la Corte consideró el alcance del artículo 8 de la Convención sobre el debido proceso que establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A continuación, la Corte procedió<sup>30</sup> a considerar más específicamente las garantías que la Convención menciona, las cuales pueden ser de tres tipos:

26 Ver Claudio Grossmann, *Algunas Consideraciones sobre el Régimen de Situaciones de Excepción Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en "Derechos Humanos en las Américas", Washington D.C.: Inter-American Commission on Human Rights, 1984), págs. 128-130.

27 La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido aceptada por Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

28 Acerca de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver T. Buergenthal, "The Adversary Practice of the Inter-American Human Rights Court", 79 Am. J. Int'l L. (1985).

29 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2.85 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos). En una opinión consultiva anterior la Corte ya había definido lo que debe entenderse por "garantías judiciales indispensables". En esa oportunidad la Corte estableció que son "aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya suspensión o limitación pondría en peligro esa plenitud". Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (artículo 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

30 Sobre el "rol" jurisdiccional de la Corte, ver T. Buergenthal, "Judicial Interpretation of the American Convention", en "Derechos Humanos de las Américas", 1984, págs. 253-261.

- i) *hábens corpus*
- ii) amparo
- iii) garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho.

i) El artículo 7.6 de la Convención regula el *hábens corpus* en los siguientes términos:

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

ii) El artículo 25.1 incorpora el recurso de amparo al establecer:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

iii) Las garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho están prescritas por el artículo 29 c) de la Convención que dispone:

"Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno."

La Corte concluyó que los procedimientos de *hábens corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven además para preservar la legalidad en una sociedad democrática.<sup>31</sup>

La Corte agregó además que todas las garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho tienen un carácter absoluto debido a que

considera que el Estado de Derecho es parte imprescindible de la forma democrática representativa de gobierno.

En virtud de lo anterior, aun en aquellos casos en que se pueda declarar válidamente una emergencia no pueden derogarse el recurso de *hábens corpus*, el recurso de amparo y aquellas garantías inherentes a la preservación del Estado de Derecho. La Corte también consideró inderogables las garantías judiciales necesarias para la protección de los derechos absolutos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por último debe señalarse que la enumeración realizada por la Corte no es exhaustiva. En efecto, la práctica de los Estados Partes puede ir agregando nuevos derechos. Además cada Estado puede añadir derechos que no se pueden suspender, ya que las normas internacionales solo establecen un mínimo de protección y no prohíben una mejor protección por el derecho nacional de cada país.

B) La Convención hace también referencia a aquellos derechos que pueden ser suspendidos en situaciones de emergencia. Sin embargo, para que pueda producirse válidamente tal suspensión es necesario que se cumpla con los requisitos estrictamente requeridos por la Convención, de: a) necesidad, b) temporalidad, c) proporcionalidad, d) compatibilidad con otras obligaciones, e) no discriminación, y f) sujeción a derecho por parte de las autoridades.

- a) La suspensión de un derecho es "necesaria" cuando no existe alternativa de acción en el caso concreto; las medidas deben ser absolutamente inevitables y requeridas por la situación.
- b) Las medidas deben ser temporales, es decir solo pueden prolongarse en el tiempo por el período requerido por la situación. En consecuencia, la prescripción de medidas de suspensión por tiempo ilimitado, o su mantenimiento habiendo desaparecido las circunstancias que las motivaron, constituye una transgresión a la Convención.<sup>32</sup>
- c) La proporcionalidad de las medidas significa que éstas se adoptan "en la medida" que lo requieran las circunstancias del caso.
- d) El requisito de compatibilidad de una suspensión con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, hace necesario verificar si

32

Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Diez Años de Actividades: 1971-1981*, Washington, D.C. 1982, págs. 323-325; Informe sobre Nicaragua (1983), doc. cit. nota 16, pág. 124.



las medidas adoptadas no son inválidas en función de obligaciones que pueden surgir para un Estado de otras fuentes de derecho que la Convención Americana (consuetudinarias o convencionales).

- e) La prohibición de no discriminación reviste tal importancia que se encuentra incluida también en los artículos 10 y 34. Ello se debe a que el principio de no discriminación es considerado *jus cogens*. Este aspecto es muy importante puesto que las suspensiones de derechos no absolutos pueden llegar a carecer de validez en función de este principio.
- f) Finalmente, las posibilidades de suspensión de derechos reconocidos en la Convención Americana suponen que las autoridades deben actuar de acuerdo con las leyes que se declaren por razones de interés general y con la finalidad para la cual han sido establecidas.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La utilización frecuente de la declaración de estados de emergencias, como pretexto para justificar derogaciones de derechos humanos, condujo a la creación en el hemisferio y a nivel universal de un régimen legal sobre situaciones de emergencia, que estableció: condiciones necesarias para declarar tal tipo de situaciones, derechos que no pueden suspenderse y las condiciones válidas para suspender los otros derechos.

En esta materia, el sistema interamericano siguió una opción diferente al derecho anglosajón, en particular el de los Estados Unidos, donde no existe un "régimen de emergencias".<sup>33</sup> El peligro de un régimen de emergencias es su abuso. En efecto, a pesar de que normas jurídicas limitan declaraciones arbitrarias, en la práctica, el aceptar de una manera general la noción de emergencias, con las consecuencias que éstas traen, implica abrir posibilidades de cometer abusos invocándolas. La práctica de emergencias en el hemisferio ciertamente muestra tales abusos y no permite ser optimista sobre la efectividad del artículo 27 de la Convención Americana. Por lo tanto, sin perjuicio de continuar con el debate de la conveniencia de aceptar emergencias, aun con las limitaciones del artículo 27, debe por lo menos fortalecerse el régimen internacional de control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por dicha norma.

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podría desempeñar un "rol" importante en este sentido. A modo de ejemplo, la Comisión podría negociar visitas "in loco" preventivas a los

países en los cuales existe el peligro de declaración de una situación de emergencia. Asimismo, se debería autorizar a la Comisión para que visite aquellos Estados Partes en los que rige una situación de emergencia, sin necesidad de obtener la autorización previa de los gobiernos respectivos.

La Comisión debiera incorporar en su "Informe Anual" un capítulo dedicado exclusivamente al tratamiento de las situaciones de excepción, el que debería ser debatido en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, culminando con la adopción de resoluciones sobre cada país mencionado en el Informe. Podría también designarse un relator especial sobre situaciones de emergencia con el objeto de dar visibilidad legal y política al tema. A fin de que los Estados Partes puedan dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, la Comisión podría realizar estudios sobre compatibilidad de las normas de derecho interno con las procripciones de la Convención Americana, pudiendo la Comisión dar asesoría jurídica a aquellos Estados que quieran efectuar las reformas necesarias a tal fin.

33. Claudio Grossmann, "Situaciones de Emergencia en el Hemisferio Occidental. Propuestas para Fortalecer la Protección de Derechos Humanos" en Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, ed. J. Smith (1990), Págs. 176-178.

CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS



# ACTIVIDADES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El material de esta sección es seleccionado  
por la Secretaría de la Corte I.D.H.

ENERO - JUNIO 1993

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, (OEA) cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). La Corte ejerce tanto competencia contenciosa como consultiva. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos a título personal.

Actualmente, 24 Estados Miembros de la OEA han ratificado o adherido a la Convención Americana, a saber: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. De ellos, los siguientes 15 han aceptado la competencia obligatoria del Tribunal: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

A continuación se detallan las principales actividades llevadas a cabo por el Tribunal desde el 1 de enero al 30 de junio de 1993, además de la tramitación y consideración, durante todo este primer semestre, del trabajo del Tribunal en los casos Cayara, Neira Alegria y otros, Aloeboetoe y otros,

Gangaram Panday, Caballero Delgado y Santana y de la opinión consultiva OC-13.

## XXVII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

La Corte celebró su XXVII Período Ordinario de sesiones del 25 de enero al 5 de febrero de 1993. La composición de la Corte fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio, Presidente (México); Sonia Picado Sotela, Vicepresidente (Costa Rica); Rafael Nieto Navia (Colombia); Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), y Asdrúbal Aguiar-Aranguren (Venezuela). Para lo pertinente, también la integraron los jueces *ad hoc* Manuel Aguirre Roca (caso Cayara) y Antonio A. Cangado Trindade (caso Gangaram Panday). Estuvieron también presentes Manuel E. Ventura Robles (Secretario) y Ana María Reina (Secretaría adjunta).

### OPINIÓN CONSULTIVA OC-13

Durante este período de sesiones, el Tribunal inició la deliberación sobre la solicitud de Opinión Consultiva OC-13. Esta opinión fue solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay para que la Corte interpretara los artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la *Convención Americana*, específicamente sobre ciertas atribuciones que le conceden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 1 de febrero de 1993, se celebró una audiencia pública sobre esta solicitud de opinión consultiva, en la que estuvieron presentes representantes de los Gobiernos de Costa Rica y de México, de la Comisión Interamericana y de organizaciones no gubernamentales de carácter internacional.

Concretamente, los gobiernos de Argentina y Uruguay pidieron a la Corte su opinión sobre lo siguiente:

- 1) Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su "razonabilidad", "convencional" o "autenticidad".
- 2) Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el

marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisibles la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo.

- 3) Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte de su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

### MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA EL PERÚ

En cuanto a la solicitud de medidas provisionales contra el Perú, el Tribunal decidió no dictar, por el momento, las medidas provisionales a que se refiere el artículo 63.2 de la Convención tanto en el caso Chipoco como en el de los Penales Peruanos, solicitándole a la Comisión que en este último caso adopte las medidas que las disposiciones legales le permitan para cerciorarse de la veracidad de los hechos denunciados.

### CASO CAYARA CONTRA EL PERÚ

El 3 de febrero de 1993, el Tribunal dictó sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cayara contra el Perú. En dicha sentencia, la Corte acogió algunas excepciones preliminares, ordenó archivar el expediente y declaró que la Comisión Interamericana mantiene, para este caso, las facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención.

Se adjunta el presente informe, copia de la sentencia dictada por la Corte en este caso.

### CASO GANGARAM PANDAY

También se analizó el caso Gangaram Panday contra Suriname. La Corte dedicó varios días a la consideración de este caso, el cual se encuentra pendiente de que se evacuen ciertas pruebas para dictar sentencia.

### OTROS ASUNTOS

El Tribunal modificó los artículos 24.4 y 45.2 de su Reglamento, copia de los mismos se adjuntan a este informe.



También consideró y aprobó su *Informe Anual* a la Asamblea General de la OEA correspondiente al año 1992, la que se llevó a cabo a partir del lunes 7 de junio de 1993, en Managua, Nicaragua, y aprobó el Proyecto de presupuesto de la Corte para el bienio 1994-1995, que se sometería también a consideración de la Asamblea General. Además, analizó diversos asuntos administrativos y presupuestarios.

### XIII PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

Del 15 al 18 de marzo de 1993 se celebró el XIII Período Extraordinario de Sesiones con el fin de que el juez relator en el caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, en su fase de reparaciones y costas, recabara ciertos criterios de la Corte, que consideraba esenciales para poder continuar con su relatoría. Con los criterios recabados y la información que solicitó que se le suministrara por parte de la Secretaría, el relator presentará su proyecto a consideración del XIV Período Extraordinario de Sesiones que se celebrará en setiembre de 1993.

### ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE POR EL PARAGUAY

El 26 de marzo de 1993 Paraguay presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento mediante el cual reconoce por tiempo indefinido y solo para aquellos hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha y únicamente para casos en que exista reciprocidad, la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA

Del 29 de marzo al 1 de abril de 1993, los jueces Fix-Zamudio y Nieto Navia, acompañados por el Secretario del Tribunal, Manuel E. Ventura Robles, fueron a la sede de la OEA en Washington, D.C., con el propósito de presentar el *Informe Anual* de la Corte a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. El mismo fue muy bien recibido por la Comisión, posteriormente por el Consejo Permanente, lo cual permitió que la Asamblea General, celebrada posteriormente en Managua, aprobara un proyecto de resolución en el que expresa su reconocimiento a las actividades de la Corte e instándola a que siga cumpliendo con su importante labor.

Las recomendaciones que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sometió al Consejo Permanente de la OEA son las siguientes:

- a) Que se exhorte a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como a la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Que se dé el apoyo financiero y funcional necesario a la Corte para que pueda cumplir con las altas funciones que le ha asignado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y
- c) Que se exprese el reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

Parte importante del tiempo se dedicó a conversar sobre las labores del Tribunal con miembros de las delegaciones de México, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, así como con el Presidente y Vicepresidente de la Comisión, embajadores de la República Dominicana y del Brasil.

### ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

La Corte estuvo representada durante este período de sesiones por su Comisión Permanente, el Juez Montiel Argüello y por el Secretario. Cabe destacar que, al igual que sucedió en Washington, D.C., las actividades del Tribunal fueron muy elogiadas por muchas de las delegaciones presentes y la Comisión de Presupuesto, gracias al apoyo de las delegaciones, aumentó el presupuesto de la Corte en más de un 5% para el año 1994.

En relación con el *Informe Anual* de labores de la Corte, la Asamblea General aprobó la siguiente resolución:

1. Tomar nota del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al Informe Anual.
3. Exhortar a los Estados miembros de la OEA, que aún no lo hayan hecho, a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", así como a la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Asignar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el apoyo financiero y funcional necesario para que continúe cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Expresar su reconocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la labor desarrollada en el período que comprende este informe, e instarla a que continúe con su importante función.

Durante la celebración de la Asamblea General, la Comisión Permanente de la Corte y el Secretario se reunieron con el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, doctor Oscar Luján Fappiano, y con la Secretaria Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo Adjunto de dicha entidad, doctores Edith Márquez y David Padilla. El intercambio de opiniones fue sumamente provechoso para la marcha de ambas instituciones, acordándose celebrar una nueva reunión el año entrante, también con motivo de la celebración de la Asamblea General.

También durante la celebración de la Asamblea General de la OEA en Managua, se reunió la Comisión Permanente de la Corte el día 9 de junio de 1993. En esta reunión se analizaron diversos asuntos muy importantes para el Tribunal, tales como el proyecto de Opinión Consultiva OC-13, asuntos administrativos y dos proyectos de reforma al Reglamento que serán analizados por la Corte en su XXVIII Período Ordinario de Sesiones que se celebrará en julio de 1993.

## CASO CAYARA

### EXCEPCIONES PRELIMINARES SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1993

En el caso Cayara,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente  
Sonia Picado Sotela, Vicepresidente  
Rafael Nieto Navia, Juez  
Alejandro Montiel Argüello, Juez  
Hernán Salgado Pesantes, Juez  
Asdrúbal Aguiar-Aranguren, Juez  
Manuel Aguirre Roca, Juez *ad hoc*;  
presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y  
Ana María Reina, Secretaria Adjunta,

de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (en adelante "el Reglamento") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en la audiencia pública por el Gobierno del Perú, (en adelante "el Gobierno" o "el Perú").

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 14 de febrero de 1992. El caso se refiere a las denuncias No. 10.264, No. 10.206, No. 10.276 y No. 10.446.



2. La Comisión sometió este caso para que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los siguientes artículos de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): 4 (Derechos a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos), "como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho...". También solicita la Comisión que la Corte decida que el Perú no cumplió con los términos del artículo 1.1 de la Convención al no respetar y garantizar el ejercicio de los derechos enunciados anteriormente; que la Corte determine las reparaciones e indemnizaciones, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, a que tienen derecho las víctimas o sus familiares, y que requiera del Gobierno una investigación exhaustiva de los hechos objeto de la demanda, para individualizar a los responsables y someterlos a proceso judicial. En la demanda se identifica a cuarenta personas como víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones, a ocho personas como torturadas y se mencionan los daños ocasionados tanto en propiedades privadas como en la pública.

3. La Comisión, al presentar el caso, invocó los artículos 50 y 51 de la Convención y designó como sus delegados a los doctores Marco Tulio Bruni Celli, Presidente, y Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva. Asimismo designó como asesores a los señores Francisco Soberón Garrido, Miguel Talavera, Pablo Rojas Rojas, Javier Zúñiga, Jill Hedges, Wilder Tyler, Peter Archard, Juan Méndez, Carlos Chipoco y José Miguel Vivanco.

4. El 28 de febrero de 1992, la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), notificó la demanda al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responder por escrito la demanda (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días siguientes a la notificación de la demanda, para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El Perú recibió la demanda el 3 de marzo de 1992 y el 16 de marzo siguiente comunicó a la Corte la designación del doctor Alonso Esquivel Cornejo como agente. El 2 de junio de 1992 presentó la contestación de la demanda. La demanda fue asimismo comunicada a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

5. El 15 de abril de 1992, el Perú nombró como Juez *ad hoc* al doctor Manuel Aguirre Roca.

6. El 26 de marzo de 1992, el agente interpuso las siguientes excepciones preliminares:

1. incompetencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
2. *litis finitio*;
3. caducidad de la demanda;
4. inadmisibilidad de la demanda por privación del derecho de defensa al Estado peruano;
5. inadmisibilidad de la demanda por nulidad de la resolución No. 1/91 de la Comisión;
6. inadmisibilidad de la demanda por nulidad del segundo informe 29/91 de la Comisión;
7. nulidad por "stoppe!" (sic) en el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
8. inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de las réplicas de los reclamantes;
9. inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de Amistía Internacional en calidad de co-peticionaria;
10. inadmisibilidad de la demanda por acumulación indebida de cuatro casos ante la Comisión;
11. inadmisibilidad de la demanda por parcialidad manifiesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
12. incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Secretaría transmitió las excepciones preliminares a la Comisión al día siguiente y le recordó que disponía de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas para presentar alegatos escritos sobre ellas. Las observaciones de la Comisión fueron recibidas en la Secretaría el 29 de abril de 1992 y transmitidas a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento.

7. En el escrito de 26 de marzo de 1992, el agente solicitó, con base en el artículo 31 del Reglamento, la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que se resolvieran dichas excepciones. Por instrucciones del Presidente, la Secretaría informó al Gobierno el 22 de abril de 1992 que el procedimiento sobre el fondo únicamente se suspendería si la Corte en pleno así lo dispusiera y que mientras tanto los plazos seguirán corriendo normalmente.

8. El 27 de mayo de 1992, la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Comisión Permanente de la Corte (en adelante "la Comisión Permanente"),



informó a las Partes que se celebraría una audiencia pública en la sede de la Corte el día 24 de junio a las 10:(0) horas, sobre las excepciones preliminares presentadas por el Perú y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión. El Presidente convocó a dicha audiencia pública mediante resolución del 19 de junio de 1992.

9. En su escrito de excepciones preliminares y, posteriormente, por nota de 27 de mayo de 1992, el Gobierno solicitó que la Secretaría certificara "el ingreso de la primera demanda relativa al CASO CAYARA el 30 de Mayo de 1991 y de su posterior extracción" así como "el mérito de la copia del acta de la Sesión de la Corte Interamericana que resolvió acceder al pedido de la demandante de extraer la demanda interpuesta". Asimismo solicitó que la Corte requiriera a la Comisión enviar, dentro de un plazo señalado por la Corte, "copia del acta de la Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 27 de Octubre de 1991 en que se aprobó la Resolución 1/91 y el segundo informe 29/91... bajo apertimiento de tenerse por cierto que se aprobó fuera de Período de Sesiones". El 28 de mayo de 1992, la Secretaría comunicó al Gobierno que, por disposición de la Comisión Permanente, su pedido para que fueran diligenciados los documentos ofrecidos con el escrito de excepciones preliminares y se solicitara el acta a la Comisión no era materia que pudiera ser atendida por el Presidente sino por la Corte en pleno. Ese mismo día, el Perú insistió en que se ordenaran las pruebas pendientes ya que para el 24 de junio de 1992, fecha en que se realizaría la audiencia pública, "no deberá haber pruebas pendientes ya que de otro modo, no se explica cómo la Corte podrá decidir después."

10. El 23 de junio de 1992, la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, certificó lo siguiente:

1. Que el lunes 3 de junio de 1991 ingresó, vía facsimile, una carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo de 1991, con el objeto de "transmitir... el Informe No 29/91 relativo a los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno del Perú..." en virtud de que "[d]urante su 79º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe en cuestión, el 20 de febrero de 1991 y dispuso someterlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 del Reglamento de la CIDH."

2. Que el viernes 7 de junio de 1991, la Secretaría de la Corte recibió, vía courier, el expediente.

3. Que el miércoles 12 de junio de 1991 la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó telefónicamente al Secretario de la Corte para informarle que vendría a la Corte lo antes posible el señor Luis Jiménez, abogado de la Comisión, para tratar el posible retiro de [los] casos[.]. El señor Jiménez vino a la Corte el 18 de junio de 1991.

4. Que mediante nota de 20 de junio de 1991 adjunta, recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes, la Comisión Interamericana manifestó que "ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo..." La Secretaría de la Corte acusó recibo de esta nota, previa consulta con la Comisión Permanente.

5. No existe acta de la Corte plena sobre esta particular.

11. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 24 de junio de 1992.

Comparecieron ante la Corte

a) por el Gobierno del Perú

Alonso Esquivel Cornejo, agente

Julio Vega Erasquin, Embajador

Eduardo Barandiarán, Ministro Consejero de la Misión Diplomática del Perú en Costa Rica

Manuel Ubillus Tolentino

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

W. Michael Reisman, delegado

Edith Márquez Rodríguez, delegada

Jill Hedges, asesora

Wilder Tyler, asesor

Juan E. Méndez, asesor

José Miguel Vivanco, asesor

Marcela Briceño-Donn, asesora.

12. En dicha audiencia, la Comisión suministró la información solicitada por el Gobierno (supra 9) sobre la sesión de la Comisión de 27 de octubre de 1991 en la que aprobó la resolución 1/91 y el segundo informe 29/91. La delegada doctora Edith Márquez Rodríguez manifestó que la Comisión decidió "en ocasión de una visita 'in loco' de la Comisión al Perú, aprobar la Resolución 1/91 e inmediatamente notificarla a ese Gobierno, durante el transcurso de la visita por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores" y que "... no existe impedimento ni norma legal o reglamentaria alguna, que impida a la Comisión, donde quiera que se encuentre y en cualquier momento en que cuente con el quórum necesario para decidir, adoptar resoluciones sobre temas que son de su competencia y que afectan, como en éste, y otros casos en los que se han adoptado análogos decisiones, derechos esenciales de las personas".

13. El 28 de setiembre de 1991, el Gobierno presentó un escrito ampliatorio en relación con las excepciones preliminares opuestas, con el argumento de

que los hechos y circunstancias a que se refería la certificación de la Secretaría del 23 de junio de 1992, hacían necesario ampliar y adecuar el escrito original. El Presidente decidió someterlo a consideración de la Corte en el Período de Sesiones que se inició el 25 de enero de 1993. Mediante resolución de 26 de enero de 1993, el Presidente resolvió, en consulta con la Corte, no dar curso al escrito de ampliación de las excepciones preliminares porque "se reabriría el procedimiento, se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alteraría gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes."

14. El agente del Gobierno apeló el 29 de enero de 1993 la anterior resolución ante el pleno de la Corte y ésta la confirmó mediante resolución del 30 de enero del mismo año.

## II

15. Según la denuncia del 17 de noviembre de 1988 presentada ante la Comisión, un grupo armado de "Sendero Luminoso" tendió una emboscada a un convoy militar del Ejército peruano en Errusco, anexo del distrito de Cayara de la Provincia de Víctor Fajardo en el Departamento de Ayacucho, el 13 de mayo de 1988. Como consecuencia del combate resultaron muertos cuatro senderistas, un capitán del Ejército y tres soldados. Al día siguiente, tropas del Ejército ingresaron a la población de Cayara y asesinaron al primer habitante que encontraron (Esteban Asto Bautista según el escrito de demanda). Luego llegaron a la iglesia del poblado donde encontraron a cinco hombres más que estaban desarmando un tablado y los fusilaron en el acto (Emilio Berrocal Crisóstomo, Patricio Cayo Cahuaymi, Teodosio Noa Pariona, Indalecio Palomino Tueros y Santiago Tello Crisóstomo, según el escrito de demanda). Posteriormente, cuando los hombres de la población volvían del campo, los soldados los mataron con bayonetas e instrumentos de labranza (en Cehuaypampa). Después los soldados enteraron a los muertos en un lugar cercano (David Cayo Cahuaymi, Solano Cayo Noa, José Cayo Rivera, Alejandro Chocña Ore, Artemio González Palomino, Alfonso Huayanay Bautista, Ignacio Ipurre Suárez, Eustaquio Ore Palomino, Zacarías Palomino Bautista, Aurelio Palomino Chocña, Fidel Teodosio Palomino Suárez, Félix Quispe Palomino, Dionisio Suárez Palomino, Prudencio Sulca Huayta, Emiliano Sulca Ore, Zózimo Graciano Taquiri Yanqui, Teodosio Valenzuela Rivera, Ignacio Tarquí Cayo, Hermenegildo Apari Tello, Indalecio Palomino Ipurre, Patricio Cayo Palomino, Ildelfonso Hinojosa Bautista, Prudencio Palomino Cayo y Félix Crisóstomo García, según el escrito de demanda). El 18 de mayo de 1988, durante la intervención militar en Cayara dirigida por el General José Valdivia, jefe de la Subzona de Seguridad del Centro correspondiente a

Ayacucho, los militares habían detenido a Alejandro Echaccaya Villagaray, Samuel García Palomino y Jovita García Suárez, cuyos cadáveres fueron exhumados posteriormente por el Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar en Pucallucaca, como consecuencia de información que dieran algunos campesinos el 10 de agosto de 1988. Según la denuncia, el 14 de mayo habían sido asesinadas entre 28 y 31 personas, siendo difícil precisar el número y la identidad porque los cuerpos desaparecieron. Pero se mencionan los nombres de 22 víctimas. La Comisión transmitió esta denuncia al Perú con fecha 29 de noviembre de 1988 bajo el No. 10.264 y, sin prejuizar sobre la admisibilidad de la denuncia, le solicitó que enviara la información que considerara oportuna dentro del plazo reglamentario de 90 días. Esta nota fue reiterada el 1 de marzo de 1989.

16. La Comisión recibió una denuncia complementaria de la anterior el 8 de julio de 1988 dándose inicio el caso No. 10.206, según el texto de la misma, que se transmitió el 11 de julio siguiente al Gobierno, el 29 de junio de 1988, habían sido arrestados en sus hogares testigos de los sucesos de Cayara, entre ellos Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino, de quienes se ignora su paradero. Las partes pertinentes de la denuncia se reiteraron al Gobierno el 22 de febrero de 1989 y el 7 de setiembre de 1989 sin que se recibiera respuesta alguna.

17. El 16 de diciembre de 1988, la Comisión recibió la denuncia que dio origen al caso No. 10.276. De acuerdo con ella, el Alcalde y la Secretaría de Cayara quienes fueron testigos de los sucesos del 14 de mayo, fueron asesinados junto con el chofer del camión en que viajaban el 14 de diciembre de 1988. El nombre del Alcalde era Justiniano Tinco García; el de la Secretaría Ferdinandina Palomino Quispe y el del chofer del camión Antonio Félix García Tipe. La denuncia se transmitió al Gobierno el 29 de diciembre de 1988 y se le solicitó la información respectiva. La Comisión reiteró dicha solicitud de información al Gobierno el 8 de setiembre de 1989. Este no dio información alguna al respecto.

18. La Comisión recibió el 13 de setiembre de 1989 una nueva denuncia en relación con el caso Cayara, la 10.446. Se refería al asesinato de la enfermera Martha Crisóstomo García, uno de los testigos de excepción de los sucesos de Cayara que todavía vivía y que fue ultimada a balazos el 8 de setiembre de 1989 en su casa de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada. La denuncia fue transmitida al Gobierno el mismo día que se recibió, 13 de setiembre de 1989, sin que éste diera respuesta alguna. La denuncia fue, según la Comisión, reiterada al Gobierno el 13 de marzo de 1989 (sic) y el 12 de abril de 1990 sin que éste diera respuesta alguna pese a que la Comisión le indicó, como lo hizo en el caso anterior que, de no contestar, se entraría



a considerar la aplicación del artículo 42 de su Reglamento según el cual, cuando un Estado no responde, se tienen como ciertos los hechos denunciados.

19. El 9 de junio de 1989, en el caso 10.264, en vista de que no se había recibido respuesta alguna del Gobierno, la Comisión le envió una nota indicándole que consideraría la aplicación del Artículo 42 de su Reglamento. Esta nota fue reiterada el 7 de setiembre siguiente. El día 29 de ese mismo mes, la Representación del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) indicó que:

[El proceso de la jurisdicción interna aún no ha sido concluido y que la demora en dar una respuesta a la solicitud de la CIDH se debe a la necesidad de cumplir rigurosamente con las normas que garantizan la administración de justicia previstas en la Constitución de la República del Perú.

20. Con fecha 1 de noviembre de 1989 el denunciante sostuvo que la jurisdicción interna ya había sido agotada.

21. Con respecto al caso 10.264 el Gobierno envió a la Comisión el 8 de mayo de 1990 una comunicación con copia de oficio de 1 de febrero de 1990 "que dirige el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Ministro de Defensa, comunicando que con fecha 12 de mayo de 1989 la Segunda zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la causa seguida en el caso mencionado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 31 de enero de 1990, resolvió confirmar el sobreseimiento".

22. La denunciante original, Americas Watch, solicitó a la Comisión el 26 de marzo de 1990 que considerara a Amnistía Internacional como co-denunciante a los efectos de la tramitación del caso, a lo que la Comisión accedió.

23. En su Informe 29/91 de fecha de 20 de febrero de 1991, la Comisión fue de la opinión que tanto los familiares de las víctimas como los reclamantes "han agotado todos los recursos que pone a su disposición el sistema jurisdiccional peruano sin que se haya llegado a la identificación y sanción de los responsables, situación que ha impedido, además, ejercer las acciones civiles de resarcimiento de daños por parte de los familiares de las víctimas, por lo cual puede concluirse que los recursos de la jurisdicción interna de Perú fueron ineficaces en el caso bajo examen". Consideró también la Comisión que la materia objeto de estos caso no estaba pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, por lo que estimó que los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Convención para la admisibilidad, estaban plenamente cumplidos.

En esa Resolución, la Comisión declaró que el Perú había violado los artículos de la Convención citados en el párrafo 2 anterior y adicionalmente

3) Recomendar al Gobierno del Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos denunciados para individualizar a los responsables de las violaciones indicadas en los resolutivos 1 y 2, descritas en el cuerpo de este informe y que juzgue y castigue a los responsables.

4) Recomendar al Gobierno del Perú que informe a esta Comisión acerca de los resultados logrados en la investigación recomendada en el resolutivo anterior antes de los 60 días, a partir de la fecha de este Informe.

5) Recomendar al Gobierno del Perú que indemnice a las víctimas y/o sus deudos buscando la reparación de los daños producidos e informe al respecto a la Comisión dentro del mismo plazo del resolutivo anterior.

24. La Comisión, en su 79º Período de Sesiones celebrado en febrero de 1991, examinó los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446 en forma acumulada y aprobó el Informe 29/91 en el cual, entre otras cosas, decidió someter los casos a la competencia de la Corte. El informe fue remitido al Gobierno con fecha 1 de marzo de 1991.

En virtud de que el Gobierno solo recibió el Informe el 5 de abril, la Comisión accedió a su petición de que el plazo de 60 días que le otorgaba se contara a partir de esa fecha.

25. El Gobierno manifestó el 27 de mayo de 1991 a la Comisión que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, esta debió transmitir al Perú las partes pertinentes y sus anexos de las réplicas de los reclamantes de fecha 1 de noviembre de 1989 (Americas Watch) y 18 de julio de 1990 (Americas Watch y Amnistía Internacional), lo que no hizo, privando al país de su derecho de defensa lo que, a su juicio, acarrea "la nulidad de la investigación y quebranta el marco general de la Convención que el Perú ha suscrito y ratificado."

#### Dijo el Gobierno:

Teniendo en cuenta los graves vicios procesales señalados anteriormente, el Gobierno del Perú estima que, en tanto la investigación no se cifa a lo expresamente normado por la Convención y el Reglamento de la CIDH, no se darán las garantías necesarias para dotar del mínimo de eficacia que requieren sus conclusiones y recomendaciones. La investigación del caso CAYARA que adolece de nulidad inválida cualquier otro procedimiento al que pueda dar origen y faculta al Perú a inhibirse en lo sucesivo de convalidar con su participación tales actos, por considerarlos violatorios de los principios y garantías del Derecho Internacional y en particular de aquellos que sustentan el Sistema Jurídico Interamericano. (Subrayado en el original).

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno del Perú, como Estado Parte de la Convención sobre Derechos Humanos requiere a la Comisión el cumpli-

miento cabal de su Replanteo y del Pacto de San José de Costa Rica y en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin previamente merituar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota.

26. La Comisión sometió a consideración de la Corte los cuatro casos acumulados mediante nota de fecha 30 de mayo de 1991. El 11 de junio de 1991, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión notificó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que había sometido "con fecha 30 de mayo de 1991 dichos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) para su tratamiento". Por nota de 20 de junio de 1991, recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes, el Presidente de la Comisión, señor Patrick L. Robinson, dice al Presidente de la Corte que:

[Me permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud del Ilustrado Gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el Gobierno del Perú en relación al caso en referencia.

27. El mismo 24 de junio de 1991, la Secretaría respondió la nota anterior al Presidente de la Comisión en los siguientes términos:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Héctor Fix-Zamudio, con el propósito de comunicarle que, previa consulta con la Comisión Permanente, he sido autorizado a acusar recibo de su nota de 20 de junio de 1991, "en relación con el Informe 29/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a los casos 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno del Perú", en la cual afirma que la Comisión "ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte..."

28. Mediante nota de fecha 20 de junio de 1991, la Comisión comunicó al Perú el retiro del caso de la Corte y le dio un plazo de 60 días para contar con sus observaciones finales. La nota expresa lo siguiente en lo principal:

[Me permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud de su Ilustrado Gobierno y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del Gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por su Gobierno, en relación al caso en referen-

Adjunto a la presente las observaciones de los reclamantes y mucho agradeceré se sirva disponer lo necesario para que la Comisión pueda contar con las observaciones finales del Gobierno, tal como se encuentra previsto en el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de remisión de esta carta.

29. El Perú, mediante nota de 26 de agosto de 1991 responde a la Comisión, entre otras cosas, lo siguiente:

Del tenor de su comunicación se desprende que el Estado Peruano habría solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsiderar el caso, esto es inexacto, puesto que el Perú en ningún momento interpuso tal recurso, en lo referente al caso en sí, ni en cuanto a la decisión de someterlo a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana. La posibilidad de reconsiderar un Informe ya evacuado, no está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento de la Comisión cuando el Estado involucrado, caso del Perú, es Parte en la Convención y ha reconocido la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mas aún, si el caso ha sido sometido con anterioridad a la competencia de la Corte.

El Estado Peruano, si hizo conocer a la Comisión la conveniencia de no someter el caso a la Corte habida cuenta las graves omisiones procesales en que se incurrió en la elaboración del Informe No. 29/91 y que justamente sustentan entre otras, la decisión del pleno de someter los casos acumulados. En otros términos, la decisión de volver a considerar el caso (reconsiderarlo) es unilatera y no se encuadra en la normatividad procesal vigente.

30. El 27 de octubre de 1991 la Comisión aprobó el Informe 1/91 que a la letra dice:

VISTO:

1. El Informe N° 29/91 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 1991, referido a los casos N° 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446.

2. Que el Gobierno del Perú, con fecha 27 de mayo de 1991, presentó un escrito en el cual "requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José y, en consecuencia, decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana sin previamente merituar el subsanar las observaciones formuladas en la presente nota." Según el Gobierno del Perú en tal nota, "De acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, al recibirse la réplica de los reclamantes, la Comisión debió transmitir las partes pertinentes y sus anexos al Gobierno del Perú para sus observaciones finales. Esto no se hizo en ninguna de las ocasiones en que las reclamantes replicaron a las notas



del Gobierno con lo cual la Comisión, al haber transgredido tal requisito procesal, privó al Estado peruano, de su derecho a la defensa."

#### CONSIDERANDO

1. Que la solicitud del Gobierno del Perú constituye una petición de suspensión del procedimiento.
2. Que no obstante el asunto planteado, el Gobierno del Perú en la nota considerada no indicó cuál era el perjuicio causado por la referida omisión procesal.
3. Que, no obstante ello, en interés de su petición expresa y en honor a la justicia, la Comisión resuelve considerar tal objeción y, en consecuencia, le remite las réplicas de los reclamantes que el Gobierno requería en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión.
4. Que por nota del 4 de septiembre de 1991, el Gobierno del Perú evacua el traslado concedido sin referirse a las réplicas de los reclamantes.
5. Que la Comisión procede, asimismo, a examinar el Informe 29/91 y que de tal examen la Comisión encontró necesario introducir ajustes en la sección II del Informe 29/91, las cuales están incorporadas a la versión de dicho Informe que se acompaña a la presente Resolución, por lo cual

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### RESUELVE:

1. Desestimar la nulidad planteada por el Gobierno del Perú.
2. Mantener las conclusiones y recomendaciones contenidas en el numeral 48 de dicho Informe y transmitirlo al Gobierno del Perú para que efectúe las observaciones que estime pertinentes en el plazo de 90 días.
3. Remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sexta conclusión y recomendación contenida en el numeral 48 del Informe 29/91, se dice:

Decide someter estos casos en forma unificada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 y 60 de la Convención, teniendo en cuenta que el Perú ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la misma.

31. El 20 de diciembre de 1991, el Perú respondió a la Comisión la nota mediante la cual le remite el Informe 29/91 diciendo que ya, mediante nota de 27 de mayo de 1991, había dado respuesta a las conclusiones y recomen-

daciones del Informe No. 29/91 del 20 de febrero del mismo año y que como la Comisión ha transmitido en esta ocasión un informe diferente pero que mantiene las mismas conclusiones, recomendaciones y numeración del anterior, lo que cabe es ratificar los términos de la nota de 27 de mayo de 1991 antes citada.

32. Finalmente el 30 de enero de 1992 el Perú, en atención a la nota de la Comisión de 14 de noviembre de 1991 mediante la cual le remitió la Resolución 1/91, después de recalcar que en su carta de 27 de mayo de 1991 no solicitó la reconsideración ni menos el retiro del caso y que la Comisión no puede sostener, de buena fe, que el Perú solicitó el retiro de dicho caso sino que lo hizo *motu proprio*, afirma que:

En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la honorable Comisión ha agotado sus posibilidades en cuanto al Caso *Sub Litis*, por causas no imputables al Estado Peruano sino a su reiterada decisión de llevar adelante un procedimiento irregular, que no guarda conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, la Comisión en vez de insistir en someter el Caso a la Corte en las condiciones en que ha sido tramitado, debe considerar debidamente otras posiciones dentro del marco establecido por la Convención Americana.

#### III

33. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y aceptó el 1 de enero de 1981 la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención. Si bien el Gobierno interpone una excepción preliminar que llama la "incompetencia de la Corte", sus argumentos no cuestionan las facultades del Tribunal para decidir las excepciones planteadas por el mismo Gobierno pues se refieren únicamente a la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión el 14 de febrero de 1992, materia ésta que se examina más adelante.

#### IV

34. Antes de entrar a considerar las excepciones preliminares, la Corte se referirá a algunas cuestiones planteadas por el representante del Gobierno del Perú en la audiencia pública invocando la certificación dada por la Corte sobre el ingreso y salida de la denominada primer demanda (*supra* 10). Señala el representante que "la demanda había ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991, pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos

previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces... que habiendo vencido el plazo del artículo 51, inciso 1 de la Convención el 31 de mayo de 1991, la demanda ingresó a la Corte con el plazo ya prescrito, el 7 de junio”.

35. Es importante precisar, para el adecuado entendimiento de esta observación del Gobierno y para el tratamiento de las excepciones preliminares, que el artículo 51.1 de la Convención establece que

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

36. El Informe se remitió al Gobierno el 1 de marzo de 1991 y el plazo establecido hubiera vencido, por lo tanto, el 31 de mayo del mismo año. El 5 de abril fue la fecha en que el Gobierno lo recibió y pidió, entonces, a la Comisión que los sesenta días a que se refería el párrafo 4 de la parte resolutive del Informe 29/91 (*supra* 23) se contaran a partir de la fecha de recepción y no de la de remisión. Así lo acordó con la Comisión, de manera que el plazo para el Gobierno vencía el 5 de junio, teóricamente en fecha posterior a la de aquella. El Gobierno remitió sus observaciones el 27 de mayo y en su nota, requirió “a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y laque en consecuencia decidida no someter el caso a la competencia y jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin precalamente merituar y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota”. Por su parte, la Comisión fechó la demanda el 30 de mayo. Ambos documentos—la nota peruana y la demanda—fueron recibidos, el primero por la Comisión y el segundo por la Corte, el lunes 3 de junio.

Luego, como dice la certificación expedida por el Secretario, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión llamó telefónicamente a la Corte el día 12 de junio y anunció que la demanda sería retirada, hecho que se cumplió por medio de carta de fecha 20 de junio, en la que, bajo la firma de su Presidente, la Comisión manifiesta que ese retiro se cumple “de conformidad con la solitud del Ilustrado gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, afin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el gobierno de Perú en relación al caso en referencia”.

Previa consulta con la Comisión Permanente, el Secretario se limitó a tomar nota del retiro. El 26 de agosto el Gobierno, que había recibido de la

Comisión una nota de fecha 11 de junio en la que le informaba de la presentación de la demanda y otra de fecha 20 de junio en la que le comunicaba el retiro, expresó que este retiro no había sido hecho a su solicitud y era un acto unilateral de la Comisión.

Una vez que el expediente regresó a la Comisión, ésta satisfizo algunas de las peticiones formuladas por el Gobierno en su comunicación del 27 de mayo, como era comunicarle las réplicas de los reclamantes de fecha 1 de noviembre de 1989 y 18 de julio de 1990. Pero, tal como lo manifestó la Secretaría Ejecutiva de la Comisión en la audiencia pública ante la Corte, el Informe original sufrió modificaciones solo de forma. La Comisión expidió una Resolución y otro Informe con el mismo número pero distinta fecha y presentó una nueva demanda ante la Corte el día 14 de febrero de 1992.

37. La Corte ha analizado en otras oportunidades algunos aspectos del artículo 51 de la Convención (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 62 y ss.; *Caso Neira Alegria y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 32), pero no las características o condiciones del plazo que contempla el inciso 1 de este artículo. Para resolver adecuadamente las objeciones planteadas por el Gobierno deberá forzosamente referirse a él. Y para hacerlo deberá ratificar su criterio tantas veces expresado de que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31 (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, op. cit.*, párr. 30).

38. En el caso *Neira Alegria y otros*, la Corte ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal (*Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares, supra* 37, párrs. 32, 22 y 34). La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma.

39. El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpen o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.



40. En el caso presente, el Informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por el Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Comisión hubiera prorrogado los plazos. Una demanda que contiene imputaciones tan graves como aquélla a que nos referimos ahora, no podrá considerarse caducada simplemente por ello.

41. Dijo el Perú en la audiencia pública que "*la demanda habría ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991 [fecha en la cual ingresó el expediente], pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces*".

42. El anterior Reglamento de la Corte, aplicable a la demanda a que nos referimos, establecía en su artículo 25.2 que: "*Isi la Comisión desene introducir un caso ante la Corte... entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada...*" En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del Informe pues, mientras la primera ingresó la Corte el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte el 7 de junio.

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva una adecuada equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

Otra cosa muy distinta es, por supuesto, la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión la hubiera retirado para presentarla mucho tiempo después, punto que se analizará en su oportunidad.

## V

43. La Corte examinará las excepciones planteadas por el Gobierno en el presente caso.

44. Las tres primeras excepciones se fundamentan en el retiro del caso por la Comisión después de haberlo introducido ante la Corte. En consecuencia, estas tres excepciones deberán ser tratadas conjuntamente.

45. En la primera excepción, llamada por el Gobierno "*incompetencia de la Comisión*", dice éste que

la demandante perdió competencia para conocer del caso a partir del 30 de Mayo de 1991, fecha de su sometimiento a la Corte, luego, todos sus actos posteriores tendientes a reasumir competencia y a pretender enmendar sus propios errores, son nulos porque tuvieron su origen en una injusta decisión de retiro del caso...

Al respecto la Comisión manifestó:

[l]a protección del equilibrio procesal y especialmente del derecho de defensa de los Estados, es el requisito fundamental del procedimiento a que aludimos. En el presente caso, la Comisión hizo todo lo necesario —incluyendo la reapertura del trámite a pedido del gobierno peruano— para garantizar el ejercicio más restrictivo de ese derecho. La decisión de acceder al pedido del gobierno peruano no implicó que se admitiera ningún vicio procesal, pero sí obedeció a la necesidad de subsanar cualquier irregularidad que pudiera haber existido en el procedimiento y de preservar el derecho de defensa del Gobierno.

La competencia de la Comisión no había caducado cuando se resolvió reabrir el trámite del caso Cayara, ya que no se había consumado ni perfeccionado la transferencia de competencia en favor de la Corte. Dicha transferencia opera, no cuando la Comisión envía el caso, sino cuando la Corte lo recibe y le da el trámite que ordena la Convención. Como lo demuestra el expediente, al momento del retiro del caso, la Corte no había comenzado a tramitarlo.

De todos modos, considera la Comisión que el Gobierno del Perú está impedido de oponer la presente excepción de incompetencia ya que contribuyó de manera decisiva a crear las condiciones de hecho de las que ahora pretende valerse.

46. En la segunda excepción, llamada por el "*litis finitio*", sostiene el Gobierno que

[l]a Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana no prevén la posibilidad de retirar, sustraer o extraer en caso sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte...

y que

[e]l 20 de junio de 1991 la demandante comunicó al Gobierno el retiro del caso de la competencia de la Corte, esto, a la luz del Reglamento de la Corte y de los

Principios Generales del Derecho Internacional importa un desistimiento... ese denominado retiro constituye una cancelación absoluta de la instancia e implica la improcedencia de la demanda.

Por su parte la Comisión señala que

Al acto del 20 de junio de 1991 —por el cual la Comisión retiro temporalmente el caso de la Corte para reabrir el trámite a su pedido— el Estado peruano lo caracteriza de desistimiento, a pesar de que en ninguna parte de este expediente la Comisión ha expresado intención alguna de desistir la demanda ante la Corte. Conforme a las normas establecidas en la Convención, el desistimiento no puede presumirse, ni mucho menos crearse por vía interpretativa, porque el efecto del desistimiento es privar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de toda oportunidad de acceder a la Corte. Para que se produzca un efecto jurídico tan trascendental, debe exigirse una expresión inequívoca de voluntad de que ese sea el efecto perseguido. (Subrayado en el original).

47. En la tercera excepción, que denomina "*caducidad de la demanda*", expresa el Gobierno que el plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana debe ser

... contado: ¡Indefectiblemente a partir de la remisión del Informe al Estado, porque este es un plazo que nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 51) y como tal no puede ser modificado unilateralmente por la Comisión Interamericana ni consensualmente por un Estado y la Comisión, y aun en el supuesto de que si pudiera modificarse de esta última forma, ello no ocurrió en el caso CAYARA.

Dijo en la audiencia:

... si extrajo el caso el 20 de junio, lo hizo fuera de plazo y por tanto ha perdido con tal acto arbitrario, toda posibilidad de nueva presentación de la demanda... No es lo mismo suspender dentro del plazo, que pretender suspender con plazo vencido... En el supuesto de que tal plazo pudiese alterarse o suspenderse extraordinariamente a petición de parte, ello solo podría ocurrir si tal solicitud se efectúa antes de vencido el plazo.

La Comisión dijo sobre el particular:

Con respecto a la Tercera Excepción Preliminar planteada la Comisión considera que la demanda no había caducado, pues la medida del 20 de junio de 1991, suspendió el trámite del caso en virtud de la solicitud del Gobierno del Perú y retrotrajo la situación al 20 de febrero de 1991, fecha de aprobación del Informe 29/91.

Es importante destacar que el Gobierno no fue perjudicado con el retiro y reapertura del trámite del caso. Serían en todo caso los peticionarios los

afectados, ya que la medida adoptada suponía el reexamen de una decisión que les había dado la razón, con el consiguiente retraso a una efectiva y pronta protección a la que tienen derecho de acuerdo a la Convención. Con esta excepción el Gobierno del Perú pretende calificar de ilegal una acción que no le produjo daño procesal alguno, sino por el contrario, le benefició al otorgarle nuevas oportunidades de defensa. A esta excepción de caducidad de la demanda cabe aplicar el aforismo *pas de nullite sans grief* (no hay nulidad sin daño). (Subrayado en el original).

48. El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibles. Los principios generales del derecho procesal permiten que la parte demandante pueda solicitar al Tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notificación a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento inicial de la jurisdicción de la Corte, al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, radica en la voluntad de la Comisión o de los Estados Partes.

49. La notificación formal de la demanda en un asunto contencioso ante la Corte no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar del Presidente para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia. Así lo ha establecido de manera expresa el artículo 27 del Reglamento vigente, que recogió la práctica reiterada que se había seguido con anterioridad.

50. El retiro de la demanda en el caso *sub judice* no puede entenderse comprendido en las situaciones reguladas por el artículo 42 del Reglamento aplicable en la fecha de presentación de dicha demanda, ya que ese precepto se refiere a las hipótesis en las que ya está entablada la controversia ante la Corte, caso en los que la renuncia unilateral o bilateral de las partes a continuar el procedimiento no puede hacerse libremente, pues "*Il la Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso...*" (numeral 3).

51. En el caso *sub judice* la solicitud de retiro por parte de la Comisión se produjo con anterioridad a que el Presidente de la Corte pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma. El Presidente ni siquiera había emitido conocimiento de la comunicación de 11 de junio de 1991, dirigida por la Comisión al Gobierno para hacerle saber de la interposición de la demanda en los términos del artículo 50.2 del Reglamento de la Comisión.

52. La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria ya que la Comisión en su nota de 20 de junio manifiesta que el retiro obedecía



"a la solicitud del Ilustrado Gobierno del Perú y con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios..." De acuerdo con el principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos aducidos por la Comisión para el retiro de su demanda.

53. En virtud de todo lo anterior, la Secretaría de la Corte, por instrucciones de la Comisión Permanente, se limitó a acusar recibo de la nota de retiro, pero sin calificar el acto mismo o su oportunidad porque, no habiendo entrado el Presidente al conocimiento del asunto cuyo trámite no se había iniciado, ni éste ni la Comisión Permanente hubieran podido calificarlo.

54. Estas consideraciones no se oponen a la jurisprudencia previa de la Corte. En un caso anterior (*Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, supra* 37, párr. 75) la Corte opinó que "la circunstancia de que la Comisión haya introducido el caso ante la Corte, inequívocamente indica que cesó su tramitación de conformidad con los procedimientos a cargo de aquella, para ser sometido a arreglo judicial. La presentación de la demanda ante la Corte acarrea, ipso jure, el término de la sustanciación del asunto por la Comisión..." En aquella oportunidad, la Corte se refería a la imposibilidad de que un caso se introdujera ante la Corte y la Comisión prosiguiera con la sustanciación del mismo. La Corte no precisó entonces el sentido de "introducir un caso" o "presentar la demanda" ni quiso, por supuesto, referirse a las mociones y actos posteriores de la Comisión como sería retirar un caso, luego de presentado a la consideración de la Corte, que es precisamente lo que debe tratarse ahora.

55. No existe en este momento razón alguna para que la Corte se pronuncie sobre si la Comisión entendió el retiro como una cancelación de la instancia o una renuncia a seguir con el trámite, aun judicial, del caso. La Comisión ha manifestado que no fue así y no consta de las circunstancias que aparecen en el expediente lo contrario. Antes bien, en la propia carta de retiro la Comisión hace constar la intención opuesta (Cfr. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Preliminary Objections, Judgment, I. C. J. Reports 1964*, pág. 21).

56. Tampoco interesa decidir si los actos anteriores de la Comisión eran nulos por errores en el trámite o si el derecho de defensa del Gobierno se habrá visto afectado por la falta de remisión de unos documentos.

57. Lo que si se debe analizar es si el retiro se produjo a instancias o no del Gobierno peruano y el beneficio que éste pudo derivar del mismo. Para ello hay que puntualizar que la nota peruana en que solicita "no someter el caso a la Corte" llega a la Comisión en la misma fecha en que ésta lo envía por transmisión facsimilar al Tribunal. De allí resulta claro que el Gobierno no

podía solicitar el retiro de un caso que, a su conocimiento, no estaba aún presentado.

La nota peruana, sin embargo, contiene la insinuación de que los vicios que —en su opinión— tiene el trámite del caso, "invalidan cualquier otro procedimiento al que pueda darse origen y facultar al Perú a inhibirse en lo sucesivo a convalidar con su participación tales actos..."

58. Podría entenderse que las dos cosas, es decir, la solicitud de no presentación de la demanda por la consideración de que podría haber nulidades en el trámite y la insinuación del Gobierno peruano de que no participaría en el proceso, indujeron a la Comisión a retirar el caso.

59. En su nota del 26 de agosto el Gobierno insiste en que el retiro de la demanda fue un acto unilateral de la Comisión, no solicitado por el Perú. En la audiencia la Comisión reconoció que "fue cierto que el Gobierno del Perú no pidió el retiro del caso, ni pidió la reapertura". En esas condiciones, es indiferente si se benefició o no, como lo arguye la Comisión, de los nuevos plazos que fueron un efecto del retiro porque, aunque lo hubiera hecho, ello no le impedía alegar el vencimiento del plazo como excepción preliminar. El hecho de retirar el caso no menoscabó el derecho de defensa del Estado peruano ni le impidió ejercer cualquier de los otros derechos que la Convención le reconoce.

60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vence el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede en mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub iudice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

POR TANTO,

#### LA CORTE

por unanimidad

1. Declara que la demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.5 de la Convención.  
*por unanimidad*
2. Declara que la Comisión mantiene las demás facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención.  
*por unanimidad*
3. Ordena archivar el expediente.

Redactada en castellano e inglés haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 1993.

(f) Héctor Fix-Zamudio, *Presidente*; (f) Sonia Picado Sotela,  
(f) Rafael Nieto Navia; (f) Alejandro Montiel Argüello;  
(f) Hernán Salgado Pesantes; (f) Astríbal Aguilar-Ayanguren;  
(f) Manuel Aguirre Roca; (f) Manuel E. Ventura Robles, *Secretario*

#### COMUNIQUESE Y EJECUTESE

Héctor Fix-Zamudio, *Presidente*; Manuel E. Ventura Robles, *Secretario*

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CDH-R1/93

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Decisión aprobada por la Corte durante su Vigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión número 2 celebrada el día 25 de enero de 1993.*

La Corte acuerda:

1. Reformar el inciso 4 del artículo 24 de su Reglamento y reemplazarlo por el siguiente texto:  
Si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.
2. Esta reforma entrará en vigencia a partir del 26 de enero de 1993.

Héctor Fix-Zamudio, *Presidente*

Manuel E. Ventura Robles, *Secretario*

CDH-R2/93

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Decisión aprobada por la Corte durante su Vigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión número 16 celebrada el día 5 de febrero de 1993.*

La Corte acuerda:

1. Reformar el inciso 2 del artículo 45 de su Reglamento y reemplazarlo por el siguiente texto:  
Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
2. Esta reforma entrará en vigencia a partir del 5 de febrero de 1993.

Héctor Fix-Zamudio, *Presidente*

Manuel E. Ventura Robles, *Secretario*



COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

# ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## COMUNICADOS DE PRENSA

N° 3/93

En el día de hoy fue elegida la nueva Mesa Directiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fueron elegidos como Presidente el Dr. Oscar Luján Fappiano, Primer Vicepresidente el Profesor Michael Reisman y Segundo Vicepresidente el Embajador Alvaro Tirado Mejía.

El Dr. Oscar Luján Fappiano, de nacionalidad argentina, es un distinguido jurista, profesor universitario y ha tenido un ejercicio activo en su profesión en los foros de la Capital Federal, provincias de Buenos Aires y Formosa. Ha participado en diversos congresos y jornadas sobre derecho procesal en la República Argentina y ha conformado diversas comisiones redactoras de varias leyes sobre el menor, procedimiento laboral y sobre funcionarios y magistrados judiciales. Se ha desempeñado como consultor sobre varios proyectos de reformas legales. El Dr. Luján Fappiano es asimismo autor de varios trabajos y artículos sobre diversos temas relacionados con las leyes nacionales de su país, así como con la cooperación internacional.

El Prof. Michael Reisman, de nacionalidad estadounidense, es un destacado jurista en derecho internacional y ha participado en diversas misiones, entre ellas miembro del Consejo de Derechos Humanos, Peshawar, Pakistán, en 1987 y miembro del Equipo Observador de la OEA para las elecciones de Suriname también en 1987. El Profesor Reisman posee una amplia experiencia profesional y se ha desempeñado como consultor. Ha escrito varios libros, análisis y estudios sobre la problemática de derechos humanos a nivel internacional. El Profesor Reisman es miembro de la CIDH desde 1990. Actualmente se desempeña como profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale.

El Embajador Alvaro Tirado Mejía, jurista de nacionalidad colombiana, obtuvo un doctorado en historia en la Universidad de París en 1975. Ha sido



miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de Colombia, Presidente del Centro de Estudios de la Realidad Colombiana (CEREC), Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Colombia (1987-1989), y ha sido delegado de Colombia a diversos eventos internacionales organizados por las Naciones Unidas y otros organismos. Periodista, Profesor Universitario, ha colaborado en diversos periódicos y revistas de Colombia y ha dictado conferencias en varias universidades de Europa y de los Estados Unidos. Es autor de varios libros y publicaciones, tales como "La Reforma Constitucional de 1936" e "Introducción a la Historia Económica de Colombia".

Washington, D.C., 1<sup>a</sup> de marzo de 1993

#### Nº 6/93

El 12 de marzo de 1993 concluyó el 83º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se eligió su nueva mesa directiva, integrada por los siguientes miembros: doctor Oscar Luján Fappiano, Presidente; Profesor Michael Reisman, Primer Vicepresidente, y doctor Alvaro Tirado Mejía, Segundo Vicepresidente. Forman asimismo parte de la Comisión el señor Oliver Jackman y los doctores Marco Tulio Bruni Celli, Leo Valladares Lanza y Patrick Robinson.

La Comisión consideró y aprobó el Informe Anual que será presentado a la Asamblea General en su vigésimo tercer período ordinario de sesiones.

En cumplimiento de recomendaciones de la Asamblea General, la Comisión continuó con el análisis sobre la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos del menor en el hemisferio. Dentro de este contexto, la CIDH inició, además, el estudio sobre los derechos de la mujer, y de otros grupos en situación especial.

La Comisión aprobó un Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en el cual señala que durante el último año ha aumentado en forma considerable la violación de derechos humanos en ese país. El Informe menciona numerosas violaciones cometidas por las Fuerzas Armadas, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones de personas, detenciones arbitrarias, malos tratos y torturas. El Informe señala asimismo que existen severas restricciones a la libertad de expresión y de reunión.

Se emitió una Declaración sobre la situación de los refugiados haitianos, mediante la cual se formula un llamado a los gobiernos de los Estados

miembros para que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre* o en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, según el caso, así como en el Estatuto sobre refugiados y en los principios y normas del derecho internacional humanitario, tomen las medidas de emergencia que sean necesarias para evitar los peligros y el sufrimiento de los haitianos que se ven obligados a huir de Haití ante la represión y persecución de que son víctimas por parte de los agentes del Gobierno *de facto* y que posteriormente han sido o están siendo repatriados.

Durante el curso de sus deliberaciones, la Comisión recibió en audiencia al Excelentísimo señor Presidente Constitucional de Haití, Jean-Bertrand Aristide, quien se refirió a la violación de los derechos humanos en que incurren los militares que usurpan ilegítimamente el poder en su país. El Presidente Aristide consideró que era necesaria la presencia de la CIDH en Haití y solicitó a la Comisión que efectúe las gestiones pertinentes a fin de obtener el apoyo de los Estados miembros para obligar al régimen militar haitiano a que acepte la presencia de la Comisión en su país.

La Comisión recibió asimismo al Licenciado Dante Caputo, Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la OEA para Haití, quien se refirió, en forma pormenorizada, a la situación haitiana.

En relación con el Perú se acordó publicar el Informe Especial titulado "Situación de los Derechos Humanos en Perú: Resumen a partir del 5 de abril \*\*\*\*\*", aprobado en su 82º período ordinario de sesiones y remitido al Gobierno del Perú en noviembre de ese mismo año a fin de que pudiese formular las observaciones que estime necesarias. En vista de que con posterioridad a la remisión del referido Informe provisional han ocurrido nuevos hechos que la Comisión consideró importantes, se acordó incluir una breve reseña al respecto en el Capítulo IV del Informe Anual. La Comisión acordó, asimismo, publicar el informe correspondiente al caso Cayara cuya presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue declarada extemporánea por ese órgano jurisdiccional.

La Comisión recibió una invitación del Gobierno del Perú para que se realice una visita a ese país la que en principio fue aceptada. La Comisión oportunamente fijará la fecha y aprobará el programa que cumplirá durante la visita.

La Comisión consideró y aprobó un Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Este Informe se remitirá al Gobierno de ese país.

La Comisión realizará una visita *in loco* a Guatemala con el objeto de conocer la situación de las comunidades de poblaciones en resistencia.

La Comisión aprobó el Informe Especial sobre la visita que realizará a Colombia en mayo de 1992, el cual será transmitido en su oportunidad al Gobierno de ese país.

La Comisión acordó, de acuerdo con la invitación que formuló el Gobierno de El Salvador, realizar próximamente una visita *in loco* a ese país.

La CIDH seguirá observando con atención la evolución de los acontecimientos en El Salvador y confía en que las partes darán estricto cumplimiento a lo que disponga el *Informe de la Comisión de la Verdad*, que será dado a conocer el día 15 del corriente mes, así como a las obligaciones que establece la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y los demás acuerdos que aún no se hubieren cumplido.

La Comisión se permite reiterar que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes, no eximen, de ningún modo, al Estado de las obligaciones y responsabilidades que éste ha asumido en virtud de la ratificación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y de otros instrumentos internacionales sobre la materia.

Asimismo, la Presidencia de la Comisión recibió y aceptó una invitación del Gobierno del Brasil para realizar una visita a ese país.

Durante este período de sesiones la Comisión recibió en audiencia a representantes de gobiernos y de organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema de los derechos humanos. Se escucharon testimonios tanto en relación con la situación general de los derechos fundamentales en diferentes Estados, y con referencia a casos individuales actualmente en trámite en la Comisión.

La Comisión recibió en audiencia al Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, doctor Bernard Pallais, y al Representante Permanente de ese Estado miembro, Embajador José Antonio Tijerino. La CIDH tomó nota de los avances registrados en materia de promoción y protección de los derechos humanos en Nicaragua. Se expresó, sin embargo, la preocupación de la CIDH por el deterioro de la situación política y por la agudización de ciertas situaciones de violencia en Nicaragua. La Comisión consideró que la falta de esclarecimiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, así como la profundización de una seria crisis institucional, contribuyen a ese deterioro.

Durante este período de sesiones la Comisión analizó con gran preocupación la situación negativa de los derechos humanos que se registra en Cuba, debido principalmente a las numerosas restricciones a que son sometidas las personas que, de alguna manera, discrepan del régimen político imperante en ese país. La Comisión consideró que es urgente iniciar cambios muy profundos en Cuba que permitan, en forma progresiva, la instauración de una auténtica democracia representativa que no existe en la actualidad. Una vez más, la CIDH hace un llamado al Gobierno cubano a fin de que permita una auténtica libertad de expresión y el pleno restablecimiento del Estado de Derecho.

La CIDH expresó su reconocimiento y satisfacción por el *acuerdo de solución amistosa* concluido entre el Gobierno argentino y los peticionarios de trece casos en relación con personas que habían sido detenidas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo durante el régimen militar que, en 1976, derrocó al Gobierno Constitucional. Mediante ese *acuerdo* el Gobierno argentino compensó pecuniariamente a los peticionarios a entera satisfacción de éstos. Cabe destacar, una vez más, que este es el primer acuerdo de solución amistosa que se celebra desde que se estableció la Comisión en 1959.

La Comisión se dirigió al Gobierno argentino solicitándole medidas cautelares en relación con menores nacidos en cautiverio durante la última dictadura militar.

La Comisión aprobó un informe en el cual hace un llamado al Gobierno de los Estados Unidos a fin de que reexamine, como cuestión urgente, la práctica de interceptar en alta mar embarcaciones de ciudadanos haitianos con destino a los Estados Unidos, quienes son llevados de regreso a Haití sin tener oportunidad de demostrar si califican como refugiados de acuerdo con el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, o como asilados de conformidad con la *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno de los Estados Unidos que no proceda a repatriar a los ciudadanos haitianos que ya se encuentran en territorio estadounidense sin una determinación previa acerca de si califican o no como refugiados de conformidad con el instrumento antes mencionado.

La Comisión continuó la consideración de algunos de los aspectos que se incluirían en el proyecto de instrumento jurídico interamericano sobre los derechos de las poblaciones indígenas. Con referencia a este asunto se aprobó un documento que contiene un resumen de los comentarios presentados por once Estados miembros y por varias organizaciones intergubernamentales e indígenas, según el cuestionario que elaboró la Comisión.



La CIDH ha iniciado la preparación del primer borrador sobre los derechos de las poblaciones indígenas.

Finalmente, la Comisión decidió celebrar su próximo período ordinario de sesiones en octubre del corriente año.

Washington, D.C. 12 de marzo de 1993

### N° 12/93

El día de hoy 21 de mayo de 1993 finalizó la visita que, por invitación del Gobierno, realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de observar la situación de los derechos humanos en el Perú. Participaron en la visita el Presidente de la Comisión, Dr. Oscar Luján Fappiano, el Primer Vicepresidente, Profesor W. Michael Reisman y el miembro de la misma Dr. Leo Valladares Lanza. La Comisión estuvo asistida por la Secretaría Ejecutiva, Embajadora Edith Márquez Rodríguez, el Dr. David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, el Dr. Domingo Acevedo, Asesor Especial de la Comisión, y el Dr. Sergio Apter, contando con el apoyo técnico de la señora Daisy Carmelino, Oficial Administrativo; la señora Gabriela Hageman, secretaria; y el señor Marcelo Montecino, intérprete.

Durante su visita, la Comisión se reunió con: el Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori; el Presidente del Congreso Constituyente Democrático (CCD), Ingeniero Jaime Yoshiyama; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Serpa; la Fiscal de la Nación, Dra. Blanca Néilda Cobán; el Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente del Consejo de Ministros, Dr. Oscar de la Fuente Raygada; el Ministro de Justicia Dr. Fernando Vega Santa Gadea; el Ministro de Defensa, General Víctor Malca Villanueva; el Ministro del Interior, General Juan Briones Dávila; el Director de la Policía Nacional, General Guillermo Bovil Cevallos; el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Vicealmirante Roberto Duboc; y el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, bajo la Presidencia del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos e integrado, además, por el Comandante General de la Marina, Almirante Alfredo Armatz Ambrossiani y el General del Aire José Nadal Paiva.

La Comisión también mantuvo reuniones con los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático; con el Presidente y el Secretario General de la Conferencia Episcopal, Monseñores Augusto Vargas y José Irizar; y con el Jefe de Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, Sr. George Cominos.

Voceros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Andina de Juristas, el Consejo Peruano de Derecho Internacional, el Foro Democrático y el Consejo para la Paz dialogaron con la delegación, al igual que otras personas e instituciones representativas de la sociedad peruana, como el Colegio y la Federación Nacional de Periodistas, la Federación Médica Peruana, asociaciones de abogados, y directivos de órganos de prensa.

La Comisión recibió también a familiares de detenidos o desaparecidos, a representantes de personas que han presentado peticiones de acuerdo con lo previsto en la *Concención Americana sobre Derechos Humanos* y su reglamento, y a otras personalidades y entidades interesadas en la situación de los derechos humanos en el Perú.

También se hizo presente en la tumba de María Elena Moyano en la Villa El Salvador, en reconocimiento a su benemérita obra en favor de la niñez y de las personas de menores recursos.

En Lima, la Comisión visitó los centros penales Castro Castro, Santa Mónica, Lurigancho, Real Felipe y el Centro Juvenil de Maranga, mientras que una delegación se trasladó a Puno para tomar conocimiento de la situación de los centros penitenciarios de Yanamayo, San Sebastián, y entrevistarse con la Vicaría de la Diócesis de Puno, la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Juli y la Comisión de Derechos Humanos de Puno (CO-DEPUNO).

Las observaciones y contactos realizados en estos días de intensa actividad, le han permitido a la Comisión percibir la compleja situación de los derechos humanos en el país. Se ha recopilado valiosa información, que será utilizada para elaborar el informe que sobre la visita se publicará oportunamente.

La CIDH ha recibido información en el sentido de que en los primeros cuatro meses del corriente año y con referencia al mismo período del anterior, se ha observado una disminución de denuncias sobre violación del derecho a la vida—en particular desapariciones forzadas de personas—y a la seguridad personal, entre otros.

Las autoridades del Gobierno peruano se mostraron receptivas a las sugerencias de la Comisión, la cual fue informada sobre medidas adoptadas y otras en curso de serlo, a fin de prevenir que continúen produciéndose violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad. La CIDH espera que aquéllas puedan ser aplicadas de manera efectiva y complementadas con otras que reconozcan y protejan, en forma eficaz, los



derechos y garantías consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

La Comisión considera que deberían formar parte de tales medidas, el ajuste de la legislación antiterrorista (Decretos Leyes Nos. 25659 y 25435) a las garantías y protección judicial establecidas principalmente en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Igualmente toma nota de la próxima entrada en vigencia de una nueva legislación en materia de minoridad, acorde con la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* y espera que ella corrija anomalías que se advierten en la actualidad, como los aspectos relativos a la responsabilidad e impuntabilidad penal de los menores.

La eficacia de la Convención en el ámbito interno de los Estados Parte depende, en gran medida, de la aplicación que haga de la misma el poder judicial, cuyas características esenciales deben ser la independencia e imparcialidad. Por ello, la pronta culminación de la reorganización de un Poder Judicial que asegure estabilidad en los cargos a sus integrantes, constituye un objetivo e ineludible cumplimiento. La Comisión no puede dejar de expresar su preocupación por la excesiva demora en el juzgamiento de muchas personas inculpadas en el fuero penal, lo que conduce a que permanezcan durante un periodo muy prolongado en centros de detención sin que se les inicie el correspondiente juicio a efecto de determinar su culpabilidad o inocencia. Por otra parte, la Comisión considera que es necesario se deje sin efecto la regla impuesta a los abogados de no defender más de un caso, y que éstos conozcan en tiempo y forma oportunos de los actos procesales a fin de un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión encuentra positiva la política penitenciaria encarada últimamente por el Gobierno, razón por la cual lo alienta a seguir profundizando en ella a fin de superar la problemática detectada en algunos establecimientos carcelarios.

La Comisión ha recibido con satisfacción la información sobre recientes modalidades de cooperación entre el Gobierno y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Espera que tal colaboración continúe y se fortalezca en beneficio de los derechos fundamentales, siendo el diálogo, la concertación y el intercambio de opiniones de vital importancia a ese objeto. La Comisión estima que con esta nueva política se dará un reconocimiento a las importantes y a veces arriesgadas tareas que cumplen las organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos.

La Comisión ha recibido abundantes manifestaciones y testimonios sobre el impacto y los sufrimientos que causa a la población la utilización de cohes-bomba, el asesinato selectivo, la ejecución sumaria, la tortura, la desaparición forzada de personas y, en general, el empleo del terror como medio de control social, métodos condenables a los que acuden ciertos grupos, instituciones y personas en el país para imponer sus convicciones.

Como se hizo notar en ocasiones anteriores, la CIDH considera que a ninguna persona, grupo, o entidad, le está permitido actuar de manera que suprima, lesione o menoscabe los derechos y garantías reconocidos en la *Declaración Americana* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Los Estados Partes en la Convención se han obligado a garantizar los derechos que ella reconoce. En consecuencia, cuando tales derechos resultan violados, aun por particulares, es deber de los Estados investigar las violaciones, sancionar a los responsables y reparar las consecuencias derivadas a esas transgresiones, según el mencionado Pacto y las pautas interpretativas que de sus preceptos ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ejercicio de esta función, es claro que el Estado debe contar con el poder suficiente, de modo que aquel no se revele impotente a ese efecto, pero a la par, que no se muestre opresivo de los derechos fundamentales de la persona.

Perteneciendo al hombre por su naturaleza, en la protección y desarrollo de tales derechos, el Estado no debe discriminar a las personas por su origen social, posición económica o cualquier otra condición social.

La Comisión desea expresar su reconocimiento al Gobierno del Perú por las facilidades que le concediera para realizar sus actividades y la amplia colaboración que prestaran sus autoridades durante la visita, así como al pueblo peruano por las atenciones brindadas, correspondiendo resaltar el interés demostrado por los medios de comunicación, lo que se tradujo en una extensa cobertura periodística. Al hacerlo, manifiesta su esperanza en que las relaciones establecidas continúen fortaleciéndose y se profundicen aún más en un futuro cercano, con miras a lograr la plena vigencia y protección de los derechos humanos, los que constituyen la base más sólida sobre la que debe sustentarse la convivencia social en el marco de una sociedad democrática.

N.º 16/93

Hoy una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos concluye su visita a Haití. El propósito de la visita era continuar observando la situación de los derechos humanos en este país, evaluar la vigencia de los derechos consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y formular las recomendaciones que la Comisión considere necesarias.

La visita de la delegación de la CIDH tuvo lugar del 23 al 27 de agosto. La delegación estuvo conformada por las siguientes personas: Profesor Michael Reisman, Vicepresidente de la Comisión y jefe de la delegación; Embajador Oliver Jackman, Dr. Marco Tulio Bruni-Celli, Dr. Leo Valladares Lanza, Dr. Patrick Robinson, Miembros de la Comisión; Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto de la CIDH; Dra. Berta Santoscoy Norro, especialista principal en derechos humanos; Dra. Relinda Eddie y Dra. Meredith Caplan, especialistas en derechos humanos; Sra. María Julia Meyer, funcionaria administrativa; Sr. Serge Bellegarde, de los servicios de idiomas de la OEA, y Sra. Oliviere Bellande, quienes se desempeñaron como traductores e intérpretes de francés y creole.

La Comisión es el principal órgano de la OEA encargado de informar acerca del cumplimiento de las normas de derechos humanos en el hemisferio. Los siete miembros de la Comisión, cada uno cumpliendo un período de cuatro años, son elegidos por la Asamblea General de la OEA, a título individual y no como representantes de los Gobiernos. Las atribuciones de la Comisión se derivan fundamentalmente de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de la cual Haití es Estado Parte desde 1977. La jurisdicción de la Comisión comprende dos categorías de problemas relacionados con derechos humanos. Se pueden presentar peticiones por o en representación de individuos, o grupos de individuos, cuyos derechos han sido presuntamente violados. Pero cuando está ocurriendo un gran número de graves violaciones en un país, es poco probable que las peticiones individuales ayuden. Para tales situaciones, la Comisión puede emprender por su propia iniciativa, un estudio del cuadro de violaciones de derechos humanos en el país.

Para las dos modalidades de jurisdicción, la Comisión concluye emitiendo un informe a la Asamblea General de la OEA y a la comunidad internacional.

La Comisión ha recibido, hasta el momento, un número alarmantemente grande de peticiones individuales. Debido a la crítica situación de derechos humanos en Haití, precipitada y en parte agravada por el golpe militar de

1991, la Comisión emitió un informe especial en 1992 y otro en 1993. Durante este periodo, la Comisión ha sido requerida en reiteradas oportunidades por el Consejo Permanente y la Reunión Extraordinaria de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, a fin de realizar una visita *in loco* a Haití. En otras ocasiones, la Comisión recibió, de parte del Presidente Aristide, quien ha declarado ante ella, la solicitud de realizar una visita *in loco*. Desafortunadamente, cada iniciativa de la Comisión tendiente a organizar una visita a Haití, fue, o bien rechazada, o bien ignorada, por el Gobierno *de facto*. Recientemente, mediante nota del 6 de julio de 1993, el Presidente Aristide pidió a la Comisión que realizara una investigación *in loco*. Mediante comunicación de 19 de julio de 1993, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores *de facto*, Benoit, indicó la voluntad del Gobierno *de facto* de permitir a la Comisión realizar una visita *in loco*. La Comisión organizó de inmediato la actual investigación *in loco*.

Las autoridades, al aceptar la visita de la Comisión, ofrecieron garantías de que la Comisión podría entrevistar libremente y en privado a las personas, grupos y organizaciones que la CIDH estimara pertinentes, y que no se tomarían represalias en su contra.

Durante su estadía, la delegación de la CIDH aprovechó la cooperación de representantes de organizaciones de diversos sectores de la sociedad haitiana, en su esfuerzo por alcanzar un mejor entendimiento de la situación de los derechos humanos en este país. La Comisión se entrevistó con el ex-Ministro de Relaciones Exteriores *de facto*, Sr. Francois Benoit; el Primer Ministro Robert Malval; miembros del Parlamento, Sr. Fernin Jean Louis, Presidente del Senado, Sr. Turneb Delpé, Sr. Rony Modestin, y Sr. Ebran Cadet; con el jefe de las Fuerzas Armadas, General Raoul Cedras, y su alto comando.

La delegación también se entrevistó con miembros de la Comisión Presidencial, Padre Antoine Adrien, y el Sr. Chavannes Jean Baptiste. La delegación sostuvo conversaciones con el Director de la Misión Civil de la OEA y Naciones Unidas, embajador Collin Granderson, quien estaba acompañado por el Sr. Ian Martin, Director de Derechos Humanos; el Sr. Tieble Dromé, Director de la Sección de Investigaciones de Derechos Humanos; y la Sra. María Clara Martin, investigadora de derechos humanos de la Misión.

La delegación también se reunió con varias organizaciones de derechos humanos y diferentes representantes de los partidos políticos. Asimismo, se entrevistó con periodistas de los diferentes medios de comunicación, a fin de ilustrarse acerca de asuntos relacionados con la libertad de expresión. La delegación realizó entrevistas con líderes sindicales, industriales, miem-



bros de comunidades religiosas, así como con otros sectores de la vida nacional. La delegación también recibió denuncias individuales, información y comunicaciones relativas a derechos humanos, de personas pertenecientes a todas las clases sociales.

La delegación visitó tres prisiones donde se entrevistó con las respectivas autoridades penales. Estos establecimientos fueron la Penitenciaría Nacional, la Cárcel de St. Marc y la Cárcel de Hinche.

La delegación obtuvo abundante información respecto a detenciones arbitrarias, condiciones de sobrepoblación en las cárceles, malos tratos y torturas a los prisioneros al momento del arresto, así como demoras injustificadas en presentar a las personas acusadas ante los tribunales.

La delegación viajó al interior del país, donde visitó las ciudades de St. Marc, Gonâives e Hinche, lugares en los que recibió copiosa información relativa a los abusos cometidos por los agentes del ejército, los jefes de sección y sus secuaces. La delegación fue informada de que existen "milicias" que están creando un clima de temor entre los habitantes rurales. De acuerdo con tales informaciones, fuerzas paramilitares asaltan, violan a las mujeres, y destruyen los hogares en la más completa impunidad.

La Comisión recibió considerable información y ayuda de parte de la Misión Civil. Aunque ésta tiene un mandato diferente al de la Comisión Interamericana, que opera bajo la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, los informes de la Misión Civil sobre violaciones a los derechos humanos han sido una fuente sumamente importante de información para la Comisión. Aún más, los informes de las personas entrevistadas, según se indica más adelante, reafirman que la presencia del personal de la Misión Civil en situaciones y lugares de gran tensión, ha tenido en numerosas ocasiones un efecto disuasivo.

Durante su visita *in loco*, la Cámara de Diputados aprobó la nominación del Presidente del Sr. Robert Malval como Primer Ministro. La Comisión ve este hecho como un paso importante en la reconstrucción de un gobierno constitucional y elegido popularmente. Sin embargo, el cuadro general de la situación de derechos humanos que surgió de los testimonios recibidos, fue desalentador. La Comisión recibió información sobre múltiples violaciones a los derechos humanos en Haití. La mayoría de éstas confirmadas por las conclusiones publicadas por la Misión Civil y las organizaciones no gubernamentales.

La Comisión recibió numerosas denuncias que tienen las siguientes características comunes: primero, la delegación escuchó testimonios reite-

rados en el sentido de que los derechos a la vida, la libertad personal, la integridad personal y las libertades de expresión y reunión, están siendo constantemente violadas. Segundo, el clima de temor e inseguridad que se ha producido en el país, ha generado movilizaciones de personas, internamente, a gran escala, desde las provincias a la capital y viceversa, buscando huir de la represión de los militares. Muchas de estas personas han abandonado sus hogares y familias, y frecuentemente cambian de vivienda en la noche para procurarse protección.

En su visita al campo, los testigos estaban tan atemorizados por las represalias por parte de las fuerzas militares y paramilitares, que muchos insistieron en que sus reuniones con la Comisión se realizaran en la clandestinidad. El patrón que surge de estos testimonios es la existencia de un grave abuso físico, algunas veces de familias enteras sospechosas de ser partidarias del Presidente Aristide. Muchos de estos ataques terminan en graves heridas.

También se señaló que este fenómeno de la violencia estaba ocurriendo en las ciudades por parte de grandes bandas de hombres armados llamados "zenglendos", quienes operan de una manera sistemática, cometiendo crímenes durante la noche, especialmente en vecindarios pobres de la capital, con la aparente aquiescencia de las fuerzas armadas.

La situación de inseguridad, que es generalizada en el campo, ha generado un problema adicional de derechos humanos, el de los desplazamientos internos. Los ciudadanos que han sufrido abuso físico de parte de las fuerzas policiales o paramilitares temen volver a sus hogares. Los "mawons" (en creole, aquellos escondidos), al parecer alcanzan la cifra de hasta 300.000 personas.

Otro grave problema que antecede a la actual crisis, es la excesiva demora en el procesamiento de las personas que han sido arrestadas y detenidas dentro del sistema judicial. Apparently, no es inusual que los individuos permanezcan hasta dos años en la cárcel antes de que sean incluso encausados. Este problema, que fue manifestado a la Comisión por muchos de los testigos, requiere de urgente atención, ya que las demoras prolongadas en el otorgamiento del debido proceso violan la *Convención Americana*.

La Comisión está convencida de que el requisito clave e indispensable —en realidad, una condición *sine qua non*—, para remediar la grave situación de los derechos humanos en Haití es el pronto restablecimiento del régimen democrático constitucional que fue elegido por el pueblo de Haití en las elecciones internacionalmente supervisadas y certificadas de 1990,

pero el cual fue derrocado por el golpe militar del 29 de septiembre de 1991. El golpe de Estado fue, en sí mismo, una violación de la Convención. El remedio adecuado para tal violación es que sus resultados sean revertidos. Es claro que, hasta tanto el gobierno constitucional y legítimo no sea restaurado, no podrá tener lugar un cambio fundamental en Haití. Tal cambio necesariamente debe conllevar a

- a) una mejoría sustancial del sistema judicial;
- b) la separación del ejército y la policía, como la prevé la Constitución nacional; y,
- c) la profesionalización de la fuerza de policía.

Esto sentaría las bases para la reconstrucción de la economía y la reinserción de Haití en la economía internacional, pasos indispensables en el proceso por medio del cual los ciudadanos del país pueden acceder a un estilo de vida acorde con los parámetros económicos y sociales prescritos por la *Convención Americana* y los Pactos de las Naciones Unidas.

La implementación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Governors Island del 3 de julio de 1993, es un paso oportuno. La suspensión del embargo, según lo contempla el artículo 4 del mismo Acuerdo, traerá muchos beneficios económicos para Haití. Pero "Governors Island" requiere mucho más aún por realizarse. Además debe ser leído en concordancia con el Acuerdo de Nueva York del 16 de julio de 1993, el cual el Secretario General de las Naciones Unidas describió como complementario del primero. En el Acuerdo de Nueva York, los partidos políticos y las fuerzas políticas de Haití hacen un llamado para el fin de las prácticas arbitrarias, las detenciones ilegales, la tortura física, las desapariciones, los asesinatos políticos, los actos de venganza personal, y piden la inmediata liberación de todas las personas detenidas debido a sus opiniones políticas. La Comisión insta al cumplimiento de todos esos compromisos a la brevedad posible.

El Acuerdo de Nueva York formula un llamado, en la sección 4(i), para la promulgación de una ley tendiente al establecimiento, organización y operación de una fuerza de policía. La Comisión está convencida de que ésta es una medida importante y urgente para la instalación de un régimen de derechos humanos aceptable. A fin de facilitarla, la Comisión urgirá al Presidente Aristide y al Primer Ministro Malval a crear inmediatamente un Ministerio responsable por la policía, dirigido por un ministro civil. El Ministro podría empezar a supervisar las operaciones de la policía, tal como está estructurada actualmente, y podría servir de enlace con la fuerza técnica de entrenamiento de las Naciones Unidas que se solicita en el Acuerdo de Governors Island. Puede también iniciar la preparación de la

legislación primaria y secundaria necesarias para establecer una fuerza separada de policía. La pronta promulgación e implementación de dicha legislación es requerida para el funcionamiento de una fuerza de policía que satisfaga los parámetros internacionales.

Se han recibido numerosas denuncias bajo la Convención acerca del sistema de mantenimiento del orden público en las áreas rurales, tanto en desarrollo de esta visita como en el pasado.

Tantas quejas se han recibido que es claro que más allá y por encima de la necesidad de soluciones individuales, este es un problema estructural. Cualquiera que sea la justificación histórica del sistema de los *jefes de sección*, está claro que un nuevo sistema de orden público en el campo es requerido con urgencia.

El establecimiento de una fuerza de policía separada y profesional, junto con la reestructuración del sistema de orden público en el campo, deben estar acompañados del desarme y la desmovilización de los diferentes grupos irregulares que se han constituido. La Comisión ha recibido informes acerca del reclutamiento de las actividades de diversos grupos armados irregulares del estilo de los *Ton Ton Macoute*. En muchas de las violaciones denunciadas tienen que ver dichas asociaciones. Muchos de los testigos insistieron, y algunos presentaron testimonios presenciales, respecto a que los militares estaban tras estas fuerzas irregulares y eran responsables por ellas. En cualquier caso, es claro que las fuerzas armadas están obligadas a detener el uso no autorizado de la fuerza en el país.

El Acuerdo de Governors Island contempla una considerable asistencia internacional para Haití. La Comisión estima que dicha asistencia es requerida con urgencia. En particular, la Comisión cree que la vida de la Misión Civil debe extenderse, ya que ésta puede satisfacer muchas de las necesidades básicas de datos sobre la situación política y de derechos humanos en Haití, y con su sola presencia, puede actuar como medio para diferir la violencia no autorizada.

Análogamente, la Comisión estima que la introducción de la fuerza técnica de entrenamiento de las Naciones Unidas para la policía y el programa internacional de capacitación de los militares, deben ser cumplidos a la mayor brevedad posible.

La Comisión escuchó con satisfacción las garantías dadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas respecto a su compromiso para crear un clima pacífico en todo el país a fin de permitir el regreso del Padre Aristide.



La Comisión agradece la cooperación que ha recibido de las autoridades y de los diferentes sectores de la población haitiana, los cuales contribuyeron al éxito de la misión. La Comisión piensa continuar monitoreando la situación de los derechos humanos en Haití.

Agosto 27 de 1993

#### N° 18/93

El día de hoy, 10 de septiembre de 1993, finaliza la visita que, por invitación del Gobierno de Guatemala, ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de observar la situación de tales derechos en el país. La Comisión estuvo integrada por el Dr. Oscar Luján Fappiano, Presidente; Prof. Michael Reisman y Dr. Alvaro Tirado Mejía, Primer y Segundo Vicepresidente respectivamente y por los miembros Dr. Marco Tulio Bruni-Celli, Embajador Oliver Jackman y Dr. Leo Valladares. La Comisión estuvo asistida durante su visita por la Secretaría Ejecutiva, Dra. Edith Márquez Rodríguez, por el Secretario Ejecutivo Adjunto Dr. David J. Padilla y por el abogado de la Secretaría, Dr. Osvaldo Kreimer. Asimismo contó con el apoyo administrativo de las señoras Gabriela Hageman y Gloria Hansen.

La Comisión Interamericana se reunió con el señor Presidente de la República, Lic. Ramiro de León Carpio; el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Arturo Fajardo Maldonado; el señor Ministro de Gobernación, Lic. Arnoldo Ortiz Moscoso; el señor Presidente de la Corte de Constitucionalidad, Lic. Eppaminondas González; el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Juan José Rodil Peralta; el señor Ministro de la Defensa Nacional, General Mario Enriquez Morales; el señor Procurador de los Derechos Humanos, Dr. Jorge Mario García Laguarda; el señor Procurador General en funciones, Lic. Edgar Tuna Valladares; el señor Presidente de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), Lic. Jorge Cabrera Hurtarte; con los señores Directivos de la Comisión de Refugiados y Desplazados (CEAR), Fondo Nacional de la Paz (FONAPAZ), Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA); el señor Director General de la Policía Nacional, Lic. Mario René Cifuentes Echeverría; el señor Rector de la Universidad de San Carlos, Dr. Alfonso Fuentes Soría; el señor Presidente de la Comisión Coordinadora para la Paz, Dr. Héctor Rosada; y con una Comisión especial de la Instancia Nacional de Consenso.

Durante su permanencia en Guatemala, la Comisión se reunió con instituciones y organizaciones de derechos humanos. Recibió asimismo a

personas y miembros de instituciones representativas de la sociedad guatemalteca, grupos religiosos, campesinos, indígenas, refugiados, desplazados, retornados, sindicales, estudiantes, Comunidades de Población en Resistencia (CPRS), y otros.

Igualmente se recibieron testimonios y denuncias de personas y grupos que plantearon alegadas violaciones a sus derechos humanos, las que serán oportunamente tramitadas de acuerdo con las normas convencionales y reglamentarias que rigen los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión se trasladó al interior del país, a zonas de los departamentos de El Quiché y Huehuetenango, en las cuales tuvo la oportunidad de reunirse con las autoridades, organizaciones, miembros de las llamadas Patrullas de Autodefensa Civil (C.V.A.C.), instalaciones militares y personas naturales interesadas en plantear su situación y apreciaciones respecto al contexto de los derechos humanos en su región. En Huehuetenango visitó Colotenango y comunidades vecinas, entre ellas, la Cumbre y Granadillos; en El Quiché, visitó Santa Cruz de El Quiché, San Pedro Jocopilas, y en las zonas de Ixcán, Polígono Catorce y Playa Grande.

La Comisión como resultado de la visita de observación que realizó al país en noviembre pasado, redactó y publicó el *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos* que cubrió el periodo comprendido entre el año 1991 a marzo de 1993. Dicho Informe ha tenido una amplia difusión en el país. Con esta visita, la Comisión ha podido constatar la situación que ha vivido Guatemala a partir de ese periodo, de la cual dará cuenta en su próximo informe.

La Comisión percibe que desde junio pasado, el Gobierno ha dado pasos iniciales en el mejoramiento de algunos de los problemas que señalara en su Cuarto Informe: la afirmación de la jurisdicción civil y del Ministerio de Gobierno sobre problemas de refugiados o de violaciones realizadas por las PACs; la diferenciación entre las tareas de la policía y la militar, con la asunción de autoridades civiles en la Policía Nacional y la vuelta a sus actividades específicas de los oficiales militares que allí actuaban; las instrucciones emitidas por el Ministerio de Gobernación de que todo allanamiento domiciliario debe hacerse con la correspondiente orden judicial y de manera legal; la activación de los programas de FONAPAZ y FONATERRA, aunque limitadas para resolver problemas de refugiados, desplazados y retornados; el manejo legal de los distintos casos de asentamientos de desplazados; la promesa de facilitar los trámites de asociación civil y sindical, cuya gestión en el pasado constituía un virtual atentado a la libertad de asociación; no obstante, la Comisión ha recibido denuncias que contra-

dicen su efectiva aplicación. Igualmente (COPREDEH) anunció a la Comisión que ha elaborado y propuesto a las autoridades un plan para el mejoramiento de la vigencia de los derechos humanos.

Estas medidas constituyen solo el inicio de la asunción de responsabilidad que el Estado tiene frente a la comunidad nacional e internacional. Esta responsabilidad demanda una toma de posición clara respecto de los graves problemas que afectan la plena vigencia de los derechos humanos, la fijación de objetivos perfectamente definidos, la programación de políticas tendientes a su consecución y la observancia de todos los organismos del Gobierno, sin distinción alguna, de las directivas que a tal efecto se impartan.

La CIDH ve con seria preocupación la existencia de alrededor de medio millón de personas organizadas militarmente en las PACs (o Comités de Autodefensa Civil), con capacidad de acción armada sin el control efectivo del Estado. Ello es fuente de continuas fricciones y violaciones de derechos humanos en las áreas del país donde éstas operan. Más aún, la Comisión considera necesaria su disolución o su transformación sujetas al marco normativo propio de una sociedad democrática. La experiencia de otros países muestra que, cuando se superan las situaciones de insurgencia que dieron lugar a la creación de ese tipo de organizaciones, las mismas pueden convertirse en un grave obstáculo a la paz interna al ser factores de caos e ilegalidad. Existen casos en que las PACs se han tornado ingobernables y desobedecen abiertamente las órdenes judiciales y policiales, estableciendo su propia justicia, mientras los responsables de su control se abstienen de desautorizarlas, desarmarlas y ponerlas a disposición del juez competente.

La Comisión continúa preocupada por el papel preponderante que desempeña personal militar en sectores claves del gobierno civil. Se requiere una clara separación entre los poderes civil y militar y la subordinación inequívoca de los militares al gobierno civil.

La Comisión ha recibido denuncias sobre la existencia de prisioneros clandestinos. Las evidencias recibidas por la Comisión le permiten afirmar que, efectivamente, ha habido casos de detenidos que no han sido tratados de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional y en los compromisos internacionales asumidos por Guatemala. La Comisión debe señalar que todas las personas detenidas bajo la acusación de cometer delitos deben ser puestas a disposición de los tribunales de justicia competentes. Los gobiernos pueden protegerse ante amenazas a su seguridad, pero deben hacerlo de manera consecuente con las disposiciones de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Desea también señalar la Comisión que ha recibido denuncias que indican que en los últimos meses y pese a las declaraciones y esfuerzos del Gobierno, han sucedido casos de detenciones arbitrarias, privación ilegítima de la libertad, que incluyen aislamiento, torturas, así como ejecuciones extrajudiciales. Según testimonios y evidencias obtenidos por la Comisión, dichos actos criminales parecen ser obra de agentes del Estado. Las indudables tensiones que existen en la sociedad guatemalteca y que la Comisión analiza en su capítulo sobre derechos socioeconómicos y culturales del Cuarto Informe, hacen que estos ataques individuales generen un nuevo temor social e impidan la pacífica solución de conflictos propios de toda sociedad. Es obligación del Estado garantizar la más seria investigación y procesamiento de dichos casos, y la toma de medidas necesarias para evitar que tales hechos se sigan produciendo. La Comisión espera que los casos que se encuentran en trámite e investigación sean esclarecidos y se impongan las sanciones a los responsables.

El reclutamiento militar arbitrario y discriminatorio de jóvenes es otro de los asuntos que preocupan a la Comisión. Se ha tomado conocimiento de que este problema se agudiza en áreas rurales.

La existencia de cuerpos de Policía Nacional, o locales, debidamente integrados, equipados y remunerados, es condición indispensable para la seguridad pública y para la garantía que debe proveer el Estado a sus ciudadanos. La anunciada autonomía y control civil de la Policía Nacional y los programas de creación de policías municipales, deben ser reforzados con la reasignación de los correspondientes recursos presupuestarios.

Durante su visita la Comisión tomó contacto con representantes de las Comunidades de Población en Resistencia y recibió abundante información sobre las mismas. En su Cuarto Informe, la Comisión coincide con lo señalado por autoridades y expertos nacionales e internacionales en el sentido de que las CPRs son poblaciones civiles; pero que no obstante son hostigadas por la Fuerzas Armadas, Patrullas Civiles, y por autoridades de comunidades cercanas. La evidencia recogida en este viaje corrobora el criterio de la CIDH. La Comisión ha visto con satisfacción la pacífica marcha de los habitantes de las CPRs a la capital y la audiencia que les concedieran las autoridades para oír sus peticiones, así como el acompañamiento que les brindó la Procuraduría de los Derechos Humanos. La Comisión ha recibido por otra parte seguridades de todas las autoridades que los derechos de propiedad y de comercio de dichos habitantes serán respetados escrupulosamente y que están dispuestas a garantizar el respeto por el resto de la población.

Recuerda igualmente la Comisión que el derecho que legítimamente tiene el Estado de enfrentar y luchar contra la subversión debe realizarse



respetando siempre a la población civil, sus bienes y su dignidad. La observancia de las normas del derecho humanitario es condición necesaria para el respeto a la acción del Estado por parte de la comunidad internacional. La aplicación del derecho humanitario no implica modificar el estatuto jurídico actual de los grupos armados irregulares y obliga a éstos a observar sus disposiciones para proteger a la población civil. La Comisión, por otra parte, señala que la Convención Americana no permite a persona o grupos, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella.

La Comisión ha comprobado igualmente que algunas Comunidades de Población en Resistencia se ven impedidas de ocupar tierras de su propiedad debidamente tituladas. La CIDH considera que el respeto al derecho de propiedad de las mismas y al de comerciar y a desarrollar toda actividad lícita facilitaría su reinserción completa y pacífica en la sociedad guatemalteca, y el goce de sus derechos fundamentales.

A la luz de lo sucedido en los últimos treinta años en Guatemala, la Comisión recomienda que el Estado dé satisfacción adecuada a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

Desde principios de este año han retornado al país aproximadamente diez mil refugiados, sea en forma colectiva o individual, con la supervisión y ayuda de varias instituciones nacionales e internacionales. La Comisión cree que este hecho es alentador: asimismo desea reconocer el esfuerzo que vienen realizando varias agencias estatales para atender las necesidades más urgentes de estas persons, a pesar de la escasez de recursos disponibles para ese propósito. Sin embargo, algunos retornados han informado a la CIDH que han sido objeto de intimidaciones en las áreas en las que han sido reinseridos. La Comisión considera que es muy importante que el Estado guatemalteco siga tomando las medidas necesarias a fin de facilitar el retorno y reincorporación de estos ciudadanos, particularmente en cuanto a la asignación de tierras idóneas y créditos financieros que les permitan su subsistencia y una vida digna.

Quiere señalar la CIDH que, desde su creación, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala ha sido una salvaguardia para los derechos de los guatemaltecos. Su actual organización autónoma y competencia se han mostrado eficaces para resistir los ataques en los momentos menos propicios a la vigencia de los derechos humanos, por lo que la Comisión espera que a este órgano se le mantengan inalteradas sus funciones y competencia.

La Comisión desea reiterar al Gobierno de Guatemala su voluntad de cooperar en la consolidación del pleno respeto a los derechos fundamenta-

les en el país. La CIDH debe reiterar asimismo su convencimiento de que el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales debe ser un aspecto central de las políticas gubernamentales, ya que constituyen un factor esencial en el desarrollo pleno de la democracia.

De igual manera, la Comisión está plenamente convencida de que la paz es la piedra angular para el pleno disfrute de todos los derechos humanos de la población guatemalteca.

NACIONES UNIDAS



# PRÁCTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1992)

*Carmen Rosa Rueda Castañón  
y Carlos Villán Durán  
Juristas diplomados por el Instituto Internacional  
de Derechos Humanos (Estrasburgo, Francia)*

## CONTENIDO

### NOTA INTRODUCTORIA

#### PARTE I

#### PRÁCTICA CONVENCIONAL

- I. Informes periódicos de los Estados
  - A. Comité de Derechos Humanos
    1. Aspectos generales
      - a) Métodos de trabajo:  
Adopción de observaciones.
      - b) Sucesión de Estados.  
Observación general sobre el Art. 7 del Pacto (prohibición de la tortura y malos tratos)
      - c) Observación general sobre el Art. 10 del Pacto (derechos de las personas privadas de libertad, de los procesados y de los condenados.
      - d)
  2. Informes estudiados
    - a) Colombia
    - b) Perú
    - c) Venezuela

---

\* La selección de los materiales es de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
1. Aspectos generales
    - a) Métodos de trabajo
    - b) Misiones en el terreno
    - c) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación
    - d) Métodos de trabajo: Adopción de observaciones finales.
  2. Informes estudiados:
    - a) Panamá
    - b) República Dominicana
1. Declaración del Comité ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos
- C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
1. Aspectos generales
    - a) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación
  2. Informes estudiados
    - a) Colombia
    - b) Costa Rica
    - c) Chile
    - d) San Vicente y las Granadinas
- D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
1. Aspectos generales
    - a) Recomendación general sobre la violencia contra la mujer
    - b) Recomendación general sobre la cuestión de las reservas formuladas a la Convención
  2. Informes estudiados
    - a) Barbados
    - b) El Salvador
    - c) España
    - d) Honduras
    - e) Venezuela
- E. Comité contra la Tortura
1. Aspectos generales
    - a) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación
  2. Informes estudiados
    - a) Argentina
    - b) Canadá
    - c) España
    - d) México
    - e) Panamá
- F. Comité de los Derechos del Niño
1. Aspectos generales
    - a) Celebración de reuniones regionales
    - b) Procedimiento de urgencia
    - c) Debate general sobre los niños en los conflictos armados.
- II. Comunicaciones individuales
- A.
1. Comité de Derechos Humanos
    - a) Aspectos generales
    - b) Nuevos métodos de trabajo
  2. Decisiones sobre admisibilidad
    - a) Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de fundamento (Art. 2 del Protocolo)
    - b) Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de fundamento (Art. 2 del Protocolo) y abuso del derecho a presentar una comunicación (Art. 3 del Protocolo)
    - c) Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de agotamiento de los recursos internos (Art. 5, párrafo 2, inciso b del Protocolo)
    - d) Canadá. Inadmisibilidad: Falta de agotamiento de los recursos internos (Art. 5, párrafo 2, inciso b del Protocolo). Levantamiento de medidas provisionales
  3. Observaciones sobre el fondo.
    - a) Jamaica. Violación de los Artículos 6 (derecho a la vida), 9—párrafos 2 a 4—(derecho a la libertad y a la seguridad), y 14—párrafo 3, inciso d—(derecho a la defensa del Pacto.
    - b) Jamaica. No violación del art. 14, párrafo 3, incisos b y c (derecho a la defensa e interrogatorio de testigos) del Pacto Jamaica. violación del Art. 14, párrafo 1, del Pacto (derecho a un juicio justo)
    - c) Jamaica. Violación de los Artículos 7 y 10, párrafo 1—combinados—del Pacto (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad)
    - d) Ecuador. Violación de los Artículos 7, 10, párrafo 1 (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad) y 9, párrafos 1 y 3 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad)
    - e) Panamá. Violación de los Artículos 9, párrafo 3 (derecho de toda persona privada de libertad a ser juzgada dentro de un plazo razonable), 10, párrafos 1 y 2 (derechos del procesado a ser tratado con dignidad y a estar
    - f)



separado de los condenados) y 14, párrafos 1 y 3, incisos b y d del Pacto (derechos del procesado a un juicio imparcial y a la defensa) Perú. Violación de los Artículos 12, párrafo 2 (derecho a salir de cualquier país) y 14, párrafo 1 (derecho a un juicio justo) del Pacto

## PARTE II PRACTICA EXTRACONVENCIONAL

### I. Consejo de Seguridad

#### A. Resoluciones adoptadas

1. Creación de una Comisión de Expertos sobre crímenes internacionales.
2. Uso de la fuerza para asegurar las operaciones de socorro humanitario

### II. Comisión de Derechos Humanos

#### A. Resoluciones adoptadas

1. Derechos humanos y ciencia forense
2. Vigencia del *habeas corpus*
3. Actos de violencia perpetrados por grupos armados
4. Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.
5. Mecanismo de emergencia de la Comisión
6. Fuerzas de defensa civil
7. Represalias contra particulares y organizaciones de derechos humanos.
8. Situación de los derechos humanos en Cuba
9. Situación de los derechos humanos en El Salvador
10. Programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
11. Situación de los derechos humanos en Haití
12. Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos

### III. Consejo Económico y Social

#### A. Decisiones adoptadas

1. Informes pendientes de presentación ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. República Dominicana: Asistencia técnica en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### IV. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las

#### Minorías

1. Resoluciones adoptadas
1. Apoyo al restablecimiento de la democracia en el Perú

### V. Asamblea General

#### A. Resoluciones adoptadas

1. Cuba: Necesidad de poner fin al bloqueo impuesto por los Estados Unidos.
2. Cuba: Situación de los derechos humanos.
3. Haití: Situación de la democracia y de los derechos humanos
4. Haití: Los derechos humanos
5. El Salvador: situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales
6. El Salvador: Asistencia para la reconstrucción y el desarrollo
7. Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, 1993
8. La situación en Centroamérica: Procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.
9. Asistencia internacional para la rehabilitación y reconstrucción de Nicaragua: Secuelas de la guerra y de los desastres naturales.
10. Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos.
11. La difícil situación de los niños de la calle.
12. Descolonización. Cuestiones de Anguila, las Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat

## PARTE III

### DOCUMENTOS

- I. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las personas contra las desapariciones forzosas
- II. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

## NOTA INTRODUCTORIA

La presente *Práctica* recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas a lo largo de 1992. Con esta sexta entrega se completan los primeros tres años y medio de seguimiento sistemático de la citada práctica de las Naciones Unidas<sup>\*\*</sup>.

Por otra parte, la *Práctica* es "iberoamericana" porque cubre la totalidad de países que conforman la Comunidad de naciones iberoamericanas unidas, sobre todo, por unos valores democráticos comunes, en los que el imperio del derecho y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, son sus puntos de referencia. Además, se incorpora el análisis de materiales relacionados con países tales como Canadá, Estados Unidos o los del Caribe, en atención al concepto regional americano que impera tanto en la ONU como en la OEA y en esta misma *Revista*.

Razones editoriales de espacio nos han obligado a hacer un importante esfuerzo de síntesis, por lo que se ofrecen únicamente los aspectos más relevantes. A pesar de ello, la selección que ahora presentamos abarca otros materiales de tipo general, como ciertas resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, que son de indudable interés para la región americana. Confiamos así en seguir facilitando al lector el acceso a importantes fuentes de conocimiento del Derecho Internacional de los derechos humanos.

## PARTE I

## PRÁCTICA CONVENCIONAL

## I. Informes periódicos de los Estados

## A. Comité de Derechos Humanos

## 1. Aspectos generales

## (a) Métodos de trabajo: Adopción de observaciones

45. Durante sus periodos de sesiones 43º y 44º, el Comité analizó los métodos de trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. En su 1123a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, el Comité decidió adoptar observaciones que reflejaran las opiniones del Comité en su conjunto al final del examen de cada uno de los informes de los Estados Partes, lo cual se sumaría, y no sustituiría, a las observaciones formuladas por los miembros al finalizar el examen de cada uno de los informes de los Estados Partes. Se seleccionaría en cada caso un relator para redactar un texto, tras consultar con el Presidente y otros miembros, con miras a su aprobación por el Comité. Esas observaciones se plasmarían en un texto escrito que se transmitiría al Estado Parte interesado lo antes posible, antes de ser publicado e incluido en el informe anual del Comité. Su objetivo sería facilitar una evaluación general del informe del Estado Parte y del diálogo sostenido con la delegación y poner de relieve la evolución positiva que se hubiera producido durante el periodo examinado como cuestiones concretas que suscitaran preocupación en lo tocante a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Además de las observaciones se incluirían también sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité para ser estudiadas por el Estado Parte interesado...."<sup>1</sup>

## b. Sucesión de Estados

1. Profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que afectan a los derechos humanos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; observando que todos los

\*\* Las anteriores entregas se recogieron en esta *Revista*, num. 10 (julio-diciembre de 1989), págs. 301-422; num. 11 (enero-junio de 1990), págs. 221-330; num. 12 (julio-diciembre 1990), págs. 303-379 y num. 16 (julio-diciembre de 1992), págs. 235-301.

<sup>1</sup> Doc A/47/40, pág. 10.



pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías consagradas en el Pacto; y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité pidió el 7 de octubre de 1992 al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina que presentara un breve informe sobre las cuestiones siguientes relativas a las personas y acontecimientos que ahora son de su competencia:.....<sup>21</sup>

(c) *Observación general sobre el Artículo 7 del Pacto (prohibición de la tortura y malos tratos).*<sup>3</sup>

1. La presente observación general sustituye a la observación general No. 7 (16), y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.
2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirma asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.
4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.
5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito

2 Doc. CCPR/C/79/Add.14, de 28 de diciembre de 1992.

3 Observación general No. 29 (44) (artículo 7), aprobada por el Comité en su 1138ª sesión (44ª Período de Sesiones), celebrada el 3 de abril de 1992. El número entre paréntesis indica el Período de Sesiones en que se aprobó la observación general.

o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los centros docentes y las instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa equivale a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su observación general No. 6 (16), el artículo 7 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no solo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.
7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Conveniría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita de una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delicto. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo territorio sometido a su jurisdicción.
9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.
10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.
11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para



la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituyen un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incommunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, y especificar las sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.

14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen tales actos en el

futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible<sup>4</sup>.

(d) *Observación general sobre el Artículo 10 del Pacto (derechos de las personas privadas de libertad, de los procesados y de los condenados)*<sup>5</sup>

1. La presente observación general sustituye a la observación general No. 9 (16), y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.
2. El párrafo 1 del artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales —en particular hospitales psiquiátricos— campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de las privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún tipo, como por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función

4 Doc. A/47/40, *id.*, págs. 195-197.

5 Observación general No. 21 (44) (artículo 10), aprobada por el Comité en su 1141ª sesión (44º Período de Sesiones) celebrada el 6 de abril de 1992. El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó la observación general.

del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personas independientes e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.

7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forman parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

9. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas, que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.

10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; en lo esencial, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pospenitenciaria e informen sobre el éxito de este.

11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impedir

enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, organizaciones no gubernamentales).

13. Por otro lado, el Comité ha comprobado que en los informes de algunos Estados Partes no se proporciona información en lo que respecta al régimen aplicable a los menores acusados y a los menores delincuentes. El inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 dispone que los menores procesados estarán separados de los adultos. Los datos presentados en los informes indican que algunos Estados Partes no prestan toda la atención necesaria al hecho de que se trata de una disposición del Pacto de carácter obligatorio. Además, el texto añade que los asuntos relativos a los menores deberán ser examinados con la mayor celeridad posible. En los informes deberán precisarse las medidas adoptadas por los Estados Partes para poner en práctica dicha disposición. Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y su readaptación social. El artículo 10 no indica ningún límite de edad para los menores delincuentes. Aunque cada Estado Parte deberá decidir sobre este particular a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes, el Comité opina que el párrafo 5 del artículo 6 sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal. Los Estados Partes deberían proporcionar datos pertinentes sobre los grupos de edad de las personas a las que se da tratamiento de menores. A este respecto, se invita a los Estados Partes a indicar si están aplicando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987).<sup>6</sup>

## 2. Informes estudiados

### (a) Colombia<sup>7</sup>

393. El Comité expresa preocupación por el hecho de que la violencia en curso causa una tasa de homicidios, desapariciones y tortura que, pese a disminuir, sigue

<sup>6</sup> A/47/40, *cit.*, págs. 197-200.

<sup>7</sup> El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (doc. CCPR/C/64/Add. 3) en sus sesiones 1136<sup>a</sup> a 1139<sup>a</sup>, celebradas el 2 y 3 de abril de 1992. Véase los actos resumidos en los docs. CCPR/C/SR. 1136 a 1139.



siendo inaceptable. Motivo de especial preocupación para el Comité han sido los asesinatos de sectores de la población en las denominadas operaciones de "limpieza social". Además, preocupa al Comité el fenómeno de la impunidad del personal de la policía, las fuerzas de seguridad y el ejército. En este sentido, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes para garantizar que un miembro cualquiera de las fuerzas armadas que abuse del poder y viole los derechos de los ciudadanos sea sometido a juicio y castigado. Los tribunales militares no parecen ser los más adecuados para la protección de los derechos de los ciudadanos en un contexto en que los militares mismos han violado esos derechos. La persistencia de los grupos paramilitares también es motivo de preocupación. Además, el Comité opina que existen plenas garantías para la aplicación adecuada de las disposiciones del artículo 4 del Pacto relativo a los estados de excepción. El Comité toma nota además con preocupación de que aun no se ha aplicado en Colombia el principio de remuneración igual para hombres y mujeres. La cuestión del trabajo de menores es también motivo de preocupación.

394. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles, y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité insta además al Estado Parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto.<sup>98</sup>

b. *Perú*<sup>99</sup>

340. El Comité estima que el informe contiene poca información sobre el período anterior al 5 de abril de 1992 y toma nota de la opinión del Gobierno de Perú de que

8 Doc. N/47/40, *cit.*, 97-98.

9 El Comité comenzó a examinar el segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) en sus sesiones 1133<sup>a</sup> a 1136<sup>a</sup> (44<sup>o</sup> Período de Sesiones), celebradas del 31 de marzo al 2 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1133 a 1136). A petición del Gobierno del Perú, el Comité decidió no dar por terminado su examen de ese informe hasta su 45<sup>o</sup> Período de Sesiones y tener en cuenta la información que el Estado Parte ofrecía suministrar para responder a preguntas y preocupaciones expresadas por miembros del Comité. Posteriormente, después de tener conocimiento de los hechos ocurridos en el Perú el 5 de abril de 1992, el Comité, en su 1149<sup>a</sup> sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, decidió pedir que se presentara también un informe complementario en relación con esos hechos, sobre todo en lo que respecta a la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9 y 25 del Pacto, para su examen (conjuntamente con la información adicional) en su 45<sup>o</sup> período de sesiones. Tras tomar nota de la información adicional suministrada por el Gobierno del Perú (CCPR/C/51&Add.5) y examinar el informe complementario sobre los efectos de los acontecimientos ocurridos después del 5 de abril de 1992 (CCPR/C/51/Add.6) en sus sesiones 1158<sup>a</sup> a 1160<sup>a</sup>, celebradas los días 20 y 21 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1158 a 1160), el Comité dio por terminado su examen del segundo informe periódico del Perú.

gran parte del sistema existente antes de esa fecha adolecía de graves y profundos defectos y era necesaria su reconstrucción. Los acontecimientos posteriores al 5 de abril de 1992, fecha en que el Poder Ejecutivo asumió todos los poderes del Estado peruano y constituyó el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, tampoco han sido alentadores. El Comité considera que la violencia y el desorden internos existentes en el Perú, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, han privado de eficacia al Pacto y, en algunos casos, han impedido su aplicación.

341. A ese respecto, el Comité observa que durante todo el período examinado, la toma del poder por las fuerzas militares en las zonas donde se ha declarado el estado de emergencia, ha hecho que la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto sea ineficaz. La aceptación por el Gobierno de grupos de vigilancia civiles que cuentan con el pleno apoyo del ejército, en especial las rondas campesinas, ha empeorado la situación aún más, y es claro que el Gobierno no está en condiciones de impedir determinados abusos, entre otros, las reacciones de represalia incontrolada contra actos terroristas.

342. Queda por ver si los cambios introducidos por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional servirán para restablecer la ley y el orden internos en el Perú. En la actualidad, no existen pruebas de que así sea. La concentración de todo el poder en manos del Ejecutivo, los cambios introducidos unilateralmente por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional en el Poder Judicial y las graves perturbaciones causadas al sistema jurídico han impedido, a juicio del Comité, la aplicación del Pacto en el Perú.<sup>100</sup>

343. El Comité manifiesta su profunda preocupación por el terrorismo que parece formar parte de la vida cotidiana en el Perú. El Comité condena las atrocidades perpetradas por grupos de insurrectos, y expresa particular inquietud por la espiral de violencia terrorista que no tiene ninguna consideración por los derechos humanos más fundamentales. Sin embargo, el Comité también censura la fuerza y la violencia excesivas que emplean el ejército, los grupos paramilitares, la policía y los grupos civiles armados. Se inquieta por el gran número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad. A ese respecto, el Comité se siente gravemente preocupado por la falta de un control civil sobre los militares y los grupos paramilitares, especialmente en las zonas que estos controlan, lo cual en algunos casos equivale a la impunidad. En particular, el Comité lamenta que no se les pueda juzgar por actos de violencia más que conforme a la jurisdicción militar. El Comité considera que luchar contra el terrorismo con una violencia estatal arbitraria y excesiva no se puede justificar en ninguna circunstancia.

344. El Comité expresa también su inquietud por las circunstancias que rodean a los acontecimientos del 5 de abril de 1992. Las disposiciones del Decreto Ley No. 25418, que transfirió al Ejecutivo en un Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional disolvió todos los demás poderes constitucionales, han suspendido realmente partes importantes de la Constitución y dejado en la incertidumbre la existencia de un Estado de Derecho; han sumido al sistema jurídico y judicial en la



confusión; también han tenido como consecuencia la suspensión de facto del *habeas corpus* y del recurso de amparo, y la aplicación retroactiva de las nuevas medidas legislativas, especialmente las promulgadas para casos concretos.

345. El Comité se siente muy preocupado por la aplicación del estado de emergencia en el Perú. El Secretario General no ha recibido ninguna notificación oficial de suspensión en relación con este periodo. No se han cumplido los requisitos de procedimiento. Aunque la delegación del Perú dijo al Comité que no se había suspendido ningún derecho que no pudiera serlo en virtud del artículo 4, el Comité no recibió información acerca de los artículos del Pacto o de la Constitución que se consideraban suspendidos.

346. La detención temporal, el 5 de abril de 1992, de jefes de la oposición, principalmente personalidades políticas, dirigentes obreros y periodistas, es también una causa de preocupación y el Comité no considera que las razones de esas detenciones sean convincentes. Tampoco se puede justificar ante la ley el hecho de que esas y otras personas no puedan disfrutar de determinados derechos, como resultado de los acontecimientos del 5 de abril de 1992.

347. El Comité también observa con preocupación el elevado número de personas detenidas durante largos periodos sin juicio en calabozos de la policía, entre ellas mujeres con sus hijos. No cabe considerar que eso sea compatible con los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Pacto.

348. Otro motivo de preocupación es el curso dado a las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo respecto del Perú, es decir, las comunicaciones Nos. 202 (1986) y 203 (1986). El Comité deplora que no se haya recibido respuesta alguna, a pesar de la petición de su Relator sobre el curso de las observaciones y de las reiteradas preguntas formuladas durante el diálogo.

349. El Comité toma nota de la intención del Gobierno del Perú de restablecer la democracia y el Estado de Derecho. Sin embargo, considera que, especialmente durante el periodo actual en que el Ejecutivo ha asumido todos los poderes del Estado, el Gobierno debe prestar la debida atención a la aplicación de los derechos y las libertades garantizados en el Pacto. En caso de que circunstancias de emergencia justifiquen la suspensión de esos derechos, tales suspensiones deben respetar estrictamente las limitaciones especificadas en el artículo 4, y han de notificarse debidamente a los demás Estados Partes y al Comité los hechos y los detalles de esas suspensiones. El Comité espera que el sistema democrático se restablezca lo más pronto posible. Dado que está prevista la celebración el 22 de noviembre de 1992 de elecciones para una Asamblea Constituyente, el Comité abriga la esperanza de que en un futuro próximo se apliquen plenamente los derechos y libertades enunciados en el Pacto.....<sup>11</sup>

(c) *Venezuela*<sup>12</sup>

6. El Comité toma nota de que los disturbios causados por las reformas económicas han llevado en el pasado a declarar varios estados de emergencia en Venezuela, el más reciente de los cuales estuvo en vigor del 4 de febrero al 30 de abril de 1992. Las medidas de emergencia, notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, han entrañado la suspensión de diversas garantías previstas en el Pacto y obstaculizado la plena aplicación del Pacto durante esos periodos. Además, el Comité observa que la legislación anacrónica todavía en vigor en Venezuela, si bien suscita críticas, es uno de los factores que obstaculizan una aplicación plena y cabal del Pacto.

(d) *Principales motivos de preocupación*

7. El Comité expresa su preocupación por algunas graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas e involuntarias, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en 1989 y comienzos de 1992 con ocasión de las tentativas de golpe de Estado. El Comité considera inquietante el hecho de que no se hayan adoptado suficientes medidas para castigar a los culpables de esas violaciones y les preocupa la posibilidad de que ello extrañe la impunidad de los miembros de la policía y los servicios de seguridad así como del personal militar. A este respecto, el Comité observa que la investigación judicial de esos hechos ha sido manifestamente muy lenta, en particular cuando se trata de miembros de las fuerzas armadas.

8. Al Comité le preocupa asimismo la duración de la detención preventiva, que puede ser de hasta 16 días y subraya que precisamente durante ese periodo el detenido es más vulnerable, sobre todo en lo que respecta a la tortura o los malos tratos. Otro motivo de preocupación para el Comité es la posibilidad de que los civiles sean juzgados por tribunales militares.

9. El Comité expresa asimismo su preocupación por la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, que no admite la apelación, y por las condiciones de detención en los lugares de reclusión.

10. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para luchar contra toda violación de los derechos humanos, en particular las que hayan podido cometerse durante la vigencia de los estados de emergencia. El Estado Parte debería velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles. Se debería modificar la duración de la detención preventiva y dar al inculpado derecho a solicitar un examen médico y a ponerse en contacto con su abogado desde el momento de la detención. También se deberían adoptar medidas para que el recurso de amparo sea eficaz y para mejorar apreciablemente las condiciones de vida en los lugares de detención. Se

12 El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (Doc. CCPR/C/37/Add.1) en sus sesiones 1197<sup>a</sup> a 1199<sup>a</sup>, celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1992. Aprobó sus observaciones en su 1203<sup>a</sup> sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1992.

debería ampliar la lista de los derechos que no son susceptibles de suspensión, ni siquiera en los estados de emergencia, a fin de abarcar todos los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Conforme al artículo 27 del Pacto se deberían adoptar algunas medidas a fin de garantizar que los pueblos indígenas tengan su propia vida cultural y empleen su propio idioma. Por último, se debería hacer un esfuerzo especial para apoyar la acción de la oficina encargada de las cuestiones de derechos humanos. El Comité recomienda también que se organicen cursos de capacitación destinados a los miembros de la policía, las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad así como a otros funcionarios encargados de velar por el orden público para que tengan más conocimiento de los principios y las normas de derechos humanos.<sup>13</sup>

## B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

### 1. Aspectos generales

#### (a) Métodos de trabajo: Misiones en el terreno

37. En las situaciones en que el Comité considere que no puede obtener la información que necesita mediante los mencionados procedimientos, podría optar por otro método. En particular, tal como ya se ha hecho en relación con dos Estados Partes, el Comité podría pedir que el Estado Parte aceptara una misión integrada por uno o dos miembros del Comité. Esa decisión solo se adoptaría una vez que el Comité tuviera el convencimiento de su imposibilidad de recurrir a ningún otro método apropiado y de que la información a su disposición justifica esa medida. La visita sobre el terreno tendría las siguientes finalidades: a) reunir la información necesaria para que el Comité continúe su diálogo constructivo con el Estado Parte y pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con el Pacto; y b) establecer una base más amplia para que el Comité pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con los artículos 22 y 23 del Pacto en la esfera de la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. El Comité indicaría específicamente la cuestión o las cuestiones respecto de las cuales sus representantes tratarían de obtener información de todas las fuentes disponibles. Los representantes también se encargarían de determinar si el programa de servicios de asesoramiento administrado por el Centro de Derechos Humanos podría servir de ayuda en relación con la cuestión específica de que se trata.

38. Al concluir la visita, los representantes del Comité le presentarían su informe. A continuación, a la luz del informe presentado por sus representantes, el comité formularía sus propias conclusiones, las cuales podrían abarcar toda la gama de las funciones que desempeña el Comité, incluidas las relativas a la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. En caso de que el Estado Parte interesado no acepte la misión propuesta, el Comité podría examinar la posibilidad de hacer cualesquiera recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.<sup>14</sup>

13 Doc. CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, págs. 2 y 3.

14 Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 1993, *Suplemento No. 2*, Naciones Unidas, N. York, 1993, Doc. E/1993/22, E/C.12/1992/2, págs. 17-18.

#### (b) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación

245. El Comité adopta el siguiente procedimiento:

- a. seleccionar Estados Partes cuyos informes estén considerablemente atrasados teniendo en cuenta el plazo de que se trate;
- b. comunicar a cada uno de los Estados Partes que el Comité tiene la intención de examinar la situación respecto de ese país más adelante, en un determinado período de sesiones;
- c. decidir, de no presentarse un informe, que examinará la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, a la luz de toda la información disponible.
- d. en los casos en que el Estado Parte interesado indique que presentará un informe al Comité, y a petición del Estado Parte, autorizar a su Presidente a que aplaze el examen de la situación hasta el próximo período de sesiones como máximo.<sup>15</sup>

#### (c) Métodos de trabajo: Adopción de observaciones finales

265. El Comité insistió en la importancia de que, tras el examen de su informe, se facilitara al Estado Parte una declaración oficial con las opiniones del Comité acerca de la aplicación del Pacto por dicho Estado Parte. Así pues, decidió que, a este respecto, seguiría un enfoque análogo al adoptado por otros órganos creados en virtud de tratados, incluido el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño. En el futuro, las observaciones finales del Comité seguirían una estructura común, que incluiría una introducción de carácter general, una sección sobre los progresos logrados, otra sobre los factores y dificultades que impidan la aplicación del Pacto, otra sobre los principales temas que planteen preocupaciones y una sección final con sugerencias y recomendaciones dirigidas al Estado Parte.<sup>16</sup>

#### (d) Declaración del Comité ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>17</sup>

1. En el preámbulo de cada uno de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y

15 *Ibidem*, pág. 69.

16 *Ibidem*, págs. 73-74.

17 Aprobada por el Comité el 7 de diciembre de 1992. *Ibidem*, págs. 85-86.



de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. En los 45 años transcurridos desde que se aprobó la Declaración Universal, se han utilizado distintas expresiones para describir la relación entre los dos conjuntos de derechos. Se ha dicho que estaban interrelacionados, que eran interdependientes o que eran indivisibles...

4. Así como hacen falta políticas cuidadosamente concebidas y una vigilancia constante para garantizar que el respeto de los derechos civiles y políticos se logre gracias, por ejemplo, a la celebración de elecciones libres e imparciales o a la introducción o el restablecimiento de un sistema de gobierno esencialmente democrático, también es indispensable que todo gobierno que quiera asegurar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos y de otros de quienes sea responsable conciba políticas y programas específicos.

5. La triste realidad, en la que es preciso situar ese reto, es que los gobiernos y la comunidad internacional entera siguen tolerando con excesiva frecuencia grados de violaciones de los derechos económicos y sociales que, si se aplicaran a los derechos civiles y políticos, provocarían expresiones de horror y ultraje y harían que se hicieran llamamientos concertados para que se tomaran inmediatamente medidas correctivas. En efecto, pese a toda la retórica, las violaciones de los derechos civiles y políticos se siguen tratando como si fueran mucho más graves y evidentemente más intolerables que las denegaciones masivas y directas de los derechos económicos y sociales.

6. Esto implica también a las políticas y prácticas discriminatorias. La comunidad internacional condena energicamente, y con acierto, la denegación del derecho a votar o del derecho a la libertad de expresión, únicamente por motivos de raza o sexo. En cambio, las formas muy enraizadas de discriminación por lo que hace el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales contra la mujer, los ancianos, los discapacitados y otros grupos vulnerables y desfavorecidos con excesiva frecuencia se toleran como una realidad lamentable...

7. Se han citado con tanta frecuencia indicadores estadísticos para demostrar hasta qué punto se deniegan los derechos económicos, sociales y culturales que ya casi no impresionan. La magnitud, la gravedad y la constancia con que se deniegan esos derechos han provocado actitudes de resignación, sentimientos de impotencia y pérdida de sensibilidad.

8. El hecho de que una quinta parte de la población mundial viva en el pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo y la inseguridad es motivo suficiente para decir que a esas personas se les niegan en forma masiva sus derechos económicos y sociales.

9. La democracia, la estabilidad y la paz no pueden sobrevivir mucho tiempo en condiciones de miseria crónica, desposeimiento y abandono. En los últimos años, cada vez más gente ha abrazado con entusiasmo la libertad política, el libre mercado y el pluralismo, en parte porque parecía que ofrecían las mejores posibilidades de lograr los derechos económicos, sociales y culturales. Si esa búsqueda resulta fútil,

en muchas sociedades la presión que se ejercerá para que se vuelva a otras alternativas autoritarias será inmensa. Además, esos fracasos generarán renovados movimientos en gran escala de personal, creándose más corrientes de refugiados y de los llamados "refugiados económicos", con todas las tragedias y los problemas que eso trae consigo.

10. La creciente insistencia en las políticas de libre mercado trae consigo una mayor necesidad de garantizar que se tomen medidas apropiadas para salvaguardar y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Incluso los más ardientes defensores del libre mercado suelen reconocer que éste por sí solo no puede proteger a muchos de los miembros más vulnerables y más desfavorecidos de la sociedad. Ese es el motivo para que se haya promovido ampliamente el concepto de las redes de seguridad social.

17. Con frecuencia se ha sugerido que esos derechos no son justiciables, lo que quiere decir que carecen de todo elemento que pudiera ser objeto de decisión por los tribunales. Sin embargo, está claro que muchos derechos, o quizás todos, tienen por lo menos algunos elementos que ya son justiciables en la ley y en la práctica de algunos Estados. Además, hay enfoques mucho más innovadores en virtud de los cuales podrían facilitarse a los individuos o a los grupos que aleguen una violación de sus derechos económicos, sociales y culturales remedios administrativos y judiciales válidos.

18. La comunidad internacional ha reconocido desde hace tiempo que es conveniente ofrecer a los individuos la posibilidad de conseguir reparación en los casos en que, según ellos, se hayan violado sus derechos humanos (por ejemplo, en la forma de un remedio eficaz, tal como se dispone en el párrafo 3 del artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). Así pues, y en reconocimiento del hecho de que muchos de los principales tratados internacionales de derechos humanos ya disponen esos procedimientos, el Comité está convencido de que hay motivos fundados para adoptar un procedimiento de denuncia (en forma de un protocolo facultativo del Pacto) respecto de toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales *c/*. Dicho procedimiento sería enteramente de índole no obligatoria y permitiría que presentaran comunicaciones los individuos o grupos que afirman que se han violado los derechos reconocidos en el Pacto. También podría incluirse un procedimiento facultativo para el examen de las quejas entre Estados. Se adoptarían diversas salvaguardias procesales para la protección contra todo abuso del procedimiento. Estas salvaguardias serían semejantes a las previstas en el primer Protocolo Facultativo del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.<sup>18</sup>

## 2. Informes estudiados

### a. Panamá

197. En sus sesiones 16a, 23a, el Comité examinó la información adicional presentada por el Gobierno de Panamá con posterioridad al examen por el Comité, en su

sexto periodo de sesiones, celebrado en 1991, de los informes iniciales de Panamá sobre los derechos reconocidos en los artículos 6 y 9 (E/1984/6Add.) y en los artículos 13 a 15 (E/1988/5/Add.9), del segundo informe periódico sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 (E/1986/4Add.22) y de la información adicional destinada a actualizar los informes mencionados (E/1989/5/Add.5). El Comité examinó asimismo las recomendaciones pertinentes de su grupo de trabajo anterior al periodo de sesiones y adoptó las siguientes conclusiones:

*"Observaciones generales"*

1. El Comité expresa su agradecimiento al Gobierno de Panamá por haber respondido pronta y detalladamente a su solicitud de información adicional. En cuanto a la información propiamente dicha, cabe hacer notar que se refiere más a las normas jurídicas que a su aplicación práctica. A pesar de las aclaraciones complementarias hechas por los representantes gubernamentales, aún quedan sin respuesta varias preguntas, especialmente las relacionadas con los derechos laborales y con el derecho a la vivienda.
2. Con frecuencia se enumeran planes y proyectos, pero no se precisa su avance.
3. Alguno de los miembros del Comité manifestaron que la política de reconstrucción del Gobierno de Panamá descuida los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores.

*Artículo 6 - Derecho al trabajo*

4. No se mencionan las acciones de inspección para el cumplimiento de la ley laboral.
5. No se ha dado respuesta precisa a las preguntas hechas por el representante de la OIT relativas al trabajo forzado y obligatorio en la Zona del Canal.
6. La política de privatización de las empresas públicas ha dejado al arbitrio de los nuevos dueños el despido de los trabajadores.
7. Los recursos establecidos en el Código de Trabajo contra el despido arbitrario no se aplican cuando se invocan causas políticas.
8. No se informa sobre subempleo, y la información sobre el desempleo es incompleta, pues solo se refiere a las áreas urbanas.
9. No se informa acerca de la situación de los desempleados que ya rebasaron el periodo 3 o 12 meses cubiertos por la seguridad social después del despido o la cesantía.

*Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*

10. No se mencionan las acciones de inspección laboral relativas a las condiciones de trabajo. El representante de Panamá ofreció proporcionar la información del caso, pero no se encuentra en la lista de anexos.

*Artículo 8 - Derechos sindicales*

11. Falta cifras sobre el número de sindicalizados.
12. No se proporcionan los requisitos (además de la edad) para sindicalizarse.
13. Es contradictorio que se afirme, por una parte, que la sindicalización no es obligatoria y que se reconoce, por otra parte, que la sindicalización obligatoria ("legado de régimen anterior") es una violación de las libertades sindicales y que se tratará de abolirla.
14. Las restricciones impuestas a la participación de extranjeros en los comités ejecutivos de los sindicatos están en desacuerdo con el contenido del Pacto.
15. No se informa acerca de las restricciones a los derechos de los sindicatos.
16. No existe información sobre el fin de la persecución a líderes sindicales y a las restricciones que impiden el libre funcionamiento de los sindicatos.
17. No se proporcionan estadísticas de los últimos tres años sobre el número de huelgas, trabajadores afectados, etc., según la rama de actividad económica.
18. No existe verdadero derecho de los funcionarios públicos para llevar a la práctica el recurso de huelga.
19. Persiste la ausencia de un informe solicitado por la OIT respecto a los derechos de los indígenas dentro del artículo 8.

*Artículo 9 - Derecho a la seguridad social*

20. No se proporcionan los datos de egresos de la Caja de la Seguridad Social de los dos últimos años.
21. Panamá informó a la OIT que tenía dificultades para proporcionar asistencia social y para implantar medidas de seguridad social. La OIT no ha recibido más información acerca de las enmiendas legislativas que se propone adoptar el Gobierno de Panamá en esta materia.
22. No se proporcionan normas para la fijación de percepciones por jubilación.

*Artículo 10 - Protección a la familia, las madres y los niños*

23. Falta estadísticas sobre las madres trabajadoras.
24. No se proporciona información acerca de la protección a la maternidad en mujeres no sindicalizadas y en mujeres solteras o viudas.



25. Falta estadísticas sobre los niños atendidos por los servicios estatales.
26. No se menciona qué ha sido de las instituciones de protección al menor que fueron destruidos por los bombardeos.
27. Falta estadísticas sobre niños sin familia.

28. No se explicó el origen de la elevada cifra de drogadicción en los jóvenes (60%).

29. La información sobre permisos otorgados a menores para trabajar parece desproporcionadamente baja en relación con la elevada suma de niños que trabajan (20,000).

*Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado*

30. El informe de 1987 presenta escasa información acerca del derecho a una alimentación y ropa adecuadas.

31. El informe que aborda este artículo data de 1987 y el complementario, presentado en diciembre de 1991 no se refiere a su contenido. El Gobierno de Panamá presentó numerosos certificados suscritos por alcaldes donde se hace constar que no hubo desalojos forzados ni quemas de viviendas. Sin embargo, tales certificados no resultan suficientes para desmentir las denuncias sobre violaciones del derecho a la vivienda hechas por organizaciones no gubernamentales de reconocida seriedad.

32. Con base en las exposiciones orales sobre la construcción y reconstrucción de viviendas, parece que, a más de dos años de la invasión de los Estados Unidos de América, los resultados de los planes y proyectos han sido notoriamente insuficientes.

33. No se informa acerca del procedimiento para aplicar las indemnizaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

34. No se informa sobre la situación de la vivienda en el medio rural.

35. No se informa sobre la población indígena.

*Artículo 12 - Derecho a la salud física y mental*

36. No se informa sobre higiene ambiental y contaminación, pues, aunque Panamá no tenga industria pesada, existen otros agentes de contaminación.

37. Se afirma que en Panamá se ha reducido el número de personas contagiadas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), pero no se explican las razones por las cuales se produce esta tendencia, que es distinta al comportamiento de la enfermedad en el resto del mundo.

38. Las estadísticas recientes datan de marzo de 1987. Se mencionan en los anexos, pero no se recibieron.

39. No se informa sobre el número actual de hospitales, ni sobre vacunación infantil, y es incompleta la estadística relativa a los médicos.

*Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación*

40. Las estadísticas que contiene el informe dirigido al Consejo Económico y Social no son recientes; la mayoría son de 1988 y algunas incluso datan de 1980.

41. Las cifras sobre analfabetismo datan de 1980.

42. La presentación de las estadísticas sobre población infantil no permite apreciar los porcentajes ni los sectores de cobertura.

*Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores*

43. No se informa sobre la situación de los medios de información que se vieron afectados por restricciones y persecución gubernamental a raíz de la invasión de los Estados Unidos.

44. No se sabe qué ha sido de los museos y monumentos afectados por los bombardeos."

198. El Comité tomó nota de que la delegación de Panamá no estaba en condiciones de contestar las preguntas a las que el informe complementario de ese país (E/1989/5/Add.8) había indicado que daría respuesta en su séptimo período de sesiones.

199. El Comité decidió luego, de conformidad con los procedimientos relativos a las medidas de seguimiento adoptadas en su séptimo período de sesiones, ofrecerse a enviar a Panamá a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los asuntos mencionados en el párrafo 135 del informe sobre su sexto período de sesiones (E/1992/23). El Comité observó que la información suministrada por el Estado Parte en su informe complementario no había logrado aclarar las cuestiones.

200. El Comité pide al Secretario General que informe lo antes posible de su decisión al Gobierno de Panamá."<sup>19</sup>

(b) *República Dominicana*

201. En su 32a. sesión, el Comité, tras tomar nota de que el Gobierno de la República Dominicana no había respondido a su solicitud de que presentase información adi-

cional, claramente formulada en su Quinto Período de Sesiones (E/1991/23/, párr. 250), ni al ofrecimiento hecho en su Sexto Período de Sesiones (E/1992/23/, párr. 331), y posteriormente respaldado por el Consejo Económico y Social en su decisión 1992/261 de enviar a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los esfuerzos encaminados a promover el pleno cumplimiento del Pacto en el caso de los desalojos masivos mencionados en los informes del Comité, decidió aprobar la siguiente decisión:

"El Comité observa nuevamente que la información adicional a que se refería en el informe sobre su sexto período de sesiones, si es correcta, suscita grave preocupación de parte del Comité. El Comité repite, por consiguiente, su solicitud de que el Estado Parte evite cualquier medida que no sea claramente conforme con lo dispuesto en el Pacto, así como su solicitud de que el Gobierno le suministre información adicional con carácter urgente.

El Comité pide al Secretario General que informe lo antes posible al Gobierno de su decisión."<sup>20</sup>

### C. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

#### 1. Aspectos generales

##### (a) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación

32. En su 40º período de sesiones, el Comité, tras haber subrayado que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaba su supervisión de la aplicación de la Convención, decidió que seguiría adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes, cuyos informes estuvieran excesivamente retrasados. De conformidad con una decisión adoptada en su 39º período de sesiones, el Comité convino en que este examen se basaría en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratase y su examen por el Comité. En consecuencia, el Presidente del Comité dirigió una carta a los Ministros de Relaciones Exteriores de 13 Estados Partes (Somalia, Cabo Verde, Lesotho, *Sani Vicente y las Granadinas, El Salvador, Papua Nueva Guinea, Zambia, Islas Salomón, Botswana, República Democrática Popular Lao, Viet Nam, Burkina Faso y Bolivia*), en la que se les informaba de la decisión adoptada por el Comité y en la que se invitaba a los Gobiernos interesados a que designasen un representante para participar en el examen de sus respectivos informes. El Comité decidió que esta práctica debería proseguir en su 42º período de sesiones y pidió a su Presidente que dirigiera una carta análoga a otros 12 Estados Partes (República Islámica del Iran, Túnez, *Guatemala, República Centroafricana, Sudán, Mozambique, Jamaica, Afganistán, Chad, Perú, Trinidad y Tobago y Camboya*) cuyos informes estaban excesivamente retrasados.<sup>21</sup>

#### 2. Informes estudiados

##### (a) Colombia<sup>22</sup>

155. El Comité tomó nota de la reforma de las Constitución y las considerables reformas jurídicas que se habían introducido con miras a proteger los derechos humanos. Acogió con agrado las medidas legislativas y la elaboración de programas orientados a mejorar la situación económica, social y educación de la población indígena. Llegó también a la conclusión de que los planes del Gobierno para la conservación de la región del Amazonas podía redundar en beneficio de la población indígena.

156. Sin embargo, el Comité tomó nota de que anteriormente se habían iniciado proyectos y programas análogos sobre la situación económica y social de los pueblos indígenas y, en consecuencia, el Comité había esperado que se le informara acerca de sus resultados.

157. En general, el informe carecía de datos sobre la efectiva situación económica, social y educacional de la población indígena. En el informe siguiente debía figurar información sobre la situación económica, social y educacional de los grupos indígenas en comparación con el resto de la población. Únicamente sobre la base de ese tipo de datos, el Comité estaría en condiciones de evaluar exactamente la situación de la población indígena. Además, el Gobierno de Colombia debía incluir información sobre la situación real de la comunidad negra, respecto de la cual no se había presentado suficiente información hasta la fecha.

158. El Comité reiteró su preocupación que el artículo 4 de la Convención no se recogía debidamente en el derecho penal nacional.

159. El Comité expresó preocupación por la continuación de la violencia en Colombia. Como ya lo había señalado el Comité de Derechos Humanos (A/47/40, párr. 393), las medidas que había adoptado el Gobierno de Colombia no parecían ser suficientes hasta la fecha para proteger debidamente la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos, y, en especial, de los miembros de la población indígena.<sup>23</sup>

##### (b) Costa Rica<sup>24</sup>

110. Después de tomar nota de los aspectos positivos de los informes periódicos décimo y undécimo de Costa Rica y la posición que ocupaba ese país en la esfera

<sup>22</sup> El Comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CERD/C/91/Add.1) en sus sesiones 944<sup>a</sup>, 945<sup>a</sup> y 950<sup>a</sup>, celebradas los días 6 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.944 y 950).

<sup>23</sup> Doc. A/47/18, *id.*, págs. 44-45.

<sup>24</sup> Los informes periódicos décimo y 11º de Costa Rica, presentados en un solo documento (CERD/C/197/Add.8), fueron examinados por el Comité en su 941<sup>a</sup>, 942<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup> sesiones, celebradas los días 4, 5 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.941 y 951).



de los derechos humanos, el Comité observó que la presentación del informe no se ajustaba suficientemente a las directrices generales y consolidadas relativas a la forma y el contenido de los informes.

111. Había omisiones en la parte general, que debía haberse dedicado a los fundamentos generales en que se basaba la aplicación de la Convención, y no se concentraba suficientemente en las cuestiones que revestían interés concreto para el Comité.

112. Había también omisiones en la parte analítica, que debía haber tratado de la aplicación de cada artículo de la Convención:

a) Había demasiado pocos ejemplos prácticos o estadísticos pertinentes, especialmente en los casos de reclamaciones y condenas por actos de discriminación racial;

b) Había también omisiones en la presentación de la situación efectiva de las minorías étnicas, especialmente las poblaciones indígenas y los negros, los "indicadores sociales" de la no integración de esos grupos a la población, las dificultades y la discriminación a los que se encontraban expuestos (derecho a la tierra, derecho a la salud, la libertad de circulación, educación, etc.), el daño provocado al medio ambiente que pertenecía a los indios y los obstáculos con que podrían tropezar al reclamar indemnización por esos daños.

113. El Comité hizo especial hincapié en las omisiones arriba mencionadas. Se refirió, en particular, al problema de la situación de las "reservas" de las poblaciones indígenas y el riesgo consiguiente de exclusión social.

114. En conclusión, si bien acogía con agrado las explicaciones que había dado la delegación de Costa Rica en su presentación oral, el Comité pidió al Gobierno de Costa Rica que proporcionara información precisa sobre todos esos puntos en su duodécimo informe, cuya presentación debía ajustarse a las directrices generales del Comité.<sup>25</sup>

(c) *Chile*<sup>26</sup>

219. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución chilena y de los cambios introducidos en el sistema jurídico a raíz del restablecimiento del Estado de Derecho. El Comité manifestó que esperaba que los cambios beneficiaran a los grupos étnicos de Chile, especialmente a las poblaciones indígenas.

25 Doc. A/47/18, *id.*, pág. 34.

26 El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Chile (CERD/C/196/Add.1) en sus sesiones 945<sup>a</sup>, 947<sup>a</sup>, 948<sup>a</sup> y 951<sup>a</sup>, celebradas los días 6, 7, 10 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.945, 947, 948 y 951).

220. El Comité acogió con satisfacción la franqueza con la que el Gobierno de Chile había reconocido la discriminación histórica sufrida por las poblaciones indígenas. Tomó nota de las medidas que se estaban adoptando para mejorar la situación de los pueblos indígenas y formuló la esperanza de que se mantendría esta política a fin de potenciar su nivel económico, social y educacional, así como el disfrute de sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

221. Recordando la Recomendación General 1, el Comité hizo hincapié en la importancia de promulgar leyes que se atuvieran a lo dispuesto en el artículo 4. También habría que revisar el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

222. El Comité acogió con satisfacción la declaración de la delegación de Chile sobre la posibilidad de que el Gobierno de Chile hiciese la declaración prevista en el artículo 14.

223. Aunque contemplaba con agrado las nuevas políticas que se estaban adoptando, el Comité formuló el voto de que el próximo informe periódico aportase mayor información y siguiera las directrices generales del Comité.<sup>27</sup>

(d) *San Vicente y las Granadinas*<sup>28</sup>

241. Los miembros de Comité señalaron que la población de San Vicente y las Granadinas era predominantemente negra, pero que también había un número considerable de personas de origen mixto, a más de pequeñas minorías blancas, representados en los niveles de más bajos ingresos y los miembros de algunas minorías estimaban que la mayoría les hacía objeto de discriminación. Se señaló que las relaciones entre diversos grupos raciales y étnicos no siempre eran armoniosas y que a veces había casos de disturbios raciales.

242. Los miembros del Comité recordaron que el informe inicial y único presentado por el Estado Parte contenía una sola frase en la que explicaba que en el país no se practicaba ninguna forma de discriminación racial y que la protección contra la misma formaba parte de las disposiciones básicas de la Constitución. Cuando se examinó ese informe en 1984 se señaló al Estado informante la posibilidad de obtener del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas asistencia técnica para la preparación de los informes obligatorios conforme a los diversos instrumentos de derechos humanos.

243. Los miembros del Comité recordaron al Estado Parte sus obligaciones conforme a la Convención. Se señaló que, como mínimo, el Gobierno de San Vicente y las

27 Doc. A/47/18, *id.*, pág. 55.

28 En sus sesiones 949<sup>a</sup> y 952<sup>a</sup>, celebradas los días 10 y 12 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.949 y 952), el Comité examinó la aplicación de la Convención por San Vicente y las Granadinas sobre la base de su informe anterior (CERD/C/85/Add.1) y del examen de éste por el Comité (véanse CERD/C/SR.652). El Comité observó que desde 1983 no se habían recibido más informes del Estado Parte.

Granadinas debía proporcionar al Comité una copia de las secciones de la Constitución, que, según se afirmaba, ofrecían protección contra la discriminación racial. Además, los miembros del Comité querían saber de qué manera se resolvería un conflicto racial entre un ciudadano del país y un visitante.

#### Observaciones finales

244. Al concluir su examen, el Comité lamentó que San Vicente y las Granadinas no hubiese podido responder a su invitación a participar en la reunión y a proporcionar la información pertinente. El Comité deseaba señalar a la atención del Gobierno del Estado Parte la posibilidad de solicitar asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la preparación de sus informes. Esperaba recibir un nuevo informe en breve.

245. El Comité pidió a San Vicente y las Granadinas que proporcionara una copia de la parte de la Constitución por la que se preveía la protección contra la discriminación racial<sup>29</sup>.

#### D. Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer

##### 1. Aspectos generales

##### (a) Recomendación general sobre la violencia contra la mujer<sup>30</sup>

#### Antecedentes

1. La violencia contra a la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adaptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos convocada por al Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.

4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discrimi-

nación contra la mujer, la violencia contra la mujer y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

#### Observaciones generales

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) El derecho a la protección igual de la ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.
8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

29 Doc. A/47/18, *cit.*, págs. 57-58.

30 Recomendación general No. 19 (11º período de sesiones): La violencia contra la mujer. *Vid.* Doc. A/47/38, de 29 de junio de 1992, págs. 1.



9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

#### *Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención*

##### *Artículos 2 y 3*

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

##### *Artículos 2 f), 5 y 10 c)*

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

##### *Artículo 6*

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de

países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a estas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las margina. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

##### *Artículo 11*

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía, y exigencias sexuales ya sea verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

##### *Artículo 12*

19. En el artículo 12 se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

##### *Artículo 14*

21. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

*Artículo 16 (y artículo 5)*

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer en decidir el número y espaciamiento de sus hijos.
23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

*Recomendación concreta*

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:
- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos y privados;
  - b) Los Estados Partes velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención;
  - c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca de alcance, las causas y los efectos de la violencia y la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia;
  - d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer;
  - e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos;
  - f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública

que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación No. 3), 1987);

- f) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual;
- h) En los informes de los Estados se describan la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas;
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización;
- j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo;
- k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento;
- l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación No. 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud;
- m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad;
- n) Los Estados informen sobre la amplitud de esos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados;
- o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas;
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas;
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las



somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia;

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

i) Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

ii) Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia a atentar contra su vida;

iii) Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;

iv) Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;

v) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o abuso sexual;

s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado;

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) Medidas preventivas, incluidas programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo;

u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;

v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el

problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas".<sup>31</sup>

b. *Recomendación general sobre la cuestión de las reservas formuladas a la Convención*<sup>32</sup>

" 1. El Comité recordó la decisión de la Cuarta Reunión de los Estados Partes sobre las reservas formuladas en relación con la Convención conforme al artículo 28.2, decisión que fue acogida con beneplácito en la Recomendación General No. 4 del Comité.

2. El Comité recomendó que, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, los Estados Partes:

a) Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con otros tratados de derechos humanos;

b) Vuelvan a examinar esas reservas con miras a fortalecer la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;

c) Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento sobre la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los que figuran en otros tratados de derechos humanos."

## 2. *Informes estudiados*

### (a) *Barbados*<sup>33</sup>

" .....

31. A los miembros les había parecido muy notable que se hubiera puesto en práctica un gran número de las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre el Estatuto de la Mujer, si bien faltaba todavía mucho por hacer en lo concerniente al adelanto de las mujeres de Barbados. Por ejemplo, muchos expertos observaron que, a pesar del elevado porcentaje de mujeres que votaban, la mujer apenas estaba representada en el Parlamento o en otros altos cargos políticos y, por lo tanto, a las mujeres les iba a resultar difícil promocionarse si no podían participar en la planificación y el desarrollo del país. Algunos expertos quisieron saber los motivos de que hubiera un elevado porcentaje de mujeres que eran cabezas de familia y qué profesiones desempeñan éstas. Hicieron preguntas acerca de la relación entre

31 Doc. A/47/39, cit., págs. 2-7.

32 *Recomendación General No. 20 (11° período de sesiones: Reservas formuladas en relación con la Convención. Ibídem, pág. 7.*

33 El Comité examinó el informe inicial de Barbados (CEDAW/C/5/Add.64) en sus sesiones 190ª y 194ª celebradas los días 20 y 23 de enero de 1992. *Vid.*, Doc. A/47/38, cit., págs. 15-16.

turismo y prostitución y preguntaron si la gran importancia que tenía el turismo en el país solo serviría para proporcionar a más mujeres empleos insignificantes o si era causa de que hubiera más mujeres en puestos directivos. Se expresó el deseo de que los informes futuros incluyeran más datos estadísticos desglosados por sexo.

34. En relación con el artículo 5, los miembros solicitaron más información sobre programas para eliminar la violencia contra la mujer, sobre los tipos de violencia más frecuentes y si entre éstos se contaba la violencia en el hogar, sobre los servicios existentes para ayudar a las mujeres víctimas de la violencia y sobre estadísticas relacionadas con el tema. Quisieron saber si la violencia en el hogar constituía un delito penal, y en caso afirmativo, qué penas se aplicaban. Preguntaron si los programas que se habían introducido para modificar las pautas de conducta sociales y culturales habían dado resultados y si se habían realizado análisis sobre las razones de que hubiera preponderancia de mujeres en determinadas profesiones. También preguntaron si el Gobierno prestaba alguna ayuda a las organizaciones de mujeres.

35. Con respecto al artículo 6, los miembros quisieron saber hasta qué punto constituía un problema la prostitución, preguntaron si había un vínculo discernible entre el desempleo y la prostitución y expresaron la opinión de que las mujeres de entre 15 y 24 años podían no ser arrastradas a la prostitución si existía un programa funcional para ellas. Preguntaron si la prostitución constituía un delito o si la declaración de culpabilidad se dejaba a la decisión arbitraria de un magistrado y si solo se enjuiciaba a la prostituta o también al cliente y al proxeneta.

36. En cuanto al artículo 7, se expresó preocupación por el reducido número de mujeres que se dedicaban a la política a pesar de la dedicación del Gobierno al adelanto de la mujer, a pesar del elevado porcentaje de alfabetismo y de educación entre las mujeres. Y a pesar del elevado porcentaje de mujeres que votaban. Los miembros preguntaron si las mujeres no deseaban ocupar puestos directivos, por qué había tantas organizaciones de mujeres, si las organizaciones de mujeres procuraban que las mujeres tomaran conciencia de su responsabilidad política, si los partidos políticos habían tratado de aumentar el número de mujeres y si las propias mujeres no iban a sumarse a los esfuerzos por presentar sus candidaturas y promover a otras candidatas.

38. En cuanto al artículo 9, los miembros celebraron la intención del Gobierno de revisar la Ley de Ciudadanía, que era discriminatoria.

39. En relación con el artículo 10, a los expertos les pareció muy notable que hubiera una tasa tan baja de analfabetismo. Pidieron estadísticas sobre el porcentaje de matriculas en las enseñanza secundaria y terciaria desglosadas por sexo. Preguntaron qué porcentaje de escuelas públicas según un sistema mixto de educación, por que era tan elevado el porcentaje de muchachas que estudiaban comercio si existían planes para incluir en los programas escolares los temas de la educación sexual y de la planificación de la familia.

40. En relación con el artículo 11, se hicieron preguntas acerca de la situación económica de los numerosos hogares encabezados por mujeres y la disponibilidad

de programas de bienestar social del Gobierno. Los miembros preguntaron si existía alguna disposición jurídica que contemplase la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

41. Con respecto al artículo 12, se pidió que se aclarara si el aborto era legal y si se había eliminado el problema de los abortos clandestinos. Los miembros preguntaron si las adolescentes tenían acceso a información sobre planificación de la familia y anticonceptivos, si éstos eran gratuitos y si las mujeres podían recibir asesoriaamiento sobre planificación de la familia sin el consentimiento del marido. Se hicieron preguntas acerca de la tasa de el consentimiento del marido. Se hicieron preguntas acerca de la tasa de mortalidad femenina y de las causas de mortalidad.

42. Con respecto al artículo 13, los miembros expresaron preocupación por la disposición según la cual solo el marido tenía acceso por lo general a los subsidios por hijos a cargo.

43. En cuanto al artículo 14, se pidió que se aclarara si las mujeres de las zonas rurales o urbanas participaban en la agricultura y si había diferencias en la educación escolar de las mujeres de las zonas rurales.

44. En relación con el artículo 16, los miembros preguntaron si había leyes específicas que facultaran a los tribunales a decidir con respecto a los derechos de propiedad en las relaciones no matrimoniales, por qué había tantas uniones no matrimoniales si un hombre podía tener simultáneamente una relación conyugal legítima y otra no matrimonial y de esa manera tener dos mujeres, cuál era el procedimiento para legitimar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, qué apellido recibían éstos y cuál era la situación en lo relativo a los apellidos de los cónyuges y de los hijos en una relación conyugal legítima<sup>34</sup>.

#### (b) El Salvador<sup>35</sup>

269. Aunque se habían observado esfuerzos encomiables, el Comité tomó nota de que el segundo informe no difería mucho del primero y en general no incluía los datos estadísticos solicitados. Se pidió más información sobre la repercusión de la guerra interna en la condición de la mujer y los niños, que constituían los grupos más vulnerables.

#### Artículo 3

277. El Comité preguntó qué medidas iban a tomar los organismos gubernamentales para garantizar el respeto a los derechos humanos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y cómo se pensaba evitar cualquier acción

34. Doc. A/47/38, *cit.*, págs. 17-18.

35. El Comité examinó el segundo informe periódico de El Salvador (CEDAW/C/13/Add.12) en su 198a. sesión, celebrada el 27 de enero de 1992. *Ver* doc. A/47/38, *cit.*, págs. 63-66.



arbitraria que atentara contra los derechos humanos por parte de grupos no gubernamentales.

278. La representante dijo que mediante la reforma de la Constitución, se había establecido la Fiscalía para la defensa de los derechos humanos. Esa oficina se encargaba de vigilar que se respetaran los derechos humanos y hacer investigaciones de oficio o como consecuencia de una denuncia.

#### Artículo 4

279. El Comité formuló varias preguntas sobre la Oficina de la Mujer del Ministerio de Cultura y Comunicaciones. ¿Qué volumen, funciones y presupuesto tenía? ¿Contaba la Oficina de la Mujer o cualquier otro órgano con planes o programas para el adelanto de la mujer? ¿Supervisaba la igualdad de oportunidades? ¿Podría la representante indicar cuántos casos había examinado la Oficina de la Mujer? ¿Había esta tomado medidas para reunir estadísticas sobre segregación sexual? ¿Se habían tomado medidas para consultar a las organizaciones de mujeres durante la preparación del informe?

#### Artículo 6

283. El Comité preguntó si existían estadísticas sobre el número de mujeres dedicadas a la prostitución y medidas para facilitar la distribución de preservativos para evitar el SIDA. Preguntó si se había pensado en la rehabilitación de esos grupos y en medidas concretas para detectar a los explotadores. El Comité tenía interés en saber si, como resultado de la revisión del derecho penal, se había introducido alguna enmienda para aumentar la protección dada a la mujer y si conllevaba el mismo castigo la violación de una prostituta que cualquier otra violación.

#### Artículo 7

285. El Comité pidió información sobre el porcentaje de mujeres que ocupaban cargos legislativos, ejecutivos y de gestión. Preguntó si se había tomado alguna medida temporal para aumentar el número de mujeres en estos cargos y cuál era el porcentaje de mujeres que ocupaban puestos diplomáticos.

#### Artículo 10

287. El Comité señaló que, según los datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), aproximadamente 400.000 niños se encontraban totalmente excluidos del sistema escolar. El Comité preguntó qué planes específicos existían para impartir un tipo de educación que retuviese a los niños y si se había pensado en escuelas con comedores escolares. Las tasas de deserción escolar y analfabetismo eran altas. Se preguntó qué resultados habían tenido los planes de alfabetización por radio. Dado que había más mujeres analfabetas que hombres analfabetos, se preguntó cómo se proponía el Gobierno reducir la diferencia y si había programas concretos de alfabetización para la mujer.

#### Artículo 11

289. El Comité señaló que era evidente el aumento de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y preguntó si se había pensado en capacitarlas para que accedieran a los niveles de gestión. Preguntó qué porcentaje de mujeres disfrutaban de seguro social en el medio urbano y el rural; si había algún organismo gubernamental que investigara irregularidades en la prestación de beneficios; por qué era tan distinta la edad de jubilación para los hombres y las mujeres; si eran distintas las condiciones de trabajo y las prestaciones sociales entre el sector público y el privado; y por qué había tantas mujeres en los sectores administrativos y comercial. También se preguntó si se trataba de una elección libre de las mujeres, o era consecuencia de los menores niveles salariales de esos sectores.

290. El Comité preguntó asimismo si tenía planes el Gobierno de revisar las leyes de protección a la mujer.

#### Artículo 12

292. El Comité dijo que se había calculado que aproximadamente el 60% de la población no tenía acceso a instalaciones sanitarias. La desnutrición y la anemia, así como los frecuentes embarazos, eran los motivos más comunes de mortalidad materna. El Comité preguntó qué medidas se preveían para revertir esta situación. También tenía interés en saber cuántas mujeres utilizaban los servicios de los "hospitales de maternidad", cuál es el porcentaje de niños nacidos en el hogar; si estaban cubiertas por el sistema de seguridad social todas las mujeres salvadoreñas y si se les daba a todas ellas la "canastilla materna."

#### Artículo 14

296. El Comité entendía que solo el 40% de la población rural contaba con agua potable y confiaba en que las cooperativas y los grupos de autoayuda, conjuntamente con el Gobierno, lograsen superar esta situación. Preguntó si existía algún proyecto en este sentido.

#### Artículo 16

297. El Comité preguntó si se había derogado el párrafo del artículo 182 del Código Civil que especificaba que el marido debía protección a la mujer y la mujer obediencia al marido. También preguntó si el Comité de Cooperación de El Salvador con la Comisión Interamericana de Mujeres había recomendado la derogación de las disposiciones discriminatorias de los artículos 182, 145 y 180 y si había muchos casos en que la mujer abandonara voluntariamente al marido.<sup>36</sup>

(c) *España*<sup>37</sup>

304. El segundo informe consistía principalmente en el Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de 1988-1990. No mostraba en todos los casos que hubiese habido cambios. Algunas de las cifras eran anticuadas y no permitían comparaciones actuales. El informe parecía escrito en 1988, aunque tenía fecha de 1990. El material estaba organizado de acuerdo con los epígrafes siguientes: igualdad en el ordenamiento jurídico; familia y protección social; educación y cultura; empleo y relaciones laborales y cooperación internacional y asociaciones (organización política).

315. El Comité observó que la Convención formaba parte del derecho y podía invocarse ante los tribunales; anulaba las leyes incompatibles. Las leyes en contravención de la Convención eran nulas y sin valor. El Comité preguntó si las mujeres podían recurrir al Tribunal Constitucional y al Tribunal de Luxemburgo, y si había casos sin decidir. Se observó que se había determinado que la adopción de medidas especiales a favor de la mujer era legítima cuando había una causa objetiva y razonable que la justificara. El Comité pidió el texto de esta disposición e información acerca de las leyes en que se prevenía la adopción de medidas especiales.

316. Por lo que se refiere a los efectos de la Convención en el derecho interno, la representante dio lectura al artículo 10 de la Constitución española que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con las disposiciones de todos los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España. En consecuencia, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer podía alegarse ante todos los tribunales ordinarios y ante el Tribunal supremo. Los participantes podían acudir directamente al Tribunal Constitucional en los casos de violación de los derechos y libertades fundamentales, incluido el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución. Era numerosa la jurisprudencia en aplicación del artículo 14 interpretado conforme a los tratados internacionales. En un fallo de 1987, el Tribunal Constitucional había determinado que la adopción de medidas especiales no era una forma de discriminación prohibida por el artículo 14. El Tribunal había recordado que en España los poderes públicos tenían la responsabilidad de promover las condiciones apropiadas para que todos los individuos gozasen de libertad y de igualdad, de conformidad con el artículo 9.2 de la Constitución. Se había legitimado así la ejecución de acciones positivas.

317. El Comité observó que la Ley 11/1990 se ocupaba de la discriminación por razón del sexo. Trataba de la residencia, las parejas no casadas, la herencia, el derecho penal, la preferencia materna, etc. Preguntó si se habían eliminado todas las formas de discriminación jurídica, incluidas las relativas a la nacionalidad.

318. El Comité observó asimismo que España seguía teniendo una reserva con arreglo a la cual la ratificación no afectaba a las disposiciones constitucionales

1993]

Naciones Unidas

227

concernientes a la sucesión al trono. Se había eliminado la preferencia por los hombres con respecto a los títulos de nobleza. Cuando se presentó el primer informe, se mencionó la posibilidad de un cambio con respecto a la sucesión al trono. El Comité preguntó si había habido alguna novedad al respecto.

319. La representante respondió que la reserva formulada por España no afectaba al objeto y los fines de la Convención, y que haría falta una reforma constitucional para retirarla.

*Violencia contra la mujer (artículos 2, 5, 11, 12 y 16)*

327. Por lo que se refiere a la violencia, la representante dio lectura a la definición de violación contenida en el Código penal. Por efecto de una ley de 1989, el Código había establecido que comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, fuere por vía vaginal, anal o bucal, cuando se usare fuerza o intimidación, cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando fuere menor de 12 años. La violación estaba castigada con la pena de 12 a 20 años de reclusión. Había una modificación en la actualidad el Tribunal supremo exigía solamente que quedase constancia de la falta de consentimiento de la víctima. Sin embargo, algunos tribunales inferiores continuaban exigiendo pruebas de resistencia.

*Artículos 7 y 8*

331. En el segundo informe periódico se comentaba que no hubo cambios importantes en la participación política: un 6,5% y un 5,5% en el Senado. Sin embargo, en la enmienda se observaba que desde 1989 el porcentaje de mujeres en el Parlamento era del 14,6% como consecuencia del aumento de la representación del Partido Socialista Obrero y de la Izquierda Unida. Las mujeres ocupaban un 10% de los escaños del Senado. El Partido Socialista aprobó una cuota del 25% de los cargos de responsabilidad para mujeres. El Comité preguntó si habían seguido este ejemplo otros partidos y qué metas y cuotas se habían fijado para las mujeres.

*Artículo 11*

338. El Comité tomó nota de que el 31,9% de las mujeres trabajaban en 1987 (frente al 27,8% en 1985), y representaban el 33,5% del total de la población activa. En 1991 las mujeres constituían el 35,3% del total de la población activa. El Comité preguntó cuáles eran los obstáculos para la mayor participación de la mujer en la fuerza de trabajo y si había obstrucciones de hecho a la capacitación, etc.

339. La tasa de desempleo de la mujer era del 27,7%, y la de los hombres era del 16,5%. En 1991 la tasa de desempleo de la mujer era del 23,2%, en comparación con el 11,9% respecto de los hombres. El Comité preguntó cuáles eran los niveles de educación y capacitación de las mujeres desempleadas y si era la falta de capacitación la razón del elevado desempleo.

37. El Comité examinó el segundo informe periódico de España (CEIDAW/C/13/Add.19 y Arrend.1) en su 201.a sesión, celebrada el 28 de enero de 1992. *Vid.* doc. A/47/38, *cit.*, págs. 70-84.

341. El Comité observó que la Ley 3/1989 prorrogaba el permiso de maternidad a 16 semanas; se podía compartir. Uno de los padres podía tomar hasta tres años para atender a un niño y conservar su puesto; ese plazo se contaba respecto de la



antigüedad. Constituía una infracción discriminar respecto de los sueldos y salarios, las horas de trabajo, etc., en razón del sexo; la infracción de las normas relativas al embarazo y el amamantamiento también constituían infracciones. El Decreto 521/1990 revertía la carga de la prueba en los casos de discriminación, de manera que el demandado tenía que justificar en forma objetiva y razonable las medidas adoptadas.

342. El Comité pidió a) más información acerca de la forma en que operaban esas leyes y preguntó si había habido juicios o enjuiciamientos y si estaban provocando cambios en la práctica; b) si había tenido lugar la evaluación de los programas del mercado de mano de obra en relación con el mujer; c) si ocupaban las mujeres la mayor parte de los empleos de jornada parcial, y estaban éstos reglamentados por acuerdos laborales nacionales; d) si disponían los trabajadores a jornada parcial de las mismas condiciones que los trabajadores a jornada completa; y e) si existían programas especiales para estimular la contratación de mujeres impedidas.

#### Artículo 12

344. El Comité pidió cifras relativas a las tasas de fecundidad y de natalidad. Señaló que, pese al conocimiento de los anticonceptivos, una elevada proporción de las mujeres no utilizaba métodos eficientes. Parecía necesitarse más educación respecto de los métodos anticonceptivos. Preguntó si existían programas para ello. También preguntó cuáles eran los resultados del estudio de los embarazos de adolescentes.

354. Se consideró que el plan de igualdad de oportunidades para la mujer había tenido éxito y que era sumamente amplio. En particular se comentó el éxito de la ley contra el sexismo en la publicidad y de las medidas contra los estereotipos en el empleo y la educación. Los miembros observaron que los cambios de hecho eran lentos, a pesar del gran progreso alcanzado en la esfera jurídica. Las esferas en que el progreso era lento se referían a la participación masculina en las tasas domésticas y en el cuidado de los niños, y la participación de la mujer en estudios científicos y en la economía.

355. Los miembros pidieron más información acerca de la descentralización de la política en pro de la igualdad en las diversas regiones de España. Preguntaron si la adopción con éxito de cambios en la esfera jurídica había llevado a una declinación del movimiento feminista. Preguntaron cuáles eran los objetivos para el período que abarcaría el próximo informe y si se había reconocido que un cambio de actitud, en particular, en cuanto a la participación de los hombres en las responsabilidades domésticas era una esfera que requería un progreso adicional. ¿Ya se había tomado alguna medida para alentar a los hombres a participar en las mencionadas tareas? Se preguntó a la representante si un fiscal que estuviera informado acerca de un crimen de violación podría iniciar un juicio sin que la víctima formulara una acusación del crimen. Los participantes también preguntaron si había una ley que fijara el sistema de cuotas para las elecciones políticas, si había siempre una voluntad entre los encargados de los partidos políticos de colocar a más mujeres en las listas y, en caso contrario, qué se hacía al respecto. Se

observó que no había mujeres en el Tribunal Constitucional y se pidió información acerca del número de mujeres en el resto del sistema judicial.

371. Respondiendo a preguntas sobre el aborto, la representante dijo que mediante la revisión del Código Penal español se había legalizado el aborto en determinadas condiciones concretas: cuando hubiese peligro para la vida o la salud de la madre, cuando el embarazo fuese consecuencia de una violación y en casos de presunción de defectos graves, físicos o mentales, del feto. Si bien la mayoría de los abortos se realizaban en clínicas privadas, el 98% de aquellos que entrañaban un riesgo elevado se realizaban en hospitales públicos.

373. Los miembros del Comité formularon un llamamiento al Gobierno de España para que orientara parte de su asistencia para los países en desarrollo a programas para la mujer y, en particular, a las esferas en que se pone en práctica la Convención. La representante tomó nota del pedido y declaró que esperaba que el Gobierno pudiera dar una respuesta satisfactoria, y que ello ya se había hecho en cierta medida en materia de la asistencia a algunos países de habla española."

#### ( d ) Honduras<sup>38</sup>

111. En cuanto al artículo 2, los miembros preguntaron si lo que se dice en el informe con respecto a la violación de que los daños físicos y orgánicos y el traumatismo moral "cuando la víctima es varón pueden ser iguales o aún más graves que cuando es mujer" era resultado de un estudio o de un concepto prejuiciado. También preguntaron si existían planes para reformar el Código Penal con respecto a las sanciones por el asesinato de una esposa por adulterio, que eran de solo cuatro a seis años. Se pidió al Gobierno que presentara el texto de la ley que daba a las mujeres un derecho preferencial sobre los salarios, ingresos o sueldos de sus maridos.

112. Con respecto al artículo 3, los miembros observaron que un cambio de legislación no era suficiente para combatir la discriminación contra las mujeres. Era importante aplicar las leyes conexas con medidas concretas. Aunque en el tercer informe periódico se hacía referencia a una serie de medidas, no parecía que tras ellas hubiera un plan de acción ni un mecanismo nacional para aplicarlas. También se observó que se mantenían las diferencias salariales entre hombres y mujeres y se preguntó qué programas se habían aplicado para eliminar esta desigualdad.

113. En cuanto al artículo 4, los miembros preguntaron por qué hasta el momento no se habían tomado medidas especiales temporales para garantizar la igualdad práctica entre hombres y mujeres.

38 El Comité examinó el informe inicial, y los informes periódicos segundo y tercero de Honduras (CEDAW/C/Add.9 y Amend.1 y CEDAW/C/HON/3) en sus sesiones 197a y 196a; los días 22 y 24 de enero de 1992 (véase CEDAW/C/SR.193 y 196). *Vid.* doc. A/47/38, *cit.*, págs. 32-41.

114. Acerca del artículo 5, se solicitó más información sobre las leyes para proteger a las mujeres contra diversas formas de violencia u otras violaciones de los derechos humanos.
115. En relación con el artículo 6, se solicitó más información sobre la prostitución de menores, sobre la eficacia de las medidas conexas y el número de casos que se llevaban a los tribunales.
116. Sobre el artículo 7, se plantearon preguntas sobre la situación respecto a la ciudadanía de los hondureños de menos de 18 años de edad, y acerca de si la prohibición de que los soldados que prestaban servicios en las fuerzas armadas ejercieran su derecho de voto no constituía una discriminación de un determinado sector de la población.
119. En cuanto al artículo 11, se pidieron aclaraciones sobre la larga duración de la licencia de maternidad y su carácter obligatorio, y se preguntó si las disposiciones que figuraban en el Código de Trabajo entrañaban que se consideraba a las mujeres como el sexo débil desde el punto de vista intelectual y moral. Se pidió información sobre las leyes que garantizaban la igualdad entre mujeres y hombres en los lugares de trabajo, la igualdad en cuanto a asignación de puestos de trabajo, sueldos y perspectivas de carrera. Los miembros preguntaron acerca del número de mujeres que asistían a cursos de formación profesional, acerca de las medidas tomadas por los sindicatos para garantizar igualdad de oportunidades de empleo para las mujeres y sobre el porcentaje de mujeres que integraban la fuerza de trabajo, desglosadas por sectores.
122. En relación con el artículo 15, se preguntó si el nuevo Código de Familia abolía el derecho del marido a decidir el lugar de residencia conyugal o si debía de considerarse al marido cabeza de familia. Las expertas también preguntaron si en Honduras había alguna campaña para derogar la disposición relativa al homicidio en caso de adultério.
123. En cuanto al artículo 16, se pidieron aclaraciones sobre el orden de derecho de tutela de menores, la administración del patrimonio de la familia en el matrimonio y las razones de que la edad para contraer matrimonio fuera mayor en los muchachos que en las muchachas. Los miembros preguntaron si las disposiciones jurídicas que rigen las uniones matrimoniales también se aplicaban a las uniones de hecho, y si no era contraproducente encarcelar a los hombres por no pagar su contribución a la subsistencia de los hijos, dado que ello podría reducir el apoyo a la familia.

139. Los miembros del Comité reconocieron que ciertos sectores requerían la adopción de más medidas ulteriores por parte del Gobierno y que se necesitaban importantes cambios jurídicos para que la legislación de Honduras se ajustara a las disposiciones de la Convención, particularmente en vista de que las modalidades culturales estaban tan arraigadas que era difícil cambiarlas. Era menester intensificar la conciencia de hombres y mujeres. Sin cambiar la forma de pensar, las enmiendas legislativas nunca podrían tener un efecto duradero.

141. Algunos miembros expresaron preocupación por la disposición que figuraba en la Constitución de Honduras en el sentido de que se prohibía a los militares en servicio activo que votaran y por el hecho de que al pertenecer a un órgano apolítico se les privara de uno de los derechos más fundamentales. Se preguntó si esa disposición se aplicaba también a la policía y a los guardias carcelarios, y se invitó al Gobierno a reconsiderar las disposiciones conexas en la Constitución. No obstante, otros miembros indicaron que comprendían esa disposición, declarando que muchos países latinoamericanos habían sufrido frecuentes golpes de Estado y que el ejército debía someterse al régimen del país. Las organizaciones militares y paramilitares debían proteger las elecciones y proteger a la nación y no participar en política.

143. El Comité se mostró preocupado por la incertidumbre respecto de si el Código Penal discriminaba contra la mujer y si se respetaba el principio de igual remuneración por igual trabajo. También consideró que la cuestión de la violencia contra la mujer exigía una vigilancia más estrecha. Se expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara medidas energéticas para eliminar los viejos estereotipos que limitaban la función de la mujer y que incluyera compañías de intensificación de la conciencia de hombres y mujeres con objeto de permitir que la mujer aportada una efectiva contribución a la sociedad."

(e) *Venezuela*<sup>39</sup>

415. Las reformas jurídicas más importantes (las enmiendas del Código Penal y la Ley del Trabajo) no parecían haber pasado de la etapa de su presentación al Congreso de 1986 y 1987, respectivamente, en el cual todavía no habían sido discutidas a profundidad, ni se tenía prevista su aprobación en el corto plazo. En el informe no figuraba una explicación concreta de esa situación ni de los planes para superarla. En el informe se destacaba, en todo caso, que si bien el Estado venezolano había venido elaborando desde los últimos años una serie de políticas dirigidas a garantizarle a la mujer igualdad de oportunidades para que se desarrollara plenamente como ser humano y para permitirle su participación en todos los ámbitos del proceso nacional, en realidad seguía existiendo una serie de obstáculos que impedía un avance significativo en este campo. Los principales obstáculos estaban constituidos por todo el sistema de valores, creencias y patrones que reaffirmaban la desigualdad de hombres y mujeres, asignándole a éstas un papel y una condición que las descalificaban como ser humano. Se explicaba además en el informe que estos valores estaban profundamente internalizados en la mayoría de las personas, independientemente de su sexo, y estaban institucionalizados en toda la estructura social, jurídica y económica de la sociedad. Otro de los obstáculos, que de hecho se relacionaba con el anterior, era la insuficiencia de recursos económicos y humanos asignados para la elaboración y la promoción de los programas y proyectos dirigidos a la mujer.

39 El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CEDAW/C/13/Add.21) en su 201ª sesión, celebrada el 29 de enero de 1992. *Vida*, doc. A/47/38, *cit.*, págs. 90-99.



416. Otra observación general en relación con el informe consistía en que faltaban datos acerca de los resultados de la aplicación de las políticas y los programas gubernamentales en favor de la mujer y acerca de su evaluación, lo que hacía difícil entender cuáles eran sus verdaderos efectos. Al parecer, las mujeres realizaban, con carácter voluntario, la mayor parte de la labor encaminada a lograr un cambio.

#### Artículo 2

419. El Comité preguntó qué pensaba hacer el Gobierno para acelerar el proceso de aprobación por el Parlamento de las enmiendas al Código Penal y a la Ley del Trabajo y de cualquier otra enmienda a la legislación vigente que fuera discriminatoria para la mujer.

420. Preguntó si el Gobierno contaba con suficiente apoyo de los partidos políticos, los sindicatos y los medios de difusión para las medidas que tomaba a los efectos de la promoción de la mujer y qué se proponía hacer para movilizar y encauzar el apoyo de éstos a sus políticas y programas. En particular, preguntó qué pensaba hacer para combatir los estereotipos en cuanto al papel que correspondía a la mujer y al hombre.

#### Artículos 3 y 4

423. El Comité observó con satisfacción que ya en 1974 y 1979 el Gobierno de Venezuela había establecido un importante mecanismo para hacerse cargo de la promoción de la mujer en un ministerio de Estado para la participación de la mujer en el desarrollo. Este mecanismo había sido objeto de cambios sustantivos a lo largo de los años, como en 1987 en virtud del establecimiento del Ministerio de la Familia y de la Dirección General Sectorial de Promoción a la Mujer, dependiente del Ministerio, y sus seis Comisiones Asesoras (educación, empleo, legislación, medios de comunicación social, salud y participación política).

424. El Comité preguntó a qué motivos obedecía estos cambios; de qué tamaño era la Dirección General de Promoción a la Mujer y cuál era su presupuesto; si la Ministra de Familia tenía facultades especiales en el proceso legislativo o en el Gabinete a fin de establecer, promover o llevar a la práctica derechos de la mujer aunque éstos fueran de la responsabilidad de otros ministerios; en qué forma cooperaba el Ministerio de la Familia con otros ministerios en la solución de los problemas relativos a los derechos e intereses de la mujer, si se había institucionalizado en el plano de los gobiernos estatales o de las municipalidades el mismo tipo de mecanismo para la mujer; en qué medida el Parlamento había convertido en ley los diversos planes nacionales de política presentados por las Comisiones Asesoras y qué apoyo habían recibido éstos de los partidos políticos; de no haber sido puestos en práctica hasta el momento, a qué obstáculo se debía ello; si habían ejercido presión en este contexto las organizaciones de la mujer y los medios de difusión; si habían continuado y habían sido evaluados los diversos programas para la mujer y si las mujeres que habían recibido capacitación en los programas de liderazgo se habían incorporado al quehacer político, sindical, etc.

#### Artículo 5

427. La Ministra de la Juventud, en su declaración formulada ante este Comité en marzo de 1986, dijo que, del 41% de graduados universitarios que eran mujeres, solamente el 13% tomaba un empleo. Podía observarse una autoexclusión sistemática de las mujeres de las actividades profesionales, así como una resistencia por parte de los empleadores a contratar mujeres en esferas consideradas tradicionalmente reservadas a los hombres. El Comité preguntó si se había hecho algo para modificar esta situación (estas actitudes) y pidió que se describieran las medidas prácticas y sus resultados.

429. En el informe inicial de Venezuela se indicó que se estaba realizando un estudio sobre los estereotipos y sus efectos a fin de promover cambios en los textos escolares, los materiales didácticos y los mensajes transmitidos por los medios de comunicación de masas. El Comité preguntó cuáles fueron los resultados de ese estudio, su evaluación y la aplicación de las posibles conclusiones y recomendaciones. En vista de que los estereotipos sexuales siguen desempeñando una función importante, se preguntó cuáles serán los planes para tratar este problema en el futuro y si se había aplicado el programa de educación familiar, en qué medida y cuáles habían sido sus efectos.

#### Violencia (artículos 2, 5, 11, 12 y 16)

431. El Comité preguntó cuál era la situación jurídica en la actualidad respecto de la violencia en el hogar, dónde podía obtenerse protección y asistencia, en tribunales o en otras instituciones, y en qué forma podían obtenerse. Preguntó si existían estadísticas acerca de casos de violencia o de sus víctimas; si se daban a conocer sus derechos a los miembros de una familia y a las mujeres en particular; cuál era la magnitud y el alcance del programa de defensa de la familia contra los malos tratos y con qué poder contaba para aplicar medidas de protección, enjuiciamiento o educación de los miembros de la familia.

436. La representante respondió que el porcentaje de mujeres en el Congreso de la República era del 4,8% en 1984 y que ascendió al 9,3% después de las elecciones de 1989; en las asambleas legislativas, el porcentaje pasó del 7,5% en 1984 al 11,8% en 1989. En los concejos municipales, el porcentaje de mujeres descendió de 21,4% en 1984 al 12,8% en 1989 porque en las últimas selecciones se había cambiado el sistema electoral. En la actualidad, el país tenía un sistema de votación abierta que hacía que los partidos políticos prefirieran apoyar a candidatos varones, y además solo se habían presentado a las elecciones unas pocas candidatas. Hasta la fecha dos partidos políticos habían establecido cuotas del 20% y el 25% de mujeres, y se estaba estudiando un anteproyecto de ley por el que se obligaría a los partidos políticos a introducir un sistema de cuotas.

446. La Presidencia dijo que convenía evaluar y seguir de cerca el programa encaminado a cambiar las actitudes a través de los medios de comunicación, los libros de texto escolares y los programas de enseñanza, y que los resultados de esas

evaluaciones debían comunicarse al Comité. También dijo que estaba impresionada por los esfuerzos realizados por las mujeres venezolanas por participar en la vida política y pidió que se realizara una evaluación de esas iniciativas. También destacó el espíritu de solidaridad entre las organizaciones no gubernamentales y preguntó por la razón de éste. La Presidencia elogió las nuevas ventajías que ofrecía a la mujer la nueva Ley del Trabajo y pidió información sobre las medidas relativas a la violencia contra las mujeres...."

#### E. Comité contra la tortura

##### 1. Aspectos generales

###### (a) Métodos de trabajo: Informes pendientes de presentación

44. Además de la práctica de enviar recordatorios regularmente a los Estados Partes cuyos informes estaban atrasados, el Comité convino que en lo sucesivo, en el caso de falta de respuesta a un cierto número de esos recordatorios, el Presidente debe dirigir una carta al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente. Si no se contesta esa carta, entonces el Comité podría adoptar una decisión, en que se señale y lamente que el Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones que asumió libremente en virtud de la Convención. La decisión sería enviada al Estado Parte correspondiente y también hecha pública.

51. El Comité decidió además que, en el caso de los informes que tenían más de tres años de retraso, su Presidente debía examinar, con los representantes de los Estados Partes interesados que tenían su Misión Permanente en Ginebra, las dificultades que les impedirían cumplir con sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención y la asistencia técnica que se podría prestar para salvar esas dificultades. Si los Estados Partes interesados no tenían una Misión Permanente en Ginebra, el Presidente del Comité enviaría una carta sobre la cuestión de las obligaciones de presentación de informes a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores....<sup>140</sup>

#### 2. Informes estudiados

##### (a) Argentina<sup>141</sup>

96. Members of the Committee were particularly concerned at the apparent persistence in Argentina of ill-treatment and torture practiced by sections of the

40 Doc. A/47/44, págs. 9-11.

41 The second periodic report of Argentina (CAT/C/17/Add.2) was considered by the Committee at its 122nd, 123rd and 124th meetings held on 11 and 12 November 1992 (CAT/C/SR.122, 123 and 124/Add.1). *Vid.* doc. A/48/44.

police and armed forces and the apparent leniency shown by the authorities towards officials responsible for acts of torture. Reference was made, in this connection, to reports received from Amnesty International and American Watch, particularly with regard to the 733 allegations of ill-treatment and torture for the period 1989-1991 and that such victims appeared to be young, from poor districts and frequently dark-skinned or indigenous people. Other reports provided information on confessions under torture which had been obtained from persons who had attacked La Tablada military barracks in 1989 and on allegations of ill treatment of detainees by the police in the capital and Chaco and Mendoza provinces. In this connection, attention was drawn to mass media reports of the death of a 17 year old person, Sergio Gustavo Duran, at Police Precinct No. 1 in Moron, Buenos Aires. Members of the Committee observed that intensified measures were required to deal with those situations and that those measures should focus on: compensation of the tortured; punishment of the torturers; and education of the public, in general, and police and doctors, in particular.

97. Concerning the implementation of article 2, of the Convention, members of the Committee requested further information on the new Penal Code of Penal Procedure, especially as regards the establishment of mechanisms for its application. They also noted that under that Code the period of *incomunicado* detention had been reduced from 10 to 3 days and they expressed concern both at the continued practice of *incomunicado* detention and at the inadequacy of the advance access to a lawyer as a means of protecting persons in such circumstances. In addition, members of the Committee recalled that derogations from certain provisions of the Convention were not allowed in times of state of emergency or siege, and asked for more information on the actions taken by Argentina to ensure conformity with its obligations in this regard.

98. With regard to article 4 of the Convention, members of the Committee requested further information on the punishment of torturers, especially as information contained in the report indicated that in one case the punishment provided for in article 144 (3) of the Penal Code had not been applied to the persons found guilty of the crime of torture. In addition, attention was drawn to information of the participation of doctors in cases of torture and to the need to punish such practitioners. Moreover, members of the Committee expressed concern as to whether the presidential pardon of October 1989, as applied to military officers who had Committed Human Rights violations under the previous regime, was in strict compliance with the Convention. In illustration of the point, mention was made of two cases where investigations had not been pursued or where clemency had been granted before the holding of a trial.

101. In connection with article 12 of Convention, members of the Committee drew the Argentinian Government's attention to information received from Amnesty International and other non-governmental organizations on the alleged practice of torture during the period 1989 to 1991 and to their concern that some of the lower levels of a judiciary were failing to fulfil their obligations as regards investigating into acts of torture. In this light, information was requested on the progress being made in police and judicial investigations into all those allegations.



103. With respect to article 14 of the Convention, members of the Committee requested further information on the provision of compensation to victims of torture. They also requested clarifications as to whether legal provisions existed for paying compensation to the families of persons who had disappeared and to persons who had been detained and held at the disposal of the National Executive (PEN). Moreover, they asked why applications for compensation had to be submitted to the Ministry of the Interior for approval and whether judicial appeals against the Ministry's decision had been provided for. It was also stressed that in addition to financial compensation, it was important for victims of torture to receive moral and medical compensation and treatment for the injury they had suffered.

111. With regard to article 14 of the Convention, the representative stated that the families and relatives of persons who had disappeared before 10 December 1983 received tax-exempt pensions once their claims had been made to, and approved by, a competent court. To date, 5,000 persons had received such pensions. In addition, Under Decree No. 70/91, a compensation scheme had been set up for persons who had been detained and held at the disposal of the National Executive (PEN) and for civilians who had been detained on the orders of the military courts before 10 December 1983. Such persons could claim for the benefits of the Decree provided that they had not received any compensation as a result of a court judgement. If a claimant's case did not correspond to the conditions of compensation laid down by the law, the claimant could appeal to the ordinary courts, which were not found by pre-established time limits for the amount compensation to be awarded. Additionally, victims who considered the compensation to be inadequate could appeal directly to the State or court. Under article 3 of Act No. 24,043, a claimant for compensation benefit could appeal against the partial or total rejection by the Ministry of the Interior of his applications within 10 days to the Federal Administrative Court, which must then rule on the matter within 20 days.

113. The Committee expressed its deep concern at the continuing vestiges of the former regime, at the disturbing use of violent methods and of torture in many cases, as well as at the clemency and impunity enjoyed by the perpetrators of such acts contrary to the requirements of the Convention.

114. The Committee expressed the hope that the Government of Argentina would redouble its efforts to take all legislative, judicial, administrative and other measures which would be sufficiently effective to halt and prevent the practice of torture and of all cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, and, where necessary, to punish the perpetrators of such acts.

115. The Committee further expressed the hope that the Government would submit to it as soon as possible the additional information requested by its members."

(b) *Canada*:"

291... information was also sought on matters relating to the alleged maltreatment of two immigrants of Chinese origin by the police authorities in Vancouver and the ill-treatment of Mohawk Indians by Quebec police forces in 1990, especially in relation to the outcome of those complaints and the impartiality of any inquiries undertaken on those incidents.

293. In connection with article 3 of the Convention, members of the Committee requested further information on the action taken by the Canadian Government to ensure compatibility with the provisions of this article, especially on the issue of non-refoulement. In this connection they recalled that persons who were refused entry or refugee status should not be returned to countries where there was a risk that they might be subjected to torture. Moreover, it was asked whether the Government of Canada considered that extraditing a person to a country where he could face the death penalty were subjecting that person to inhuman and degrading treatment.

296. In connection with articles 12 and 13 of the Convention, members of the Committee requested further information on the procedures available to individuals to initiate charges and proceeding against ill-treatment or abuse of power committed by police authorities. In particular, they sought information on the work of the Public Complaints Commission, the Police Ethics Commissioner and the "Comité de déontologie policière."

299. In connection with the allegations of ill-treatment of Mohawk Indians by Quebec police forces in 1990, the representative stated that four of the cases had been raised before 1 September 1990 and had thus been considered under the former system through submission to the Complaints Committee of Quebec's Department of Public Security which had rejected the cases on various grounds. However, the Committee's decision were subject to appeal. Under the new provisions on police conduct in Quebec all complaints would be considered in the first instance by the Commissioner for Police Ethics. This had happened in one case which had occurred after 1 September 1990 and as a result of the inquiry by the Commissioner for Police Ethics, certain police officers had been brought before the "Comité de déontologie policière" which would decide on the matter in autumn 1993.

301. With regard to article 3 of the Convention, the representative stated the Committee that Canada's refugee determination system fully complied with the Convention's requirements relating to torture allegations. In this connection, he described the training given to immigration officers which had been developed with the assistance of UNHCR as well as the various provisions and procedures available to individuals to make a claim for refugee status. He also indicated that

42 The Committee against Torture considered the second periodic report of Canada (CAT/C/17/Add.5) at its 139th and 140th meetings on 20 April 1993 (CAT/C/SR.139 and 140). *Vid.* doc. A/48/44.

the success rate for refugee claimants in Canada had been recognized by UNHCR as the highest in the world and that the refugee determination system would be kept under continuous review to maintain its high standards. With regard to the concern raised that a persona might be extradited to face the death penalty the representative referred to various debates on the issue in the Human Rights Committee as well as in the Supreme Court of Canada.

310. .... the Committee expected to be provided with further details on the training of health personnel and the outcome of the inquiries conducted by the Canadian authorities relating to two immigrants of Chinese origin as well as those statistics requested by the Committee."

(c) *España*<sup>43</sup>

429. Members of the Committee regretted that the report generally contained less information on the various articles of the Convention and their actual application than had the initial report.

430. .... They asked whether cases within the scope of the Convention had been submitted to the European Commission of Human Rights, whether it was intended to publish the report of the visit to Spain in April 1991 by the European Committee for the Prevention of Torture; and whether Spain considered resuming the contributions to the United Nations Voluntary Fund for Victims of Torture that it had made from 1987 to 1989.

431. With regard to article 1, read together with article 4 of the Convention, members of the Committee took the view that articles 204 bis and 551 of the Spanish Penal Code were more restricted in scope than was the definition contained in article 1 of the Convention, for it did not include, for example, torture inflicted for reasons of punishment. They asked whether the Constitutional Court had applied the provisions of the Convention by going beyond mere mention of the Convention in its rulings. Clarifications were also requested in connection with the application of article 582 of the Penal Code.

432. .... clarification was requested about allegations that extremely light sentences, generally suspended, were systematically handed down against public officials who had committed acts of torture. It was also asked how promotion or transfer within the same grade of members of the forces of law and order sentenced for acts of torture could be reconciled with the spirit of the Convention and the relevant decisions of the Supreme Court.

43 The Committee considered Spain's second periodic report (CAT/C/7/Add. 10) at its 145 th and 146th meetings, on 23 April 1993 (CAT/C/SR.145, Sr. 146 and SR.146/Add.2).  
Vid. doc. A/48/44

433. .... concerning nearly 100 persons of Central African origin said to have been provisionally authorized to stay on Spanish territory pending a final ruling. They also asked how the Spanish authorities made sure that persons who were turned back or expelled were not subjected in their own country to cruel or inhuman treatment.

437. With regard to article 11 of the Convention, members of the Committee asked for information on the actual implementation of the instruction concerning compulsory medical assistance for detainees, issued by the Ministry of the Interior in June 1981. They also pointed out that the conditions of detention in Spanish prisons could sometimes be likened to cruel or inhuman treatment and mentioned in this connection the sanitary conditions, lack of ventilation, prison overcrowding, the repeated measures of prolonged isolation, holding suspects *incommunicado* for five days, frequent transfers from one prison to another, something which made visits by relatives difficult, and the arbitrary classification of detainees in the "first degree" category when they had not yet been charged.....

438. In connection with articles 12 and 13 of the Convention, members of the Committee asked for statistical data about the number of automatic investigations, investigations conducted further to complaints, judgements and sentences in cases of torture and ill-treatment. They referred to a report by the People's Advocate, annexed to the initial report, which deployed the delay in court proceedings, and asked what measures had been taken for the courts to speed up the processing of cases of torture or ill-treatment.....

440. Members of the Committee said they would like details about a judgement of Constitutional Court dated 15 April 1991 which appeared not to have applied the provisions of article 15 of the Convention.....

447. Referring to article 11 of the Convention, the representative explained that the maximum permissible period of *incommunicado* detention was 72 hours for ordinary offences. In the case of an offence attributable to organized crime (drug traffickers and terrorists), a person could be detained for up to five days. In such cases, the detainee's relatives were not contacted, and the right to a lawyer of his choice not exercised until a judge had been informed.....

453. The Committee reiterated the concerns it had expressed at the end of the consideration of the initial report, particularly regarding the need for all the offences specified in article 1 of the Convention to be punished with equal vigour and the desirability of general application of the procedural standards relating to the holding of persons *incommunicado* and to the choice of a trustworthy counsel.

454. The Committee also expressed its concern over the increase in the number of complaints of torture and ill-treatment; about delays in the processing of such complaints; and at the apparent impunity of a number of perpetrators of torture.



*(d) México<sup>44</sup>*

209.....the establishment of the National Human Rights Commission (CNDH) in 1990 and its acquisition of constitutional status in 1992. The representative also outlined the activities of this Commission. They included, firstly, the investigation of complaints of human rights violations, such as allegations of torture. In this regard, he indicated that the Commission made public recommendations to the competent authorities and could request information from them in the course of its investigations. Secondly, the Commission made proposals for action, which included the adoption of administrative measures as well as the amendment of national legislation, to improve the State party's compliance with its international human rights' obligations. Thirdly, the Commission was active in developing awareness of human rights for the public in general, and in providing training and education in the area of the prevention of human rights violations for administration of justice officials, in particular.

212...from June 1990 to May 1992, the Commission had made 34 recommendations concerning torture to the Attorney General's Office. In 13 cases, criminal proceedings had been instituted. Those 13 cases had involved 37 public officials who had been imprisoned pending trial.

213. The members of the Committee...expressed concern at the reports they had received from non-governmental organizations which appeared to point to the continued practice of torture, particularly by the judicial police. It also appeared that confessions occupied an important place in the system of evidence and that the police felt obliged to obtain confessions even through means of torture...

214.....They also requested further information on the work of the National Commission on Human Rights regarding, in particular, the Commission's classification of complaints; the number of the complaints that it received which were related to torture; and the follow-up to the Commission's recommendations to those complainants. They were also interested to know more about the Commission's conciliation process.....

216. In relation to article 4 of the Convention, members of the Committee requested further information on the penalties imposed on those found guilty of acts of torture, particularly with regard to the 266 officials referred to in the report. In addition, reference was made to the report of the National Commission on Human Rights which indicated that contrary to legislation and to article 4, paragraph 2, of the Convention, there had been a number of cases in which persons responsible for violations had not been punished. It was observed that such a statement reinforced the impression that those responsible for torture were enjoying impunity.

44 The second periodic report of Mexico (CAT/C/17/Add. 3) was considered by the Committee at its 130th and 131st meetings held on 17 November 1992 (CAT/C/SR.130, 131 and 131/Add.2).  
Vid. doc. A/48/44.

219. With reference to articles 12 and 13 of the Convention, members of the Committee sought further information on the National Commission on Human Rights procedures for investigating into complaints of torture and how such procedures worked in practice....

220. In connection with article 15 of the Convention, the Mexican Government's attention was drawn to information indicating that there were repeated instances in Mexican courts in which statements made to the police were admitted as evidence and given greater credence than subsequent statements in which they were denied. Furthermore, Amnesty International and other non-governmental organizations had reported many such cases in which evidence of torture had been produced but there appeared to be no review of the original confessions made by the victims under police interrogation.

228.....the Committee noted with deep concern that, according even to the official sources, an extremely large number of acts of torture of all kinds were perpetrated in Mexico despite the existence of a legal and administrative act designed to prevent and punish them. In that respect, the number of torturers that have been punished is small in comparison to the number of complaints.

229. The Committee hoped that the Government's political will and the various measures adopted will have the desired effect, and in particular that those guilty of acts of torture will not remain unpunished. The Committee would be grateful if the Mexican Government transmitted to it, within 18 months, additional information on the specific measures already adopted, and in particular on the punishment of those responsible for acts of torture."

*(e) Panamá<sup>45</sup>*

318. The members of the Committee...wished to receive more information on how the Convention's provisions, especially article 1, had been incorporated within domestic law. They also requested further information on the status of the Convention in domestic law and on the 23 court decisions relating to the implementation of the Convention, referred to in the report. They wished to receive further information on the organization, functions and independence of the judiciary and administrators. They also wished to receive information on the number of persons in detention, particularly political prisoners, ... further information was also sought on the work of the Panamanian Commission on Human Rights, especially with regard to torture related matters, and whether non-governmental organizations could regularly inspect and visit prisons and places of detention. Members of the Committee also wished to know whether the Government intended to make a declaration under articles 21 and 22 of the Convention.

45 The Committee against Torture considered the second periodic report of Panama (CAT/C/17/Add.7) at its 141st and 142nd meetings on 21 April 1993 (CAT/C/SR.141 and 142).  
Vid. doc. A/48/44.

324. In connection with article 11 of the Convention, members of the Committee wished to receive further information on the implementation of this article, particularly regarding the length of pre-trial detention, the rules and regulations governing preventive detention and the right of an individual to legal assistance from the moment of his arrest.

326. With regard to article 14 of the Convention, clarification was requested as to the rights of victims to bring a criminal action against a person alleged to have committed a violation of human rights and to the rights of victims to rehabilitation and compensation. In particular, members of the Committee asked whether medical centres for the rehabilitation of torture victims existed in Panama and whether or not the State assumed responsibility for compensating a victim of torture whenever a police officer had committed such an act.

334. With respect to article 11 of the Convention, the representative indicated the measures his Government had taken to implement the minimum rules for the treatment of prisoners and he pointed out that there had been no cases of torture in prison establishments. With regard to pre-trial detention, he stated that the prison authorities must receive a written detention order and that there were no cases of pre-trial detention having lasted longer than one year. He also indicated that Panamanian law provided that the police were entitled to detain a suspect for 24 hours before the rule of *habeas corpus* applied. Guarantees were provided to ensure that persons were not subjected to coercion when making statements and persons accused of having committed an offence were entitled to make their statements in the presence of a lawyer. Furthermore, all interviews were recorded and the accused had the right to appeal if he felt that constitutional guarantees had been violated.

336. Concerning article 14 of the Convention, the representative explained that Panamanian legislation provided for compensation in the event of civil liability for wrongful arrest and that if the plaintiff were unable financially to sustain his own case, the State was under the obligation to provide funds for that purpose. Moreover, technical and medical services were provided under the social security system and included therapy for persons suffering from a mental disorder...."

#### F. Comité de los Derechos del Niño

##### 1. Aspectos generales

##### (a) Celebración de reuniones regionales

##### El Comité de los Derechos del Niño,

Acogiendo con satisfacción la decisión del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de preparar la reunión de Quito, en estrecha cooperación con otros

organos de las Naciones Unidas, y los esfuerzos hechos a fin de garantizar su éxito,

*Subrayando* la importancia de que participen en esas reuniones regionales las organizaciones no gubernamentales que actúan en la esfera de los derechos del niño,

1. *Acoge con satisfacción* la oportunidad dada al Comité de celebrar la primera reunión regional oficiosa en Quito, Ecuador;
2. *Expresa su agrado* respecto al Gobierno de Ecuador por la cordial acogida que ofreció al Comité en la apertura de la reunión regional oficiosa;
3. *Reconoce* la importancia que tienen esas reuniones para contribuir a un mayor fomento de los derechos del niño;

4. *Acoge con satisfacción* la posibilidad de que se celebren otras reuniones regionales oficiosas, anualmente siempre que sea posible.<sup>46</sup>

##### (5) Procedimiento de urgencia<sup>47</sup>

"54. El Comité dispuso de un documento de debate preparado por uno de sus miembros. Recalcó la importancia de los procedimientos de urgencia en el marco de sus actividades como órgano creado en virtud de un tratado y la necesidad de establecer algunos criterios que se tendrían en cuenta cuando se fuera a tomar una medida de urgencia. En este contexto, el Comité reconoció que solamente consideraría la adopción de medidas de urgencia en casos relacionados con los derechos del niño establecidos en la Convención. Además, solo se adoptarían cuando esos casos se dieran bajo la jurisdicción de un Estado Parte en la Convención.

55. Con el fin de determinar en qué casos se aplicaría el procedimiento, el Comité recalcó que la situación debería ser grave, esto es, que hubiera riesgo de nuevas violaciones, y que debería evitarse el deterioro de la situación. Se subrayó que toda decisión para abordar sin demora la situación debería adoptarse con el espíritu de diálogo que debía prevalecer en las relaciones entre el Comité y los Estados Partes en la Convención, sin llegar a las acusaciones. Así pues, debería basarse en las necesidades de la situación específica y no aplicarse por motivos políticos. Las situaciones que justificaran el procedimiento de urgencia serían puestas en conocimiento del Comité por organismos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, o bien el Comité se ocuparía de ellas *ex officio*, para lo que se basaría en informaciones precisas y fidedignas. Así pues, el Comité examinaría tales informaciones fidedignas y decidiría si concurrían todos los criterios necesarios para el procedimiento de urgencia. Si tal fuere el caso, el Comité las transmitiría al Estado Parte de que se trataba.

46 Doc. CRC/C/10, de 19 de octubre de 1992, pág. 1.

47 *Ibidem*, págs. 20-21.



56. El Comité recalco que consideraba el procedimiento de urgencia como parte del mecanismo de información establecido por la Convención. Recordó que, a la luz del artículo 44, cuando se adopte una medida urgente y se dirija a determinado Estado Parte, el Comité podrá pedir a ese Estado Parte un informe sobre la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención o más información relativa a la aplicación de la Convención. El Comité también podrá sugerir que se visite el país de que se trate. El objeto de ambas iniciativas es permitir que el Comité pueda contar con una cabal comprensión de la aplicación de la Convención por el Estado Parte y, especialmente, de aquellas disposiciones que dieron lugar a las manifestaciones de preocupación.

57. El Comité recalco que era importante dar publicidad a tales medidas de urgencia incluyéndolas en los informes del Comité. También recordó la relevancia de este procedimiento en el marco de las medidas de otros órganos creados en virtud de tratados. Por consiguiente, se sugirió que siempre que los casos urgentes y graves adoptados por el Comité cayeran fuera de la competencia de cualquier otro órgano creado en virtud de un tratado, se presentarán a ese mismo órgano para su consideración."

(c) *Debate general sobre los niños en los conflictos armados*<sup>63</sup>

"61. En su primer período de sesiones, el Comité decidió incluir en su reglamento una disposición específica sobre la organización, en una o más reuniones de sus períodos ordinarios de sesiones, de un debate general sobre un artículo específico de la Convención sobre los Derechos del Niño o un tema conexo, como medio de profundizar el entendimiento del contenido de este instrumento internacional (art. 75). En esa ocasión, el Comité decidió consagrar un día de su segundo período de sesiones al examen del tema "Los niños en los conflictos armados."

62. La decisión de examinar este tema se basó en:

- a) su gran importancia en el contexto de la promoción y la protección de los derechos del niño y el papel que puede desempeñar la Convención a ese respecto;
- b) el hecho de que en los últimos años esté aumentando el número de conflictos (más de 150 desde la Segunda Guerra Mundial) en los que se emplean armas y métodos de combate más sofisticados y brutales que afectan a un número creciente de civiles, en particular niños;
- c) la urgencia de despertar las conciencias y el interés y de estimular medidas adecuadas;
- d) La necesidad de subrayar la complejidad de la cuestión de los niños en los conflictos armados, que no debería limitarse al simple examen de una sola disposición de la Convención, a saber, el artículo 38.

63. Al examinar el tema a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención, se podrían plantear asuntos de naturaleza diferente, por ejemplo:

- a) la pertinencia y adecuación de los actuales instrumentos internacionales, incluido el derecho humanitario internacional, y la conveniencia de planear nuevas actividades normativas;
- b) la necesidad de reforzar la adopción de medidas preventivas ideadas con el fin de prevenir conflictos o de impedir que los niños participen directa o indirectamente en las hostilidades o sufran sus efectos;
- c) la necesidad de proporcionar a los niños una protección eficaz en períodos de conflicto armado en el marco global del respeto de todos los derechos del niño, inherentes a su dignidad y esenciales para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad;
- d) la necesidad de asegurar el fomento de la recuperación física y psicológica y la readaptación social de todo niño víctima de conflicto armado o afectado por él, en un entorno que estimule la salud, el amor propio y la dignidad del niño.

64. El Comité consagró sus sesiones 38a. y 39a., celebradas el 5 de octubre de 1992, a un debate general sobre los niños en los conflictos armados. Participaron en ellas las siguientes organizaciones: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización Mundial de la Salud, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Comité Internacional de la Cruz Roja, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos, Instituto Henry-Dunant, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Consejo Internacional de Entidades Benéficas e Internacional Save the Children Alliance, incluidas Radda Barnen y Save the Children Fund del Reino Unido. En esta ocasión, el Comité también tuvo la oportunidad de entablar diálogo con el Sr. Vitti Muntarhorn, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños.

1. *Pertinencia y adecuación de las normas actuales*

65. Se hizo referencia a las distintas disposiciones aplicables en el marco de los niños afectados por un conflicto armado, entre ellas los cuatro Convenios de Ginebra, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. También se hizo mención a otras normas de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comentario General N° 17, aprobado por el Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 24 de este Pacto.

66. Se señaló que había algunas situaciones en que los niños no recibían la protección de las normas existentes, como sucedía con gran frecuencia en los

conflictos internos. En consecuencia, era necesario considerar la posibilidad de establecer una serie de normas humanitarias mínimas aplicables en todas las situaciones y a todos los niños, sin discriminación alguna, en período de conflicto armado, y para rellenar así toda posible laguna.

67. Se recordó que, al basarse el examen de la cuestión de los niños afectados por un conflicto armado en la misma Convención, los Estados Partes se han comprometido a respetar los derechos enunciados en la presente Convención y asegurar su aplicación a todos los niños sujetos a su jurisdicción (art. 2). Los Estados Partes se han comprometido también a adoptar todas las medidas adecuadas para conseguir ese propósito (art. 4) y que, en todas las medidas adoptadas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (art. 3). Ninguna de estas disposiciones generales puede derogarse en situaciones de guerra o emergencia.

68. Además se recordó que la Convención, de acuerdo con su artículo 41, invita a los Estados Partes a que apliquen siempre las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho internacional vigente o en el derecho nacional. Finalmente se llamó la atención sobre el hecho de que los Estados Partes pueden también hacer declaraciones al ratificar la Convención o al adherirse a ella, expresando, ante la comunidad internacional, su compromiso de aplicar normas que sean más estrictas que las derivadas directamente de la Convención, por ejemplo, no reclutar niños menores de 18 años en las fuerzas armadas.

69. Este sistema lleva a considerar necesarias las siguientes medidas:

- a) ratificación de los instrumentos internacionales pertinentes o adhesión a ellos;
- b) aplicación efectiva de esas disposiciones; y
- c) mejoramiento del sistema normativo existente.

## 2. Fortalecimiento de las medidas preventivas

70. Se examinaron medidas de orden general concebidas para prevenir la existencia de conflictos. Se hizo hincapié en la función que puede desempeñar la educación:

- a) Educación en un espíritu de comprensión, solidaridad y paz, en un proceso general y continuado como se refleja en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) Educación y capacitación de los militares y los grupos que trabajan con los niños y para ellos.
- c) Educación y difusión de información para niños específicamente. También se dijo que era necesario fomentar el conocimiento de los motivos políticos de los

conflictos armados, actitud que puede inducir a tener en consideración soluciones de mediación o conciliación concebidas para prevenir el conflicto armado o atenuar sus efectos.

71. Se destacó igualmente la importancia de la cuestión de los gastos por concepto de armamentos, la venta de armas y la conveniencia de crear un mecanismo adecuado para supervisar esta realidad. Como una medida preventiva de índole general, se hizo también referencia a la prevención del abuso y abandono del niño, que puede contribuir a impedir el ejercicio futuro de la violencia.

72. Se examinaron también medidas concretas de prevención preparadas para prevenir la participación del niño en conflictos armados: se hizo mención de la prohibición de reclutar a niños por debajo de una edad determinada para las fuerzas armadas, así como de la adopción de medidas para asegurarse que los niños no tomen parte en hostilidades o sufran sus consecuencias.

## 3. Garantías de una protección eficaz para los niños afectados por un conflicto armado

73. Se recordó que, independientemente del artículo 38, debe asegurarse el marco general de aplicación de los derechos del niño enunciados en la Convención, marco que también se refleja a menudo en las disposiciones del derecho humanitario. Se hizo referencia a la importancia de algunas de estas normas, a saber: la protección del entorno familiar; la garantía de prestación de cuidados y asistencia fundamentales; la garantía de acceso a la salud, a la nutrición y a la educación; la prohibición de la tortura, los abusos o el abandono; la prohibición de la pena de muerte; y la necesidad de preservar el "medio ambiente" cultural del niño, así como la necesidad de protegerlo cuando se vea afectado por la privación de libertad. Igualmente se destacó de manera especial la necesidad de asegurar ayuda y socorro humanitarios y acceso por motivos humanitarios a los niños afectados por un conflicto armado. En ese sentido se prestó especial atención a medidas importantes, como por ejemplo los días de calma y los pasillos de paz.

## 4. Fomento de la recuperación física y psicológica y la reintegración social

74. Se estudió especialmente el artículo 39 de la Convención. Se presentaron a la atención del Comité distintos programas y experiencias relacionados con la necesidad de recursos y productos (a saber: alimentos y medicinas). Además, se destacó la necesidad de estudiar un plan coherente para la recuperación y reintegración, que sería elaborado y aplicado conjuntamente por organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales. Debería prestarse atención a: a) la aplicación y vigilancia de estrategias adecuadas, y b) la necesidad de fortalecer la participación de la familia y de la comunidad local en ese proceso.

## 5. Seguimiento del debate general

75. En vista de las distintas contribuciones realizadas y de los problemas estudiados, el Comité reconoció que era necesario responder de manera continuada en el



marco de su mandato a la importante y compleja cuestión de los niños afectados por un conflicto armado. En consecuencia, contempló distintas medidas que podrían adoptar para hacer frente a este problema:

- a) desarrollo de directrices más específicas para aplicar las disposiciones de mayor pertinencia, a saber los artículos 38 y 39;
  - b) redacción de un conjunto de recomendaciones;
  - c) estudio de un comentario general preliminar;
  - d) realización de estudios generales sobre ciertos aspectos del problema;
  - e) anteproyecto de un futuro protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que fije el límite de edad para reclutar a niños para las fuerzas armadas en los 18 años.
76. A fin de estudiar estas distintas medidas a la luz del debate general, el Comité decidió establecer un Grupo de Trabajo compuesto de algunos de sus miembros, al que confió la tarea de presentar propuestas definitivas al próximo período ordinario de sesiones del Comité, previsto para enero de 1993.
77. Además, el Comité subrayó que, como parte de su examen de los informes de los Estados Partes, podría prever las medidas siguientes:
- a) acoger con beneplácito la declaración hecha por algunos de los Estados Partes acerca de la decisión que habían adoptado de no reclutar menores de 18 años;
  - b) destacar la necesidad de información sobre la legislación y la práctica de los Estados Partes en lo que se refiere a la aplicación del artículo 38;
  - c) buscar información, a la luz del artículo 41, sobre si se aplican las normas más conductivas, o alentar la adopción de disposiciones más protectoras en el plano nacional;
  - d) instar a los Estados Partes a estudiar, cuando se admite el reclutamiento en las fuerzas armadas de menores de 18 años, de qué manera se contempla el interés superior del niño como una consideración primordial, en esta situación;
  - e) instar y alentar a los Estados Partes a que estudien, dentro de su proceso permanente de vigilancia de los progresos, si se han adoptado todas las medidas necesarias y adecuadas para asegurar la aplicación completa de los derechos del niño a todos los niños bajo su jurisdicción.

## II. Comunicaciones individuales

### A. Comité de Derechos Humanos

#### 1. Aspectos generales

##### (a) Nuevos métodos de trabajo

616. Teniendo en cuenta el aumento del número de casos, el Comité ha venido aplicando nuevos métodos de trabajo para tramitar en forma más expedita las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo.

#### 1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

617. En su 35º período de sesiones, el Comité decidió designar a un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins actuó de Relatora Especial por un período de dos años. En el 41º período de sesiones, el Comité designó al Sr. Rajssoomer Lallah para que sucediera a la Sra. Higgins durante un período de un año; en el 44º período de sesiones, el Comité renovó su mandato por otro año. En intervalos entre esos períodos de sesiones, el Relator Especial ha transmitido 30 comunicaciones nuevas a los Estados Partes interesados, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, en las que les solicita información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos, los relatores especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirías al Estado Parte. El Relator Especial también cursó solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité.

#### 2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

618. En su 36º período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros estuviesen de acuerdo. Dicho haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remitiría el asunto al Comité. Podría hacerlo también cuando considerara que correspondía al propio Comité decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. Si bien el Grupo de Trabajo no era competente para adoptar decisiones que declaren inadmisibles las comunicaciones, podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones había declarado admisibles 20 comunicaciones con anterioridad a los períodos de sesiones 43º, 44º y 45º del Comité.<sup>199</sup>

2. *Decisiones sobre admisibilidad*(a) *Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de fundamento (Art. 2 del Protocolo)*

6.2. El Comité considera que las afirmaciones del autor, que se refieren primordialmente a su representación jurídica durante el proceso y a la audiencia ante el Tribunal de Apelaciones, no han quedado demostradas, a efectos de su admisibilidad. A este respecto, el Comité observa que la información de que dispone no revela que el autor hubiese solicitado, y que el Tribunal realmente hubiese denegado, el tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, parece que el abogado del autor interrogó efectivamente a los testigos de cargo, que el autor expuso las razones de su apelación y que el abogado estuvo presente en nombre del autor en la audiencia celebrada ante el Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el Comité considera que la reclamación del autor no está fundada de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo;..... " 50

(b) *Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de fundamento (Art. 2 del Protocolo) y abuso del derecho a presentar una comunicación (Art. 3 del Protocolo)*

4.2. En lo que respecta a las alegaciones hechas por el autor en virtud del artículo 14, el Comité observa que se refieren principalmente a la manera en que el juez dirigió el juicio, a la evaluación de las pruebas por el tribunal y a las instrucciones impartidas por el juez al jurado. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes del Pacto evaluar los hechos y pruebas en cada caso concreto. Asimismo, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por el juez, salvo que quede claro que esas instrucciones eran arbitrarias o equívocas a una denegación de justicia o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor no muestran que las instrucciones del juez ni la celebración del juicio se resistieran de estos defectos. En consecuencia, las alegaciones del autor a este respecto no quedan incluidas en la competencia del Comité. Así, pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3. En lo que respecta a las alegaciones hechas por el autor en virtud de los artículos 6 y 7, el Comité considera que no han sido sustanciadas a efectos de la

50 Comunicación N° 337/1988 (I.E. contra Jamaica). Decisión de 23 de octubre de 1992. Doc. C/PR/C/46/D/337/1988, pág. 5.

admisibilidad; en consecuencia, el autor no ha hecho valer una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;..... " 51

(c) *Jamaica. Inadmisibilidad: Falta de agotamiento de los recursos internos (Art. 5.2. b. del Protocolo)*

6.2. En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dice que el Comité no examinará una comunicación a menos que el autor haya agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observa que el Estado Parte afirma que el autor todavía dispone de recursos constitucionales que puede utilizar. El Comité toma nota de que el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica ha permitido, en algunos casos recientes, que se presenten solicitudes de reparación constitucional respecto de presuntas violaciones de los derechos fundamentales, después de que se habían rechazado las apelaciones penales en esos casos. El Comité toma nota además de que el autor parece disponer de medios de conseguir asistencia jurídica para interponer una moción constitucional. En las circunstancias particulares del caso, el Comité considera que la reparación constitucional a que hace referencia el Estado Parte constituye un recurso, en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que aún no ha agotado el autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que dado que esta decisión puede ser reconsiderada, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, si se recibe una solicitud escrita presentada por el autor en su nombre que contenga información en el sentido de que las razones de inadmisibilidad ya no son válidas, se pide al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, después de haber agotado los recursos internos

51 Comunicación N° 370/1989 (G.H. contra Jamaica). Decisión de 23 de octubre de 1992.

Doc. C/PR/C/46/D/370/1989, pág. 5.

El Comité adoptó una decisión similar el 28 de julio de 1992 en la Comunicación N° 383/1989 (I.E. contra Jamaica). *Cfr. doc. A/47/40, cit.*, págs. 380-382.

En relación con el abuso del derecho a presentar una comunicación (Art. 3 del Protocolo), el Comité adoptó una decisión similar el 6 de abril de 1992, en la Comunicación N° 351/1989 (N.A.J. contra Jamaica). *Cfr. doc. A/47/40, cit.*, págs. 354-356.



efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que reconsidere la presente decisión.....<sup>52</sup>

(d) *Canadá. Inadmisibilidad. Falta de agotamiento de los recursos internos (Art. 5.2b del Protocolo). Levantamiento de medidas provisionales*

5.1 El 12 de marzo de 1992, el Relator Especial para nuevas comunicaciones, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, solicitó al Estado Parte que aplazara la extradición del autor hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar la admisibilidad de las cuestiones que se le habían sometido.

5.2 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.3 Conforme al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará la comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A la luz de la información proporcionada por el Estado Parte, el Comité llega a la conclusión de que en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se prescinda de la solicitud de medidas provisionales hecha por el Comité en virtud del artículo 86 de su reglamento;

c) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, después de agotar los recursos de la jurisdicción interna el autor podrá presentar nuevamente el caso ante el Comité.....<sup>53</sup>

52 Comunicación N°340/1988 (R.W. *contra Jamaica*). Decisión de 21 de julio de 1992. Doc. A/47/40, cit., pág. 344.

El Comité adoptó decisiones similares el 17 de julio de 1992 en la Comunicación N°335/1988 (M.F. *contra Jamaica*). Cfr. doc. A/47/40, cit., págs. 340-342; y el 28 de julio de 1992 en la Comunicación 382/1989 (C.F. *contra Jamaica*). *Ibidem*, págs. 377-379.

53 Comunicación N°486/1992 (V.C. *contra el Canadá*). Decisión de 29 de julio de 1992. Doc. A/47/40, cit., págs. 435-436.

### 3. Observaciones sobre el fondo

(a) *Jamaica. Violación de los artículos 6 (derecho a la vida), 9 - párrafos 2 a 4 - (derecho a la libertad y a la seguridad) y 14 - párrafo 3 d - (derecho a la defensa) del Pacto*<sup>54</sup>

6.3 En lo que respecta a las denuncias relativas a los párrafos 1 a 3 del artículo 9, el Estado Parte no ha impugnado que el autor estuvo detenido tres meses antes de que se le acusara oficialmente de asesinato y que durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1984 y el 12 de marzo de 1985 no tuvo acceso a representación jurídica. El Comité no considera que la detención del autor fuese arbitraria en el sentido del párrafo 1 del artículo 9, ya que se le detuvo bajo sospecha de haber cometido un delito penal concreto. No obstante, el Comité concluye que al autor no se le informó "sin dilación" de los cargos contra él; una de las razones más importantes de que se exija una información "sin dilación" en caso de acusación penal es permitir que el detenido pueda solicitar que la autoridad judicial competente decida con prontitud sobre la legalidad de su detención. Una demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 9.

6.4 El Comité considera además que la demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 habida en este caso entre la detención del Sr. Campbell y su presentación a un juez viola el principio, enunciado en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité considera factor agravante que el autor no tuviera acceso a representación jurídica entre diciembre de 1984 y marzo de 1985. Esto supone, en el caso del autor, que se violó también el derecho que le ampara de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 9, dado que no se le ofreció oportunamente la posibilidad de obtener, por propia iniciativa, una decisión de un tribunal sobre la legalidad de su detención.

6.6 En lo referente a suficiencia de la representación jurídica del autor, tanto en el proceso como en la presentación del recurso, el Comité recuerda que es axiomático que se preste asistencia jurídica a las personas que corren el peligro de ser condenadas a muerte. Esto se aplica a todas las etapas de la actuación jurídica. En el presente caso, nadie ha impugnado que el autor diera instrucciones a su abogado para que refutara las pruebas obtenidas mediante instrucciones a su abogado para

54 Comunicación N°248/1987 (Clenford Campbell *contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992.

En lo que respecta a la violación combinada de los artículos 6 y 14 del Pacto en los casos de pena de muerte, el Comité reiteró la misma doctrina jurisprudencial en la comunicación N°349/1989 (Cliffon Wright *contra Jamaica*), observaciones de 27 de julio de 1992, doc. A/47/40, cit., págs. 301-309; y en la Comunicación N°338/1988 (Leroy Simmonds *contra Jamaica*), observaciones de 23 de octubre de 1992, doc. CCPR/C/46/D/338/1988 de 27 de noviembre de 1992, págs. 8-9.

que refutara las pruebas obtenidas mediante confesión, ya que afirmaba que lo habían maltratado para obligarle a confesar; el abogado no cumplió esas instrucciones. Este incumplimiento repercutió claramente en la tramitación del recurso: el fallo escrito del Tribunal de Apelaciones de 19 de junio de 1987 hace hincapié en que el abogado defensor no impugnó las pruebas testificales. Además, aunque el autor había señalado concretamente que deseaba asistir personalmente a la audiencia del recurso, no solo estuvo ausente cuando se vio la apelación, sino que además no pudo dar instrucciones a su representante con vistas a la apelación, a pesar de su deseo de hacerlo. Tomando en consideración el efecto combinado de las circunstancias citadas, y habida cuenta de que el caso que se estudia conlleva la pena de muerte, el Comité considera que el Estado Parte debió permitir al autor que diera instrucciones a su abogado con vistas a la apelación o que se hallara presente durante la vista del recurso. En la medida en que se negó al autor una representación efectiva en las actuaciones judiciales y en particular en lo que a su apelación se refiere, se han incumplido los requisitos previstos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.9 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación General 6(16), la disposición de que una pena de muerte solo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, aunque el recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) en teoría todavía podría ejercerse, no constituiría un recurso eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por las razones que se exponen en los párrafos 5.4 a 5.7 *supra*. Por consiguiente, se debe llegar a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14, y que en consecuencia se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha determinado revelan una violación del artículo 6, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. En los casos en que se imponga la pena capital, el deber que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Glenford Campbell tiene derecho, según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación eficaz, que en el presente caso entraña su puesta en libertad. El Estado Parte tiene el deber de adoptar medidas para asegurarse de que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

9. El Comité desearía recibir información, en el plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.<sup>55</sup>

(b) *Jamaica. No violación del Art. 14, párrafo 3, incisos b y e (derecho a la defensa e interrogatorio de testigos) del Pacto*

7.4 Por lo que se refiere a la denuncia del Sr. Hibbert relativa a los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un proceso justo y un corolario del principio de igualdad de armas. La determinación de lo que constituya "tiempo suficiente" depende de una valoración de las circunstancias particulares de cada caso. El Comité observa que el autor dispuso de los servicios de un letrado de prestigio y optó por no solicitar una dilación para la futura preparación de su alegato. El Comité no está en condiciones de determinar si el hecho de que los representantes no aportasen el diario de la comisaría de policía como prueba ni llamasen a otros testigos de descargo fue una cuestión de criterio profesional o de negligencia. En consecuencia, el material puesto a disposición del Comité no justifica una conclusión de que se hayan violado los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí no revelan violaciones de ninguna de las disposiciones del Pacto.<sup>56</sup>

(c) *Jamaica. Violación del Art. 14, párrafo 1, del Pacto (derecho a un juicio justo)*

11.5 Respecto de la tercera denuncia sobre la representación del autor ante el Tribunal de Apelación, resulta indiscutible que se informó al autor de la fecha de la audiencia cuando ésta ya se había celebrado. Por consiguiente, no pudo hablar con su representante acerca de la apelación. Teniendo en cuenta las circunstancias

<sup>55</sup> Doc. A/47/40, *cit.*, págs. 240-242. En cambio, el Comité estimó que no hubo violación del derecho de defensa — Art. 14.3d — en la Comunicación N°292/1988 (*Delroy Queltch contra Jamaica*), observaciones de 23 de octubre de 1992 *cf.* doc. CCPR/C/46/D/292/1988, de 27 de noviembre de 1992, pág. 6.

<sup>56</sup> Comunicación N°293/1988 (*Horrace Hibbert contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992. *Vid.* doc. A/47/40, *cit.*, págs. 289-290. En relación con el derecho a interrogar testigos — Art. 14, párrafo 3, inciso e) del Pacto — el Comité adoptó observaciones similares en la Comunicación N°269 (*Delroy Prince contra Jamaica*), observaciones del 30 de marzo de 1992. *Ibidem*, págs. 246-247. Por falta de pruebas, el Comité tampoco constató violación de los Art. 7 y 14 del Pacto de la Comunicación N°276/1988 (*Travor Ellis contra Jamaica*), observaciones de 28 de julio de 1992. *Cfr.* doc. A/47/40, *cit.*, págs. 261-262.



que concurren en el presente caso, el Comité considera que en el procedimiento de apelación no se observaron los requisitos de un juicio justo establecidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos considera que los hechos examinados por el Comité revelan que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

13. A juicio del Comité, en aquellos casos en que puede condenarse a muerte al acusado, la obligación de los Estados Partes de observar meticulosamente todas las garantías de juicio justo que se establecen en el artículo 14 del Pacto no admite excepciones. El Comité considera que el Sr. Alrick Thomas tiene derecho a un recurso apropiado.

14. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que el Estado Parte haya adoptado respecto de las observaciones del Comité.....<sup>179</sup>

(d) *Jamaica. Violación de los Artículos 7 y 10, párrafo 1 - combinados - del Pacto (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad)*<sup>180</sup>

8.4. Los autores han sostenido que se ha violado el artículo 7 debido a su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte. El Comité observa en primer lugar que esa cuestión no se planteó a los tribunales de Jamaica, ni al Comité Judicial del Consejo Privado. Además reitera que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, aun cuando puedan ser motivo de tensión para las personas detenidas. Esto se aplica también a las apelaciones y a los exámenes de los casos en que se ha dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una

57 Comunicación N°272/1988 (*Alrick Thomas contra Jamaica*), observaciones del 31 de marzo de 1992. Doc. A/47/40, *cit.*, pág. 258.

En sentido contrario, el Comité observó que no se había producido violación del Art. 14, párrafo 1, del Pacto (derecho a un juicio justo) en la Comunicación N°237/1987 (*Dalroy Gordon contra Jamaica*), observaciones del 5 de noviembre de 1992. En esta ocasión, el Comité recorrió su doctrina jurisprudencial en el sentido de que "...En principio, no corresponde al Comité revisar las pruebas ni las instrucciones del juez, a menos que esté claro que las instrucciones fueron manifestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez incumplió de otro modo su obligación de ser imparcial....". Cfr. doc. C/PR/C/46/D/237/1987, de 27 de noviembre de 1992, pág. 9, párrafo 6.4 *in fine*.

58 Comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (*Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica*). Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992. Cfr. doc. A/47/40, *cit.*, págs. 252-253.

demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles; por lo tanto, en general ni siquiera un período prolongado de detención bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante si el condenado está interponiendo recursos de apelación. Una demora de 10 años entre el fallo del Tribunal de Apelación y el del Comité Judicial del Consejo Privado es perturbadoramente prolongada. Sin embargo, las pruebas presentadas al Comité indican que el Tribunal de Apelación dictó rápidamente su fallo por escrito y que la demora posterior en petitionar al Comité Judicial es atribuible en gran parte a los autores.

8.5. En cuanto a las denuncias de malos tratos durante la detención y en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera apropiado hacer una distinción entre las denuncias hechas por cada uno de los autores. Si bien el Sr. Barrett ha hecho denuncias que podrían plantear cuestiones con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, en particular su presunta detención en régimen de incomunicación en la comisaría de Ocho Ríos, el Comité estima que esas aseveraciones no están probadas y no considera que haya habido violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10.

8.6. El Sr. Sutcliffe ha alegado que fue golpeado durante la investigación preliminar y que sufrió lesiones graves a manos de los guardias de la prisión. Sostiene que trató sin éxito de denunciar ante las autoridades de la prisión y el *ombudsman* parlamentario los malos tratos de que fue víctima en el pabellón de los condenados a muerte, y que, en vez de investigar el asunto, los guardias de la prisión lo han instado a no llevar adelante el asunto. Respecto de la primera denuncia, la afirmación del autor de haber comparecido en la rueda de presos en un "estado lamentable" no ha sido respaldada con nuevas pruebas; es más, del fallo emitido por el Tribunal de Apelación se desprende que la afirmación del autor fue presentada al jurado durante el juicio en julio de 1978. Por consiguiente, a este respecto el Comité no puede concluir que se haya producido una violación de los artículos 7 y 10. En cambio, en lo que respecta a los malos tratos presuntamente ocurridos en noviembre de 1986, la afirmación del autor está mejor respaldada con testimonio y no ha sido refutada por el Estado Parte. El Comité considera que el hecho de que en primer lugar fuera golpeado hasta perder el conocimiento y después se le dejara privado de asistencia médica durante un día aproximadamente, a pesar de padecer fractura de un brazo y otras lesiones, equivale a tratos crueles e inhumanos en el sentido que se da a estos términos en el artículo 7 del Pacto y, por ende, entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10. En opinión del Comité, constituye un factor agravante haber advertido al autor posteriormente que se cuidara de insistir en plantear la cuestión ante las autoridades judiciales. El ofrecimiento hecho por el Estado Parte en enero de 1992, es decir, más de cinco años después de ocurridos esos incidentes, de investigar la alegación "por consideraciones de carácter humanitario" no significa cambio alguno a ese respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, considera que los hechos, según se han presentado, revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en lo que respecta al Sr. Sutcliffe.

10.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a adoptar medidas efectivas para poner remedio a las violaciones de sus derechos experimentadas por el Sr. Sutcliffe, incluido el pago de indemnización adecuada, y a asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

10.2 El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.<sup>179</sup>

(e) *Ecuador. Violación de los Artículos 7, 10, párrafo 1 (prohibición de malos tratos a las personas privadas de libertad) y 9, párrafos 1 y 3 del Pacto (derecho a la libertad y seguridad)*

5.2 El Sr. Terán ha afirmado que fue sometido a torturas y malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados; el Estado Parte niega esta afirmación. El Comité observa que el Sr. Terán ha presentado pruebas confirmatorias en apoyo de su denuncia; en el informe médico, preparado el 13 de marzo de 1986, es decir, poco después de su detención, se registran hematomas y muchas lesiones cutáneas ("escoriaciones") en todo el cuerpo. Además, el autor ha afirmado que fue obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. En opinión del Comité estas pruebas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto, y que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

5.3 Con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 9 denunciada por los autores, el Comité carece de pruebas suficientes al efecto de que la detención del Sr. Terán fue arbitraria y que no se basó en las causas fijadas por ley. Por otra parte, el Comité observa que el Sr. Terán permaneció en prisión, sobre la base de una segunda inculpación, invalidada posteriormente, del 9 de marzo de 1987 hasta el 18 de marzo de 1988. En tales circunstancias, el Comité considera que la continuación del encarcelamiento del Sr. Terán durante un año después de la orden de libertad del 9 de marzo de 1987 constituyó prisión ilegal, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Terán ha afirmado que el Estado Parte no ha negado que se mantuvo incomunicado durante cinco días sin que fuera llevado ante un juez y sin que tuviera un abogado. El Comité estima que esto entraña una violación del párrafo 3 del artículo 9.

59 *Ibidem*, pág. 253. En el mismo sentido, el Comité constató violación de los Artículos 7 y 10, párrafo 1 - combinados - del Pacto en la Comunicación N° 255/1987 (*Carlton Linton contra Jamaica*), observaciones de 22 de octubre de 1992. Cfr. doc. C/PR/C/46/D/255/1987 de 20 de noviembre de 1992, págs. 8-9. Además, en este último caso, "... 10. El Comité insta al Estado Parte a tomar medidas eficaces para: a) investigar el trato a que fue sometido el Sr. Linton en noviembre de 1986 y tras su fallido intento de fuga en enero de 1988, b) procesar a las personas culpables de esos malos tratos, y c) indemnizar al Sr. Linton". (*Ibid.*, pág. 8, párrafo 10).

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité opina que Juan Fernando Terán Jijón tiene derecho a medidas correctivas, entre ellas a una indemnización apropiada. El Estado Parte está obligado a investigar el uso que se ha dado a las hojas de papel en blanco que en número mayor de diez firmó el Sr. Terán Jijón bajo presión, asegurarse de que se le devuelvan o sean destruidos esos documentos y velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

8. El Comité desearía recibir información del Estado Parte, en un plazo de 90 días, sobre las medidas adoptadas con respecto a las observaciones del Comité.<sup>180</sup>

(f) *Panamá. Violación de los Artículos 9, párrafo 3 (derecho de toda persona privada de libertad a ser juzgada dentro de un plazo razonable), 10, párrafo 1 y 2 (derechos del procesado a ser tratado con dignidad y a estar separado de los condenados) y 14, párrafos 1 y 3, incisos b) y d) del Pacto (derechos del procesado a un juicio imparcial y a la defensa)*<sup>181</sup>

"6.2.....el autor denuncia, y el Estado Parte no lo ha negado, que nunca compareció ante un juez después de su detención, y que nunca habló con un abogado, ni designado por él ni de oficio durante el tiempo que permaneció en prisión. En tales circunstancias, el Comité considera que se violó el párrafo 3 del artículo 9, porque el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

6.3 El autor ha denunciado que no dispuso de asistencia letrada. El Estado Parte explica, no obstante, que tuvo representación jurídica, sin aclarar si esa representación consistió en un abogado de oficio nombrado por el Estado ni negar la acusación del autor de que nunca había visto a un abogado. En tales circunstancias, el Comité concluye que se han violado las prescripciones del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con un defensor de su elección.

6.5 El autor denuncia que el Estado Parte violó su derecho a hallarse presente en el proceso, del que goza en virtud del inciso d) del párrafo 3) del artículo 14. El

60 Comunicación N° 277/1988 (*Terán Jijón contra el Ecuador*), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992. Vid. doc. A/47/40, cit., págs. 266-267.

61 Comunicación N° 289/1988 (*Díctter Wolf contra Panamá*). Observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992. Cfr. doc. A/47/40, cit., págs. 282-283.



Comité toma nota de que el Estado Parte ha negado esa acusación, pero no ha presentado pruebas en contra, por ejemplo, transcripciones del juicio, y concluye que se ha violado esta disposición.

6.6 El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento inicado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de "juicio imparcial", en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio c/. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14.

6.7 El Comité observa finalmente que el Estado Parte no ha respondido a la reclamación formulada por el autor de haber recibido malos tratos durante su detención. A juicio del Comité, los malos tratos físicos de que fue objeto el autor y la privación de alimentos durante cinco días, si bien no equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto, constituyen una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

6.8 Por último, el Comité observa que el autor permaneció recluido durante más de un año en la penitenciaría de Coiba que, según la alegación no impugnada del autor, es una prisión para delincuentes condenados, mientras que él no había sido condenado y estaba a la espera del juicio. El Comité considera que este hecho constituye una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 2 del artículo 10, a estar separado de las personas condenadas y a ser sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada....

7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí suponen violaciones del párrafo 3 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

8. A juicio del Comité, el Sr. Dieter Wolf tiene derecho a una reparación. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

9. El Comité agradecería que el Estado Parte le enviara información, en el plazo de 90 días, respecto de las medidas adoptadas sobre la base de las Observaciones del Comité.<sup>63</sup>

(g) *Perrí. Violación de los Artículos 12, párrafo 2 (derecho a salir de cualquier país) y 14, párrafo 1 (derecho a un juicio justo) del Pacto*<sup>63</sup>

5.2 El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y que el Estado Parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 *supra*) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso.

5.3 El párrafo 2 del artículo 12 protege el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. El autor sostiene que debido a la orden de detención vigente contra él, no puede salir del territorio peruano. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir libremente de cualquier país podrá ser objeto de restricciones, sobre todo por razones de seguridad nacional y de orden público. El Comité considera que una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos presentados revelan violaciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. González del Río tiene derecho, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto a que se adopten medidas efectivas de corrección, como la aplicación de la decisión del 15 de septiembre de 1986, emitida a su favor por la Corte Constitucional. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité quisiera recibir información, en el plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte respecto de las observaciones del Comité.<sup>63</sup>

## SEGUNDA PARTE

## PRACTICA EXTRACONVENCIONAL

## I. Consejo de Seguridad

## A. Resoluciones adoptadas

## 1. Creación de una comisión de Expertos sobre crímenes internacionales

Recordando el párrafo 10 de su resolución 764 (1992) de 13 de julio de 1992, en la que reafirmó que todas las partes tienen el deber de cumplir con las obligaciones impuestas por el derecho humanitario internacional, especialmente los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y que quienes cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios son personalmente responsables de dichas violaciones,

1. Reafirma el llamamiento que hizo en el párrafo 5 de la resolución 771 (1992) a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales pidiéndoles que reúnan la información corroborada que obre en su poder o que les haya sido presentada en relación con las violaciones del derecho humanitario, incluidas las transgresiones graves de los Convenios de Ginebra, que se están perpetrando en el territorio de la antigua Yugoslavia, y pide a los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que den a conocer esta información en el plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución y siempre que sea conveniente a partir de ese momento, y que presenten otro tipo de asistencia pertinente a la Comisión de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 2 *infra*;

2. Pide al Secretario General que establezca, con carácter de urgencia, una Comisión de Expertos encargada de examinar y analizar la información presentada de conformidad con la resolución 771 (1992) y la presente resolución, junto con cualquier otra información que la Comisión de Expertos pueda obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos de conformidad con la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario

General las conclusiones a las que llegue sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia;....."<sup>64</sup>

## 2. Uso de la fuerza para asegurar las operaciones de socorro humanitario

".....  
 Habiendo determinado que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Profundamente alarmado por el deterioro de la situación humanitaria en Somalia y destacando la necesidad urgente de proporcionar rápidamente asistencia humanitaria en todo el país,

".....  
 Expresando su profunda alarma al ver que se continúa informando de violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en Somalia, incluidos actos y amenazas de violencia contra el personal que participa licitamente en las actividades de socorro humanitario; ataques deliberados contra no combatientes, envíos de socorros y vehículos, así como contra instalaciones de servicios médicos y de socorro, y la obstaculización de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil,

".....  
 5. Condena enérgicamente todas las violaciones del derecho humanitario que tienen lugar en Somalia, en particular la obstaculización deliberada de la entrega de alimentos y suministros médicos esenciales para la supervivencia de la población civil, y afirma que los que cometan u ordenen que se cometan tales actos serán considerados responsables de ellos a título individual,

".....  
 7. Hace suya la recomendación hecha por el Secretario General en su carta del 29 de noviembre de 1992 (S/24868) de que se tomen medidas en virtud del Capítulo VII a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia;

8. Acoge con beneplácito el ofrecimiento hecho por un Estado Miembro descrito en la carta que el Secretario General dirigió al Consejo el 29 de noviembre de 1992 (S/24868) a los fines de establecer el ambiente seguro antes mencionado;

9. Acoge también con beneplácito el ofrecimiento hecho por otros Estados Miembros en participar en esa operación;

10. Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza al Secretario General y a los Estados Miembros que cooperen en la

<sup>64</sup> Resolución 780 (1992), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3119a. sesión, celebrada el 6 de octubre de 1992.



puesta en práctica del ofrecimiento mencionado en el párrafo 8 *supra* para que, en consulta con el Secretario General, empleen todos los medios necesarios a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia.

11. Hace un llamamiento a todos los Estados Miembros en condiciones de hacerlo para que proporcionen fuerzas militares y hagan contribuciones adicionales, en efectivo o en especie, de conformidad con el párrafo 10 *supra*, y pide al Secretario General que establezca un fondo por cuyo conducto puedan hacerse llegar las contribuciones, cuando proceda, a los Estados u operaciones correspondientes;

16. Actuando de conformidad con los Capítulos VII y VIII de la Carta, exhorta a los Estados a que, en el plano nacional o por conducto de organismos o acuerdos regionales, apliquen las medidas que sean necesarias para lograr la estricta aplicación del párrafo 5 de la resolución 733 (1992);.....<sup>65</sup>

## II. Comisión de Derechos Humanos

### A. Resoluciones adoptadas

#### 1. Derechos humanos y ciencia forense

*Tomando también nota* de que algunos relatores especiales y grupos de trabajo mencionan en sus informes la posibilidad de establecer, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una unidad permanente de expertos forenses con la misión de realizar exhumaciones y exámenes *post mortem*, según lo expuesto en el protocolo modelo,

*Considerando* que, habida cuenta de su mandato, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tiene un interés directo en el asunto, como lo ponen de manifiesto muchos de sus informes a la Comisión,

*Considerando también* que son limitados los recursos humanos y financieros de que dispone el Secretario General para cualquier iniciativa al respecto,

1. *Decide* que sería conveniente establecer, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una unidad permanente de expertos forenses y de expertos en otras especialidades afines, que estaría integrada por voluntarios de toda procedencia, a los que los gobiernos interesados, por conducto del Secretario General, podrían pedir que, según un criterio de objetividad profesional y con espíritu humanitario, prestaran su concurso para la exhumación e identificación de víctimas probables de violaciones de derechos humanos o para la capacitación de unidades de personal de los países con la misma finalidad;

65 Resolución 794 (1992), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3145ª sesión, celebrada el 3 de diciembre de 1992.

2. *Pide* al Secretario General que, dentro de los recursos existentes, entable consultas con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense y de las especialidades conexas para estudiar la viabilidad práctica y financiera de tal propuesta y para dar forma a las modalidades prácticas de su gestión;.....<sup>66</sup>

#### 2. Vigencia del *habeas corpus*

*Recordando* la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *habeas corpus* en situaciones de excepción (OC-8/87 de 30 de enero de 1987), según la cual "el *habeas corpus* es indispensable para la protección de los derechos y libertades cuya suspensión prohíbe el inciso 2) del artículo [de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos]."

*Recordando asimismo* los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las que se llega a la conclusión de que los tribunales ordinarios deben mantener su jurisdicción, incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable,

1. *Pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que adopten un procedimiento como el de *habeas corpus*, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no ilegal y, en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad;

2. *Pide asimismo* a todos los Estados que mantengan el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción".<sup>67</sup>

#### 3. Actos de violencia perpetrados por grupos armados

1. *Retiera su profunda preocupación* ante el efecto adverso que tienen en el goce de los derechos humanos los actos persistentes de violencia perpetrados en muchos países por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;

2. *Pide* a todos los relatores especiales y grupos de trabajo que, en sus próximos informes a la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en los países donde ocurren esos actos de violencia, sigan prestando especial atención a los efectos negativos que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;

66 Resolución 1992/24, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.  
67 Resolución 1992/35, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.

3. *Alienta* a las organizaciones no gubernamentales a que tengan presentes los efectos negativos que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados en muchos países por grupos armados, cualquiera que sea su origen, que siembran el terror en la población y por narcotraficantes;

4. *Pide* al Secretario General que siga recabando información sobre esta cuestión de todas las fuentes pertinentes y la ponga a disposición de los relatores especiales y grupos de trabajo interesados para su consideración;.....<sup>68</sup>

4. *Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos*

.....

1. *Reafirma* la importancia de establecer, de conformidad con la legislación nacional, instituciones nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos y de garantizar el pluralismo de su composición y su integridad;

.....

5. *Pide* al Secretario General que responda favorablemente a las peticiones de los Estados Miembros en materia de asistencia para el establecimiento y fortalecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, como parte del programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos;

6. *Pide* al Centro de Derechos Humanos que prosiga sus esfuerzos a fin de intensificar la cooperación entre las Naciones Unidas y las instituciones regionales y nacionales, especialmente en el ámbito de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica y de la información y educación, y sobre todo en el marco de la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos;

7. *Afirma* el papel que corresponde a las instituciones nacionales, donde existan, como organismos para la difusión de documentación sobre derechos humanos y otras actividades de información pública preparadas u organizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

8. *Reconoce* el papel importante y constructivo que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales en colaboración con las instituciones nacionales para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos;

.....

11. *Decide* que esos principios se denominen "Principios relativos al estatuto de las instituciones internacionales" y transmitirlos, como anexo a la presente resolución, a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social para su aprobación;.....<sup>69</sup>

68 Resolución 1992/42, aprobada por la Comisión sin votación el 28 de febrero de 1992.

69 Resolución 1992/54, aprobada sin votación por la Comisión el 3 de marzo de 1992.

"ANEXO

PRINCIPIOS RELATIVOS AL ESTATUTO  
DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES

*Competencias y atribuciones*

1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.

2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosomisión, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;

ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio;

iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;

iv) Señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del Gobierno;

b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos



- humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;
- c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación;
  - d) Contribuir en la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;
  - e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;
  - f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.
  - g) Dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

### *Composición y garantías de independencia y pluralismo*

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:
  - a) Las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;
  - b) Las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;
  - c) Los universitarios y especialistas calificados;
  - d) El Parlamento;
  - e) Las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones solo participarán en los debates a título consultivo).
2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos

créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y solo estar sujeta a un control financiero del Estado que respete su independencia.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración de su mandato. Ese mandato podrá prorrogarse, bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de su composición.

### *Modalidades de funcionamiento*

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

- a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el Gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante;
- b) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;
- c) Dirigirse a la opinión pública directamente o por intermedio de todos los órganos de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;
- d) Reunirse de manera regular y cada vez que sea necesario, en presencia de todos sus miembros, debidamente convocados;
- e) Establecer grupos de trabajo cada vez que sea necesario, así como secciones locales o regionales para facilitar el desempeño de sus funciones;
- f) Mantener la coordinación con los demás órganos, de carácter jurisdiccional o de otra índole, encargados de la promoción y protección de los derechos humanos (en particular, *ombudsmen*, mediador u otras instituciones similares);
- g) Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños, trabajadores migratorios, refugiados, incapacitados físicos y mentales) u otras esferas especializadas, habida cuenta del papel fundamental que desempeñan esas organizaciones como medio de ampliar la acción de las instituciones nacionales.

*Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional*

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios:

- a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;
- b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;
- c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitirlas a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;
- d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades encontradas por los demandantes para hacer valer sus derechos."

5. *Mecanismo de emergencia de la Comisión*

1. *Toma nota* de la propuesta relativa al establecimiento de un mecanismo de emergencia de la Comisión de Derechos Humanos que se describe en el anexo de la presente resolución;
2. *Decide*, para que los Estados Miembros puedan examinar detenidamente el establecimiento de un mecanismo de emergencia de la Comisión de Derechos Humanos con arreglo a lo expuesto en el anexo de la presente resolución, reanudar el examen del mecanismo propuesto en su 49º período de sesiones, teniendo también en cuenta otras sugerencias que puedan hacerse sobre la cuestión.<sup>70</sup>

ANEXO

MECANISMO DE EMERGENCIA DE LA COMISION  
DE DERECHOS HUMANOS

1. La Comisión de Derechos Humanos establece un mecanismo de emergencia que se describe en los párrafos que siguen, a fin de estar en condiciones de

<sup>70</sup> Resolución 1992/55, aprobada sin votación por la Comisión el 3 de marzo de 1992.

reaccionar sin demora y en la forma apropiada a una situación crítica derivada de una grave violación de los derechos humanos.

2. El Secretario General establecerá y mantendrá una lista de expertos independientes que actúen a título personal. Cada grupo regional designará a expertos que se incluirán en la lista. Los expertos serán personas eminentes experimentadas en diversas esferas de la protección de los derechos humanos, de los cuales quepa esperar un desempeño imparcial de esa función. El nombre de un experto se mantendrá en la lista durante tres años, a menos que se retire o dimita antes de finalizar ese período. Un experto podrá ser nombrado de nuevo si el grupo regional interesado renueva su designación.

3. A petición escrita de cualquier Estado Miembro dirigida al Secretario General en relación con una situación como la descrita en el párrafo 1 *supra* que se haya producido en otro país, el Secretario General solicitará inmediatamente las opiniones del gobierno de ese país sobre el incidente y esas opiniones se habrán de presentar al Secretario General dentro de la semana siguiente al recibo de la solicitud del Secretario General.

4. La petición escrita, junto con las observaciones que el gobierno interesado desee presentar, será enviada por el Secretario General a los Estados miembros de la Comisión para recabar sus opiniones acerca de la posibilidad de poner en marcha el mecanismo de emergencia de la Comisión. El Secretario General recibirá respuestas afirmativas o negativas en el plazo de una semana. Previo acuerdo de la mayoría de los Estados miembros que hayan respondido, el Secretario General invitará a la Mesa de la Comisión a que establezca sin demora un grupo de expertos formado por cinco expertos elegidos de la lista mantenida por el Secretario General, teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa. Los cinco expertos elegidos por la Mesa serán personas que tengan especial experiencia en relación con el incidente.

5. El grupo de expertos reunirá información de todas las fuentes apropiadas y preparará un informe en el que se resume esa información y figuren conclusiones y recomendaciones. El grupo de expertos recibirá toda la información de manera confidencial y sus miembros respetarán el carácter confidencial de su tarea. El grupo de expertos cooperará, cuando proceda, con los mecanismos existentes de la Comisión, tales como los relatores y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas, si sus conocimientos técnicos guardan relación con el incidente de que se trata.

6. Todos los Estados, incluido el Estado interesado, cooperarán con la Comisión de Derechos Humanos y el grupo de expertos, y les prestarán la plena e inmediata asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de su mandato. La obtención de la información pertinente podrá requerir la realización de una misión de determinación de hechos en el Estado interesado. Esa misión solo podrá realizarse con el consentimiento del Estado interesado. El informe del grupo de expertos se presentará sin demora al gobierno interesado con el fin de que pueda presentar al Secretario General, dentro de las dos semanas siguientes a su recibo, observaciones, comentarios e información sobre las medidas que haya tomado o tenga el propósito de tomar.



7. El informe, junto con cualesquiera observaciones, comentarios e información facilitados por el Estado interesado, será enviado inmediatamente por el Secretario General a todos los Estados Miembros para su examen y será enviado también a los relatores y grupos de trabajo sobre cuestiones temáticas de la Comisión.

8. El informe, junto con cualesquiera observaciones, comentarios o información, seguirá siendo confidencial hasta que sea presentado por el Secretario General para su examen a la reunión apropiada, de conformidad con el párrafo 9 infra.

9. El Secretario General tomará contacto con los Estados miembros de la Comisión y, si la mayoría así lo acuerda, se convocará una reunión excepcional de la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1990/48 del Consejo Económico y Social de 25 de mayo de 1990. Si los Estados miembros de la Comisión no están de acuerdo en que se celebre una reunión excepcional, el informe será presentado por el Secretario General a la Asamblea General o a la Comisión en su siguiente período ordinario de sesiones, si este último se celebra antes."

#### 6. Fuerzas de defensa civil

"Observando que la constitución de fuerzas de defensa civil parece ir en aumento en todo el mundo, especialmente en las zonas de conflicto.

*Reconociendo, sin embargo, que las actividades de las fuerzas de defensa civil han puesto en peligro en algunos casos el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales,*

*Reconociendo también que, en circunstancias excepcionales, cuando las fuerzas públicas no puedan actuar debido a las exigencias de la situación, puede ser necesario establecer fuerzas de defensa civil para proteger a la población civil,*

1. Pide el Secretario General que solicite a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales información sobre las leyes y usos concernientes a las fuerzas de defensa civil, si la hubiere, y sus observaciones sobre la relación entre las fuerzas de defensa civil y los derechos humanos;....."<sup>71</sup>

#### 7. Represalias contra particulares y organizaciones de derechos humanos

1. *Ista a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra:*

a) Quienes traten de cooperar o hayan cooperado con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hayan prestado testimonio ante ellos o les hayan proporcionado información;

71 Resolución 1992/57, aprobada por la Comisión sin votación el 3 de marzo de 1992.

b) Quienes se valgan o se hayan valido de los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y todos aquellos que les hayan prestado asistencia jurídica con tal fin;

c) Quienes presenten o hayan presentado comunicaciones con arreglo a los procedimientos establecidos por los instrumentos de derechos humanos;

d) Quienes sean parientes de víctimas de violaciones de los derechos humanos;

2. *Pide a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y a los órganos creados en virtud de tratados encargados de supervisar la observancia de los derechos humanos, que sigan adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que de cualquier forma se obstaculice el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas;*

3. *Pide asimismo a todos los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y a los órganos creados en virtud de tratados encargados de supervisar la observancia de los derechos humanos, que sigan adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que se produzcan tales intimidaciones y represalias;*

4. *Pide además a dichos representantes y a los órganos encargados de la supervisión de tratados que incluyan en sus respectivos informes a la Comisión de Derechos Humanos, a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o a la Asamblea General una referencia a las acusaciones de intimidación o represalias y de impedimentos al acceso a los procedimientos de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas, así como una relación de las medidas que hubieran adoptado a ese respecto;....."*<sup>72</sup>

#### 8. Situación de los derechos humanos en Cuba

1. *Acoge con satisfacción y hace suyo el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba preparado por el Representante Especial del Secretario General;*

2. *Toma nota de que el informe es incompleto debido a que el Representante Especial no pudo encontrarse ni con el pueblo ni con el Gobierno de Cuba;*

3. *Deplora la decisión del Gobierno de Cuba de no dar al Representante Especial la oportunidad de cumplir su mandato encontrándose con el pueblo de Cuba en Cuba y con el Gobierno de Cuba, y expresa especial preocupación debido a que el Gobierno de Cuba, miembro de la Comisión de Derechos Humanos, no ha cumplido con su obligación, común a todos los Estados Miembros, de cooperar con la Comisión;*

72 Resolución 1992/59, aprobada por la Comisión sin votación el 3 de marzo de 1992.

4. *Lamentablemente* los muchos informes no discutidos acerca de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales que se describen en el informe del Representante Especial y expresa su especial preocupación ante la acción de las turbas organizadas con intervención oficial en contra de activistas de los derechos humanos;
5. *Pide* al Gobierno de Cuba que respete las normas universalmente reconocidas de derechos humanos y libertades fundamentales y fomenta su ejercicio y su disfrute, y que ponga fin a todas las violaciones antes mencionadas; entre ellas la detención y el encarcelamiento de los defensores de un cambio pacífico;
6. *Pide* al Presidente de la Comisión en su 48º período de sesiones que designe al Representante Especial nombrado por el Secretario General de conformidad con su resolución 1991/68 como su Relator Especial para que examine la situación de los derechos humanos en Cuba e informe al respecto;
7. *Pide* al Relator Especial que mantenga contacto directo con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba, de conformidad con la resolución 1991/68 y la decisión 1989/113 de la Comisión, acerca de los temas y las cuestiones contenidos en el informe de la misión realizada en Cuba, y relacionados con ese informe, así como con el informe del Representante Especial;
8. *Insista* al Gobierno de Cuba a que coopere con el Relator Especial;
9. *Pide* al Relator Especial que desempeñe su mandato, inclusive las cuestiones contenidas en su carta de 6 de diciembre de 1991 (E/CN.4/1992/27, anexo III y apéndice) a las autoridades cubanas, teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que informe a la Comisión en su 49º período de sesiones sobre los resultados de sus esfuerzos en cumplimiento de la presente resolución con arreglo al mismo tema del programa, y que presente un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.<sup>73</sup>
9. *Situación de los derechos humanos en El Salvador*  
 "....."
1. *Expresa su agradecimiento* al Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe definitivo sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador durante el año 1991 (E/CN.4/1992/32);
2. *Manifiesta su satisfacción* por los Acuerdos contenidos en el Acta de Nueva York, suscrita el 31 de diciembre de 1991, y los Acuerdos de Paz de Chapultepec de 16 de enero de 1992, por medio de los cuales se ha puesto término al conflicto armado y las partes se han comprometido a impulsar la democratización del país, garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y contribuir a reunificar la sociedad salvadoreña;
3. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente los acuerdos alcanzados;

73 Resolución 1992/61, aprobada por la Comisión en votación nacional el 3 de marzo de 1992 (23 votos a favor, 8 en contra y 21 abstenciones).

- para que a la mayor brevedad se llegue a la reconciliación completa y duradera entre todos los miembros de la sociedad salvadoreña;
4. *Brinde su pleno apoyo* a la labor que está desarrollando el Secretario General a través de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, cuyo mandato es verificar el cumplimiento de todos los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de negociación;
  5. *Manifiesta su complacencia* por la designación de la Comisión de la Verdad, integrada por personas de reconocido prestigio en la defensa y promoción de los derechos humanos, cuyo objetivo es el esclarecimiento de lo ocurrido en los graves actos de violencia producidos desde 1980, cuyo impacto en la sociedad demanda un público conocimiento de las condiciones y características de su realización;
  6. *Celebra* que se haya instalado la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz, que se haya designado a los miembros de la Comisión *ad hoc* y que se esté por elegir al Procurador General para la Defensa de los Derechos Humanos;
  - .....
  11. *Pide* al Secretario General que designe un experto independiente con el fin de que preste asistencia al Gobierno de El Salvador en materia de derechos humanos, examine la situación de los derechos humanos en ese país y la incidencia que tiene en su goce efectivo la implementación de los Acuerdos de Paz e investigue la forma como ambas partes ponen en práctica las recomendaciones contenidas en el informe definitivo del Representante Especial y aquellas hechas por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y las comisiones creadas en el proceso de negociación;
  12. *Pide* al experto independiente que informe sobre el resultado de sus investigaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y a la Comisión en su 49º período de sesiones;
  13. *Decide*, si en el transcurso del presente año se da una mejora sustancial en la situación de los derechos humanos en El Salvador, examinar en su 49º período de sesiones dicha situación y la incidencia de la implementación de los Acuerdos de Paz en el goce efectivo de estos derechos en el marco del tema del programa titulado "Servicios y asesoramiento en materia de derechos humanos" o, en caso contrario, lo hará en el tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes".<sup>74</sup>

74 Resolución 1992/62, aprobada por la Comisión sin votación el 3 de marzo de 1992.



10. Programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>75</sup>

"Generalidades

1. Los niños víctimas de trata y venta, así como de prostitución infantil y la utilización en la pornografía son niños en circunstancias especialmente difíciles, como se indica en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en Nueva York, el 30 de septiembre de 1990, por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia (véase E/CN.4/1991/59, anexo).
2. La trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituyen formas contemporáneas de la esclavitud que son incompatibles con los derechos humanos, la dignidad y los valores humanos y comprometen el bienestar de personas, familias y la sociedad en general.
3. Con miras a evitar la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es preciso adoptar medidas concertadas en escalas nacional, regional e internacional, entre otras, medidas en materia de información, educación, asistencia y rehabilitación y medidas legislativas, e intensificar la aplicación de las leyes en esta esfera. Se deberían designar o establecer organismos de coordinación en las escalas nacional, regional y mundial.

4. En escala mundial, la coordinación del Programa de Acción debería confiarse al Centro de Derechos Humanos, en cooperación con otras secciones de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud. También debería establecerse una cooperación con los órganos regionales, la Organización Mundial del Turismo, la Organización Internacional de Policía Criminal y las organizaciones no gubernamentales.
5. Las condiciones económicas seguirán influyendo considerablemente en la suerte de los niños, en especial en los países en desarrollo. Para el futuro de todos los niños, es absolutamente indispensable asegurar o reactivar en todos los países un crecimiento económico sostenido y viable.
6. Los mejores intereses de los niños deben regir en cada decisión y deben guiar todos los esfuerzos que se realicen para aplicar este Programa de Acción.
7. Las medidas contenidas en este Programa de Acción deben aplicarse teniendo en cuenta el desequilibrio económico que existe entre los Estados industrializados y las naciones en desarrollo y la necesidad de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo a este respecto.

75 Adoptado por la Comisión como Anexo a su resolución 1992/74, aprobada sin votación el 5 de marzo de 1992.

8. Los Estados deben atribuir un nivel alto de compromiso y prioridad a la lucha contra la trata, la venta y la explotación sexual de los niños, y a su eliminación.
9. Los Estados deben desalentar sistemáticamente el ejercicio de todas las costumbres, tradiciones y prácticas que alienten la trata y la venta de niños o su explotación sexual.
10. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía no pueden justificarse por motivos de pobreza o subdesarrollo. Además de las medidas a largo plazo necesarias para tratar las causas fundamentales y evitar así que ocurran estos fenómenos en el futuro, es esencial que los Estados adopten medidas urgentes e inmediatas para reducir los peligros con que se enfrentan los niños.
11. En situaciones de emergencia, conflictos nacionales o internacionales, o de desastres, cuando se trastornan las comunidades y los modelos de vida normales, los niños resultan especialmente vulnerables. En esas circunstancias, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de la trata, la venta y la explotación sexual.

Información

12. Se necesitan campañas de información internacionales, regionales y nacionales para llamar más la atención del público a todos los niveles sobre los graves problemas de la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, mediante:
  - a) Advertencias e información al público sobre estos graves abusos;
  - b) Difusión de información sobre los programas de prevención;
  - c) Publicidad sobre las formas de denunciar estos abusos;
  - d) Publicidad sobre los servicios destinados a las víctimas;
  - e) Información sobre las sanciones a los perpetradores;
  - f) La enseñanza de que las culturas y tradiciones que alientan estas formas de abuso de los niños son contrarias a las normas internacionales para la protección de los niños.

13. Para aumentar la disponibilidad y mejorar la calidad de la información, las instituciones públicas y privadas deberían emprender estudios e investigaciones sobre los abusos. De ser posible, los resultados deberían hacerse públicos e intercambiarse entre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a escalas local, nacional e internacional. Debe tenerse debidamente en cuenta la necesidad de guardar el secreto respecto de la identidad de las víctimas.

14. Es indispensable que los programas de información sean permanentes. Sin embargo, para dar un foco central a las campañas, los Estados deberían considerar la posibilidad de proclamar un día mundial de la abolición de las formas contemporáneas de la esclavitud. El aniversario de la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena—2 de diciembre—podría ser una fecha apropiada. De otro modo, podría usarse para este fin un día internacional de los niños ya establecido en el calendario de un Estado.
15. Los medios de difusión deben contribuir plenamente a estos esfuerzos de información con miras a poner fin al silencio que envuelve a estas formas de explotación de los niños.
16. Debe alentarse a las organizaciones y asociaciones no gubernamentales a brindar todo su apoyo a estos esfuerzos.
17. A los organismos encargados de aplicar la ley se les debería confiar un papel significativo en estas campañas de información.

### Educación

18. Los objetivos fundamentales en materia de educación de este Programa de Acción son los siguientes:

- a) Educación primaria universal para todos, con hincapié especial en las niñas;
  - b) Programas de alfabetización acelerada para mujeres y niñas;
  - c) Programas de enseñanza escolar y/o no escolar de orientación profesional.
19. Algunos programas de educación preventiva podrían integrarse útilmente en los programas de estudios de las escuelas primarias y secundarias. Deberían elaborarse programas análogos para los niños que no asisten a la escuela y para los grupos especialmente vulnerables, por ejemplo, los niños de la calle, las madres adolescentes y las madres solteras y abandonadas.
20. Deben adoptarse medidas educacionales y de formación especiales para los profesionales que trabajan con los niños, incluidos los profesores, los trabajadores sociales, los trabajadores sanitarios, los miembros de la policía, los miembros del poder judicial y el personal religioso. Deben adoptarse medidas educacionales especiales, orientadas al público en general, en especial a los hombres y a los padres de familia, y a grupos especiales, tales como las agencias de viaje, los turistas y los militares.
21. Todos los esfuerzos en materia de educación deben fundarse en principios de ética universalmente reconocidos, en particular el derecho a la integridad de la familia y el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad. Esos programas educacionales deben incluir:

- a) Los derechos del niño y el respeto que todos deben a los niños;
  - b) La inculcación de valores tales como el amor propio;
  - c) La transmisión de principios de ética universalmente reconocidos;
  - d) Hacer que el niño comprenda los peligros que suponen la trata y la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, incluidos los riesgos para la salud, tales como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y el consumo de estupefacientes y alcohol y sus efectos dañinos;
  - e) Formas de prevenir, identificar y poner al descubierto esos abusos y de ayudar a las víctimas menores de edad;
  - f) Educación en materia de paternidad y maternidad, incluida la necesidad de crear una atmósfera familiar de confianza y comunicación en que el niño pueda plantear estas cuestiones;
  - g) El principio de la igualdad entre hombres y mujeres.
22. Debe alentarse la aplicación de métodos innovadores, incluido el uso de los medios de difusión, y métodos básicos concebidos en función de la comunidad que abarquen al público más amplio posible, incluidas las posibles víctimas.
23. En todas las medidas educacionales se habrá de evitar minimizar las cuestiones, pero se evitará también el sensacionalismo. Se deben tener en cuenta las características socioculturales y las condiciones económicas de cada país y, cuando se trate de niños, la edad de éstos.

### Medidas jurídicas y aplicación de la ley

24. Se debería promulgar, reforzar y aplicar mejor la legislación preventiva destinada a proteger a los niños. La policía, los tribunales y los sistemas de rehabilitación y apoyo deberían centrarse en el bienestar y protección de los niños. Los niños que afirman que han sido violados sexualmente y, en los casos de trata y venta de niños, los padres o los tutores legales deberían disponer fácilmente de asistencia jurídica. Se deberían elaborar métodos para obtener deposiciones de los niños sin traumatizarlos nuevamente, y se debería dar protección a los testigos.
25. La trata, la venta o la explotación sexual de niños son delitos graves y deben ser considerados como tales. Se deben hacer esfuerzos para descubrir, detener y condenar a los clientes, consumidores, proxenetas, intermediarios y cómplices, y prevenir castigos que tengan en cuenta la grave naturaleza de estos delitos.
26. También se deben establecer eficaces medidas legislativas y para la aplicación de la ley dirigidas contra los intermediarios y las demás personas que fomentan la



trata, la venta y la explotación sexual de los niños y lucran con ella, tales como intermediarios, traficantes, propietarios de burdeles, policías y demás. Se deberían incautar y confiscar las ganancias procedentes de tales actividades.

27. La Convención sobre los Derechos del Niño de protección contra la trata, la venta y la explotación sexual de los niños. Se insta a los Estados a que pasen a ser Partes en esa Convención a la mayor brevedad posible. Para la aplicación de la Convención dentro de cada Estado se deberían establecer instituciones nacionales formadas por representantes de organismos públicos y de organizaciones y asociaciones no gubernamentales, para coordinar las medidas que se adopten y proteger a los niños y sus derechos.

28. Se insta a los Estados a que pasen a ser Partes en los convenios de la Organización Internacional de Trabajo relacionados con el empleo de los niños, especialmente en el Convenio N° 138 sobre la edad mínima, de 1973, y a aplicar leyes eficaces que prohíban el empleo de niños en trabajos que puedan poner en peligro su moralidad y su salud física.

29. Se insta a los Estados a ratificar y a poner efectivamente en práctica la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949, así como a presentar periódicamente informes al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de los mismos.

30. Se insta a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata, la venta o la explotación sexual de niños sean castigadas o se conceda su extradición a otros países.

31. Los Estados deben mantener bajo vigilancia todas las nuevas formas de tecnología que puedan emplearse en la trata, la venta o la explotación sexual de niños, y adoptar la legislación adecuada.

### *Medidas sociales y asistencia para el desarrollo*

32. Estos abusos se hallan a menudo vinculados a la pobreza. Su prevención y eliminación requieren reformas estructurales de amplio alcance en las esferas social y económica. En el futuro inmediato, las actividades en materia de desarrollo de los organismos de las Naciones Unidas, especialmente del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, así como de otros organismos internacionales y nacionales, deberían tener consecuencias importantes y positivas para los niños y fomentar estrategias y políticas de desarrollo adecuadas. Se debería dar prioridad a la formulación de una política familiar destinada a evitar los abusos y a las políticas tendientes a mejorar las condiciones sociales, económicas y laborales de las muchachas y de las mujeres en general y, en especial, de las muchachas y de las mujeres más indigentes. También se deberían promover proyectos comunitarios locales, entre ellos proyectos de autoayuda colectiva.

33. En los planes de desarrollo y en la asistencia para el desarrollo se deberían tener en cuenta las necesidades de los niños que han sido víctimas de trata, venta

o explotación sexual. Se debería prestar una atención especial a ciertos grupos de niños en peligro, por ejemplo, niños de la calle, madres solteras adolescentes, niños de hogares rotos o aquellos cuyas madres ejercen la prostitución, así como otros niños en circunstancias especialmente difíciles. Se debería alentar a los gobiernos, a los organismos especializados, a los órganos de las Naciones Unidas y a las organizaciones no gubernamentales para que inicien proyectos destinados a proteger a los niños de la calle contra el abuso sexual (unidades móviles que ofrecen ayuda social y médica, proyectos de creación de empresas en pequeña escala para niños, casas de acogida, centros de emergencia, etc.). También se deberían hacer esfuerzos para reunir a los niños que viven en las calles de las ciudades con sus familias que habitan en zonas rurales y, en general, para mejorar las condiciones sociales, económicas y laborales de los padres cuyos hijos son víctimas de explotación sexual o corren grave peligro de serlo.

### *Rehabilitación y reintegración*

34. Se deberían establecer programas de rehabilitación y de reintegración con un enfoque interdisciplinario para ayudar a los niños que hayan sido víctimas de trata, venta o explotación sexual y a sus familias. Se deberían crear, o fortalecer mediante el apoyo y los recursos económicos necesarios, organismos de ejecución de tales programas, tanto si son de carácter público como no gubernamental. Se les debería animar a solicitar a los organismos de las Naciones Unidas y a las fuentes especializadas públicas o privadas, nacionales o internacionales, asistencia técnica y asistencia en materia de evaluación, información sobre nuevos métodos de autofinanciación, etc.

### *Coordinación internacional*

35. Es fundamental la cooperación bilateral y multilateral entre los organismos encargados de aplicar la ley. Los Estados deberían establecer sus propias bases de datos, mejorar la presentación de sus informes a todos los niveles, intercambiar conocimientos e informar a la Organización Internacional de Policía Criminal para que se pueda establecer un banco de datos especial acerca de las personas de las que se sospecha que han participado en la trata, venta o explotación sexual de niños en otros países. Debería aplicarse la experiencia obtenida en la cooperación internacional de la policía en la lucha contra el narcotráfico para evitar la trata internacional y la explotación sexual de niños.

36. Se debería organizar un grupo intergubernamental especial de ámbito regional para ayudar a los gobiernos a formular métodos y medios para frenar los fenómenos de la trata, la venta y la explotación sexual de los niños; al mismo tiempo, comisiones de ámbito nacional deberían proyectar nuevas medidas para hacer frente a estos problemas en cooperación con las organizaciones no gubernamentales interesadas.

### *Trata y venta de niños*

37. Es necesario adoptar las medidas específicas que se exponen a continuación con respecto a la trata y venta de niños:

38. Los Estados deberían tomar medidas legales y administrativas eficaces para impedir el raptó y la venta de niños con cualquier finalidad (explotación sexual, trabajos de cualquier tipo, adopción, actividades delictivas, tráfico de órganos, etc). Se deberían promulgar leyes que impongan penas a los padres y a todas las demás personas que conscientemente intervienen en la trata y venta de niños o se deberían reforzar las existentes.
39. Los Estados deberían dedicar una atención especial a la prevención y el castigo severo de los casos de venta, raptó o trata de niños para trasplante de órganos, especialmente cuando proceden de los países en desarrollo y van destinados a los países desarrollados. Con este objetivo, deberían colaborar entre ellos y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.
40. Los Estados deberían adoptar procedimientos eficaces y urgentes en escala nacional y mediante la cooperación bilateral e internacional, para encontrar a los niños raptados, separados ilegalmente de sus padres o desaparecidos y para localizar a sus familias y devolverlos a ellas. En este sentido, se debería prestar especial atención a la situación de los niños refugiados y a su necesidad de protección frente a la trata, la venta y la explotación sexual.
41. Se deberían tomar medidas para garantizar que las adopciones internacionales no supongan la venta de los niños por sus padres o su separación ilegal. Los procedimientos que se utilicen con tal fin deberían basarse en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos y a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, de 1986, y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En ningún caso se debe permitir que la adopción suponga una ganancia financiera para quienquiera que participe en ella. Se debería prohibir la comercialización de los procedimientos de adopción.
42. Las adopciones entre países, cuando sean permitidas por la ley nacional, solo se deberían llevar a cabo a través de organismos competentes, profesionales y autorizados, tanto en el país de origen como en el país receptor de los niños.
43. La ley debería regular estrictamente los procedimientos de inscripción de recién nacidos, de renuncia de los padres a sus derechos y de consentimiento de adopción dado por los padres, y se debería ofrecer el asesoramiento adecuado a los padres biológicos.
44. Los organismos gubernamentales y no gubernamentales deberían colaborar en los ámbitos nacional e internacional a fin de promover y desarrollar alternativas locales y nacionales a las adopciones entre países, tales como servicios de atención a los niños, en particular guarderías y otros servicios de apoyo a los padres, el cuidado a cargo de parientes o de familias de guarda y las adopciones nacionales. Se deberían realizar esfuerzos especiales para asegurar que no se incita a los padres a separarse de sus hijos por motivos socioeconómicos.

### *La prostitución infantil*

45. Se deberían tomar las medidas específicas que se exponen a continuación con respecto a la prostitución infantil, con independencia de que los clientes sean locales o extranjeros.
46. El incesto y el abuso sexual dentro de la familia o por parte de los empleadores de los niños pueden dar lugar a la prostitución infantil. En consecuencia, los Estados deberían tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas para proteger a los niños contra cualquier forma de abuso mientras están a cargo de los padres, de la familia o de los tutores legales, o de cualquier otra persona.
47. Se debería prestar especial atención al problema del turismo sexual. Deberían tomarse medidas legislativas y de otro tipo para evitar y combatir el turismo sexual, tanto en los países de origen como en los de destino del cliente. La comercialización del turismo utilizando el atractivo de relaciones sexuales con niños se debería penalizar con el mismo rigor que el proxenetismo.
48. Se debería instar a la Organización Mundial del Turismo a convocar una reunión de expertos con el objetivo de ofrecer medidas prácticas para combatir el turismo sexual.
49. Los Estados que tienen bases militares o tropas, estacionadas o no en territorio extranjero, deberían adoptar todas las medidas necesarias para evitar que ese personal militar contribuya a la prostitución de niños. Lo mismo se aplica a otras categorías de funcionarios públicos que están destinados en el extranjero por razones profesionales.
50. Se debería adoptar una legislación que evite la utilización de las nuevas formas de tecnología para incitar al comercio carnal remunerado con niños.
- La utilización de niños en la pornografía*
51. Se deberían tomar las medidas específicas que se exponen a continuación en relación con la utilización de niños en la pornografía.
52. Los organismos encargados de aplicar la ley, así como los servicios sociales y otros, deberían dar más alta prioridad a la investigación del material pornográfico en el que se utilizan niños, a fin de evitar y eliminar cualquier tipo de explotación infantil.
53. Se insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que promulguen leyes que tipifiquen como delitos la producción, distribución y posesión de material pornográfico en el que se haya utilizado niños.
54. Si fuera necesario, se deberían poner en vigor nuevas leyes y castigos destinados a los medios de comunicación que emitan o publiquen materiales que supongan una amenaza para la integridad psíquica o moral de los niños o contengan



descripciones morbosas o pornográficas, y para evitar que las nuevas tecnologías se empleen en la producción de material pornográfico, tal como películas de video y juegos pornográficos para computadoras.

55. Se debería alentar a los Estados a proteger a los niños contra la exposición a material pornográfico de adultos, especialmente al que utilice nuevas formas de tecnología, adoptando una legislación adecuada y medidas apropiadas de control.

56. Los Estados deberían animar a los medios de comunicación y a la profesión periodística a adoptar códigos profesionales que controlen la publicación de material con matices pornográficos, incluida la publicidad, y deberían recordarle la responsabilidad que contraen al influir en las actitudes del público.

### Seguimiento

57. Se ruega a los Estados que consideren este Programa de Acción en relación con el plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990 (véase E/CN.4/1991/59, anexo) y con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

58. Se ruega también a los Estados sean o no partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, que informen periódicamente a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías acerca de las medidas tomadas para aplicar el Programa de Acción.

59. Se ruega a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales que examinen la aplicación del Programa de Acción expuesto *supra* según corresponda a sus mandatos."

### 11. Situación de los derechos humanos en Haití

1. *Expresa su agradecimiento* al experto independiente por su informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití;

2. *Condena enérgicamente* el derrocamiento del Presidente constitucionalmente electo, Sr. Jean-Bertrand Aristide, y la utilización de la violencia, la coerción militar y el ulterior deterioro de la situación de los derechos humanos en ese país;

3. *Expresa su profunda preocupación* por las violaciones flagrantes de derechos humanos cometidas bajo el gobierno ilegítimo que tomó el poder a través del golpe de Estado perpetrado el 29 de septiembre de 1991, en particular las ejecuciones sumarias, los arrestos y detenciones arbitrarios, la práctica de la tortura, las pesquisas sin mandato, las violaciones arbitrarias, la práctica de la tortura, las matanzas, la represión, la asociación, y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Aristide;

6. *Pide* al Presidente que, tras celebrar consultas con la Mesa, designe un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos cuyo mandato será elaborar un

informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, basado en toda la información que el Relator Especial considere pertinente, en especial la que le suministre la Organización de los Estados Americanos, a fin de presentar un informe provisional a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones y un informe a la Comisión en su 49º período de sesiones;

7. *Pide* al Secretario General que brinde toda la asistencia necesaria al Relator Especial de la Comisión en el cumplimiento de su mandato;

8. *Decide* examinar en su 49º período de sesiones la situación de los derechos humanos en Haití bajo el tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes."<sup>76</sup>

### 12. Asistencia a Guatemala en materia de derechos humanos

1. *Toma nota con agradecimiento* del informe del experto independiente;

2. *Expresa su reconocimiento* al Gobierno de Guatemala por la colaboración prestada a la Comisión de Derechos Humanos en sus tareas de asesoramiento, así como por las facilidades y cooperación proporcionadas al experto independiente;

3. *Reconoce* el compromiso manifiesto del Gobierno de Guatemala encaminado a garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a través de las iniciativas de reformas legales e institucionales, así como la demostración de voluntad política para escoger a funcionarios idóneos para las instituciones encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos y para las fuerzas de seguridad;

4. *Acoge con beneplácito* el avance de las conversaciones y negociaciones que bajo el Acuerdo de México realizan el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, con la mediación del Conciliador Nacional y la observación del Representante del Secretario General, con la confianza de que las mismas conducirán a acuerdos importantes entre ambas partes;

5. *Alienta* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a que continúen las negociaciones conforme al programa y los procedimientos establecidos en el Acuerdo de México y en el Acuerdo de Querétaro, así como la plena vigencia de los derechos humanos por medio de un acuerdo específico sobre el tema, a ser alcanzado en el plazo más breve posible;

6. *Expresa su profunda preocupación* por la persistencia de serias violaciones de derechos humanos a pesar de los esfuerzos del Gobierno;

7. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a agilizar y perfeccionar las reformas legales e institucionales para terminar con la violencia y la impunidad, y a intensificar los

esfuerzos para que todas las autoridades y fuerzas de seguridad respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales;

12. *Pide* al Secretario General que continúe proporcionando servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos al Gobierno de Guatemala y a las organizaciones no gubernamentales, tal como lo ha venido haciendo;

13. *Pide también* al Secretario General que prorrogue el mandato del experto independiente para que continúe el examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala y preste asistencia al Gobierno en materia de derechos humanos, debiendo presentar a la Comisión en su 49º período de sesiones un informe que contenga una evaluación de las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con las recomendaciones que le han sido formuladas;

14. *Decide* examinar la cuestión en su 49º período de sesiones en el marco del tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos" o del tema del programa titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", a la luz del informe mencionado en el párrafo 13 de la presente resolución y de la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Guatemala."<sup>76</sup>

### III. Consejo Económico y Social

#### A. Decisiones adoptadas

#### 1. Informes pendientes de presentación ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En su 32a. sesión plenaria, celebrada el 20 de julio de 1992, el Consejo Económico y Social, recordando la preocupación que había manifestado con frecuencia ante la falta de presentación de los informes de los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos, instó a los siguientes Estados, que han sido partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales durante más de diez años pero que aún no han presentado ni siquiera el informe inicial previsto en el Pacto, a que lo hicieran lo antes posible: *Bolivia*, *Egipto*, *El Salvador*, *Gambia*, *Guinea*, *Kenya*, *Islas Salomón*, *Líbano*, *Mali*, *Marruecos*, *Mauricio*, *República Centroafricana*, *San Vicente y las Granadinas*, *Sri Lanka* y *Suriname*. El Consejo observó que tal vez esos Estados desearan recurrir a los servicios de asesoramiento de que podían disponer en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría a fin de que se les prestara asistencia en la preparación de sus informes atrasados."<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Resolución 1992/78, aprobada por la Comisión sin votación el 5 de marzo de 1992.

<sup>78</sup> Decisión 1992/260, aprobada por el Consejo el 20 de julio de 1992. El subrayado es nuestro.

#### 2. República Dominicana: Asistencia técnica en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"En su 32a. sesión plenaria, celebrada el 20 de julio de 1992, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de informar al Gobierno de la República Dominicana de su ofrecimiento, de conformidad con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de enviara uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los esfuerzos encaminados a promover el pleno cumplimiento del Pacto en el caso de los desalojos masivos mencionados en los informes del Comité. El Consejo aprobó la iniciativa del Comité, a reserva de que el Estado Parte de que se trataba aceptara el ofrecimiento del Comité."<sup>79</sup>

#### IV. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a los Menores

##### A. Resoluciones adoptadas

#### 1. Apoyo al restablecimiento de la democracia en el Perú

".....  
Profundamente preocupada por los graves acontecimientos que tuvieron lugar en el Perú a partir del 5 de abril de 1992, fecha en la que el Presidente de la República disolvió el Congreso Nacional, alteró la composición de los tribunales y suspendió funciones esenciales del poder judicial, afectando así seriamente el Estado de derecho y el orden institucional democrático del país,

1. *Deplora profundamente* los sucesos ocurridos en el Perú y expresa su más seria preocupación en tanto ellos afectan gravemente a la vigencia de los mecanismos institucionales de la democracia representativa en este país y en la región;

2. *Expresa* su más profundo repudio e indignación ante el accionar criminal de los grupos terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru;

3. *Hace suyo* el llamado del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos para que las autoridades adopten todos los recaudos necesarios para garantizar el pleno respeto y ejercicio de las libertades de reunión y asociación, de expresión, de pensamiento y de prensa;

4. *Hace suyo también* el llamado del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos para que se restablezca urgentemente el orden democrático en el Perú y se ponga fin a toda acción que afecte a la vigencia de los derechos humanos;

5. *Apoya resueltamente* la decisión de la Organización de los Estados Americanos de mantener abierta la Reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores para dar seguimiento en forma constante y adecuada a la evolución de la situación en el

<sup>79</sup> Decisión 1992/261, aprobada por el Consejo el 20 de julio de 1992.



Perú, hasta que se logre el pleno restablecimiento de la democracia representativa en ese país;

6. *Exhorta* a las autoridades del Perú a reforzar su cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

7. *Toma nota con interés* del compromiso asumido por las autoridades del Perú de convocar a elecciones nacionales, el 22 de noviembre de 1992, para elegir un Congreso Constituyente democrático a través de un acto electoral rodeado de todas las garantías de libre expresión de la voluntad popular, y que contará además con la supervisión de la Organización de los Estados Americanos;<sup>80</sup>

## 2. *Situación de los derechos humanos en El Salvador*

1. *Encomia* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por los Acuerdos tan trascendentales que alcanzaron y por la voluntad que han expresado de querer cumplirlos fiel e íntegramente;

2. *Ve con beneplácito* que en El Salvador haya habido una reducción en el número de violaciones a los derechos humanos aunque lamenta que la situación relacionada con estos derechos continúe aún siendo preocupante, por lo que expresa su esperanza de que el cumplimiento de los Acuerdos mejore dicha situación;

3. *Expresa su apoyo* a la labor que están realizando en favor de la consolidación de la paz y la defensa de los derechos humanos el Secretario General, su Representante Personal y los miembros de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador;

4. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente todos los Acuerdos de Paz, en particular aquellos relacionados con los derechos humanos y la democratización del país;

5. *Ve con beneplácito* que las partes hayan reconocido la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad, especialmente en los casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos;

6. *Toma nota* de que el Gobierno de El Salvador ha iniciado las investigaciones para descubrir y sancionar a los autores del atentado en contra del funcionario de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y lo exhorta a que las continúe haciendo para lograrlo;

7. *Lista* a la comunidad internacional a que ayude al Plan de Reconstrucción Nacional de El Salvador;

8. *Brinda* su pleno apoyo al experto independiente para El Salvador nombrado por el Secretario General.<sup>81</sup>

## 3. *Situación de los derechos humanos en Haití*

1. *Condena energíamente* el derrocamiento del Presidente constitucionalmente electo, Sr. Jean-Bertrand Aristide, la utilización de la violencia y el deterioro de la situación de los derechos humanos en ese país;

2. *Expresa su profunda preocupación* por las violaciones flagrantes de los derechos humanos cometidas por los gobiernos ilegítimos que han ocupado el poder después del golpe de Estado perpetrado el 29 de septiembre de 1991;

3. *Señala a la atención* de la comunidad internacional la suerte de los nacionales haitianos que huyen del país y solicita su apoyo en favor de los esfuerzos emprendidos para asistirlos;

4. *Hace un llamamiento* a todas las partes afectadas por la crisis de Haití a fin de que se esfuerzen por establecer el diálogo necesario para la restauración del Gobierno legítimo y el restablecimiento de la democracia en Haití;

5. *Pide* a todas las instancias internacionales competentes, y en particular a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, que realicen todos los esfuerzos necesarios para prestar ayuda al pueblo de Haití;

6. *Decide* seguir atentamente la evolución de la situación en Haití en su 45º periodo de sesiones.<sup>82</sup>

## 4. *Situación de los derechos humanos en Guatemala*

1. *Expresa su honda preocupación* por la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos en Guatemala, a pesar de los esfuerzos en contrario del Gobierno;

2. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique dichos esfuerzos para asegurar el respeto del conjunto de los derechos humanos y la plena observancia de los instrumentos internacionales pertinentes, incluidas las normas del derecho internacional humanitario;

3. *Reconoce* el compromiso asumido a estos efectos por el Gobierno de Guatemala y le expresa su reconocimiento por la colaboración que ha prestado a las Naciones

81 Resolución 1992/13, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

82 Resolución 1992/16, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

80 Resolución 1992/12, aprobada por la Subcomisión sin votación el 27 de agosto de 1992.

Unidas en el contexto del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos;

4. *Lista* al Gobierno de Guatemala a que intensifique las investigaciones que permitan identificar y someter a la acción judicial a los responsables de violaciones de los derechos humanos, a que facilite las actividades de organizaciones a cargo de la promoción y protección de los derechos humanos, tanto oficiales como no gubernamentales, y a que garantice que el sistema judicial pueda actuar con independencia y la debida protección para jueces, investigadores, testigos y familiares de las víctimas;

6. *Exhorta nuevamente* a las autoridades guatemaltecas a que refuercen las medidas destinadas a asegurar que los derechos en todos sus aspectos sean respetados en el país, y a que presten especial atención a las recomendaciones expresadas por el experto independiente en su informe, principalmente la que se refiere a la abolición del sistema de protección civil y de los comités voluntarios de autodefensa civil, en el marco de las negociaciones entre el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG);

9. *Expresa* su reconocimiento por la labor realizada por el experto independiente, así como la despenada por el observador del Secretario General de las Naciones Unidas y por el Conciliador Nacional, en el proceso de paz, y expresa su convicción de que las Naciones Unidas deben continuar e intensificar su cooperación tanto en materia de derechos humanos como en todo lo que concierne a las negociaciones de paz en Guatemala;

10. *Insta* a ambas partes, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), a lograr un acuerdo en materia de derechos humanos en el plazo más corto posible y a continuar las negociaciones de paz dentro de un clima de respeto mutuo y en un espíritu constructivo, tomando en consideración los intereses de todos los sectores de la sociedad.<sup>83</sup>

#### 5. *Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

*Tomando nota* del documento Desarrollo Humano: informe, 1992 preparado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Informe sobre el desarrollo mundial, 1992 preparado por el Banco Mundial;

1. *Manifiesta su profundo reconocimiento* al Relator Especial, Sr. Danilo Türk, por su informe definitivo acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (E/CN.4/Sub.2/1992/16) y hace suyas las recomendaciones que figuraban en los párrafos 202 a 246;

83 Resolución 1992/18, aprobada por la Subcomisión en votación secreta el 27 de agosto de 1992 (13 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

2. *Insta* a las instituciones financieras internacionales, y en particular al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional, a que presten más atención a las repercusiones negativas de sus políticas y programas de ajuste estructural en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales;

3. *Insta asimismo* a las instituciones financieras internacionales a continuar, con carácter permanente, su plena participación en los trabajos y los debates de los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos y a tener en cuenta las recomendaciones que figuran en los párrafos 231 a 243 del informe definitivo del Relator Especial;

4. *Exhorta* a todos los Estados a tener muy en cuenta las recomendaciones contenidas en los párrafos 218 a 230 del informe definitivo del Relator Especial, y a tomar medidas al respecto;

5. *Alienta* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial y otros programas y organismos internacionales a cooperar con el Centro de Derechos Humanos en el establecimiento de un criterio satisfactorio de selección y utilización de indicadores en la esfera de los derechos humanos con el fin de preparar una metodología para evaluar las repercusiones de los programas de desarrollo en el disfrute de los derechos humanos;

8. *Invita* a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas a colaborar con el Centro de Derechos Humanos en la preparación, para su uso por el seminario y por la Subcomisión, de una lista de indicadores estadísticos actualmente disponibles en el sistema de las Naciones Unidas, compuesta de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las recomendaciones correspondientes a los indicadores suplementarios de interés que se puedan reunir utilizando los mecanismos existentes;<sup>84</sup>

#### V. *Asamblea General*

##### A. *Resoluciones adoptadas*

##### 1. *Cuba: Necesidad de poner fin al bloqueo impuesto por los Estados Unidos*

*Preocupada* por la promulgación y aplicación por parte de los Estados Miembros de leyes y regulaciones cuyos efectos extraterritoriales afectan la soberanía de otros Estados y los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción, así como la libertad de comercio y navegación,

*Teniendo conocimiento* de la reciente promulgación de medidas de ese tipo dirigidas a reforzar y ampliar el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba,

84 Resolución 1992/29, aprobada por la Subcomisión el 27 de agosto de 1992 sin votación.



1. *Exhorta* a todos los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar leyes y medidas del tipo referido en el preámbulo de la presente resolución, en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y de los compromisos que libremente han contraído al suscribir instrumentos jurídicos internacionales que, entre otros, consagran la libertad de comercio y navegación;

2. *Lista* a los Estados donde existan ese tipo de leyes o medidas a que, en el plazo más breve posible y de acuerdo con su ordenamiento jurídico, tomen las medidas necesarias para eliminarlas o anular su efecto;....<sup>85</sup>

## 2. Cuba: Situación de los derechos humanos

".....

*Recordando* que el Gobierno de Cuba no ha colaborado con la Comisión de Derechos Humanos con respecto a su resolución 1991/68 de marzo de 1991 284/, al no permitir que el Representante Especial visite Cuba, y recordando también la respuesta de Cuba, que figura en el apéndice I del informe provisional del Relator Especial, en la que Cuba manifiesta su decisión de "no cumplir ni una coma de la resolución 1992/61",

1. *Encomia* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba;

2. *Expresa su total apoyo* a la labor del Relator Especial sobre Cuba;

3. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que colabore plenamente con el Relator Especial sobre Cuba permitiéndole pleno y libre acceso para que pueda establecer contactos con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba a fin de cumplir el mandato que se le ha confiado;

4. *Lamenta profundamente* las múltiples informaciones no desmentidas sobre violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales que se recogen en el informe del Representante Especial del Secretario General 285/ y en el informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos;

5. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que adopte las medidas propuestas por el Relator Especial y deje de perseguir y castigar a los ciudadanos por motivos relacionados con la libertad de expresión y de asociación pacífica, permita la legalización de grupos independientes, respete las garantías de juicio imparcial, permita el acceso de grupos nacionales independientes y organismos humanitarios internacionales a las instituciones penitenciarias, revise las sentencias por delitos de carácter político y deje de tomar medidas de represalia contra quienes piden permiso para salir del país;....<sup>86</sup>

85 Resolución 47/19 aprobada por la Asamblea el 24 de noviembre de 1992 por 59 votos a favor, 3 en contra (Estados Unidos, Israel y Rumania) y 71 abstenciones.

86 Resolución 47/139, aprobada por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992 por 69 votos a favor, 18 en contra y 64 abstenciones.

## 3. Haití: Situación de la democracia y de los derechos humanos

".....

1. *Condena energicamente una vez más* la tentativa de sustituir ilegalmente al Presidente constitucional de Haití, la utilización de la violencia y la coacción militar y la violación de los derechos humanos en ese país;

2. *Reafirma* que toda entidad resultante de esa situación ilegal es inaceptable y exige la restauración del legítimo Gobierno del Presidente Jean-Bertrand Aristide, junto con la plena aplicación de la Constitución Nacional y, por ende, la plena observancia de los derechos humanos en Haití;

3. *Toma nota* de los esfuerzos del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos por tratar de aplicar las resoluciones aprobadas por esa Organización;

4. *Afirma* que, para solucionar la crisis de Haití se deben tener en cuenta las resoluciones MRE/RES.1/91, MRE/RES.2/91, MRE/RES.3/92 y CP/RES.594 (923/92) de la Organización de los Estados Americanos;

5. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que tome las medidas necesarias para contribuir, en cooperación con la Organización de los Estados Americanos, a solucionar la crisis de Haití;

6. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que reafirmen su apoyo en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional adoptando medidas de conformidad con las resoluciones MRE/RES.1/91, MRE/RES.2/91, MRE/RES.3/92 y CP/RES.594 (923/92), aprobadas por la Organización de los Estados Americanos, especialmente en la medida en que se refieren al fortalecimiento de la democracia representativa, al orden constitucional y a la prohibición del comercio con Haití;....<sup>87</sup>

## 4. Haití: los derechos humanos

".....

1. *Encomia* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití 309/, y apoya las recomendaciones en él contenidas;

2. *Retiera su condena* del derrocamiento de Jean-Bertrand Aristide, Presidente elegido constitucionalmente, y por el uso de la violencia y la coerción militar, así como por el subsiguiente deterioro de la situación de los derechos humanos en dicho país;

3. *Expresa su profunda preocupación* por el empeoramiento considerable de la situación de los derechos humanos en Haití durante el año 1992 y por el consiguiente aumento de las violaciones de los derechos humanos consagrados en el Pacto

87 Resolución 47/20, aprobada por la Asamblea el 24 de noviembre de 1992 sin votación.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre la materia:

4. *Condena* la persistencia de las violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas bajo el gobierno ilegítimo que tomó el poder tras el golpe del 29 de septiembre de 1991 y, en particular, las ejecuciones sumarias, los arrestos y las detenciones arbitrarias, la tortura, los registros sin autorización judicial, las violaciones, las restricciones de la libertad de movimiento, expresión, reunión y asociación y la represión de las manifestaciones populares en favor del retorno del Presidente Jean-Bertrand Aristide;

5. *Señala a la atención* de la comunidad internacional la suerte de los nacionales haitianos que huyen del país debido, como lo señala el Relator Especial en su informe, no sólo al grave deterioro de la situación económica y social, sino también a la persecución política indiscriminada y a la represión:.....<sup>88</sup>

#### 5. El Salvador: Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. *Encamina* al Experto Independiente por su informe y a los miembros de la Comisión *ad hoc*, de la Comisión de la Verdad y de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador por su labor en favor de los derechos humanos y la consolidación de la paz en El Salvador;

2. *Expresa su complacencia* por los pasos que se han dado en la ejecución de los trascendentales Acuerdos de Paz alcanzados el 16 de enero de 1992 por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, así como por la flexibilidad demostrada por ambas partes para superar obstáculos y diferencias y mantener la estrecha interrelación de la ejecución de los compromisos adquiridos por ellas, a fin de garantizar la aplicación plena y fiel de todos los Acuerdos;

4. *Insta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a que cumplan escrupulosamente todos sus compromisos en los plazos acordados y a que con mayor responsabilidad y con un espíritu de distensión y reconciliación aseguren, a partir del 15 de diciembre de 1992, el desarrollo de condiciones normales de vida en todo el país, especialmente en las zonas más afectadas por el conflicto armado;

5. *Exhorta* a todos los sectores de la sociedad salvadoreña a actuar con moderación y en forma constructiva superar los rencores causados por el conflicto armado y apoyar el mandato que el Presidente de El Salvador tiene que cumplir para alcanzar los objetivos de pacificación, reconciliación nacional y democratización, de conformidad con los Acuerdos de Paz;

6. *Expresa su reconocimiento* por la eficacia y oportuna intermediación del Secretario General y de sus representantes y les brinda su apoyo para que continúen

88 Resolución 47/143, aprobada por la Asamblea sin votación el 18 de diciembre de 1992.

realizando todas las gestiones que sean necesarias a fin de contribuir a que culmine con éxito la ejecución de todos los Acuerdos de Paz;

7. *Ve con beneplácito* que los gobiernos que forman el grupo de amigos del Secretario General y el de los Estados Unidos de América continúen apoyando la labor del Secretario General hasta que se alcance el cumplimiento cabal y pleno de todos los Acuerdos de Paz, que reflejan la voluntad y anhelo del pueblo salvadoreño de vivir en paz, democracia y prosperidad;

8. *Alienta* al Gobierno de El Salvador y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional a poner en práctica las recomendaciones de la Comisión *ad hoc*, de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador y, en su momento, las de la Comisión de la Verdad;

9. Apoya todas las recomendaciones formuladas por el Experto Independiente en su informe especialmente las orientadas a fortalecer la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, formar y desarrollar la Policía Nacional Civil conforme al modelo surgido en los Acuerdos de Paz y reformar el sistema judicial con arreglo a lo convenido:.....<sup>89</sup>

#### 6. El Salvador: Asistencia para la reconstrucción y el desarrollo

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General y al "Grupo de los Cuatro Amigos del Secretario General", Colombia, España, México y Venezuela, y a otros Estados o grupos de Estados por sus esfuerzos en ayudar a poner fin al conflicto armado en El Salvador;

2. *Toma nota* del Plan de reconstrucción nacional preparado por el Gobierno de El Salvador que expresa las aspiraciones colectivas del país y en el cual se tuvieron en cuenta las recomendaciones y sugerencias de diversas fuerzas políticas y sociales, incluido el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que fue presentado en la reunión del Grupo Consultivo celebrada en el Banco Mundial el 23 de marzo de 1992, y de que el Gobierno lo está ejecutando actualmente;

3. *Toma nota con satisfacción* de la asistencia prometida a El Salvador por la comunidad internacional durante la reunión del Grupo Consultivo;

4. *Exhorta* a todos los Estados, a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales e interregionales intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales, a proveer la asistencia necesaria, en las condiciones más favorables posibles, para la reconstrucción y el desarrollo de El Salvador:.....<sup>90</sup>

89 Resolución 47/140, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

90 Resolución 47/158, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.



## 7. Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, 1993

1. Proclama el año 1993 Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, con el lema de "Las poblaciones indígenas - una nueva alianza".
2. Exhorta al sistema de las Naciones Unidas y a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que formulen políticas para apoyar a los objetivos y el lema del Año Internacional y a que fortalezcan el marco institucional para su aplicación;
3. Insta al Coordinador del Año Internacional a que siga solicitando activamente la cooperación de los organismos especializados, las comisiones regionales, las instituciones financieras y de desarrollo y otras organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para la promoción del programa de actividades que figura en el anexo de la resolución 46/128 de la Asamblea General;

4. Pide al Coordinador que vuelva a convocar, con cargo a los recursos existentes, durante los tres días laborables previos al 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, a la reunión técnica prevista en el párrafo 8 de la resolución 46/128 de la Asamblea General, con miras a que concluya sus deliberaciones y termine su informe;

5. Subraya que en las actividades gubernamentales e intergubernamentales que se emprendan en el contexto del Año Internacional y más adelante se deberían tener cabalmente en cuenta las necesidades de desarrollo de las poblaciones indígenas y la necesidad de que se aprovechen plenamente las contribuciones que puedan hacer las comunidades indígenas al desarrollo nacional sostenible;...

8. La situación en Centroamérica: procedimientos para establecer la paz, firme y duradera, y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo

1. Elogia el esfuerzo centroamericano por alcanzar la paz mediante la ejecución del acuerdo sobre "Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica", de 7 de agosto de 1987, suscrito en la Ciudad de Guatemala, así como de los acuerdos adoptados en reuniones en las cumbres posteriores;

2. Expresa su más decidido respaldo a dichos acuerdos y exhorta a los Gobiernos a continuar con sus esfuerzos por consolidar la paz firme y duradera en Centroamérica, y solicita al Secretario General que continúe brindando el apoyo más amplio a los Gobiernos centroamericanos en sus esfuerzos por consolidar la paz, la democracia y el desarrollo;

7. Expresa su reconocimiento a la eficacia y oportuna intermediación del Secretario General y de sus representantes y les brinda su apoyo para que continúen realizando todas las gestiones que sean necesarias a fin de contribuir a que culmine exitosamente la ejecución de todos los acuerdos de paz en El Salvador;

91 Resolución 47/75, aprobada sin votación por la Asamblea el 14 de diciembre de 1992.

19931

Naciones Unidas

297

8. Expresa su reconocimiento a los Gobiernos de Colombia, España, México y Venezuela, que forman el Grupo de Amigos del Secretario General y al de los Estados Unidos de América, por su constante apoyo y contribución a los esfuerzos para lograr el Acuerdo de Paz y aplicar los compromisos que de él se derivan, y les insta a que continúen apoyándolos hasta que se alcance el cumplimiento pleno de dichos acuerdos, que reflejan la voluntad y los anhelos del pueblo salvadoreño;

9. Retiera la importancia de agilizar el proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca a fin de lograr los objetivos establecidos en los acuerdos de México, de 26 de abril de 1991, y de Querétaro, de 25 de julio de 1991, y exhorta al fiel cumplimiento de los procedimientos acordados y a avanzar en adopción de compromisos sobre todos los temas previstos en el Acuerdo de México, especialmente la suscripción del Acuerdo Global de Derechos Humanos que han venido considerando a fin de lograr, en el futuro próximo, la reconciliación nacional y una paz firme y duradera con el continuado apoyo de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas, y agradece, asimismo, al Secretario General y a su Representante el apoyo que brindan al proceso de negociación y les alienta a continuar proporcionándolo;

10. Brinda su apoyo a los esfuerzos que realiza el Gobierno de Nicaragua por consolidar la paz y respalda el postulado de excepcionalidad para que la comunidad internacional y los organismos financieros brinden su apoyo para la rehabilitación y reconstrucción económica y social y el fortalecimiento de la reconciliación y la democracia en ese país;...

9. Asistencia internacional para la rehabilitación y reconstrucción de Nicaragua: secuelas de la guerra y de los desastres naturales

2. Pide a todos los Estados Miembros, a los organismos financieros internacionales y a las organizaciones regionales, intrarregionales y no gubernamentales que continúen prestando apoyo a Nicaragua a los niveles requeridos, tanto para superar las secuelas dejadas por la guerra y los desastres naturales como para estimular el proceso de reconstrucción y desarrollo;

3. Solicita al Secretario General que, en cooperación con los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y en estrecha cooperación con las autoridades nicaragüenses, preste toda la asistencia necesaria a las actividades de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de ese país y continúe asegurando una formulación y una coordinación oportuna, integral y efectiva de los programas del sistema de las Naciones Unidas en Nicaragua, dada la importancia de esas actividades para la consolidación de la paz;

4. Pide al Secretario General que, a solicitud del Gobierno de Nicaragua, preste toda asistencia posible a ese país para apoyar la consolidación de la paz, en aspectos tales como el asentamiento de las personas desplazadas, desmovilizadas y refugia-

92 Resolución 47/118, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.

das, la propiedad y tenencia de la tierra en las zonas rurales, la atención directa a las víctimas de guerra, la remoción de minas, la superación de las dificultades en la restauración de las zonas productivas del país y, en general, a un proceso de recuperación y desarrollo sostenido que haga irreversible la paz y la democracia ya alcanzadas:.....<sup>793</sup>

#### 10. Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos

1. *Toma nota* de los informes presentados por el Secretario General 153/ y por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados 154/, y del segundo informe del avance en la ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos;

2. *Acoge con beneplácito* los resultados de las reuniones del Comité de Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, que tuvieron lugar en San José los días 2 y 3 de abril de 1991, en San Pedro Sula (Honduras) del 17 al 19 de junio de 1991, en Tegucigalpa los días 13 y 14 de agosto de 1991, en Managua los días 25 y 26 de octubre de 1991, en San Salvador los días 7 y 8 de abril en 1992, y en Managua el 29 de septiembre y el 28 de octubre de 1992;

3. *Exhorta* a los países centroamericanos, Belice y México a que continúen la aplicación y supervisión de los programas en favor de los refugiados, repatriados y personas desplazadas, de conformidad con sus planes nacionales de desarrollo;

4. *Reafirma su convicción* de que la repatriación voluntaria de los refugiados y el retorno de las personas desplazadas a sus países o comunidades de origen es una de las muestras más positivas de los avances de la paz en la región;

5. *Expresa su convicción* de que los procesos de retorno y reincorporación a los países y comunidades de origen deben tener lugar en condiciones de dignidad y seguridad y con las garantías necesarias para asegurar la inclusión de las poblaciones afectadas en los respectivos planes nacionales de desarrollo;

6. *Pide* al Secretario General, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a los otros órganos del sistema de las Naciones Unidas que sigan apoyando la formulación, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de los programas generados a través del proceso de la Conferencia y participando en ellos:.....<sup>794</sup>

#### 11. La difícil situación de los niños de la calle

1. *Expresa su profunda preocupación* por el número cada vez mayor de incidentes de que se informa en todo el mundo de niños de la calle implicados en delitos

93 Resolución 47/169, aprobada sin votación por la Asamblea el 22 de diciembre de 1992.

94 Resolución 47/103, aprobada sin votación por la Asamblea el 16 de diciembre de 1992.

graves, uso indebido de drogas, actos de violencia y prostitución, y afectados por esos hechos;

2. *Insta* a los gobiernos a que prosigan activamente la búsqueda de soluciones integrales para los problemas de los niños de la calle, y adopten medidas para restaurar la cabal participación de esos niños en la sociedad y les proporcionen, entre otras cosas, nutrición, vivienda y servicios suficientes de salud y educación;

3. *Insta energicamente* a los gobiernos a que respeten los derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la vida, y a que, con carácter de urgencia, adopten medidas para prevenir la matanza de niños de la calle y combatir la tortura y los actos de violencia contra los niños de la calle;

10. *Exhorta* a los Relatores Especiales, los representantes especiales y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que, dentro de sus mandatos, presten particular atención a la difícil situación de los niños de la calle:.....<sup>795</sup>

#### 12. Descolonización: Cuestiones de Anguila, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat

1. *Aprueba* el capítulo pertinente del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a Anguila, las Bermudas, Guam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Samoa Americana y Tokelau 25/;

2. *Reafirma* el derecho inalienable de la población de esos territorios a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reafirma también* que, en definitiva, corresponde a los propios pueblos de esos territorios decidir libremente su futura condición política de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, a este respecto, exhorta a las Potencias Administradoras a que, en colaboración con los gobiernos de los territorios, faciliten la realización de programas de educación política en los territorios con el propósito de dar a conocer a la población las posibilidades que tiene ante sí en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, de conformidad con las opciones legítimas en materia de condición política definidas claramente en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General;

95 Resolución 47/126, aprobada sin votación por la Asamblea el 18 de diciembre de 1992.



4. *Reitera* que incumbe a las Potencias Administradoras la responsabilidad de crear en los territorios las condiciones que permitan a su población ejercer libremente y sin injerencia su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia;

## II. Anguila

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora 28/,

*Consciente* del deseo de la población de Anguila de lograr un mayor grado de gobierno autónomo,

*Tomando nota* de la declaración de la Potencia Administradora de que ayudaría a la población de Anguila a lograr la independencia cuando aquella expresara constitucionalmente sus aspiraciones,

*Observando* la reacción de los dirigentes políticos ante la abolición de la pena de muerte por la Potencia Administradora y declaración del Ministro Jefe al respecto,

*Tomando nota* de la admisión del Territorio como observador en la Organización de Estados del Caribe Oriental, en 1991,

*Observando* que la tasa de desempleo del Territorio disminuyó del 27% en 1984 al 1,1% en 1989, que los sueldos y prestaciones en el sector público se han incrementado sustancialmente desde 1984 y que el número de puestos ha aumentado un 34% desde 1985,

*Consciente* de la incapacidad del sistema de educación de Anguila de mitigar el problema de la escasez de personal nacional calificado, particularmente en los sectores de la gestión económica y el turismo, y de que la reforma educacional tiene importancia fundamental para la consecución de los objetivos económicos a largo plazo del Territorio,

*Observando además* que se prevé financiar el programa oficial de inversiones en el sector público para 1991-1995, estimado en 35 millones de dólares, mediante subsidios y préstamos en condiciones de favor concedidos por donantes externos,

*Teniendo en cuenta* los principales objetivos de desarrollo establecidos por el Consejo Ejecutivo del Territorio, a saber, mejorar la gestión de la economía mediante un sector público más eficiente; lograr el desarrollo estratégico de los recursos humanos mediante la reforma de los sistemas de educación y capacitación y formular políticas integradas para mejorar la infraestructura física y conservar el medio ambiente natural,

*Recordando* la contribución de los recursos marinos de Anguila a la economía local,

*Recordando* el envío de una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio en 1984,

1. *Toma nota* de la declaración del Ministro Jefe de que el Gobierno de Anguila no tiene intenciones de acceder a la independencia mientras dure su actual mandato;

2. *Toma nota con preocupación* de que la Potencia Administradora sigue negándose a delegar su competencia respecto de las esferas especiales de incumbencia del Gobernador en los ministros del Gobierno del Territorio antes de que se fije el cronograma para la independencia;

3. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que celebre consultas con el Gobierno y la población de Anguila y tenga en cuenta sus deseos antes de adoptar decisión alguna que pueda afectar su vida;

4. *Acoge con beneplácito* la admisión del Territorio como observador en la Organización de Estados del Caribe Oriental y pide a la Potencia Administradora que facilite la participación del Territorio en otras organizaciones regionales o internacionales;

## III. Bermudas

*La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Tomando nota con satisfacción* del programa relativo a la estabilidad económica y la gestión responsable iniciado por el Gobierno y las medidas adoptadas con miras a compensar la reducción de ingresos provenientes del turismo,

*Observando* un marcado aumento del desempleo en el Territorio,

*Observando con preocupación* un aumento del comercio ilícito de drogas en el Territorio,

*Reafirmando su profunda convicción* de que la presencia de bases e instalaciones militares en el Territorio podría, en determinadas circunstancias, constituir un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

*Tomando nota* de que el Territorio nunca ha recibido una misión visitadora de las Naciones Unidas,

1. *Expresa la opinión* de que, en definitiva, es el pueblo de las Bermudas el que debe decidir su propio futuro;
2. *Pide* a la Potencia Administradora que ayude al Gobierno del Territorio a aplicar su programa relativo a la estabilidad económica y la gestión responsable, con miras a reducir los efectos de la recesión en la economía del Territorio y el aumento sin precedentes del desempleo;

3. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio, siga adoptando todas las medidas necesarias para contrarrestar los problemas relacionados con el tráfico de drogas;

4. *Exhorta también* a la Potencia Administradora a que se asegure que la presencia de bases e instalaciones militares en el Territorio no constituya un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales ni impida que la población del Territorio ejerza su derecho a la libre determinación y la independencia, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

.....

#### IV. Islas Vírgenes Británicas

##### *La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que concede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Tomando nota* de la participación del Territorio en algunas organizaciones regionales e internacionales en su calidad de miembro asociado,

*Tomando nota también* de la solicitud del Territorio de ser admitido como miembro en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

*Teniendo en cuenta* que, según el informe anual del Banco de Desarrollo del Caribe correspondiente a 1990, se ha registrado un crecimiento sostenido en la economía del Territorio, y tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno del Territorio para desarrollar los sectores agrícola e industrial,

*Observando* que el Territorio podría adquirir la condición de contribuyente neto en el quinto ciclo de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, lo cual le obligaría a contribuir a la financiación de sus proyectos,

*Observando* que el Banco de Desarrollo del Caribe ha informado que la escasez de mano de obra calificada sigue siendo el obstáculo más importante para la realización de todas las posibilidades de desarrollo de la economía del Territorio,

*Observando además* que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia está estudiando la posibilidad de que después de 1992 continúe su programa quinquenal para varias islas, gracias al cual se han financiado proyectos sobre educación en las Islas Vírgenes Británicas,

*Reconociendo* las medidas que está adoptando el Gobierno del Territorio para impedir el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero,

1. *Acoge* con agrado la admisión de las Islas Vírgenes Británicas como miembro asociado de la Comunidad del Caribe;

2. *Reitera su exhortación* a la Potencia Administradora para que facilite la admisión del Territorio como miembro asociado en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como su participación en otras organizaciones regionales e internacionales;

3. *Exhorta* a la Potencia Administradora a que proporcione al Territorio la asistencia necesaria para reducir los estragos causados por el huracán Hugo y facilite al Territorio la prestación de asistencia y fondos adicionales procedentes de organizaciones internacionales y organismos especializados;

4. *Acoge con beneplácito* las gestiones realizadas por el Gobierno del Territorio para elevar la calidad de la fuerza de trabajo y atender las necesidades de mano de obra capacitada en la administración pública, mediante su plan de desarrollo para la educación;

5. *Exhorta* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que siga prestando asistencia técnica a las Islas Vírgenes Británicas, teniendo presentes la vulnerabilidad del Territorio a factores económicos externos y la escasez de mano de obra calificada en el Territorio;

.....

#### V. Islas Caimán

##### *La Asamblea General,*

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Tomando nota* de que se ha completado el proceso de revisión de la Constitución en las Islas Caimán, así como del calendario establecido para la entrada en vigor de la Constitución enmendada,

*Consciente* de que las elecciones generales en el Territorio están previstas para noviembre de 1992,

*Tomando nota* de las medidas que está adoptando el Gobierno del Territorio para fomentar la producción agrícola con miras a reducir la gran dependencia del Territorio respecto de los alimentos importados,



*Expresando su preocupación* por el hecho de que los bienes raíces y las tierras sigan siendo en su mayor parte propiedad de inversionistas extranjeros,

*Tomando nota* de que la proporción de expatriados en la mano de obra del Territorio ha aumentado y de que es necesario capacitar a los nacionales en oficios y especialidades técnicas, administrativas y profesionales,

*Tomando nota también* de las medidas adoptadas por el Gobierno del Territorio para ejecutar un programa destinado a promover una mayor participación de la población local en el proceso de adopción de decisiones en las Islas Caimán,

*Tomando nota* asimismo de la política del Gobierno del Territorio encaminada a contener el crecimiento y mejorar la eficiencia de la administración pública,

*Atendiendo con preocupación* la vulnerabilidad del Territorio al tráfico de drogas y actividades conexas,

*Tomando nota con satisfacción* de las gestiones realizadas por el Gobierno del Territorio, los gobiernos de otros países de la región y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su condición de Potencia Administradora, para prevenir y reprimir actividades ilícitas como el blanqueo de dinero, el contrabando financiero, las facturaciones falsas y otras formas de delitos económicos conexos, así como el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas,

*Recordando* que en 1977 se envió una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio,

1. *Pide* a la Potencia Administradora que acelere la entrada en vigor de la Constitución enmendada, en estrecha cooperación con el Gobierno del Territorio y de conformidad con los deseos y las aspiraciones de la población de las Islas Caimán, con miras a que la población de las Islas Caimán pueda ejercer su derecho inalienable a la libre determinación;

2. *Toma nota con satisfacción* de que se ha previsto la celebración de elecciones generales en el Territorio en noviembre de 1992 y pide a la Potencia Administradora que, en estrecha cooperación con el Gobierno del Territorio, continúe adoptando medidas encaminadas a la celebración de elecciones generales libres e imparciales en las Islas Caimán;

## VII. Montserrat

### La Asamblea General

*Remitiéndose* a la resolución A que antecede,

*Habiendo escuchado* la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora,

*Recordando* la devastación causada por el huracán Hugo en septiembre de 1989 y los esfuerzos de recuperación realizados por el Gobierno del Territorio conjuntamente con la Potencia Administradora y la comunidad internacional,

*Teniendo en cuenta* que Montserrat es miembro de órganos regionales e internacionales y la petición formulada por el Territorio de ser readmitido como miembro asociado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que está pendiente,

*Tomando nota* de las elecciones generales celebradas en Montserrat el 8 de octubre de 1991 y de la elección de un nuevo Ministro Principal,

*Observando* que el Gobierno del Territorio, si bien considera que la independencia es inevitable, aplica una política gradual con miras a preparar al pueblo de Montserrat para la independencia,

*Observando también* que, según el Banco Central del Caribe Oriental, la economía del Territorio ha continuado recuperándose,

*Tomando nota* de la declaración del Ministro Principal en la 15a. Conferencia Anual de Miami sobre el Caribe, celebrada en diciembre de 1991, de que el sector de servicios financieros extraterritoriales casi no requería recursos naturales y podría aportar una contribución apreciable a los países insulares pequeños,

*Tomando nota asimismo* de la política del Gobierno del Territorio de sustituir al personal extranjero por nacionales suficientemente capacitados y calificados,

*Tomando nota también* de que las urbanizaciones proyectadas en el Territorio a fin de aumentar el atractivo de la isla como destino turístico pueden tener repercusiones negativas para el medio ambiente si la ordenación de los recursos naturales no es eficaz,

*Recordando* que la última misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio data de 1982,

1. *Insta* a la Potencia Administradora a que siga intensificando y ampliando su programa de ayuda a fin de acelerar el desarrollo de la infraestructura económica y social del Territorio;

2. *Reitera* su llamamiento a la Potencia Administradora para que, en cooperación con el Gobierno del Territorio, adopte con urgencia las medidas necesarias para facilitar la readmisión de Montserrat como miembro asociado de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

3. *Insta* a los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a las instituciones financieras regionales y otras instituciones financieras multilaterales, a que continúen ampliando su asistencia al Territorio para el fortalecimiento, el fomento y la diversificación de la economía de Montserrat en sus planes de desarrollo a mediano y largo plazo, así como para reducir la devastación causada por el huracán Hugo;

## IX. Islas Turcas y Caicos

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A que antecede,

Habiendo escuchado la declaración del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Potencia Administradora 35/,

Tomando nota del plan del Gobierno del Territorio de reformar la administración pública con miras a mejorar su eficiencia,

Tomando nota de las medidas administrativas tomadas por el Gobierno del Territorio para aplicar su política de empleo de personal local,

Tomando nota asimismo de la necesidad expresa del Gobierno de contar con 11,5 millones de dólares al año en asistencia para el desarrollo a fin de lograr su objetivo declarado de independencia económica para el año 1996,

Observando los esfuerzos del Gobierno tendientes a establecer una corporación de desarrollo de las Islas Turcas y Caicos,

Observando además que el sector agrícola es pequeño y limitado a los cultivos de subsistencia para el mercado local y que el Territorio importa el 90% de los alimentos que consume,

Preocupada por la constante disminución durante el año anterior de las producciones pesqueras y marina en valores relativos,

Tomando nota de que el Ministro Principal asistió a la 12a. reunión de la Conferencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe, celebrada en Basseterre (Saint Kitts) en julio de 1991,

1. Insta al Gobierno del Territorio a que promueva otras oportunidades de empleo para los funcionarios públicos que hayan perdido su puesto como consecuencia de la reforma de la administración pública y de la reducción de personal de la administración prevista;

2. Insta asimismo al Gobierno a que vele porque el empleo de expatriados que integran la fuerza de trabajo del Territorio no vaya en detrimento de la contratación de isleños competentes con que se cuente;

3. Insta además a los organismos especializados y a otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas a que estudien formas concretas de ayudar al Gobierno de las Islas Turcas y Caicos a realizar su objetivo declarado de lograr la independencia económica para 1996.

### TERCERA PARTE DOCUMENTOS

#### 1. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

##### Artículo 1

"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

##### Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

##### Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

##### Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.



2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

#### Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad o tolerado del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

#### Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
2. Los Estados velarán porque se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.
3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones que anteceden.

#### Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

#### Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.
2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

#### Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario

para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.
2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifiesta por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

#### Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

#### Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijan las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevengan las penas de que se harán pasibles los agentes del Gobierno que se nieguen, sin fundamento legal, a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente porque se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

#### Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán porque la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Se deberá poder hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

#### Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y

juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio.

#### Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

#### Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.

2. Esas personas solo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

#### Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

#### Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas



que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

#### Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

#### Artículo 20

1. Los Estados prevenirán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados Unidos, según proceda, acuerdos bilaterales y multilaterales.

#### Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.<sup>97</sup>

97 Declaración proclamada por la Asamblea General como "Conjunto de principios aplicables por todo Estado" (resolución 47/133 de la Asamblea, aprobada sin votación el 18 de diciembre de 1992).

- II. *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*

#### "La Asamblea General,

*Reafirmando* que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Reafirmando* la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

*Desando* promover la realización de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Inspirada* en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

*Considerando* que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

*Subrayando* que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

*Considerando* que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

*Teniendo presente* la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

*Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,*

*Recomiendando la necesidad de lograr una aplicación aun más eficiente de los instrumentos internacionales en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,*

*Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.*

#### Artículo 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

#### Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.
2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos, transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos.

#### Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como

en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

#### Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías tengan oportunidades de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

#### Artículo 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deben planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

#### Artículo 6

- Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, incluido el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.



**Artículo 7**

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

**Artículo 8**

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas *prima facie* contrarias al principio de igualdad contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

**Artículo 9**

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.<sup>98</sup>

**JURISPRUDENCIA**

## SENTENCIA SOBRE CASO DE PLINIO APULEYO MENDOZA

EXTRACTOS: "Procede la Corte Constitucional, de conformidad con el numeral 6° del artículo 241 de la Constitución, a decidir sobre la excusa presentada por el señor Plinio Apuleyo Mendoza para abstenerse de atender el emplazamiento que le hiciera la Comisión V Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, con base en el artículo 137 de la misma Constitución.

Para resolver si la excusa presentada por el Sr. Plinio Apuleyo Mendoza es fundada, o no, es menester examinar estos aspectos:

1. Finalidad del artículo 137 de la Constitución;
2. El secreto profesional del periodista;
3. La libertad de opinión y el periodista;
4. Los delitos de injuria y calumnia y el artículo 137 de la Constitución; y,
5. El artículo 137 de la Constitución y la censura.

Sentadas estas premisas, la conclusión surgirá por sí sola, al comparar con ellas los hechos narrados.

### **1. Finalidad del artículo 137 de la Constitución**

Dispone el artículo 137 de la Constitución:

"Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la Comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.



La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la Comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente."

La razón de ser de esta norma es evidente: dar al Congreso la facultad de allegar, por este camino, elementos de juicio para el desempeño de sus funciones.

A primera vista podría caerse en el error de limitar la facultad de las comisiones permanentes del Congreso a los casos en que éstas investiguen algún asunto. Así parecería darlo a entender el último inciso, al referirse al "perfeccionamiento" de la investigación y a la persecución de "posibles infractores penales".

Pero, en opinión de la Corte, debe rechazarse esta visión restrictiva y acoger, en cambio, una amplia que permita a las comisiones en el ejercicio de sus funciones propias y ordinarias, como la tramitación de los proyectos de ley, emplazar a personas naturales o jurídicas que puedan aportar conocimientos teóricos o experiencias directamente relacionadas con los trabajos del Congreso.

La norma faculta a la Comisión para exigir las declaraciones bajo juramento, pero ello no es obligatorio, pues bien podrían recibirse sin tal formalidad. Como se verá, las consecuencias para el citado son, o pueden ser, bien diferentes.

Debe, sí, existir una *relación directa* entre los hechos objeto de las preguntas y "las indagaciones que la Comisión adelante". Esta relación directa es la que hace pertinentes las declaraciones y excluye la posibilidad de que sean solo fruto del capricho de la Corporación o de alguno de sus integrantes. Dicho en otros términos: si existe la relación directa, hay una probabilidad grande de que el dicho del declarante sea útil o necesario para la comisión.

En el caso que nos ocupa, hay que advertir que no aparece una relación directa entre el proyecto de Ley N° 126-92 Senado "Por el cual se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías; se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para la liquidación y distribución, y se dictan otras disposiciones", y las preguntas 4, 5, 7 y 8 del cuestionario definitivo.

Se dice esto porque a la expresión *relación directa* hay que darle una interpretación estricta, pues si otra hubiera sido la intención del constituyente, le habría bastado abstenerse de calificar la relación o decir que fuera directa o *indirecta*.

## 2. El secreto profesional del periodista

"Por secreto profesional se entiende la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad, como los sacerdotes, por confesión de los delincuentes; los abogados o defensores, por revelación de sus patrocinados; los militares, por estar en cierto establecimiento de la defensa nacional, en investigaciones o cargos que impiden toda manifestación." (*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Guillermo Cabanellas, Ed. Heliasa S.R.L. Bs. Aires, 1986, tomo VII, pág. 309).

En Colombia, el secreto profesional de los periodistas está expresamente consagrado por el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, así: "Artículo 11. El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones."

Esta norma le permite al periodista presentar ante la opinión pública denuncias sobre hechos o situaciones irregulares y aun delictuosas. Desempeñar el papel fiscalizador, como lo hiciera Zola en el caso del capitán Dreyfus, al publicar su carta abierta, bajo el título de "Yo acuso", que finalmente condujo a reparar un tremendo error judicial y cambió la historia de Francia.

Obligar al periodista a revelar el origen de sus informaciones, implicaría limitar su acceso a la noticia al silenciar, en muchos casos, a quienes conocen los hechos.

Pero, de otro lado, el periodista está sujeto a "las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones." Y no podrá, en consecuencia, escudarse en el dicho de terceros cuyos nombres oculta, para calumniar o injuriar. No: será él quien responda por lo que diga.

En síntesis: el artículo 11 de la ley mencionada es un desarrollo del principio contenido en el inciso primero del artículo 42 de la anterior constitución:

"Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes cuando atenten a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública."

Y encuentra su pleno respaldo en tres normas de la actual:

a) El artículo 20, inciso segundo:

"Estos (*los medios de comunicación*) son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." (en negrillas y entre parentesis, no pertenece al texto).

b) El artículo 73:

"La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."

c) El artículo 74, inciso segundo:

"El secreto profesional es inviolable."

En síntesis, el ejercicio del periodismo descansa sobre dos principios fundamentales:

1. La libertad, que tiene en el secreto profesional una de sus bases;

2. La responsabilidad, mandato expreso de la Constitución que concuerda con el derecho a la honra consagrado en el artículo 21 de la misma.

Viniendo al caso que se examina, es evidente que las preguntas 1, 5, 6 y 8 pugnan ostensiblemente con el secreto profesional del periodista empleado.

### 3. La libertad de opinión y el periodista

Hace más de doscientos años, la Asamblea Francesa consagró, en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, una de las libertades que son la base de la democracia liberal:

"Artículo 11. La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es un derecho de los más preciosos para el hombre; todo ciudadano puede expresar sus ideas verbalmente, por escrito o por medio de la imprenta, siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley."

Este derecho ha estado en todas nuestras constituciones, desde la primera hasta la actual. En la de Cundinamarca, de 1811, se dijo:

"Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en

uso de su libertad y propiedad legal." (artículo 11, del Título XII "De los derechos del hombre y del ciudadano.")

En la de 1991 se dice:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Esta norma reconoce el derecho fundamental de toda persona a expresar y difundir su pensamiento y sus opiniones.

Pero como el adelanto de los medios de comunicación ha hecho del periodismo una actividad cada día más influyente en la vida social, el consiguiente consideró necesario librarlo de las amenazas, vengán de donde viniere, del Estado, del gran dinero o de los delincuentes. Esto explica el artículo 73: "La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional."

Pues bien: pugna con la "libertad e independencia" de la actividad periodística, el que se interprete el artículo 137 de la Carta en el sentido de permitir a una comisión del Congreso el pedir cuentas de sus opiniones a un periodista. Pues nada distinto a una rendición de cuentas "bajo la gravedad del juramento", es el cuestionario preparado en el presente caso, desde su introducción hasta la última pregunta:

"8. Quién o quiénes le dieron las instrucciones de desviar el debate de lo técnico y económico al de la política regional y el caciquismo. Con qué objeto amedrentarnos, hacernos callar o tratar de conseguir con la suspicacia y la calumnia lo que no han podido obtener con los argumentos y la razón."

Es más: un periodista está obligado a ser *veraz e imparcial* en la narración de los hechos. Pero son libres sus opiniones sobre los mismos hechos. Y en todo caso quien pretenda exigirle las responsabilidades propias de su oficio, habrá de acudir a las autoridades competentes, que son, en general y en principio, los jueces de la República.

No hay que olvidar, además, que quienes ocupan sitio destacado en la política, en el gobierno, en las artes, en los deportes o en los negocios que interesan a todos están sometidos al constante escrutinio de la opinión pública. Esta se expresa en la prensa y a la vez es determinada por ésta. El ejercicio de la política, en particular, supone el estar sometido permanen-



temente al juicio de la gente. En el mismo error incurriría el hombre público que pretendiera que aquel le fuera siempre favorable y el que aspirara a prohibirlo o impedirlo. Además, el periodista corresponde, por razón de su oficio, emitir opiniones públicas sobre los personajes de la comunidad.

#### 4. Los delitos de injuria y calumnia y el artículo 137 de la Constitución

El Código Penal en los artículos 313 y 314, respectivamente, prevé los delitos de injuria y calumnia.

Quien considere que en perjuicio suyo se ha cometido uno de estos delitos, podrá intentar ante los jueces competentes la acción correspondiente. En este campo, todas las personas están colocadas en un plano de igualdad para buscar el castigo de los responsables y la reparación de los daños sufridos.

Pero lo que no es aceptable a la luz de la igualdad ante la ley, que el artículo 13 de la Constitución establece como derecho fundamental de todas las personas, es la existencia de una vía diferente para perseguir el castigo de supuestos delitos, reservada a una sola clase de ciudadanos. Admitir que la citación prevista en el artículo 137 pueda originarse en supuestas o reales injurias o calumnias, implicaría establecer un privilegio en favor de los congresistas y desvirtuar los fines de esta norma.

Además, el Congreso representa la majestad de la República y sus funciones deben cumplirse con la mayor altura. Y conspiraría contra esta exigencia el permitir que el mecanismo del artículo 137 se pusiera en marcha para dirimir conflictos personales de un congresista con un particular.

En torno a este tema, hay que tener presente el artículo 33 de la Constitución que prohíbe obligar a alguien a declarar contra sí mismo. Prohibición que cobra mayor fuerza cuando la declaración se exige bajo juramento, y se formulan preguntas como la número 8.

Finalmente, no es lógico pensar que el artículo 137 reemplace la justicia penal, porque, entre otras razones, las comisiones del Congreso no podrían llegar a la conclusión natural de un proceso: la sentencia.

#### 5. El artículo 137 y la censura

Seguramente para reafirmar la libertad de prensa, el artículo 20 establece una prohibición absoluta: "No habrá censura."

Pues bien: permitir que las comisiones permanentes del Congreso emplaceen a los periodistas para que expliquen bajo juramento sus opinio-

nes, o respondan por ellas, equivaldría a establecer una forma de censura, no por disimulada menos eficaz. La posibilidad de una citación de esta naturaleza se convertiría en coacción casi irresistible contra algunos, y en acicate para otros ansiosos de publicidad.

Para fortuna de Colombia, la Constitución ha fijado al Congreso otras funciones, entre ellas la muy noble de hacer las leyes. Y entre todas sus funciones, no figura la de ejercer la censura sobre los voceros naturales de la opinión pública, que son los periodistas.

#### 6. Conclusiones

Lo expuesto lleva a concluir que en el presente caso no se dan los supuestos de hecho del artículo 137 de la Constitución.

Es verdad que los periodistas, como todas las personas, puedan ser emplazados para que declaren sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que una comisión del Congreso adelante; pero las finalidades de la norma, inspirada en el bien general, no se dan en este asunto.

Y se repite: Por mandato del artículo 73 de la Constitución, la actividad periodística goza de protección para garantizar su libertad e independencia. Y las dos serían vulnerables con un procedimiento de esta naturaleza, irregular si se le analiza a la luz de sus propias circunstancias.

La excusa presentada por el citado, es, en consecuencia, fundada.

Esta decisión se publicará, porque según el artículo 137 de la Carta, la reserva solo obliga durante el trámite, hasta la decisión.

#### 7. Decisión

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional,

#### RESUELVE:

1. Declárese fundada la excusa presentada por el señor Plinio Apuleyo Mendoza, en relación con el emplazamiento que le hizo la Comisión V del Honorable Senado de la República, de conformidad con el artículo 137 de la Constitución. En consecuencia, no está obligado a atender la citación ni a absolver el cuestionario respectivo.

2. Comuníquese al señor Presidente de la Comisión V del Honorable Senado, lo mismo que al citado.

Comuníquese, cópiese y publíquese en la Gaceta Constitucional.”

(Auto de mayo 20 de 1993. Excusa E-003. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía).

DISCURSOS



MENSAJE DEL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CEPAL, CON OCASIÓN  
DE LA REUNIÓN REGIONAL  
PARA AMÉRICA LATINA  
Y EL CARIBE PREPARATORIA  
DE LA CONFERENCIA MUNDIAL  
DE DERECHOS HUMANOS

*Gert Rosenthal*

*Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica,  
don Rafael Angel Calderón Fournier,*

*Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica,  
don Berrad Niehaus,*

*Estimado colega y amigo, Antoine Blanca, Secretario General  
de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,*

*Señores ministros,  
Señores delegados,  
Honorables miembros del Cuerpo Diplomático,  
Señoras y señores:*

Aunque dificultades insalvables de última hora me impidieron participar en el acto inaugural de esta Reunión, como era mi intención y deseo, al menos aprovecho la oportunidad para enviar el presente mensaje.

Me parece especialmente apropiado que nuestra Reunión se lleve a cabo en Costa Rica, país que ha estado en la vanguardia de la defensa de los derechos humanos durante muchas décadas y cuyo gobierno actual ha desplegado tantos esfuerzos en apoyo de la organización de este encuentro. Quisiera expresar al Presidente Rafael Angel Calderón Fournier nuestro

profundo reconocimiento por esos esfuerzos, así como por el permanente respaldo que él y su gobierno otorgan a las Naciones Unidas.

América Latina y el Caribe tienen muchísimo que aportar a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, dadas las riquísimas experiencias que se vienen acumulando en una región que se ha destacado en los últimos tiempos por una clara tendencia hacia la consolidación de regímenes políticos plurales, tolerantes y participativos. A esas experiencias se han sumado múltiples iniciativas de instituciones oficiales —nacionales e internacionales— y de organismos no gubernamentales, incluida la destacada contribución en esta materia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, bajo la dirección ejecutiva de una ilustre costarricense, Sonia Picado.

En los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas, el empleo de la expresión "derechos humanos", suele cubrir no solo los derechos de libertad individual, civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales. Con todo, la primera reacción del ciudadano común ante esa expresión —ya sea apelando a la defensa o aludiendo a la violación de los derechos humanos— evoca imágenes dramáticas de tortura, desapariciones, persecución, discriminación, limitaciones a la libertad de expresión o el empleo arbitrario del poder público ante la sociedad civil.

Por eso, durante la vida institucional de las Naciones Unidas, ha existido cierta tensión en el manejo del tema de las libertades fundamentales de las personas y de las comunidades en relación con el tema del desarrollo económico y social. Por una parte, se ha manifestado la tendencia a separar el ámbito económico y social del político, con la idea de que la cooperación económica era la menos "conflictiva" de las dos y, por ende, la que más fácilmente podía atraer la cooperación internacional. Por el contrario, los esfuerzos para someter el respeto de los derechos civiles y políticos a algún régimen de cooperación internacional tendían a dividir más que a aglutinar.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas liga estrechamente el tema de los derechos humanos a las cuestiones económicas y sociales. Así, ya en el Preámbulo de esa Carta se resuelve: "...promover el progreso social y... elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...". Además, el tema como tal se trata en el Capítulo IX, titulado "Cooperación internacional económica y social". Finalmente, se recordará que la Comisión de Derechos Humanos establecida en virtud de la Carta forma parte del Consejo Económico y Social.

El estrecho vínculo entre ambos temas también se refleja en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada el 10 de diciembre de 1948,

y en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Este último obliga a los Estados que lo hayan ratificado a reconocer y observar una amplia gama de derechos relacionados con seguridad social, acceso al trabajo, acceso a la satisfacción de necesidades básicas y, en general, el derecho a un nivel de vida adecuado.

Una primera observación que se puede hacer desde la óptica latinoamericana y caribeña sobre el vínculo entre los derechos de libertad individual, civil y política, por una parte, y el desarrollo económico, social y cultural, por la otra, es que los motivos que existían en el pasado para separar el tratamiento de estos temas en los distintos foros de las Naciones Unidas hoy están fundamentalmente superados. La consolidación de regímenes políticos pluralistas y participativos y el profundo significado que ha tenido para nuestra región el final de la Guerra Fría viabilizan el enfoque integral entre lo político, lo económico, lo social y lo cultural.

Ello permite acercar la práctica de nuestros foros intergubernamentales a la letra de los instrumentos formales antes citados. Más importante aún: se hace cargo de la realidad, dados los múltiples vínculos y efectos recíprocos que evidentemente existen entre el respeto de los derechos de libertad civiles y políticos de las personas y su derecho a acceder a un mayor nivel de bienestar material y espiritual. Se puede afirmar, en efecto, que no es posible concebir el desarrollo económico sin el pleno respeto a los derechos humanos; al mismo tiempo, difícilmente se puede postular la defensa de los derechos humanos sin avances sostenibles en el tiempo en materia de bienestar económico y social.

Con todo, si se acepta el criterio más amplio de derechos humanos para que éstos incluyan lo económico, social y cultural, se podría sostener que los avances aludidos en materia de democratización en los países de la región se vieron parcialmente contrarrestados con ciertos retrocesos registrados en los últimos años. Así, por ejemplo, se produjo un importante aumento en la incidencia de la pobreza: en 1980, 136 millones de latinoamericanos —41% del total de la población— vivían bajo la línea de pobreza; al finalizar el decenio, el número de personas en esa condición había aumentado a 195 millones, es decir, más del 45% de la población. En el mismo orden de ideas, la información de que disponemos sugiere que en la mayoría de los países, la de por sí desigual estructura distributiva de los años setenta tendió a empeorar durante el decenio de 1980.

¿Cómo conciliar los avances tangibles en materia de derechos civiles y políticos con los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales? Es una de las interrogantes que, desde la perspectiva de nuestra región, demanda respuestas. Cabría admitir que no es lo mismo evitar la violación



de los derechos civiles o políticos de las personas y de las comunidades que asegurar el cumplimiento del "derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."<sup>1</sup> Lo primero cae en el dominio ético, cultural, político e institucional de una sociedad; lo segundo influye además sobre la asignación de los recursos. Si bien los derechos políticos y civiles y los derechos económicos y sociales pueden tener estatutos jurídicos diversos en cuanto a su carácter, exigibilidad y mecanismos de protección, ambos aspectos forman parte tanto de una visión integral del desarrollo como de una visión integral de los derechos fundamentales de las personas.

Así, de no realizarse avances en los derechos económicos y sociales, los mismos derechos civiles y políticos, tan difícilmente alcanzados, tienden a transformarse en letra muerta para los sectores con menores recursos y más bajos niveles de educación e información. Hoy en día está ampliamente probado que esos sectores tienen un acceso mucho más difícil a la justicia y a las posibilidades de defenderse frente a atropellos de terceros o del Estado. Pobreza y ausencia de ejercicio de ciudadanía van muchas veces de la mano. Producir un cambio en esta situación es una necesidad fundamental para estabilizar las democracias de la región y para lograr una ciudadanía verdaderamente universal.

Por eso, insisto, el desarrollo es condición necesaria para la defensa de los derechos civiles y políticos. Por eso, también, nuestra Secretaría se siente muy identificada con el tema de los derechos humanos.

En años recientes, nos hemos abocado, en efecto, a responder al desafío de cómo avanzar, de manera simultánea, en lograr un crecimiento ambientalmente sustentable, con mayor equidad y en democracia. Bajo el título genérico de *Transformación productiva con equidad*, hemos elaborado un conjunto de trabajos entre 1990 y el presente, que buscan provocar un debate esclarecedor sobre un marco de referencia coherente para el desarrollo latinoamericano y caribeño.<sup>2</sup>

1 Artículo 11 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

2 CEPAL, *Transformación productiva con equidad. La tarea prioritaria del desarrollo de América Latina y el Caribe en los años noventa* (LC/G.1601-1), Santiago de Chile, marzo de 1990. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.90.II.G.6.; CEPAL, *El desarrollo sustentable: transformación productiva, equidad y medioambiente* (LC/G.1648/Rev. 2-1<sup>a</sup>), Santiago de Chile, mayo de 1991. Publicación de las Naciones Unidas. N° de venta: S.91.II.G.5.; CEPAL, *Liquididad y transformación productiva: un enfoque integrado* (LC/G.1701 (SES.24/3) y Corr. 1), Santiago de Chile, abril de 1992; CEPAL/ Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe, *Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad* (LC/G.1702 (SES.24/4) / Rev. 1), Santiago de Chile, abril de 1992.

El foco de nuestro planteamiento es la transformación productiva, sustentada en una incorporación deliberada y sistemática del progreso técnico, con miras a lograr crecientes niveles de productividad y de generación de empleo productivo. Un desarrollo basado en el progreso técnico y que posibilite una mejor inserción internacional, conduce, a la vez, a mayores salarios, y exige una elevación del nivel educacional y de las condiciones de salud y vivienda (es decir, más y mejor capital humano), así como también una transformación de las relaciones existentes en el interior de la empresa, todo lo cual contribuye a incrementar la equidad.

Lograr esas metas exige un enfoque sistémico, mediante el cual, además de mantener equilibrados macroeconómicos y precios correctos, sea posible realizar acciones selectivas de carácter sectorial, así como innovaciones institucionales que permitan a los agentes económicos concertar sus esfuerzos para conciliar la equidad y el crecimiento. En ese enfoque sistémico, la observación de los derechos civiles y políticos de la población juega un papel destacado, ya que se precisa un entorno de estabilidad y cohesión social en que habrá de darse el desarrollo. Por otra parte, a pesar de que la mayoría de los economistas centran su atención en las posibles contraposiciones entre políticas orientadas al crecimiento y aquellas en procura de una mejor distribución del ingreso, nosotros hemos puesto el acento en la complementariedad entre estrategias y políticas diseñadas para lograr, al mismo tiempo, crecimiento y equidad. Si se agrupan las políticas públicas en distintas categorías, ordenadas según la compatibilidad o el antagonismo entre sus objetivos de crecimiento y de equidad, tanto a corto como a largo plazo, se vería que el grupo de las políticas con posibilidad de complementariedad es mayor que el de las contrapuestas. Este hecho es fundamental para nuestro planteamiento.

Sostenemos, asimismo, que el crecimiento y la equidad son producto tanto de la política económica como de la social. Habría que superar la idea de que la política económica ha de apuntar a un buen crecimiento, en tanto que corresponde a la política social centrarse en el problema de la distribución. Ni una ni otra son neutras en términos distributivos, y ambas inciden sobre la capacidad de crecer. Es por eso que planteamos un enfoque integrado, en el que la política pública en su conjunto apoya simultáneamente la transformación productiva y la equidad. Ese enfoque integrado es igualmente aplicable, como lo señalé, a los derechos civiles y políticos por una parte, y los económicos y sociales por otra.

Todo lo anterior parte de un reconocimiento de que la formulación y aplicación de estrategias y políticas económicas habrá de ocurrir en un contexto democrático, pluralista y participativo. Esto influye sobre el contenido y alcance de las políticas y estrategias económicas, sobre la manera

en que éstas se formulan y aplican, y sobre las modalidades de integración entre los agentes públicos y privados.

En suma, la CEPAL ofrece ahora un marco analítico que integra modernización productiva, competitividad internacional, equidad, y sistemas políticos pluralistas y participativos. La principal conclusión de nuestro análisis es que el crecimiento con equidad, en democracia, no solo es deseable, sino también posible. Ello significa que también es posible responder tanto a los derechos de libertad individual, civil y políticos, como a los económicos, sociales y culturales.

Para terminar: un tema que ha sido considerado relevante por esta reunión y con plena justicia es el de los pueblos indígenas, que constituyen una realidad poblacional y cultural esencial de la región. El enfoque sistémico del desarrollo que plantea la CEPAL supone profundas modificaciones a la situación actual que enfrentan los pueblos indígenas de la región. Como bien sabemos, eso pueblos están fuertemente sobrerrepresentados en los índices de pobreza y de exclusión, en muchas partes carecen de reconocimientos jurídico, de una legislación que los proteja frente al despojo de sus recursos, de mecanismos que aseguren su participación en la resolución de los problemas que los afectan, y del respeto por sus culturas e identidades propias.

América Latina y el Caribe, para avanzar en su modernización productiva con equidad y una democracia más sólida, requieren de una plena participación de los pueblos indígenas en el esfuerzo productivo y en la dimensión ciudadana. Ello significa establecer una capacidad de la sociedad en su conjunto para reconocer a la vez la demanda de identidad de los pueblos indígenas junto a su demanda de desarrollo a través de caminos conjuntamente trazados que aseguren el respeto de sus derechos, el mutuo reconocimiento la permanencia y el enriquecimiento de su cultura y el desarrollo económico de una manera armónica y complementaria.

*Señor Presidente,*

*Señores delegados:*

Como conclusión, quisiera subrayar que la propuesta de la CEPAL no es neutra frente al ejercicio de los derechos humanos; los supone como un requisito para alcanzar el desarrollo. Solo el ejercicio de la plena ciudadanía permitirá alcanzar de manera democrática y a través de la construcción participativa de consensos la cohesión social indispensable para alcanzar el desarrollo en las condiciones actuales de la economía mundial.

Tal ejercicio de ciudadanía incluye los derechos civiles y políticos más clásicos, junto a los derechos económicos y sociales y los nuevos derechos relacionados con el "medio ambiente", el consumo y la participación. Bajo este enfoque creemos que los países de América Latina y el Caribe pueden aportar una contribución creadora al debate que se llevará a cabo en Viena durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

*San José, Costa Rica, 18 de enero de 1993*



## **IIDH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10081-1000

San José, Costa Rica

Telex 2223 CORTE CR

Tel. (506) 234-04-04

Fax (506) 234-0955

**Este libro fue impreso en la  
Imprenta y Litografía García Hnos., S.A.**

**Esta publicación se hizo con  
papel reciclado y tinta biodegradable.**





